



T R A T A D O

S V M A M E N T E

necesario, De iusta im-
positione tributivni-
uersalis.

P O R E L L I C E N C I A D O

*Velazquez de Avendaño residente
en Alcala.*

Discursus huius Tractatus.



NEL Principio se dedica a su Magestad este trabajo de estudio, y se refieren los del autor, y la grande inclinacion que en todo el tiempo dellos (que han sido mas de treynta años) ha tenido de servir a su Magestad.

Desde

Desde fol. 1. hasta el. 4. se pone la intencion y fin deste tratado, q̄ ha sido hallar vna especie de tributo, que no solamente sea justo, sino quantioso para el socorro y desempeño del real patrimonio, y preuencion de las necesidades venideras. Y discurrendo por todos los bienes temporales sobre que puede imponerse este tributo, se haze demonstracion de que ninguno puede ser mas quantioso, pues no era de importancia que fuera justo, sino tuuiera substancia con que conseguir se el fin referido, que pende tanto, y mas de la substancia que de la justicia.

Desde folio. 5. hasta. 60. se funda por catorze fundamentos en derecho diuino, natural, y positiuo, la primera proposicion deste tratado, y queda justificada con claridad la imposicion de tributo vniuersal sobre todos los frutos, y cada especie dellos del patrimonio temporal de la tierra, ecclesiastico y seglar.

Desde folio 60. hasta. 76. se haze demonstracion de que esta imposicion de tributo vniuersal tiene en si virtual licencia de su Santidad por tenerla del derecho diuino, natural y positiuo, y se aconseja a su Magestad, que sin embargo de esta licencia consulte el caso con su Santidad, porque vistas las razones en que se

se funda, concedera sin duda especial licencia.

Desde folio. 76. hasta. 129. por diez fundamentos se prueba con claridad que este caso de imponer tributo vniuersal sobre los frutos del patrimonio temporal de la tierra, ecclesiastico y seglar, ex causa communi Clero, & populo, es priuatiuo de los Reyes. Y para mas claridad en el decimo fundamento, fol. 122. hasta. 129 se refiere el origen y progreso de la exempcion ecclesiastica, discurrendo desde que Dios crió el mundo hasta el diluuió, y desde el diluuió hasta su sancto nacimiento, y desde su aduenimiento hasta el dia presente.

Fol. 130. se propone sumariamente la quarta proposicion deste tratado, cerca de la justificacion del seruicio de los diez y ocho millones, y no se funda largamente, por que tiene los mismos fundamentos, y razones que las tres primeras.

Desde folio. 131. hasta. 144. se refiere, y satisface la primera objecion del estado ecclesiastico, que es la exempcion de jurisdiccion, entendiendo nueuamente algunos decretos de Pontifices, y lugares de sagrada Escrip̄ta.

Desde

Desde fol. 145. vsq; ad finem, se propone y satisface la segunda objecion del estado ecclesiastico, circa exemptionem à tributis, y se responde a los textos de la materia, con que se da fin al tratado, que sea para honra y gloria de Dios, servicio de nuestro Catholico Rey Phelippe III. desempeño, conseruacion, y aumento de sus Reynos.

SEÑOR.



LOS PENSAMIENTOS humanos tienen licencia de andar entre sus Reyes, y aii obligacion de pensar en el aumento de su vida, patrimonio y socorro de sus necessidades: y assi Aristoteles, y otros sabios antiguos dixeron, que Dios junto en el hombre las tres almas, vexetatiua, sensitua, y racional, para que con ellas amase sumamente tres cosas. La primera, al mismo Dios, a quien se endereça el alma racional. La segunda a su tierra, a que se refiere la vexetatiua. La tercera, a su Rey, a semejança de la sensitua: que como en esta alma sensitua, ay diez sentidos, cinco exteriores, y cinco interiores:

riores: assi el pueblo significado por ella ha de estar cō todos diez sentidos pensando en el augmēto dela vida, y patrimonio de su Rey, y socorro de sus necesidades, como lo dize el proemio del tit. 12. par. 2. y mas por extō so el proemio del tit. 13. siguiēte, a dōde por todas las leyes de aquel titulo se van verificando estos diez sentidos, cinco exteriores, y cinco interiores, y aplicãdose a la grande obligacion que con ellos tiene el pueblo de mirar por su Rey, conseruar su vida, aumentar su patrimonio, q̄ es neruio della, y socorrer todas sus necesidades. ¶ Y esto significa llamarse el Rey alma, coraçon, y cabeça de su pueblo, como le llaman la l. 5. §. 17. tit. 1. par. 2. alma porq̄ como esta en el coraçon, y por ella viue el cuerpo, assi en el Rey esta y viue la justicia, y por ella el pueblo. Coraçõ, porq̄ como es la parte del cuerpo que da vida a los demas miembros, y conserua la vniidad dellos: assi todos los del Reyno haziendo vn cuerpo mixtico compuesto y unido de las personas deuen acudir a su Rey, que es su coraçon, y darle vida, sustētarle, y socorrerle, y el a ellos. Cabeça, porque como della nacen los sentidos corporales, assi el pueblo por el mandato de su Rey y cabeça se deue gouernar y viuir, obedeciendole y ayudãdole en todo. Por lo qual yo que si con vida y hazienda pudiera socorrer las necesidades reales, lo hiziera tan facilmente como buscar el

el socorro dellas, no pudiendo dar otro que los fructos de mi estudio, he procurado cō ellos desde mi niñez seruir a V. M. y assi auendome graduado de Licenciado de veynete y dos años. por la Vniuersidad de Valladolid, y leydo Cathedra en ella; y de treynta impresso vn libro, glossa a las leyes de Toro: trabajando otro de censibus, & tributis, que tengo acabado, llegando a la question vulgar, aunque entricada y mal resuelta, si los Reyes pueden imponer tributos vniuersales, considerãdo las necesidades reales, diminucion y empeño del real patrimonio, consumido en defensa de nuestra santa Fe Catholica, las guerras presentes, y q̄ se esperan, las obligaciones naturales, que todos sin distincion de estados tienē al socorro de todo esto, y la propria y natural del patrimonio temporal de la tierra, y otras muchas razones: finalmente resolui y funde en derecho diuino, natural, y positivo, las proposiciones siguientes.

Prima propositio.

QVe, V. M. puede justamente, atentas las razones referidas, imponer sobre todos los frutos del patrimonio temporal dela tierra, ecclesiastica y seglar, y cada especie de

I. Proposicio.

llos, vn pe que ño tributo vniuersal que le pã-
gue toda criatura, chicos y grandes, ricos y
pobres, nobles, y pecheros, ecclesiasticos, y
seglares, sin distinció de estados ni personas:
con que se junte vna grande suerte y tesoro;
para q̄ lleguen los socorros tan presto como
las necesidades, y aun las esten esperando.

Secunda propositio.

2. Proposi-
tio.

QVE, la imposicion de tributo vniuersal re-
ferida en la proposicion precedente, tie-
ne en si virtual licencia, y aprouacion de su San-
tidad, para todo lo tocante al estado ecclesia-
stico, por tenerla del derecho diuino, natural,
y positiuo: y que quando V. M. como Rey tan
Cathalico quiera consultarla, sin duda su Santi-
dad oydas las razones la confirmara.

Tertia propositio.

3. Proposi-
tio.

QVE, a la imposicion de tributo vniuersal re-
ferida, no obsta la exēpcion del estado ec-
clesiastico en lo tēporal: porque discurriendo
desde q̄ Dios crió al mundo hasta el dia presen-
te se

te se prouara, q̄ en el caso de la dicha imposi-
ció, no ay exēpcion ecclesiastica en lo tēporal.

*Y fundadas estas proposiciones, supe que el Reyno
auia seruido a V. M. con diez y ocho millones en seys
años: y como en el seruicio de los pasados se auia ofreci-
do tantos pleytos, y diferencias, sobre si los deuia pagar
el estado ecclesiastico, y en este seruicio auia de resultar
mayores, teniendo la causa y obligacion por comun y
vniuersal de ambos estados, ecclesiastico, y seglar, y de
todo el cuerpo mixtico del Reyno, creyendo firmemen-
te que solo el estado seglar, sin socorro del ecclesiastico
no podia pagar este seruicio por ser tanta la cantidad, y
tan pocas sus facultades, y que cobrandose de ambos es-
tados seria mas vniuersal y menuda la distribucion, y
por el consiguiente mayor la justicia, y mas dulce, y sua-
be la paga: desseando que esto se assentase como conue-
nia, resolui, y funde en derecho otra quarta proposicion
siguiente.*

Quarta propositio.

QVE, el seruicio de los diez y ocho millo-
nes hecho por el reyno a V. M. le deue pa-
gar toda criatura, ecclesiastica y seglar, sin di-
stincion

4. Proposi-
tio.

stincion de estados, y que al Reyno mouieron y deuieron mouer justissimas causas para concederle, y a su Sanctidad para confirmarle.

Y auiendo dado a V. M. dos memoriales, vno pequeño, con las proposiciones referidas, y otro mayor con los fundamentos dellas: pasados algunos dias tuue vna carta del Licenciado Nuñez de Bohorques, del Consejo Real de V. M. en que me dize, que el Conde de Miranda presidente de Castilla, le auia escripto, me dixese, q̄ para disponer las dichas proposiciones fuese luego a Valladolid: hizelo assi, y de la asistencia y conferencias con el dicho Conde, y Licenciado Bohorques, resulto mandarme lo imprimiessse, para ponerlo de letra clara y apacible en manos de V. M. y dudando si imprimiria todas quatro proposiciones, o dexaria la de los millones, por que se entendia estava ya confirmada por indulto de su Santidad, se me mando que las imprimiessse todas quatro, y fue muy prudente acuerdo: por que siendo necesario pudiesse ver su Santidad las razones que el Reyno tuuo para conceder a V. M. el dicho seruicio, y las q̄ podian mouer a su Santidad a cōceder el dicho indulto, y para que si en la execucion del seruicio de los millones, como se esperaba resultassen inconuenientes, por parecer que no era vniversal sobre todos los mantenimientos

mientos sino particular sobre algunos, y que siendo particular auia de ser mayor la carga y sentimiento, y otras razones que se temian, y fraudes que en la paga se esperauan, pudiesse proponerse al Reyno el tributo vniversal referido en la primera proposicion, y el Reyno concederle justamente, y consultado con su Sanctidad conseguirse indulto para assentarle, eligiendole antes que el de los millones, como real y verdaderamente se deue elegir, por ser mas natural, mas justo, mayor en cantidad, menor sin comparacion en la distribucion, menos agrauado, y mas dulce y suave de pagar. Imprimi lo, traygo lo impresso, ofrezco lo a V. M. con desseo immenso de que aproueche, a quien suplico humildemente lo reciba, y mi voluntad: y si los años y trabajos de estudio referidos, y el ser hijodalgo, y Christiano viejo, y tener moderada hazienda, fueren partes para seruirse V. M. de mi persona, me haga merced en la plaza que mas pueda aprouechar a su Real seruicio: guarde Dios la Catholica persona de V. M.

El Licenciado Velazquez
de Auendaño.



FINIS ET INTEN- tio huius Tractatus.



LA INTENCION y fin deste Tratado, no solamēte ha sido justificar la imposicion del tributo vniuersal sobre todos los frutos de la tierra, referida en la primera proposicion, sino buscar vna especie de tributo, que aliende de su justicia tuuiesse tanta substancia que se viniesse con el a juntar vn tesoro y socorro grāde, suficiente para cumplir las necesidades Reales, desempeñar el Real patrimonio, y aun preuenir las ocasiones venideras de guerra y paz, sin que V. M. con tātās como cada dia suceden, ponga cuydado en socorrellas: ni sean necessarios para hazello nuevos tributos ni seruicios, antes se puedan alçar algunos: porque no sera de importancia q̄ ayamos hallado tributo justo, sino fuere quātioso, pues tātō y mas pēde el socorro dela substācia

A

que

De iusta impositione tributi.

que de la justicia: y como el tributo justo, quantioso, es de prouecho, porque socorre, el no suficiente, es inutil y aun dañoso, porque carga y affige y no remedia. Por lo qual me parecio necessario antes de fundar la justicia desta nuestra imposicion de tributo resolver y probar cō demonstraciones que es suficiente y quantioso para todo lo referido, y q̄ no es posible allar otro que lo sea tanto, porque resultando grande en la summa, pequeño y suave en la distribucion, por ser vniuersal respeto de bienes y personas: y finalmente que con el se consigue el fin que se pretende, que es, seruir, socorrer, desempañar, y aun enriquezer a V.M. se aya de elegir precissamente.

Para cuya demonstracion se presupone, que todos los bienes del patrimonio temporal de la tierra, Ecclesiastico y seglar, sobre cuyos frutos se ha de imponer este tributo, se diuiden en muebles, rayzes femobiētes, derechos y acciones

Nu. I.

*Que no se
imponga so-
bre los bie-
nes mue-
bles.*

Los muebles aunque son de diferēte estimaciō, vnos preciosos, como plata, oro, joyas, brocados, telas, sedas, y los semejantes, y otros de menor valor, como las demas alajas: y en la calidad de los precios tambien se diferencian, por que

De iusta impositione tributi.

que vnos le tienen indiuiduo y legal, como el dinero, trigo, cebada, cēteno, & familia, y otros natural, con latitud como los demas del comercio humano: pero en vna cosa cōcuerdā todos, que son infrutiferos de sui natura perituros momentaneos, y que se consumen con el tiempo: y assi como esteriles no pueden recibir tributo ni obligacion successiua: y aunque con el dinero se comprehenden tributos y censos, posesiones y otras cosas frutiferas el de suyo no lo es como todos lo aduertē, y es claro. ¶ Y si alguno replicare que siendo esta especie de bienes muebles libre de tributo, trataran todos de tener su hazienda en ellos: se responde, que ninguno ha de querer tener su haziēda ocupada sin que rinda: y si trataren de cōprar y vender bienes muebles, no todos tēdran este trato, y los que le tuuieren pagaran sus alcualas: y finalmente ninguna malicia podran inuentar que el tiempo no la descubra y remedie, pues no a todo lo futuro se puede preuenir cumplidamente maxime, que si estos bienes ex natura rei, por ser infrutiferos, no son capaces de tributo, no puede resultar inconuiniente de que no se les imponga.

De iusta impositione tributi

2. Secúdo, En quãto a los bienes, rayzes, y frutos dellos, se ha de advertir q̄ estos bienes se diuidē en tres especies, vnos son rayzes calificada y naturalmente, que se llaman, *bona immobilia soli*, porque estan inseparable, y naturalmente en el mismo suelo de la tierra: otros son bienes rayzes simpliciter q̄ se llaman *immuebles*: otros son impropriamente rayzes, y se tienen por tales, aunque naturalmēte no lo son. La primera especie de bienes rayzes, quæ vocantur *bona immobilia soli*, son todos aquellos que inseparablemente estan en el suelo de la tierra, como todas las tierras de pan llevar, los prados, dehesas, montes, pinares, viñas y huertas, y todo lo demas q̄ es suelo de la tierra: los quales bienes son frutíferos de sui natura: y así sobre todos los frutos dellos se podra imponer este tributo, que aunque sea de treynta, o quarenta partes vno, viene a ser grande la suma. ¶ La segunda especie de los bienes simpliciter rayzes, cōtiene casas, molinos de pã, azeyte y papel, hornos, palomares, vatanes, & similia, que aũque no son bienes rayzes de suelo, neque cohærent, solo inseparabiliter, sed forsam periri possunt incendio ruina naufragio, vel alia simili causa in effectũ tamē & substancia sunt immobilia, & de sui natura fructifera, & consequenter sobre sus frutos, se podra imponer este tributo, que por minimo que sea vēdra como dicho es a ser la fuerte muy grãde.

3. ¶ La tercera especie de estos bienes rayzes, que ni lo son calificadamēte de suelo, neq; simpliciter, & naturaliter, sino tenidos por rayzes, quia immobilibus cohærent, son los censos emphytheuticos reserbatiuos, y consignatiuos de los emphytheuticos, podrian los señores del directo pagar vna minima pensión, porq̄ aunque los emphytheotas paguen el tributo de los reditos de su vtil dominio son diferentes frutos los del vtil y directo, y pertenecientes a diferētes personas, y así han de ser dos tributos. De los censos reseruatiuos tambiē se podra pagar otra pequeña pensión por los señores de la reseruada, porque aunque la pagan los que tomaron las casas o heredades in censum reseruatium de los frutos dellas, son muy diferentes y tienen diferente dueño los frutos de la casa dada in censum y la pensión reseruada. De los censos cōsignatiuos, redimibles y perpetuos tambien se pagara este tributo, porque aunque le paguen de los frutos de las casas sobre que se consignan los señores

De iusta impositione tributi. 3

substantia sunt immobilia, & de sui natura fructifera, & consequenter sobre sus frutos, se podra imponer este tributo, que por minimo que sea vēdra como dicho es a ser la fuerte muy grãde.

4. ¶ La tercera especie de estos bienes rayzes, que ni lo son calificadamēte de suelo, neq; simpliciter, & naturaliter, sino tenidos por rayzes, quia immobilibus cohærent, son los censos emphytheuticos reserbatiuos, y consignatiuos de los emphytheuticos, podrian los señores del directo pagar vna minima pensión, porq̄ aunque los emphytheotas paguen el tributo de los reditos de su vtil dominio son diferentes frutos los del vtil y directo, y pertenecientes a diferētes personas, y así han de ser dos tributos. De los censos reseruatiuos tambiē se podra pagar otra pequeña pensión por los señores de la reseruada, porque aunque la pagan los que tomaron las casas o heredades in censum reseruatium de los frutos dellas, son muy diferentes y tienen diferente dueño los frutos de la casa dada in censum y la pensión reseruada. De los censos cōsignatiuos, redimibles y perpetuos tambien se pagara este tributo, porque aunque le paguen de los frutos de las casas sobre que se consignan los señores

De iusta impositione tributi.

ñores dellas censuarios, es razón se pague de los frutos del dinero por los compradores de la pñsion. Y lo mismo sera de los censos cõsignatiuos ad vitam, porque lo que duran tienen la misma razon que los redimibles y perpetuos, y son tan frutiferos, y aun mas que ellos. Y esta parte de bienes, quæ habentur pro immobilibus, como todo genero de censo tãbien hara grãde fuerte.

5. *Que se impõga sobre todos los emolumentos de oficios y facultades.* De la misma manera habentur pro immobilibus, todas las facultades de vsar de oficios de la republica, ò de otros ministerios, que rindã frutos y emolumentos vendidos por los Reyes ò donados, ò en otra qualquier manera adquiridos, que si se va discurrendo por menudo por estas facultades son de inmensos frutos: y aunque el tributo sobre ellos impuesto sea muy pequeño, sera la fuerte grande.

6. *Que se impõga sobre los frutos de los bienes semovientes frutiferos de su natura.* La tercera especie de bienes semovientes, aunque no son rayzes, neque habentur pro immobilibus sunt tamen de sui natura fructifera: y así lo que duraren recibiran conforme a sus frutos naturales este tributo, que aunque todos los tributos empticios, no pueden consistir en los frutos de estos bienes, el nuestro se puede imponer sobre ellos: y la razon es, porque en los tributos empti-

De iusta impositione tributa. 4

empticios como en todos los censos cõprase el derecho de perceber pñsion vniforme ex fructibus rei: y así no basta que sean frutiferas de sui natura, sino que han de ser firmes, duraturos, y estables: y tales que la pensión vniforme se pueda siempre cobrar de los frutos dellos, y aũ le sobren al censuario, como a honra y gloria de Dios lo diremos en nuestro Tratado de Censibus Hispaniæ: pero en el tributo que no es censo empticio sino impuesto por la misma ley, y pagado ex fructibus rei, no es necesario que los bienes sobre que se impusiere seã rayzes firmes ni estables, sino solamente frutiferos, ni la pensión puede ser vniforme, sino variable como los frutos, ni perpetua, sino peritura como ellos: y pues basta que sean frutiferos bien reciben este tributo los bienes semovientes.

La quarta especie de bienes, que son derechos y acciones tambien reciben este tributo como seã sucesiuas ad aliquid annuatim percipiendum, y no momentaneas pro vna vice tãtũ, porque estas son verdaderamente muebles, y han de regular en todo por tales, y las sucesiuas por por inmuebles lo que duraren.

7. *Que se impõga sobre todos los derechos y acciones sucesiuas ad aliquid exigendum.*

Los

De iusta impositione tributi,

8. *Ponderase que la suma deste tributo, es muy grande y mayor al doble q los diezmos.* Los quales bienes y frutos dellos considerados con atencion vienen a ser la substancia de toda la tierra: y assi el tributo q̄ sobre ellos se impusiere sera tan grande en la fuerte y suma que se venga con el a conseguir el fin deseado, y a quitarse otras muchas cargas y tributos, resumiendolos todos en este que es el mas natural y justo. Y considerado que los diezmos de la tierra se pagan solamente de los frutos della, y que en muchas partes no se pagan por privilegios de exempcion ò costumbre immemorial, ni de muchas especies de frutos, y que sin embargo de no ser obligacion vniuersal respecto de bienes y personas conforme a las tazmias, hazen vna grande fuerte y cantidad, se entiende claro que sera muy mayor la deste tributo, porque se ha de pagar de todos los frutos de la tierra, sin distincion de personas, lugares ni estados, ni exempcion, o prescripcion alguna, y no solamente de los frutos sino de todos los demas emolumentos y haziendas de q̄ no se deve ni paga diezmo: y assi aunque la pensión sea minima vendra a ser la cántidad sin comparaciõ mayor q̄ la de los diezmos, y suficiente para el socorro y aumento del Real patrimonio, y cessará otros seruios fisas y repartiemiẽtos desiguales.

DI-

De iusta impositione tributi, 5

D I V I S I O operis.

Y PARA mas claridad de todo este discurso, se diuide en dos partes principales. En la primera se fundaran en todo derecho las quatro proposiciones referidas. En la segunda, se representaran y satisfaran las objeciones contrarias.

A D primam igitur partem accedendo la primera proposicion de la imposicion del tributo vniuersal sobre todos los frutos de la tierra, q̄ sea justissima, y compreheda al estado Ecclesiastico como al seglar constat euentissime ex sequentibus fundamentis.

Lo primero para justificar esta imposiciõ de tributo vniuersal, se han de considerar las guerras de enemigos presentes y que se esperan, y los gastos inmensos que presupone cõ la guarda y defensa de tantas fuerças y presidios, pagas y sueldos de tantos capitanees, soldados, artificios y municiones de guerras por tierra y

B

1. causa. Nu. 1.

que las guerras son causa justa para imponer nuevo tributo y obligar al estado Ecclesiastico, como al seglar a la mar, paga del.

De iusta impositione tributi,
mar, que solo esto requiere vn patrimonio Real
desempeñado, porque como el nerbio de la
guerra sea el dinero, es imposible sin el susten-
tarse ninguna, ni defenderse el Reyno y patri-
monio temporal de la tierra, ni los estados ec-
clesiastico y seglar conserbarse en paz y sosie-
go, y muy verisimil temerse con la pobreza del
patrimonio Real total ruyna: por lo qual no so-
lamente el derecho y comunes resoluciones de
Doctores grauissimos tuieron estas guerras
por causa justissima, para que los Reyes pudief-
sen imponer nuevos tributos, sino por bastante
para que los aya de pagar el estado ecclesiasti-
co como el seglar, sin distincion ni exempcion
de estados, assi lo determinaron en tiempo de
la monarchia de los Emperadores muchos de-
cretos suyos, como consta ex. l. *neminem. 11. C.*
de sacrosanct. Eccles. ibi: Licet ad sacrosanctas Ec-
clesiis possessiones pertineant: a donde Theodosio
y Valentino, en caso de guerra no exceptuarõ
las Iglesias, Sacerdotes ni sus bienes: y lo mis-
mo determinaron in. l. *maximarum. 13. C. de ex-*
cus. muner. libr. 10. & Imperator Constantinus
in. l. nullus. C. de cursu publico & angarijs libro
12. his verbis, Nullus penitus cuiuslibet ordinis seu
digni-

De iusta impositione tributi. 6

dignitatis vel sacrosancta Ecclesia, vel domus regia
tempore expeditionis excusationem angariarum seu per
angariarum habeat, & in. l. 2. C. de quibus munc-
ribus vel præstation. y en otros muchos luga-
res: y lo mismo prueba la. l. 4. titul. 19. part. 2. a
donde auindose propuesto la obligacion que
todo el pueblo vniuersal y estados del tienen
de acudir a la defensa de las guerras y su Rey
subdit hæc verba, E a cada vna destas el pueblo;
es tenuto de venir por guardar su Rey de daño de sus
enemigos, è si esto guardaren guardaran a si mismos è
la tierra onde son, el qual texto en quãto dize, es
tenudo el pueblo, sin duda comprehende al estado
ecclesiastico, que se comprehende natural y pro-
priamente debaxo de esta palabra pueblo. l. 5.
titul. 2. part. 1. Gregor. Lopez in dict. l. 4. verb.
Por fazer daño en la tierra, a donde refiere a Bart.
in dict. l. nullus, y a Ioan. de Platea in dict. l. fin.
C. de exactoribus tributorum, libro. 10. y refuel-
ue, que en semejantes casos de guerra, estan o-
bligados al socorro è ayuda los Clerigos è
Yglesias, por ser la causa comun y vniuersal de
toda la tierra, y esto quisieron dezir muchos
decretos de Pontifices, maximè cap. tributum.
23. quæstio. 8. a donde Urbano Papa refirien-
do el

De iusta impositione tributi.

do el origen y justificacion del tributo subdit. *Pro pace & quiete qua nos tueri, & defensare debent Imperatoribus persolvendum, & traditur in cap. peruenit, cap. non minus cap. aduersus ibi: Tantam necessitatem de immun. eccles. & in c. penult. de homicidio, a dōde muchos Doctores graues lo estienden, a que por defensa de las guerras y focorro de su Rey y patria, se puedan vender, enagenar, y empeñar los mismos bienes de las yglesias, aunque seã los vasos sagrados ex. l. omnis. C. de indictioibus li. 10. l. vnica. C. de super indictis. l. maximarū. C. de excusat. muner. eod. lib. 1. l. cū ad felicissimā. C. de quibus munerib. vel præstat. eod. lib.*

2
Exemplo de Taon Rey de los Egiptios, y de los antiguos Sacerdotes Romanos.

¶ Vnde Petr. Gregor. de sintagma iuris lib. 2. c. 20. in fine ponderado vn lugar de Aristot. lib. 2. O Economicor. dize que Taon Rey de los Egiptios necesitado y affligido con la guerra de los Persas, pidio focorro a los Sacerdotes y le focorrieron y ayudaron, & iterum lib. 2. c. 28. num. 4. refiere que los Antiguos Sacerdotes Romanos fueron cōpelidos por los Tribunos y Questores a que focorriesen para pagar lo que les auia prestado para la guerra de Macedonia: y tambien adierte que los Atenienses determinaron por ley que no se escusase cria-

De iusta impositione tributi. 7

se criatura del focorro de la guerra, aunque fue se successor de los Dioses a quien tenian hechas estatuas. ¶ Y assi se escriue reg. 2. c. 5. que Afa Rey de Iudã para defenderse de Baafa Rey de Israel tomo todos los thesoros y plata del Templo, & reg. lib. 4. c. 12. que Ioas Rey de Iudã tomò todo lo santificado que Iosaphad y Ioram, y Ozocias reyes sus antecessores auia cōsagrado, y todo el oro y vasos que hallò en el thesoro del Templo y palacio Real, y lo presentò a Hazael Rey de Siria, porque se fuesse de Ierusalem, & reg. lib. 4. c. 18. se dize, que Ezechias Rey de Iudã estando cercado del Rey de los Asirios tomò toda la plata que hallò en el Templo y se la dio, porque dexasse y libertasse las ciudades que auia tomado. ¶ Y de aqui dixo Cino in. l. neminem. C. de sacro sanctis Ecclesijs, que puede el Rey en tiempo de guerras tomar la plata, Calizes y Cruzes de las Iglesias para el focorro y defensa dellas, a quien refiere y sigue Matheo de afflictis in c. 1. quæ sint regalia, nu. 88. & in c. 1. nu. 23. de natura feudī Cacherã. in decis. pedam. 68. nu. 25. Roland. cōsi. 1. num. 74. vol. 2. & facit. l. 9. tit. 2. lib. 1. Recop. ibi: Pero si acaeciessse tiempo de guerra, ò de grã menester, que el Rey pueda tomar la plata,

3.
Exemplo de Afa Rey de Iudã, y de Ioas y Ezechias Reyes de Iudã.

4.
Doctrina de Cino, q̄ en tiempo de necesidad puede el Rey tomar la plata de las Iglesias para el focorro preciso de las guerras.

De iusta impositione tributi.

ta, porque el oro y plata de las Iglesias no es tan propriamente para guardallo como para socorrer con ello a las guerras comunes y justas; y a la defenſa vniuerſal del Reyno, y mucho mas de nuestra ſanta Fê Catholica. c. aurum. c. ſequenti

5 *Que los perlados han ſocorrido y deuen ſocorrer con lanças y como tienen ſus tierras.* 12. q. 2. ¶ Y aſſi hemos viſto en nueſtros tiempos, y es muy conforme a derecho que los perlados han ſocorrido y deuen ſocorrer a los Reyes con lanças para las guerras, y que eſtã en coſtumbre de hazello, vt aduertit Carol. de Graſis lib. 2. regalium Franciae c. 15. pag. 88. Azebed. in

l. 1. num. 54. tit. 4. lib. 6. Nou. Recop. & quidẽ nõ eſt mirandum, porque los Perlados tienẽ ſus tierras con ciertos tributos y obligaciones en lo tẽporal c. vnico in fine de pace constantiae in vſibus feudorum c. ſi in mortem in fine. 23. q. 8. vbi gloſ. in ſumma: y entre otras obligaciones la mas preciffa es la del ſocorro de la guerra, pues por ella ſe les conſerua en paz, quietud y ſoſiego, y ſe les defienden ſus patrimonios, como lo dixo

6 *Ceſſa toda excepcion quando el ſuperior no puede ſocorrerſe ſin grauar los exemptos.* Urbano Papa in d. c. tributum. ¶ Y quando el ſuperior no puede ſocorrerſe ſin grauar los exemptos, y no ſe les deue guardar: aſſi lo reſueluẽ Curio Iunior. conf. 61. nu. 4. quẽ refert & ſequitur Roland.

De iusta impositione tributi. 8

land. cõf. 1. nu. 75. vol. 2. poſt Socin. in. l. ſi ex toto ff. de leg. 1. Y muchos caſos en q̄ no ſolamẽte los eccleſiaſticos cõtribuyẽ para las guerras, ſino q̄ deue aſſiſtir a ellas por ſus perſonas, refierẽ Cenedo in Colletaneis ad decretũ. c. 59. nu. 2. Petr. Greg. de ſintagma. iur. 2. p. lib. 3. c. 8. nu. 4. y agora nueuamente Bouad. in polith. lib. 2. c. 15. nu. 7. & 18. 19. 24. 25. & fere per totũ caput. ¶ Y final-

mente es cõcluſiõ comunmẽte recibida, ^{7.} *Los bienes eccleſiaſticos ſe pueden veder y enagenar para el ſocorro de las guerras y neceſſidades comunes.* tenida por juſtiſſima y piadoſa, q̄ el eſtado eccleſiaſtico no ſolamente deue ayudar y ſocorrer para las guerras juſtas y comunes, ſino q̄ los bienes eccleſiaſticos ſe puedẽ para ello veder y enagenar: aſſi lo reſueluẽ Catholicos y graues Doctores, vt videre eſt per Bald. in. l. iubemus nullã. C. de ſacroſ. eccl. Mat. de Affi. in c. 1. §. ſimiliter de capitano quicuriã vendidit in feu. Alex. de nouo conf. 60. nu. 4. Foler. in pract. criminali, verb. audiãtur excuſatores, nu. 48. & ſeq. Socin. in reg. 56. Falẽtia. 8. Paul. in. l. dibus, & ibi Curt. in addit. ff. de petitione hæreditatis, Beluga de ſpeculo principum rub. 46. §. ſunt. 1. num. 8. Belon. conf. 1. nu. 1. Paris. conf. 78. num. 14. & 17. vol. 1. plurimos refert Rolãdus, conf. 76. nu. 25. cum antecedeñtibz a num. 7. vol. 2. Dueñas reg. 100. limitat. 12. Caſanenus in cõſuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloſſ. 1.

De iusta impositione tributi.

num. 44. vers. aduerte tamen vsque in fine glos. fæ, & in Cathalogo gloria mundi. 5. par. conc. 23. vers. 163. Lucas de Pena in. l. 2. C. de quibus muner. vel præstat. nu. 10. Roman. in. l. si vero. §. de viro num. 88. Fallentia. 54. vers. 22. probatur. ff. soluto matrimonio, Maynerius in reg. aliud. §. refertur, num. 87. ff. de reg. iuris, Hipolit. in practica. §. aggredior, num. 63. Castelus in proemio legum Tauri in adit. fin. in principio Otalor. de nobil. 2. par. c. 1. tit. 4. vers. pro negotijs singulariter Cacheran. in decis. pedam. 68. per totam maxime, num. 24. & seq. Nicol. Balbinus in consilio posito post d. decis. 68. num. 5. Ioan. Garf. de nobil. glos. 9. num. 10. vers. 7. & nu. 53. Clarus in practica. §. fin. q. 36. vers. hæc vero Auiles in c. 9. syndycatus in fine in c. 15. prætorum num. 35. in fine, Anastaf. Germ. de factorum immunit. lib. 3. c. 13. numer. 73. pag. 224. in fine Fr. Marc. Anton. de Camos in micors. 1. par. dialog. 8. pag. 85. in fine & seq. Prosper. Farin. in quæst. criminal, titul. de inquisitione, quæst. 8. nu. 85. Azebed. in. l. 18. nu. 1. tit. 11. li. 5. Recop. Girona de Gabellis 7. par. in principio. num. 34. De manera que si las guerras instantes y que se esperan son justa causa, no solo para imponer nuevos tributos, sino para q
los

De iusta impositione tributi, 9

los pague el estado ecclesiastico, y tantas estan amenazado, y el patrimonio Real no puede socorrelas por estar tan necesitado y aun consumido en defensa de nuestra santa Fe Catholica, justo sera que este nuevo tributo le pague toda criatura, y que propuesto al Reyno le otorgue a V. Mag. y cõsultado a su Santidad para mas corroboration le confirme.

Lo segundo para justificacion desta nueva im-^{2. Funda-}posicion de tributo, se deuen cõsiderar por cau-^{mentum.}sa justissima y vrgete, no solamente las guerras ^{Nu. 1.}presentes y que se esperã, sino las necesidades ^{Las neces-}Reales, diminucion y empeño del Real patrimo-^{idades Rea-}nio, consumido en defensa de nuestra sancta Fe ^{les justificã}Catholica: las quales necesidades son tan noto-^{la imposi-}rias y tantas, que las saben todos, y llegan a sen-^{cion de tri-}tirse, no solamente en las ocasiones de guerra si-^{buto, porq̃}no en las de paz, y en todas las que V. M. quie-^{la necesi-}re preualerse: y siendo esto como es verdad, tã-^{dad no tie-}bien lo ha de ser que estas necesidades justifi-^{ne ley, y o-}can la imposicion de tributo vniuersal y obligã-^{lligan apa-}a pagalle a toda criatura ecclesiastica y seglar, ^{garle a ton-}sin distincion de estados, porque la necesidad ^{da criatu-}y mas en los Reyes no tiene ley permissiua, con-^{ra ecclesia-}sultua, ni prohibitiua, vt resoluit Guillelmus ^{sica y seg-}
C Bened.

De iusta impositione tributi.

Bened. in c. raynuntius verb. & vxorem, nu. 472. cum præced. & sequent. y siẽpre la causa de necesidad queda exceptuada en todos los actos humanos, vt eleganter aduertit Beluga in speculo principum, rub. 9. num. 9. cum seqq. & rub. 39. §. nouissime, nu. 4. y obliga de derecho natural a toda criatura, & cõsequẽter a los clerigos ex aductis per Sot. in 4. d. 25. q. 2. art. 2. concl. 4. y tiene tãta fuerça la necesidad, q̃ muchas vezes se dispensan y alterã por ella los preceptos de derecho positiuo, diuno y natural, c. sicut de cõsecrat. d. 1. c. licet de ferijs c. discipulos de consecrat. d. 5. c. anni rumore, & c. si nulla necessitas. 23. q. 8. & c. 2. de obserua. Ieiun. c. quanto de cõsuetudine. c. quod nõ est licitum de reg. iur. l. nemine. ff. de religios. & sumpt. funer. l. 2. C. de patribus qui filij distrax. l. vnica, & ibi glos. expedire. ff. de offic. conf. cum multis, quæ tradit Tirac. de retractu. §. 1. glos. 9. num. 32. & latius. §. 26. glos. 1. num. 18. & seqq. & in tract. de pẽn. tẽper. causa. 33. per totam & Casane. in consuetud. Burgund. rub. 1. §. 4. glos. 1. num. 26. & §. 5. verb. *seiena grace*, num. 15. & seq. Cachera. vbi supra, nu. 23. & alios refert Quesada diuersarum quæstionum c. 4. nu. 3. Petr. Greg. de sintag. iuris 1. p. lib. 3. c. 8.

¶ Desta

De iusta impositione tributi. 10

¶ Desta verdadera resolucion se justifican otras muchas de graues Doctores, que vnas a otras se ayudan, y todas juntas prueuan con evidencia nuestro intento, & 1. de aqui nace que en tiempo de necesidad son compelidos los eclesiasticos a que vendan el trigo que les sobra para la provision de la Republica, ita resoluunt Capela Tolosana. 446. Casane. in consuetud. Burgund. tit. *defratraez*, rub. 10. §. 1. Greg. in l. 3. tit. 5. par. 5. gl. 1. & in l. 54. glo. 1. tit. 6. par. 1. Alberi. in l. 1. C. de episcopali audientia, Ioann. de Platea in l. fin. C. de exactoribus tributor, lib. 10. Petr. Gregor. de sintagm. iuris 3. p. lib. 36. c. 50. nu. 3. Ioann. Matienzo in l. 1. glos. 1. 9. & 10. & in l. 1. glos. 2. nume. 41. tit. 11. lib. 5. Nou. Recop. & in l. 1. gl. 1. & 9. tit. 25. lib. 5. Auiles in c. 17. glos. *a razonables*, nu. 34. Azbed. in l. 11. tit. 3. glos. parabien, num. 2. ad finem, num. 3. lib. 1. Recop. Y en esto se fundaron las leyes Reales 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Nou. Reco. Y assi se lee en Esdras lib. 2. c. 5. segun refiere Cachera no decis. pedam. 68. num. 4. Que Nehemias capitán de Artaxerxes rey de los Persas clamando de hambre el pueblo de Ierusalem, protesto a los sacerdotes que no cobrassen los diezmos, sino que los diesseñ a los vezinos.

C 2

¶ Infer.

De iusta impositione tributū.

3. ¶ Infertur etiam que no teniendo la Republica
dineros de que comprar trigo para la provision
comun puede cōpeler a todo genero de gēte q̄
focorran la necesidad vniuersal y lo presten pa
ra comprallo sin que se eximan hidalgos ni caua
lleros, ni clerigos: esta resolucion tuieron Gui
llelm. de Cuno in. l. neminem. C. de sacrosanct.
Eccles. & ibi Salicat. & Cin. Lucas de pena in. l. i
C. de quibus muneribus vel præstat. lib. 10. Ioan.
Platea in. l. hac prouidentissima eod. tit. & in. l. i.
C. de omni agro deserto, lib. 11. Capela Tolosa
na, decis. 446. Greg. Lup. in proemio, tit. 1. part.
5. Auendaño in. c. 19. prætor. num. 34. & in. c. 14.
2. par. num. 9. Matienzo in. l. 1. glos. 9. num. 4. titu.
25. lib. 5. Recop. Ioan. Garf. de expensis. c. 12. nu.
67. Ioann. Gutierr. lib. 2. practicar. quæstion. q.
180. num. 29. ¶ Y de aqui dixo Cino in. l. nemi
nem. C. de sacros. Eccles. que puede V. M. en tiē
po de necesidad, ò de guerra tomar los Calizes
y las Cruzes y otros bienes de las Iglesias para
focorro de sus necesidades, a quien refiere y si
gue Mathco de Afflictis in. c. 1. quæ sint regalia,
num. 88. & in. c. 1. num. 23. de natura feudi, Cache
ran. in dict. decis. pedam. 68. numer. 25. Roland.
consil. 1. num. 74. volum. 2. & facit. l. 9. tit. 2. lib.
1. Recop

*En tiem
po de ne
cessidad se
puede cō
peler a los
clerigos q̄
presten pa
ra cōprar
pan para
la republi
ca.*

*4.
Que los re
yes en tiē
po de ne
cessidad
pueden to
mar la pla
ta de las
Iglesias.*

De iusta impositione tributū. ii

1. Recop. ibi: Pero si acaeciese tiempo de guerra, ò de
gran menester, que el Rey pueda tomar la plata, & ite
rum Regum, lib. 1. c. 21. se lee que el Rey David
no teniendo para comer panes legos como los
panes de la proposicion, que podian comer so
los los Sacerdotes. Y en el Paralipomenon. cap.
24. & 4. Reg. c. 12. se dize que Ioas rey de Iudà
reto a los Pontifices y Sacerdotes, porque sien
do necessario no reparauan el templo, y mandò
que no les acudiesse el pueblo con los diezmos
hasta que le reparassen, y diputò personas q̄ los
cobrassen, ò hiziesse el dicho reparo y otras re
soluciones: en esta substancia refieren Casaneo
in consuet. Burgund. rub. 1. §. 4. num. 17. Dueñas
reg. 100. limit. 12. Decis. pedam. 68. numero. 24.
¶ Y generalmente, que las necesidades reales
y del reyno justifiquen qualquiera imposicō, tri
buto vniuersal para que le pague toda criatura,
clerigos y legos, defendit Acurf. in. l. placet. C.
de sacros. Eccles. Innocent. in. c. non minus de im
mun. eccles. a quien sigue Hostiens. ibidem, y Es
peculador in titul. de clericis coniugatis, dize
q̄ la Iglesia es libre de tributos, sino en caso de
necesidad, y Bald. in. l. ex toto deleg. 1. resuelue
que el que tiene inmunidad y libertad de no pa
gar

*5.
Que las ne
cessidades
justifiquen
qualquiera
imposi
cion de trib
uto.*

De iustis impositione tribut.

gar tributos los paga en casos de necesidad, & Collectarius in c. aduersus de immun. eccles. a quí sigue Egidio Thom. de collectis & Tribut. l. p. nu. 53, afirma que si la necesidad es comun, la deuen focorrer clerigos y legos, y Ancarr. en el cap. non minus en aquella question, si los clerigos han de contribuir para los muros, resuelue q̄ si son necessarios se les deue repartir, y sin distincion alguna lo resuelue Ripa en el cōsejo. 22. vol. 2. teniendo por verdad segura, que en causa de necesidad todos deuen cōtribuyr, clerigos, y legos: y lo mismo resuelue Iacobo de sancto Georgio in tract. feudor. a quien refiere Egid. Thom. supra. Y finalmente si la necesidad maxime comun y vniuersal haze comunes los patrimonios ex præcepto vniuersali de Theologos, y Iuristas, & habetur in. l. 2. ff. ad. l. rodiam de iactu Bart. in. l. pro locis. C. de annonis, & Tribut. à fortiori, en este caso tocante al bien comun y vniuersal, que no se trata de que todo sea comun sino de que todos focorran a su Rey y reyno la necesidad y necesidades tan vrgentes y notorias, deuen justificar este tributo.

La

De iusta impositione tribut. 12

La tercera causa que justifica en V. Mag. esta ^{3. Causa.} nueva imposition de tributo vniuersal son las ^{Nu. 1.} guerras y necesidades, no solamēte presentes ^{que las} è instātes referidas, sino las futuras q̄ cada dia ^{guerras y} se esperan, para cuya preuencion y socorro, no ^{necessidades no solo} auiendo como no ay de donde focorrellas, por ^{presentes,} la diminucion y empeño del Real patrimonio ^{pero futuras} puede V. M. justamente imponer nuevo tributo vniuersal con que juntar alguna grande suma ^{justifican esta im-} que este diputada para ello, porque en esta forma ^{posicion de} el socorro espere a las necesidades, y no se ^{tributo, y q̄} gaste en preuenille el tiempo que se puede gastar ^{para preuenir las se} en focorrellas: que como dixeron sabios antiguos, el reyno preuenido tiene ciertas las victorias, y quita muchas a sus enemigos, y escusa los daños que no pueden remediarse despues de sucedidos. Y finalmente los Reyes no solo pueden focorrer sus necesidades presentes è instātes, sino preuenir las futuras, con estar sobrados de dinero: esto parece quiso dezir S. Thomas de regimine principū. c. 7. in fine in hæc notandissima verba: *Diuitia sunt regi necessaria, atq; etiam thesauri, quia sine illis congrue regnum non potest regere est enim pecunia instrumentum rerum agendarum, & quasi fide iusor futurae necessitatis.* Diogenes apud ^{tar tesoro.} Stobcū,

De iusta impositione tributi,

Stobaeum; Regem oportet opes possidere & amicos beneficijs obstringere ac indigentibus supeditare liceat, & inimicos coercere & vincere. Y segun Iustiniano in auth. vt iudices sine quo quo suffragio. §. illud videlicet vers. oportet quoque, representando la grande diligencia, abundancia de dineros y preuenciones que son necessarias para la guerra, y como los trabajos della no se puedā socorrer ni remediar si el reyno no esta preuenido subdit hæc verba: *Quia militares expensæ & hostium incursiones multa egent diligentia, & non possunt citra pecunias hæc agi causa videlicet nullam recipiente dilationem:* como si dixera, que las dilaciones de los socorros pierden las victorias, y que las preuenciones las ganan, & inde muy a proposito dixo la l. 4. tit. 1. par. 2. *Deuise otrosi trabajar en buena manera de juntar algun thesoro de que se pueda acorrer quando algun grande fecho fuere e se descubriessse a so hora, porque lo pudiessse mas ligeramente acometer e acabar.* Y toda la misma ley va dando orden como en guerra y en paz los Reyes deuen estar preuenidos de hacienda y tesoro bastante para sus necessidades, y es la preuencion tan importante, que dize la misma ley, que aunque los Reyes sean ricos sin ella no sepuedē aprovechar de sus riquezas: pues

quanta

De iusta impositione tributi. 13

quanta mayor razon sera preuenirse quie no solo no esta rico sino q̄ pudiendolo ser esta tan pobre y tan cercado de obligaciones, de socorro: y a este proposito dixerō graues Doctores, q̄ aunque los Romanos al principio se abstuvierō de riquezas, pero que despues les enseñō el tiempo que eran la causa principal de sus vencimientos, las armas mas fuertes: y finalmente el nervio de la guerra, y que assi no solamente repartian para las ocasiones presentes, sino que preueniã y guardauan grandes tesoros para las futuras, vt aduertunt Lucas de Pena in. l. annonas. C. de annonis, & tribut. lib. 12. in principio, Palac. Ruben in repet. c. per vestras. §. 27. nu. 12. Simancas de repub. lib. 3. c. 5. Greg. Lupus in. l. 4. tit. 3. par. 2. glos. 1. y Bouadilla en su polithica, lib. 5. c. 5. ru. 8. prope finem refiere muchos Reyes, prouincias, y reynos, que para preuenir sus defensas atesoraron grandes riquezas, y de vnos refiere cinquenta y de otros sesenta, y de otros ciento y mas millones que parece imposible, aunque lo autoriza con la sagrada Escripura: y el mismo Bouad. en el lib. 4. c. 1. per totum, hizo vn tratado peculiar de las preuenciones para la guerra, a donde junto grandes lugares a proposito, y en

De iusta impositione tributi,

el num. 4. refiere el tenor de vna ley de partida 6. tit. 23. par. 2. que con palabras y exemplos refiere el prouecho de las preuenciones en todos casos, & deniq; por todo el capitulo que tiene 33. numeros no haze Bouad. otra cosa que ponderar alabar y cōprobar cō exēplos y derechos la virtud de las preuēciones. Pues nuestros Catholicos Reyes (como lo hazē otros) no tienen tesoro cierto ni señalado, recogido cō repartimientos, sino antes pobreza como es notorio, por auer gastado su Real patrimonio en nuestra defensa? quiē puede en el mūdo cōtradezir esta

2. nueva imposiciō de tributo. ¶ Biē se vn lugar del

Quādo los Reyes pueden iustamente juntar tesoros para estar preuencidos.

Deuteronomio en el c. 17. q̄dize, q̄ el rey no jūte in mēsa cantidad de plata y oro, ni acumule tesoros, por q̄ la sollicitud q̄ pone en esto impide las obras de caridad, y pierde cō ella el amor a sus vassallos: y parece q̄ en cierta manera se haze intratable, de dōde suelē venir a desamalle, y a cōcebir estraños pēsamiētos, dicit enim in hęc verba: *Cū Rex fuerit cōstitutus nō multiplicauit sibi equos nec habebit argēti, & auri immēsa pondera, &c.* pero t̄bien se, que este lugar y otros q̄ pudieran referirse, hablan quando los Principes atesorā para si mismos por sola codicia, o para regalar se vicio-

De iusta impositione tributi. 14

viciosamente, o para sola ostentaciō de sus grandezas: y finalmente quādo sus tesoros son inutiles, escondidos, y sin empleallos en defensa del biē comū y religiō Christiana, q̄ en este caso no es justo ateforen ni carguen a sus vassallos para ello, como lo adierte Cermenato in capsodia, cap. 37. pag. 524. dicens: *Hec quam falluntur principes, qui auaritia ducti, populos indebitis grauaminibus expositis expilantes augere suos inde thesauros arbitrantur, ob id enim contracto in seipso populorum odio, ruinae aliquando patent.* Y assi lo entiēde Simanc. li. 3. de repub. c. 5. nu. 5. & post Diuū Tho. lib. de regimine principū. c. 7. in fine aduertit Greg. Lup. in. l. 4. tit. 3. par. 2. gl. 1. per totā: pero quando como nuestro Catholico, no solo reparte y pide para defensa dela religiō Christiana, y socorro de sus grādes y conocidas neccsidades, pero de sus alimētos neccsarios. S. Tho. y todos resueluen q̄ es justo el ateforar: y assi lo prueua la ley d̄la partida notāda. 4. tit. 3. p. 2. vbi bene Gre. gl. 1. a dōde tratādo la ley, si es justo q̄ los reyes ateforen riquzas, determina q̄ no es biē ateforallas para tenellas guardadas, por q̄ seria codicia, y esta es madre y rayz de todos los males, y finalmēte va hablando ē el rey auariēto diziēdo, q̄ es en el mayor q̄

De iusta impositione tribut.

en otros el pecado de auaricia. Pero quando se atesora para obrar en fauor del reyno, sera licito y permitido, y es a proposito lo que refiere del Emperador Trajano Español, Ioan. Gutierr. lib. 3. practicar. quæst. q. 13. num. 14. a donde dize, que franqueo los pechos de las ciudades, y q̄ lo hizo fundado en que los vassallos se marchitan y empobrecen con los tesoros de los reyes, como se deuilitan los demas miembros del cuerpo quando crece y se hincha el baço: vt aduertit Philip. Beroald. in paraphrasi ad vitam Augusti Cælius Rodigin. lib. 4. c. 18. pero auiendo necesidad de socorrellos, antes seria no fauorecerse de nuevos tributos de samparallos, que imponiendolos afligillos, pues la verdadera aflicion y debilitacion del reyno esta en no tener cabeça q̄ que les pueda gouernar y sustentar.

4. Causa.

Nu. I.

Quando los

Reyes para

hazer mer

cedes justas

mostrando

sus grande

zas puede

imponer

tributos:

LO QVARTO, No. solamente es causa justissima y bastante para imponer nuevos tributos las guerras presentes y futuras, y las necesidades instantes, y que se esperan: pero tambien lo es la obligacion natural y propria a la dignidad y grandeza de los Reyes, que tienen de hazer mercedes a los capitanes y vassallos famosos, que en la guerra y gouierno de la paz les han

De iusta impositione tribut. 15

han seruido auentajadamente, que si para cumplir estas obligaciones no tienen patrimonio libre y desempeñado, podran socorrerse y ayudarse de su Reyno, porque cō estas pagas y correspondencias se animan los cobardes, los animosos se auentajan, acuden, dessean, y buscã las ocasiones de vencimientos: los que gouernan se van de nuevo obligando con cuydado inmenso: los enemigos se refrenan, y temen los efectos destas grandezas y mercedes: los reueldes se reduzen: los inquietos se sosiegan, y los mal intencionados cobran nueva lealtad y aficcion: como de Alexãdro Magno lo refiere Quinto Curt. de gestis Alex. Palac. Rube. rub. de donat. §. 9. num. 3. Y del Rey dō Alonso el sabio lo refiere el Maestro Med. in lib. de las grandezas de España, fol. 24. c. 21. & fol. 105. cap. 96. Y es a proposito vna ley singular de partida. 18. tit. 5. par. 2. a donde refiere que Aristoteles dixo a Alexandro, que el que vñase epunase de auer en si franqueza que por ella ganariamas ayna los coraçones dela gente, refiriendo este dicho a los Reyes, diziendo, que la virtud de la franqueza era grande, y que era propria virtud de los poderosos y mas propria de los reyes, porque con ella reduzian

De iusta impositione tributi.

2.
Grãdezas
como y quã
do las han
de hazer
los Reyes.

y vencian los coraçones humanos: y assi pues para hazer grãdezas justas y necessarias se pueden imponer tributos faltando de que hazerlas, con quanta mayor razon para sustentar las personas y casa Real, y para preuenir y socorrer la defensa de tantas inquietudes como tiene por momentos la religiõ Christiana. ¶ Verdad es, q̄ las grandezas han de ser cõ ocasiones forçofas y justas y no desordenadas, y por solo gusto de los Reyes, q̄ como las vnas son prouechofas, las otras destruyẽ el patrimonio Real, como lo dize la misma. l. 18. titul. 15. par. 2. la qual fundada en la doçtrina de Aristoteles quẽ haze definiciõ de la franqueza dize: *Franqueza es dar al que lo ha menester, e al que lo merece segun el poder del dador: y luego dize: Que el que da al que lo non ha menester q̄ non le es agradecido, e es a tal como el que vierte agua en la mar, e el que lo da al que lo non merece es como el que guisa al su enemigo contra el.* Y san Augustin como se refiere en el cap. quando. 23. q. 4. dize, que los reyes desordenados y dadiuosos sin causa justa daran estrecha quẽta a Dios de sus excessos: vt notatur in c. suam de pœnis, & aduertit Rolan. cõs. 911. num. 22. libro. 1. Y los amenaza el Propheta Ezechiel en el capitulo. 34. dicens in hæc verba:

Ve

De iusta impositione tributi. 16

Ve pastoribus Israel qui pascebant semetipsos, non nẽ greges à pastoribus pascuntur lac comedebatis, lanis operiebimini, & quod cassum erat occidebatis, gregem autem meum non pascebatis. Y de aqui dixerõ graues Doctores, que los Reyes que vsan mal de su Real señorio y administracion, imponiendo nuevos tributos sin justa causa de necesidad a sus vassallos, estan obligados a restitucion, vt resoluunt Capicius decis. 148. numer. 20. Roland. a Valle, cons. 31. num. 54. volum. 1. Nauarr. in manuali. c. 25. num. 5. Gregor. Lup. in. l. 9. tit. 7. par. 5. verb. semejante, & iterum Roland. cons. 34. num. 26. & 27. volum. 3. Azebed. in. l. 1. tit. 11. lib. 6. Nou.

LO QVINTO Es causa justissima para imponer nuevo tributo, el biẽ comũ y vniuersal del Reyno que resulta de la imposicion: como quando se impone para cõuertirse y gastarse en sustentar su Rey, socorrer sus necessidades, defender la tierra, y pueblo Christiano vniuersal, conseruar nuestra saneta Fè Catholica, la paz y

5. Causa, num. 1. &

seg. Que la causa comũ de ambos estados Ecclasiastico

y seglar, y de todo el cuerpo mixtico del Reyno, como las guerras y necessidades obligan a toda criatura.

quietud

De iusta impositione tributi.

quietud de todos estados y personas dellos: qu^a ratione si resulta bien comun y vniuersal, todos han de contribuir y pagar sin distincion ni exēpcion de personas, pues todos reciben el prouecho y beneficio, & consequēter los clerigos como los legos, y cōtribuyr con sus bienes temporales: esta fue doctrina de Ricard. colibet. 4. q. 28. Angel. in. l. Dibus, nu. 5. ff. de petitione hereditatis, Bald. in. l. iubemus la. 1. C. de sacr. eccl. idem in. l. 1. ad finem. C. de operis libertorum, la son ia §. item seruiana col. 19. institut. de action. Anania cōf. 7. incipit visis Auiles in. c. 2. prætorum glos. de mercaderia, num. 14. Palat. Rubc. in repet. c. per vestras. §. 27. 3. notab. nume. 12. pag. 503. Castel. in præfatione legū Tauri in adit. fin. vers. & simili ratione, S. Anton. Florent. 2. p. c. 13 per totum Mayner. in. l. Aliud. §. refertur, nu. 87. fol. 286. ff. de reg. iur. & Casane. vbi supra, & que tradit Otalora de nobil. 1. p. c. 2. per totum Parlador. rerum quotid. c. 3. num. 6. in fine post Plateam in. l. protironibus. C. de priuilegijs domus Augustæ lib. 11. Y assi resuelue Ripa lib. 2. respōf. c. 20. num. 7. que quando la imposicion de tributo es para redimir alguna vexaciō que se hizicse ygualmēte a clerigos y legos: de manera que fuesse

De iusta impositione tributi. 17

fuesse comun el daño y comun la vtilidad de redimille, pagan ygualmente clerigos y legos, cuya resolucion dize comun Villalobos in cratio communium opinionum litera E. numer. 3. post Otalor. de nob. 2. par. c. 1. num. 14. vers. pro negotijs. ¶ Et inde en aquella dificultosa contienda, si los clerigos estan obligados a contribuir para los gastos de los edificios y reparos publicos, en que vuo diferentes opiniones, la conciliaciō verdadera dellas, es que si los reparos, ò edificios publicos se hazen para ornato de los pueblos y decoro dellos sin necesidad precissa y comun vtilidad no los paguen los clerigos: pero que si se haze por necesidad y vtilidad publica y comun de todos, que deuen contribuir en ellos: porque pues les toca el bien, les deue tocar la carga y pension: esta conciliacion dizen comū y verdadera Ripa in d. lib. 2. respons. c. 20. nu. 5. & respons. 168. & idem in tracta. de peste. tit. de remed. præferu. contra pestem. §. 2. num. 234. Rebus. 1. tom. constitut. Franciæ, tit. de sentent. pro uis. art. 3. glos. 6. num. 2. cum seqq. Greg. in. l. 14. glos. 1. ad finem, tit. 6. par. 1. Auiles in cap. 23 prætor. glos. den orden, num. 4. vers. sin autem, Que fada: c. 4. diuersar. quæst. nu. 15. ad finem, Ducñas
E in reg.

2.
ē los gastos de muros y edificios publicos hechos con necesidad, cōtribuye toda criatura.

De iusta impositione tributi,

in reg. 100. limitat. 16. Mexia vbi sup. nu. 61. Bonifac. in pereg. verbo clerici, fol. 112. glo. viar. Guillelm. Bened. in c. Raynuntius verb. & vxorē decif. 5. num. 469. cū seq. y de aquituno razō de decidir la. l. 20. tit. fin. par. 3. ibi: *Como quier q̄ el pro de stos pertenece a todos.* Y la. l. 11. tit. 3. lib. 1. Nou Recopil. en quāto ordena que los pechos que son para bien comun de todos los paguen los clerigos de cuyo entendimiento y razon egit. late Ioan. Gutier. practicar. quæst. q. 3. per totam, pero yo entiendo que ninguna tuuo ni pudo tener sino es el bien comun que ambos estados recibē el qual lleva tras si las cargas para q̄ las sufra quien fiente el prouecho. ¶ Y esta resolucion verdadera fundada en el bien comū y vniuersal del reyno probatur in. l. 1. C. de quibus muner. vel præstationibus nemini licet se excusare, a donde el Emperador Augusto excluye todo priuilegio y obliga a toda criatura, idem & melius probatur in. l. neminem. 11. C. eod. tit. ibi: *Licet ad sacrosanctas Ecclesias pertineant,* & in. l. 2. C. de quibus muner. libro. 10. a donde todos contribuyen en el tránsito del Principe, y por estas leyes lo resuelve Innocent. in c. non minus de immun. ecclesiar. y por la. l. nullus. C. de cursu publico, lo tiene

De iusta impositione tributi. 18

ne Ancarrano in c. 1. de immun. Ecclesiar. in. 6. Iason in. l. placet. C. de sacros. Eccles. & facit. l. his oneribus alias incipit his honoribus. ff. de vacat. muner. l. ad portus de operibus pub. l. sacro. C. de sacrosanct. eccles. l. fin. C. de quibus muner. lib. 10. Y lo mismo prueuan muchas leyes Reales maxime. l. 20. tit. 31. par. 3. ibi: *E de esto no se pueden excusar caualleros nin clerigos, nin viudas, nin huerfanas, nin ninguno otra qualquier por priuilegio que tenga, ca pues q̄ la pro destas labores pertenecē comunamente a todos, guisado è derecho es que cada saga aquella ayuda que pudiere,* & idem probatur in. l. 54. tit. 6. par. prima, ibi: *ca en estas cosas tenudos son de ayudar a los legos, è de pagar a cada vno dellos, assi como los otros legos que y viere.* ¶ Y a este de creto comun y Real ayudan muchos decretos de Pontifices, que por causa de necesidad publica, vtilidad y bien comun, permiten nuevas imposiciones de tributos que se repartan al estado ecclesiastico como al seglar, capit. peruenit de immun. Eccles. capit. aduers. capit. non minus eodem tit. capit. generaliter. § placet. 16. quæst. 1. ¶ Y esta resolucion tienen glossa in verbo, *deleuandas,* in dict. cap. non minus de immun. ecclesiar. vbi Hostiens. Ancarr. Cardin. & Anton.

De iusta impositione tributi.

de Butrio recepti a Barbacia conf. 1. vol. 3. idem docent Bald. & Alberic. in d. l. placet. C. de sacr. eccles. quam sententiam magis receptam atq; communem appellat. Ripa de peste. 2. par. num. 456. idem Ripa. 2. responso de eccles. edificand. & respons. 1. de muner. & honor. aliàs respons. 168. num. 5. cum sequent. Bart. in l. nullus la. 2. C. decursoribus publicis lib. 12. vbi Ioan. de Platea glos. in l. fin. vbi similiter idē Ioan. Platea glos. in l. fin. C. de exactoribus tributor. lib. 10. idem Lucas de Pena in l. 2. C. quibus muner. vel præstat. nemine liceat se excusare, libro. 10. Ancarr. conf. 96. Alex. conf. 68. num. 13. vol. 2. vbi allegat Petr. Cin. Salicetum, & immolam. hanc opinionem sectantes quam sequitur Ias. in l. si ex toto, num. 15. ff. de leg. 1. Bald. in tit. de pace constantiæ, nu. 24. Cepola de seruitutibus præd. rustic. tit. de seruitute viæ, num. 47. cum duobus seqq. Alberic. in rub. de muner. & honor. num. 86. Rui nus cōf. 111. num. 4. vol. 5. summa Angelica verb. immunitas, num. 37. vers. distinguo tamen Paris. conf. 25. num. 74. vol. 1. Practica Papiens. in summa libelli in actione reali in verb. iure domi col. penult. vers. habens ergo Iacob. de Sancto georgio in inuestitura verb. & promiserunt. idē domi no de-

De iusta impositione tributi. 19

no debita seruicia, num. 27. Ioan. Cirier de iure primo genituræ, lib. 1. q. 24. col. 8. vers. 2. confir- mari Ioan. Maurit. in repet. l. vnicæ. C. de mulie- ribus & in quo loco, &c. Villalobos in suis com- munibus conclusionibus verb. Ecclesia, num. 2. & 3. Alban. conf. 8. nu. 1. Egid. Thomat. in tracta. de muner. & collect. 4. p. c. 1. nu. 23. Nicol. Balb. in conf. suo quod tradit Octavian. in decis. pe- dam. post decis. 68. vbi idem Octavian. docte & pulchre Tiber. Decian. conf. 14. vol. 1. Hipolitus Riminal. conf. 2. num. 20. vol. 1. Auend. 2. par. c. 4. Auiles. c. 23. verb. den orden, Ludobic. Mexia ad pragmaticam frumentariam concl. 5. numer. 43. Olano in concordia vtriusque iuris litera C. nu. 38. Otalora de nobil. 2. p. c. 1. nu. 11. Dueñas reg. 100. limitat. 16. Rebuf. 1. tom. ad constitutiones regias Gallix tit. de sentent. prouis. art. 3. glo. 6. per totam. ¶ Y la razon desta comun y verdade- ra resolucion, es porque el bien comun siempre se prefiere al particular ex Diuo Thom. 2. 2. q. 26. art. 4. ad 3. Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 5. art. 1. concl. 2. & art. 4. in principio, y desto ay innu- merables derechos, & nominatim auth. res quæ C. communia deleg. in fin. ibi: *Ea enim quæ commu- niter omnibus proffunt ijs quæ specialiter quibusdam vti*

6.
Bie comū
se prefiere
al particu-
lar, & no-
tantur plu-
rima iura.

De iusta impositione tributi.

lia sunt preponimus. l. actione. §. labeo. ff. pro socio, ibi: *Semper enim non id quod pribatim interst vnius ex socijs seruari solet, sed quod societati expedit au-
thent. de non alienando. §. quia vero in fine col-
lat. 2. l. vnica. §. fin. C. de caduc. tollend. ibi. Sed
quod communiter omnibus prodest hoc rei privatae nos-
træ utilitati præferendum esse censemus nostrū esse pro-
prium subiectorum commodum imperialiter existiman-
tes. c. scias. 7. q. 1. ibi: Nam plurimorū utilitas vnius
utilitati vel voluntati præferenda est rempublicā enim
vt pupillum extraordinem iubari moris est. l. 3. C. de iu-
re fisci, lib. 11. l. de pupilo. §. si quis riuos. ff. de no-
ui operis nuntiat. ibi: Si quis riuos vel cloacas velit
reficere vel purgare operis noui nuntiatione merito non
prohibetur cum publica salutis & securitatis interfit, &
cloacas & riuos purgari. l. ita vulneratus. l. ad. l.
Aquil. ibi: Multa autem iure cibili contra rationem dis-
putandi pro utilitate communi recepta esse innumerabi-
libus rebus probari potest, c. bone. 1. de postulatione
prælator. ibi: Vnde non in merito præferentes spetiali
utilitatem communem. l. utilitas. C. de primipilo,
lib. 12. vbi utilitas publica præferenda est priua-
torum contractibus. ¶ Y no solo la publica utili-
dad se prefiere a la particular sino a todo priuile-
gio, porque interuiniendo utilidad publica y biē
comun*

7.
Publica v-
tilidad se
prefiere a

De iusta impositione tributi. 14

comun no ay exempcion, ita resoluunt Bal. l. iu-
bemus, nu. 1. C. de sacros. ecclesijs, Beroi. conf.
185. num. 4. vol. 3. conf. 196. num. 13. volum. 3. Ias.
l. ex toto, num. 11. ff. deleg. 1. Roland. conf. 5. num.
29. conf. 76. num. 9. volum. 2. ¶ Y como el rescri-
pto contra publica utilidad y bien comū es nin-
guno. l. fin. C. si contra ius vel utilitatem publi-
cam, así el priuilegio clerical maxime, en lo tē-
poral contra el bien comun y publica utilidad,
es ninguno y el estatuto justo, vsado. y guarda-
do por la publica utilidad y bien comun que so-
breuiene, no deue guardarse, Bald. l. nauiculariū
C. de nauiculis, lib. 11. Paul. cōf. 123. Marf §. agre-
dior, num. 73. ¶ Y en todas las disposiciones hu-
manas queda exceptuada la publica utilidad y
bien comun para preuenirse al particular. l. fin.
C. de cursu publico, lib. 12. Afflict. de cif. 289. nu.
29. Barbac. conf. 30. num. 9. vol. 3. & conf. 2. num.
7. vol. 1. & conf. 84. num. 3. vol. 4. ¶ Y así por la
publica utilidad se pueden quebrar todas las re-
glas y principios de derecho Alex. in. l. 1. num. 4.
ff. solut. matr. Dec. in. l. si quis iniquū, n. 7. ff. quod
cuiusq; vniuersitatis nomine Soc. in. l. 1. nu. 88. Al-
ciat. 49. ff. soluto matr. Ant. de Butr. in c. fin. nu. 4.
qui filij sint legitimi Beroius, cōf. 76. nu. 38. vol. 1.
¶ Y si

todo priuile-
gio de e-
xempcion.

8.
El rescrip-
to contra
la publica
utilidad
es ningun-
o.

9.
Por la pu-
blica utili-
dad se que-
brantodas
las reglas
de derecho

De iusta impositione tributi.

10. *El caso va lido qui respicit publicam utilitatē, no se ha de dividir sino valer respeto de todos.* ¶ Y si esta imposición de tributo es justísima como esta probado, claro es que como acto valido de suyo qui respicit publicam utilitatem & bonum commune no se puede dividir ni partir para que valga respeto del estado seglar, y no del ecclesiastico vt in actu valido qui respicit publicam utilitatem resoluit Barbac. conf. 56. num. 19. vol. 2. y teniendo consideracion a este bien comun y utilidad resueluen grauissimos Doctores diferentes casos en que el estado ecclesiastico contribuye como el seglar en tributos o repartimientos. ¶ Et primo, quando se exime algũ pueblo de otra jurisdiccion, o se tantea, o se compra algun termino, o jurisdiccion, los clerigos estan obligados a contribuir, porque como estos casos son comunes de ambos estados y les toca la libertad y prouecho dellos, a les de tocar parte del tributo. l. 3. per relationem ad. l. 11. tit. 3. lib. 1. Nou. Recop. & resoluit Auendan. in cap. 10. præter. 2. par. num. 27. vers. *decimum quintum*, Bouad. in polith. lib. 2. c. 18. num. 286. a donde refiere y testifica que en esta substancia se hã librado executorias, y despachado prouisiones del Real cõsejo. ¶ Secundo, en el repartimiento que se haze para guardar el pueblo de peste, por ser caso

11. *Los clerigos contribuyen en la compra de jurisdiccion por ser causa común.*

12. *El repartimiento pa*

tocante

De iusta impositione tributi. 21

tocante al bien comun de ambos estados ecclesiastico y seglar, y de todas personas, ricos, y pobres, fauorable y piadoso, deuen contribuir los clerigos como los legos, y acudir con sus bienes temporales, ita notat Abb. c. 3. num. 1. vol. 1. quem sequitur Ripa lib. 2. responsor. c. 20. nu. 8. & in tractatu de peste, tit. de remed. ad conferu. vbert. num. 210. cum seqq. & num. 231. Dueñas, reg. 100. limit. 19. Ioã. Garf. de nobil. glo. 9. nu. 53.

13 *El gasto q se hiziere para matar langosta. sta se ha de repartiren clerigos y legos por ser la causa común.* ¶ Y lo mismo determinan graues Doctores en el gasto que se hiziesse para matar la langosta, o coger otros animales que comen y destruyẽ los panes y los frutos de los terminos: que como este caso es tocante al bien comun y publica utilidad de todos y de los diezmos, ha de ser comun la paga de los gastos: assi lo resueluẽ Ripa de peste vlt. p. de remed. ad curãd. pest. fol. 301. in marginis Mexia de pane concl. 5. nu. 41. & 46. Salcedo in additionibus ad practicam, Bernard. Diaz. c. 55. pag. 172. vers. 4. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & multa singularia circa ista & alia animalia huiusmodi vide per Casane. conf. 1. per totum, y aun hablando propriamente, esta no seria imposición de tributo sino repartimiento de gastos, hechos en utilidad y necesidad de los bienes de los clerigos.

De iusta impositione tributi,

14. *Lo que se reparte para pagar las guardas de los campos lo pagan todos, clérigos, y leigos.* **¶** Quarto, lo mismo sera en el repartimiento para pagar las guardas de los campos, y esto por dos razones: la vna por la publica vtilidad, bien comun que se sigue a ambos estados, y personas desta guarda, y conserbacion de frutos: vt resolunt Auendan. in c. 14. prætor. 2. par. num. 13. Nauarr. in summa c. 27. num. 115. Azebed. per text. ibi. in l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 1. Salcedo in additionibus ad Bernard. Diaz, c. 55. fol. 173. vers. imo eadem Haumada in addit. ad Greg. Lup. in l. 54. tit. 6. par. 1. glos. 2. num. 18. Lo otro, porque aliende de la publica vtilidad y bien comun, es deuda legitimamente debida de los clérigos q̄ tienen heredades la paga de las guardas de los frutos dellas, que siēdo las heredades propias de los clérigos, no es razon lo pague la Republica: ita Bartol. & Alex. in l. cum quæreretur. §. ff. deleg. 3. de manera que a los clérigos que no tienen tierras, ni mas patrimonio que los frutos de sus beneficios, les obliga el bien comun y publica vtilidad, y a los hazendados con heredades y patrimonio el particular de ser dueños y señores de sus tierras. **¶** Quinto, de la misma fuente y principio nace que los clérigos deuen ayudar para echar de la tierra los soldados hom-
bres

15. *Los clérigos ayudan para echar de la tierra soldados*

De iusta impositione tributi. 22

bres de armas y otras semejantes personas que estuieren alojados, con cuyos capitanes y cabeças suelen componerse los concejos por las muchas vexaciones que los particulares recibē gastos y daños que sienten, porque como este caso toca tâto a la quietud del pueblo en comū, y al bien de todos en particular es justo que todos contribuyan y rediman esta vexacion: assi lo resuelue Bart. & Plat. in l. fin. C. de curs. publ. lib. 12. idem Bart. in l. nullus la. 2. C. eodem idem Platea in l. fin. numero. 3. 4. & 5. C. de exactoribus tributor. libro. 10. Abb. in capit. non minus de immun. ecclesiar. Ancarr. consil. 96. Camill. Borreg. in addition. ad Belugam de speculo princip. rubric. 6. fol. 19. litera. A. colum. 3. Gregor. in l. 54. gloss. en las puentes, titul. 6. part. 1. Cacheran. in decis. pedam. 68. numer. 7. Auendan: in c. 14. prætor. 2. par. num. 9. **¶** Sexto, de aqui se justifica vna resolucion comun de graues Do-
ctores que tuuieron, que se puede repartir al estado ecclesiastico y deuen cōtribuyr y pagar el tributo impuesto para el reparo de los muros de las villas y ciudades destos Reynos, porque aliende que se llaman sanctos y sagrados. l. fina. de rerum diuisione; ibi, *Memia sacra essent,*

16. *Los clérigos deuen pagar el repartimiento para pagar el reparo de los muros.*

De iusta impositione tributi.

son custodia y guarda de los pueblos y vezinos y amparo comun de todos, & conseqüenter, de ue ser comun la paga de su reparo, ita resolbunt Lucas de Pena in l. fin. C. de exactor. tributor. li. 10. & in l. fin. C. de expensis ludorum, lib. 11. Bal. in tit. de pace constantiæ, nu. 29. Guid. Papa. q. 25. num. 74. Menchaca lib. 1. controuerfiar. vsu frequent. c. 5. num. 4. & c. 6. num. 4. Auendan. in c. 14. prætor. num. 19. Cacheran. in decis. pedam. 68. num. 8. Greg. Lup. in l. 54. tit. 6. part. 1. verb. en las puentes, Orator. de nobil. 2. p. c. 1. num. 13. Petr. Gregor. de sintag. iur. 1. p. lib. 2. c. 29. num. 2. Ioan. Guier. lib. 1. practicar. quæstion. q. 3. nu. 3. & 18. Garf. de nob. glo. 9. num. 10. vers. 7. & nu. 53.

17. Dueñas in reg. 100. limitat. 12. ¶ Septimo, se in-
*Los cleri-
gos pagan
el reparti-
miento pa-
ra pagar
los reparos
de calça-
das y rios.* fiere a los repartimientos y tributos para pagar reparos de calçadas, o rios Immol. dicens cōmunē in l. si ex toto. ff. deleg. 1. Cacheran. in decis. 68. num. 8. in fine, o para reparo de calles, o pozos publicos de la vezindad Greg. in l. 51. verb. pechar, tit. 6. par. 1. Auiles in c. 23. prætor. glo. de orden, num. 2. vers. quod extende, deniq; para el reparo de todos los edificios publicos que fueron comunes vulgata. l. ad instructionē. C. de sacros. eccles. l. absit. C. de priuilegio domus, Augustæ, lib.

De iusta impositione tributi. 23

stæ, lib. 11. l. 20. tit. 32. par. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. l. 54. tit. 6. p. 1. l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. las quales leyes aunque parece por tocar a personas y patrimonios ecclesiasticos no deuián guardarse en quanto a ellos, pero como se fundan en el bien comū y publica vtilidad son canonizadas y guardadas inuiolablemente, ita resolbunt Petr. Ant. in tractatu de muner. 2. p. 9. restat, num. 12. & seq. Ripa de peste, tit. de remed. præseruat. num. 43. & in respons. 12. Greg. in dict. l. 15. tit. 18. par. 2. Garf. de nobil. glo. 9. num. 53. Gutierrez. in allegat. 9. post repetitiones, num. 2. & in pract. lib. 1. q. 3. num. 1 & 3. Auiles in c. 23. prætor. glo. verb. den orden, num. 2. & 4. & in c. 17. glo. esten, nu. 4. Medin. de restit. q. 15. Nauarr. in manual. c. 29, num. 120. Roland. conf. 2. num. 1. vol. 4. & plures per Cened. in collectan. ad decretales. c. 153. n. 2. pag. 47. Petr. Greg. de sintagm. iuris. i. p. libr. 2. c. 28. num. fin. & lib. 3. c. 8. nu. 3. Giron. de Gabel. lis in præludio, num. 29. & in 7. par. in principio num. 32. y otros muchos Doctores que pudierā referirse. De manera que pues esta imposiciō de tributo no puede negarse, sino que es para cosas tocantes al bien comun y vniuersal de stos Reynos, como para la defensa de tantas guerras

De iusta impositione tributi.

è inquietudes, tambien se ha de cōceder que ha de tocar al estado ecclesiastico como al seglar.

6. LO SEXTO este tributo vniuersal es cla-

*Fundamē-
tum.*

Nu. 1.

Los cleri-

gos y exē-

ptos son cō-

prehendi-

dos en es-

ta palabra

pueblo

& nu. 3.

ro que se impone para cosas tocantes a todo el pueblo Christiano, debaxo de cuyo nōbre, cuerpo y substancia, se encierran todos estados, nobles y pecheros, ecclesiasticos y seglares, no solamente ex virtute causæ vniuersalis, sino por la naturaleza y significacion desta palabra, *pueblo*, que comprehende naturalmēte a los ricos y pobres, nobles, y pecheros, ecclesiasticos y seglares: y para mas claridad discurriendo por todos estados, se prueua esta verdad in hunc modum, en quanto a la gente llana, pechera, aliende que no puede dudarse pues son la parte mayor del pueblo, constat ex l. 5. tit. 2. par. 1. dum dicit, *Pueblo tanto quiere dezir como ajuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan*: y en quanto a los nobles y exēptos de qualquier dignidad que sean, tambien lo prueua el texto in. 6. plebis scitum institut. de iure natur. genti. & civil. vbi Angel. num. 1. id notat: y así lo refuelue Oldrado, conf. 32. num. 2. a donde dize, que aunque los Decuriones y Senadores son eminentissimos, y los Doctores y Medicos, y personas gra-

De iusta impositione tributi. 42

ues de letras, gozã de muchos priuilegios y exēpciones ex l. moris. §. iste fere. ff. de pœnis. l. diuo Marco. C. de quæstionibus. l. Medicos. C. de profes. & medic. authen. habita. C. ne filius pro patre & alibi passim, pero q̄ sin embargo de sus dignidades y noblezas se cōprehenden debaxo desta palabra, *pueblo*, lo mismo refuelue Panorm. in c. nullus in princip. de præbend. & in c. 1. nu. 1. de vita & honestate clericorū: y esto quiso dezir la l. 5. tit. 2. par. 1. ibi: *Ajuntamiento de gentes de todas maneras*, queda esta definicion al pueblo, ergo ex proprietate verbi populi, propriamēte en este tributo vniuersal que se hade cōuertir en utilidad de todo el pueblo, se comprehenden nobles y exemptos, como pecheros. ¶ Quæ quidē resolutio cōfirmatur, porq̄ antiguamente los hidalgos pechauã y cōtribuyan hasta q̄ el Conde don Sancho de Castilla los hizo exēptos de pecho, y era justo que pechassen, porque los tributos se imponian al territorio y patrimonio: y así si los denian y pagauan sin distinció de personas y estados todos los que teniã patrimonio, iuxta te x. in l. omne territorium. C. de cens. lib. 11. & ex Plinio Strabone, & alijs resoluit Ioann. Garf. de expens. & meliorat. cap. 22. nu. 46. & in tractatu de no-

2
*Hidalgos
antigua-
mente pe-
chauan y
cōtribuyã
y se cōpre-
henden en
este tribu-
to.*

De iusta impositione tributí.

de nobilit. glos. 6. in principio, num. 9. & 10. Y así por causa justa y necesaria tocante al bien comun y vniuersal del Reyno y pueblo Christiano y de todos en comun, y en particular no sera agrauio de la nobleza non solum ex proprietate verbi populi, sino por la naturaleza de la misma causa reduzilla a su primer estado en que todos pagauan y contribuyan: pues estos casos tocantes al bien comun y vniuersal y gualan todos estados y obligā a todos y a ninguno escusan, que todos contribuyen y pagan aunque sean los mismos Reyes y Emperadores, vt probat tex. notā dus in. l. ab sit. C. de priuileg. Domus Augustæ, lib. ii. dicit enim tex. in hūc modum: *Ab sit vt nos instructiones via publica & pontium stratarumq; opera titulis maiorum principum dedicate inter sordida munera numeremur. Igitur ad instructiones reparationes que itinerum pontiumq; nullum genus hominum nulliusq; dignitatis ac venerationis meritis cessare oportet domos que etiam diuinas tam laudabili titulo libenter adscribimus.* Y por aquel texto lo adierte Pedr. Greg. de sintagma iuris. i. p. lib. 3. c. 8. nu. 3. & 2. part. lib. 18. c. 20. num. 12. Y en toda la partida segūda, y titulos della ay muchas leyes que obligā a los hidalgos a acudir al seruiçio de sus Reyes con per-

De iusta impositione tributí. 25

personas y haziendas, y en semejantes casos de uien comun y vniuersal con doblada razō que a los pecheros. ¶ Pues en quāto al estado ecclesiastico tambien es sin duda, quod ex proprietate verbi, populi, se comprehende en todo lo tocante al pueblo vniuersal, vt nominatim probat tex. in d. l. 5. tit. 2. par. 1. dum decidēs quid sit populus, y auiendo puesto la difinicion por estas palabras: *Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de todas maneras, de aquella tierra do se allegan,* dize, sintiendo la dificultad que se ofrece, *E desto no sale homē ni muger, ni clerigo, ni lego,* a donde Gregorio Lopez in verbo, *ni clerigo,* resuelue, que aunque en materia odiosa non venit clerus, conforme a la doctrina de Panormit. y Felin. a quien refiere, pero que quando la causa es comun, tocante a clerigos y legos, vienen propriamente los clerigos sub cōceptione populi, y los comprehenda la causa y edicto vniuersal pro qua sententia refert. Oldrad. cōf. 93. quem ego refero in conf. 32. & refert etiā Bald. & Tiraq. Y así los clerigos son reputados por vezinos y parte del pueblo y distrito temporal. c. fin. de officio deleg. lib. 6. Bald. in. l. 1. §. hu ius studij. ff. de iust. & iur. Francisc. Marc. decis.

De iusta impositione tributi.

delphinatus. 456. i. p. num. 9. Salcedo ad Bern. Diaz. c. 55. pag. 171. Cachera. in decis. pedam. 30. num. 8. Mexia in pragmatica panis, conclus. 5. num. 17, ergo euidenter constat quod ex proprietate verbi populi, en cuya vtilidad se conuierte este tributo, viene toda criatura sin distincion de estados maxime siendo la causa común y vniuersal como la nra, q en este caso ninguno puede dudarlo, ergo recte constat, quod ex proprietate verbi populi se cõprehẽde ambos estados ecclesiastico y seglar y personas dellos.

7. Fundamentum.

Nu. 1.

Congruen

cias y exẽ

plos para q

el estado

ecclesiasti-

co como el

seglar con

tribuya en

este tribu-

so.

LO SEPTIMO esta nueua imposicion de tributo vniuersal se justifica por muchas congruencias y exemplos juridicos fundados en todo derecho q se resueluen en preceptos inuolables. Et primo, se deue cõsiderar, que segun los Sacros Canones, la Iglesia, y los Reyes se tienen reciprocas obligaciones, y se deuen ayudar con mutuos y reciprocos, auxilios, pues el Papa es padre de la Iglesia, y los Reyes patrones: y assi se tienen reciprocas obligaciones. c. principes seculi. 23. q. 5. c. cõuenior ad finem. 23. q. 8. ibi: *Bonus Imperator querit auxiliũ ac Ecclesi. non refutat.* c. cũ ad verum. 96. dist. & aduertit Petr. Gregor. de sintagmata iuris. i. p. li. 3. c. 8.

De iusta impositione tributi. 62

3. c. 8. nume. 3. ¶ Rursus, no seria justo sino sumamente desigual, que el estado ecclesiastico lleuasse tanta parte de los frutos de la tierra, para gozallo en la paz, y ninguna carga de tributo, para librallos de la guerra, pues consiste toda la justicia de los actos humanos, agora sea distributiua, comutatiua, o contenciosa en ygualdad, vt late dicendum est: y en esta ygualdad, se fundarõ muchas determinaciones del derecho. l. curauit de actionibus empti C. l. si me, & titium si cert. petatur. l. non tantũ de decurion. y la gracia de vnos no es bien q sea tribulacion de otros. l. i. C. de comertijs & mercatoribus. §. is ita. 25. q. 1. c. accedente de præsc. & inde Lucæ. c. 4. *Martha conquesta est de Maria, quæ reliquit illam solũ ministrare.* ¶ Demum, el estado ecclesiastico locuplectaretur cum iactura laicorum, pues gozaria libre y en paz los frutos de sus haziendas, sin carga ni tributo, y dexaria al seglar los daños y defensas de ambos estados contra toda razón y preceptos naturales. l. nã hoc natura. 14. ff. de cõdi. in debiti. l. hæc cõditio. 66 ff. eod. l. iure naturæ. 207. ff. de reg. iur. & inde vocatur lucrũ quod consequitur cũ alterius præiudicio auth. de mādatis principũ. §. sed

2.
seria desigualdad q el estado ecclesiastico no contribuyesse en este tributo deuenose vna otro tanta correspondencia.

3.
El estado ecclesiastico participa del bien y deue participar del gasto, porq no se entienda con agena yactura.

De iusta impositione tributi.

etiam suscipientes in fine, collat. 3. y es precepto de buena fe, ne quis de alieno lucrū sentiat. l. idem que. §. si procurator. ff. mandati: y así la exención concedida al estado ecclesiastico, no debe resultar en perjuizio del seglar. c. 2. de eccl. edific. y si la pobreza no se ha de suplir cō daño de los ricos. c. primum. 22. q. 2. c. denique 14. q. 5. à fortiori, la riqueza del estado ecclesiastico no se debe aumentar con las facultades del seglar tan pobre y afligido como lo dicen las necesidades, & consequenter por congruēcias, se prueua la obligacion del estado ecclesiastico, a la qual es justo acudir siquiera porque como advierten Mariano Socino, conf. 12. visis, vers. item quia vol. 1. Grabeta, conf. 10. num. 16. vol. 1. no se diga que son vn genero de gente auarissima, los que por mil obligaciones deuen ser francos en distribuyr sus bienes en obras pias y santas. ¶ De aqui vemos muchos casos,

4. *Exemplos de Reyes y Emperadores que por causa justa impusieron nuestris bnos.* y exemplos en que Principes, Reyes, y Emperadores con causa justa de necesidad, bien comun o publica vtilidad del reyno han impuesto muchos tributos vniuersales, vt cōstat ex Petr. Gregor. de sintag. iur. 1. p. lib. 2. c. 20. num. fin. a donde refiere de Aristotel. en el lib. 2. Oeconomico iū,

De iusta impositione tributi. 27

micorum, que Taon Rey de los Egycios necesitado de la guerra que traya con el Rey de los Persas, pidio tributo a las Iglesias y Sacerdotes, y se le dieron, y dado, les ordeno que lo q duraua la guerra, repartiessen con el la decima parte de sus rentas: y el mismo Pedro Greg. en el lib. 2. c. 28. num. 4. y antes del Tito Libio en el lib. 3. decada. 4. refieren que los Flamines, Augures, Salios, y Feciales, antiguos Sacerdotes Romanos fueron compelidos por sentencia de los Questores y Tribunos, a que pagassen cierto tributo para la guerra de Macedonia, y segun Demostenes contra Leptionem refiere Pedro Greg supra, que por ley de Atenienfes no se escusaua criatura del socorro para la guerra o bien comun, y vniuersal de la tierra, y desde la imposicion del tributo de Iulio Cesar de quo dicitur in Euangelio: *Exit editū à Cesare Augusto, vt describeretur vniuersus orbis, cuius meminit Archidiaconus in c. magnū. 11. q. 1. & approbatur Matth. 22. Marc. 12. dum dicitur: Reddite que sunt Cesaris Cesari, & que sunt Dei Deo,* se han ido imponiendo ex causa necessitatis vel publicæ vtilitatis, muchos tributos diferētes que seria casi imposible numerallos y juntallos. & no

De iusta impositione tribut.

minatim el año de 125. estando el patrimonio Real muy diminuydo y flaco, el Rey don Pedro el segúdo impuso aquel tributo y seruicio grande del monedaje que eran doze dineros, como lo quenta Zorita in analibus; lib. 2. c. 52. Y en Francia el año, de. 527. se impuso vn tributo para rescate del Rey Francisco que fue preso por los capitanes del Emperador Carlos Quinto en la batalla de Pauia, vt aduertit Casane. in cathologo gloriae mundi. 5. p. considerat. 24. Boer. decis. 129. num. 9. Dueñas reg. 100. limit. 13. que todos tuuieron por justa y fundada en todo derecho aquella imposicion, y para la perdida lastimosa que en tiempo de nuestro Rey Catholico Philippe segundo, tuuo la gente Española en el mar de Ingalaterra el año proximo pasado de. 590. a donde escriue Onofandro, li. 2. de re militari. c. 23. y 26. que se perdio dos vezes Iulio Cesar, y que la vna se anegaron ochenta nauios, pidió su Magestad nuevo socorro y seruicio, y se le dió ocho millones repartidos en su Reyno, y có que este tributo es sin comparacion mas riguroso y desigual que el nuestro, se permitio, porq̄ de su origen los tributos

De iusta impositione tribut. 28

butos in genere, cócurriendo causa son justos. Y en tiempo del Emperador Federico se introduxerō en Cicilia muchos nuevos tributos, como lo refiere Zorita en sus anales, lib. 4. c. 73. in 1. p. los quales aunque se fuerō reformado por el Papa Onorio, quitando a los Cicilianos las cargas de los que parecieron injustos, alfin se quedaron muchos vniuersales y particulares que se han venido a conuertir en rétas y patrimonio Real, como los tributos y rétas, quæ uocantur regalia, & in. l. 11. tit. 28. par. 3. y Matth. de Afflict. in d. c. 1. refiere todos los que oy se llaman seruicios reales, y lo mismo hazen otros Doctores que refiere Bouad. li. 5. c. 5. nu. 13. & nominatim como las rentas de los puertos, vt notat dict. l. par. vbi Gregor. verb. de los puertos y portazgos de quibus in d. l. par. & in. l. 19. tit. 6. lib. 3. Nou. Recop. & in. l. 1. 2. 4. 5. 6. 7. 11. 13. 14. tit. 11. lib. 6. Nou. Recop. & in. l. 19. tit. 7. lib. 1. & in. l. 19. titul. 5. lib. 3. y las rentas de los almozarifazgos in Nou. Recop. & in dict. l. 19. tit. 6. libro. 3. l. 11. titul. 11. libr. 6. y otras muchas que pudieran referirse, que todas porque tuuierō principio justo y necessario, se pudieron imponer y fundar, y se han sustentado y cóseruado.

¶ Y aun-

De iusta impositione tributi,

⁵
Exemplos de muchos Reyes que no quisieron imponer tributos y la razón que tuuieron.
Y aunque tenemos exemplos de muchos Reyes que no quisieron imponer nuevos tributos y de otros que quitaron los antiguos impuestos, y quisieron mas enriquecer sus vassallos, que su patrimonio, todos estos y quantos pueden hallarse, no se fundaron en que la nueva imposition de tributo in genere fuesse injusta, que bien sabian era justissima concurriendo no necesidad, sino en que por ventura se hazian imposiciones para gastos excessiuos, deleytes, y passatiempos de los Reyes: y finalmente sin ocasion precisa, ni vrgente, y en este sentido se ha de entender todo quanto se puede hallar en contrario: y assi aunque Bouad. en su polith. libr. 5. c. 5. numero. per totum, refiere muchos exemplos semejantes, en que los Reyes no quisieron imponer nuevos tributos, y antes quitaron muchos antiguos, todos los que refiere como dellos consta sucedieron en tiempo que los Reyes no tenian necesidad vrgente, sino que si a caso los impusieron lo hizieron de voluntad, y por gusto proprio, y esto ninguno lo niega, porque el buen Principe ha de ser como el buen Pastor que trasquila su ganado y no le dessuella, por aprovecharse cada año de la lana, vt habetur Hierem.

23. Pro-

De iusta impositione tributi, 29

23. Prouerbiorum. 27. & aduertit Platon de regno. l. 26. Ribadeneira de principe Christiano, lib. 2. c. 10. y esto significa lo que dixo el Espiritu Santo por Salomon, que se contentase con la leche de las cabras para su sustento y de su casa y criados. d. c. 27. Prouerbiorum. Y el Emperador Tiberio segun Suetonio in Tiberiana. cap. 32. dezia que el buen pastor ha de trasquilar su ganado y no desollarle, in hæc verba: *Boni pastoris est tondere pecus non deglubere vel ad cuium vsque radere.* Dionys. Casius id ipsum aduertit, lib. 57. historiarum. Y el Emperador Trajano Español frã queo los pechos a las ciudades, diciendo, que el fisco era como el baço del hombre, que creciendo en el cuerpo causaua diuilitacion en los miembros, porque hinchandose enfermauan: y que assi los subditos empobrecian con tributos, como se refiere en la coronica del Rey dõ Alfonso, c. 119. y lo aduierte Ioan Gutierr. practicar. quæstion. q. 13 num. 14. & sequent. De manera, que no se hallara caso ni exemplo en que se aya impuesto nuevo tributo, que siendo con causa de necesidad no se funde en derecho diuino, natural, y positiuo: y otros muchos exemplos se pudieran referir, si por ellos solos se ju-

H

stificara

De iusta impositione tributi.

stificara esta causa, pero tiene tantas justificaciones, que aun los referidos no eran necesarios, pues esta instando el bien comun, publica y vniuersal vtilidad del Reyno, y necessidades graues, presentes y q̄ se esperã, q̄ como esta prouado justifican esta imposicion de tributo.

8. Fundamentum.

Nu. I.

Que los tributos justos como el nuestro se fundan en derecho diuino y natural.

LO OCTAVO, siendo esta nueua imposicion de tributo, por las causas y razones de su inducion tan justa como esta prouado, claro es que se funda en derecho diuino, y natural, & consequenter, que comprehendea toda criatura Ecclesiastica, y seglar: antecedēs patet, por que todo tributo justo se funda en derecho diuino, y tiene del su dependencia, como lo enseña Christo nuestro Señor, que siendo sumo sacerdote y Pontifice maximo, Rey de Reyes, señor de señores, libre y exempto sin estar sujeto à nadie quiso pagar el tributo à Cesar en Capharnao, y despues las dragmas al gouernador Cirino, vt habetur Marc. 9. & 12. Matth. 7. & 22. Lucæ. 20. & in c. magnū, 11. q. 1. c. iam nūc 28. q. 1. & in l. 53. ti. 6. par. 1. y afsi se dize en lugares sagrados: *Reddite quæ sunt Cesaris Cesari, & quæ sunt Dei Deo.* Paul. ad Rom. *Tributa eis prestatis ministri enim Dei sunt in hoc ipsum seruientes reddite*

te

De iusta impositione tributi. 30

te ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timore, timorem, cui honorem, honorem: Et facit tex. in. c. tributum cum sequent. 23. q. 8. c. peruenit. c. quoniam. c. innouamus de censibus: y que el tributo justo descienda de derecho diuino, lo resueluen Soto de iust. & iur. q. 6. art. 7. Castro de lege penali lib. 1. ca. 11. Couarr. in reg. peccatum, 2. par. 9. 5. n. 1. vsque ad n. 5. Menoch. de arbitr. lib. 2. centurio. 4. casu 392. & post Otalor. & alios Ioan. Garf. de nobil. glos. 9. ex principio Ignat. Laarte de decima benditionis in præfatione. n. 2. Mencha ca lib. 1. controuer. illustr. c. 42. n. 29. & alios referens Bouad. in polith. lib. 2. c. 18. n. 270. si ergo iustum tributum descendit à iure diuino y el nuestro es justissimo, como consta de todo este discurso, por ser la causa de su inducion tocante al bien comun y vniuersal del reyno, claro es q̄ se ha de fundar en derecho diuino, & cōsequenter, q̄ ha de cōprehender y obligar a toda criatura ecclesiasticay seglar, quibus accedat, vn lugar de Esd. lib. 2. c. 2. a dōde Nehenias viniendo à Ierusalē y viēdo los muros de la ciudad destrozados y las puertas quemadas, dixit Iudæis & sacerdotibus, vos nobis afflictionē in qua

H 2 sumus

De iusta impositione tributi.

sumus quia Hierusalem deserta est, & portae eius igne consumptae sunt *venite, & aedificemus Hierusalem, & non simus ultra opprobrium.* Y en continuacion desta proposicion se lee en el cap. siguiente: *Surrexit Elias sibi sacerdos magnus, & fratres eius sacerdotes, & aedificauerunt portas regis:* de donde consta que los Sacerdotes pagaron el tributo de la reedificacion por ser la causa tocante al bien comun y publica utilidad: y lo mismo prueua otro lugar de Esdras en el cap. 5. a donde por la hambre y necesidad, no solo contribuyeron los Sacerdotes, pero dexarõ de cobrar lo que se les devia, de manera que siendo el tributo justo fundã los Reyes su imposicion en derecho diuino, & con sequenter, puedenle repartir al estado ecclesiastico como al seglar. ¶ Y en mas fuertes terminos lo prueua vn lugar de los Reyes. c. 8. a dõ

Lugares de
escriptura
para que el
tributo ju-
sto como nu-
estro se fun-
de en dere-
cho diuini-
nos y natu-
ral.

de dixo Dios a Samuel, l. x. c. verba: *Hoc erit ius regis qui imperaturus est vobis, filios vestros tollet, & ponet in curribus suis facietq; sibi equites, & praecursores quadrigarum suarum, & constituet sibi tribunos & centuriones, & aratores agrorum suorum, & mesores segetum, & fabros armorum, & currum suorum filias quoq; vestras faciet sibi vnguentarias, & focarias, & panificas agros quoque vestros, & vinea, & oliveta optima*

De iusta impositione tributi. 31

tima tollet, & dabit seruis suis, sed & segetes vestras, & vinearum redditus addecimavit vt det Eunuchis, & seruis suis seruos, etiam vestros, & ancilas, & iuvenes optimos, & asinos auferret, & ponet in opere suo greges quoque vestros addecimavit vosq; eritis ei serui. Y aũque este lugar entendierõ Ifernã in proemio feud. tit. de capitaneo qui curiã vëdidit Casanco in cathal. glorię mudi. 3. p. cõsid. 35. vers. quid autẽ, & cõsid. 24. en el rey tyrano ò en el justo, cõstituydo en estrema necesidad, el primer es mal entendimiento, pues no tratamos de poderio tyrano sino de justo: y el segundo entendimiento es muy a proposito pues presupone que con necesidad y justa causa la imposicion del nuevo tributo se funda en todo derecho, no solo positiuo sino diuino. Ad rē igitur si ex parte tributi in genere quando, es justo se comprehendē toda criatura por derecho diuino, de dõ se deriua el justo tributo, tambien se cõprehendera el estado ecclesiastico, sin embargo de su exēpciõ q̄ en lo tēporales de derecho positiuo, como adelãte se dira maxime ex causa vniuersali publicæ utilitatis, q̄ interuiniendo no ay exēpcion en lo tēporal etiã de iure positiuo, como tãbiẽ se dira adelãte en su fundamēto peculiar.

De iusta impositione tributi.

De iusta impositione tributi, 32

9. Funda-
mentum.
Nu. I. *auerigua
se ex par-
te tributi
in specie,
que est tri-
buto es cō-
sumadame-
te iusto, y
reduzense
todos los
tributos à
trespecies
y dase por
regia que
tanto mas
iusto es el
tributo quã
to fuere
mas igual
y unuer-
sal en sud
tribucio.*

GLO NONO, discurrendo particular-
mēte à conocer la naturaleza de este tributo vni-
uersal, sobre todos los frutos de la tierra, y ca-
da especie dellos para inferir de su justicia q̄
se funda en derecho diuino, & consequenter,
que comprehende a toda criatura ecclesiasti-
ca y seglar, se presupone por regla infalible, en
materia de tributos, que aquel es mas justo, q̄
tiene mayor y mas vniuersal y igualdad en su di-
stribucion, porque en todos los actos huma-
nos, judiciales y extrajudiciales, anda la justi-
cia al peso de la igualdad, en los judiciales, pa-
tet ad sensum, pues dar a cada vno lo que es su-
yo, y juzgar con y igualdad, es la misma justicia:
y assi san Gregorio y otros sanctos Pontifices
pusieron por simulacro de la justicia, y por ale-
goria para significalla vna balança, que como
en el peso ha de estar constante y fiel en el me-
dio, assi el juez, para no acostarse a ninguna par-
te ha de hazer justicia con y igualdad, tex. in. ca.
omnis 45. dist. dicens, *omnis qui recte iudicat sta-
teram in manibus gestet. cap. i. de re iudicata, ibi:
Stateram gestent in manibus lances appendant equo
librimine, c. nō afferamus 24. q. i. dicens, non affe-
ramus stateras dolosas.* Pues en los actos extraju-
dicia-

diciales tocates à distribuir, tambien se funda
la justicia en y igualdad, como lo aduerten por
principio todos los que tratan de justicia di-
stributiua, maxime Molin. de iust. lib. 1. & 2. v-
bi ad longum id prosequitur: y en los actos co-
mutatiuos de contrayentes, de la misma mane-
ra consiste la justicia en y igualdad, y ningunaco-
sa justifica tanto los contractos, como ella, de
donde nacio aquella regla, quæ numquam sa-
tis laudari, potest quæ constituitur neminem,
cum aliena iactura lo cupletem, fieri debere, de
qua in. l. nam hoc natura 14. l. hæc conditio. 66.
ff. de condit. in debiti & in. l. iure naturæ. 207.
ff. de reg. iur. hinc furti & rapine persecutio-
nes cōperūt. §. ex maleficijs in sti. de actio. hinc
actiones rerū amotarū, l. rerū amotarū hinc cō-
ditio indebiti, & omnes cōditiones, & perse-
cutiones, tã in rē quã in personã tãquam riuo ab
vno fonte nascūtur: y en este precepto se fun-
darō singulares de cisiones, & inter alias l. sine
& Titii. ff. si cert. pet. l. curauit. C. de actio. em-
pt. y assi pues este tributo como acto humano
ha de militar debaxo de los preceptos de justi-
cia, agora le regulemos por acto judicial y legal
pues parece q̄ es determinaiō real q̄ se pague
agora

De iusta impositione tributi.

agora por los preceptos de la justicia distributiua, pues se distribuye entre personas y patrimonios, agora por los dela comutatiua, pues en cierta manera nace de vn contrato vniuersal que hizierõ los Reyes cõ su Reyno, en qualquiera manera ha de tener y igualdad para ser justo, y tãto mas justo sera quanta mas y igualdad tuuiere.

2. ¶ Quo quidem vtiliter præsupposito para entere conocimiento de la naturaleza y justicia deste tributo, aduertendum est, que quantos hasta oy estan impuestos, se vienen a reduzir a tres especies, capitis, & patrimonij aut mixti, a las quales los reduzen quantos tratan desta materia, vt constat ex Petr. Antibolo in tract. de munerib. & honorib. 2. par. principali de modo munerum fere per totam Ioann. Bertach. in tractatu de gabellis & tribut. in præludio, numer. 10. cum alijs Guillelm. de Cuno in tractatu de muner. num. 4. cum alijs: de los mixtos, nõ ay que tratar, porque son diferentes, que contienen cargas de officios baxos y honrosos, vt prædicti aduertunt. Demanera que este nueuo tributo se hade regular por la naturaleza delos tributos capitis, & patrimonij, y aun tiene mayor justificacion, como adelante se dira.

Tributo mixto, y que este no se a pliç a nuestro caso.

¶ Pues

De iusta impositione tributi. 33

Pues si queremos semejar este tributo al tributo capitis hallaremosle justissimo por derecho diuino y positiuo, allende que los tributos justos, ex parte ipsorum in genere, se deriuauan de derecho diuino, pero este capitis inspetic, tiene la misma dependencia, como consta del primer tributo de Augusto Cesar, que Dios mando se pagasse, vt supra diximus de quo dicitur: *Exit edictum a Cesare Augusto, vt describeretur vniuersus orbis*, que en quanto dixo, *vniuersus orbis*, comprehende a toda criatura de quo videndus est Molin. de iust. & iur. disputat. 30. n. 226. a donde refiere el edicto de Augusto Cesar, pues por derecho positiuo tambien es justo este tributo l. etiam de censib. l. cum antea C. de agricolis & censit. lib. 11. l. fin. C. de annonis l. vnica C. de capitat. ciuium. lib. 10. l. 1. §. illud, & l. fin. ff. de muneribus & honor. l. sacrosanctæ 8. ibi: *capitationis*. C. de sacrosanct. Eccl. que todos hablan deste tributo capitis imo ex proprietate verbi tributi, este dizen que es el verdadero tributo, vt aduertit Petr. Greg. de sintag. iur. lib. 3. cap. 5. num. 8. a donde dize, que este fue el tributo que Octauiano Augusto post orbem subiugatum in tresque partes diuisum,

3.
Tributo capitis qual sea y qual nuestro sea mas justo.

I man;

De iusta impositione tributi.

mando que pagasse todo hōbre desde siete años hasta su vejez: y lo mismo adierte Martino Mōter. de la Cueva in decis. Aragoniæ 13. n. 47. & 48. de quo tributo aliquātulum egit Bouad. lib. 3. cap. 5. num. 26. cum alijs, ya este tributo parece que sucedio el de la moneda forera y martiniega que se pagan por cabeças vt aduertit Otalor. de nobil. prima parte. cap. 2. num. 11. vñ que ad 12. & habetur in tit. 33. lib. 9. recop. adonde se trata de estos tributos ergo ex parte tributi in specie, quando queramos semejarle al tributo capitis hallaremos el nuestro justificado.

4. Ya un considerada de rayz la naturaleza del tributo capitis y el nuestro, tiene el tributo capitis mucho menos justificacion, porque no es yguual vniuersalmente a toda criatura que aunque se paga por cabeças, no le pagan muchos como los hidalgos, clerigos, pobres, y otras personas de quibus in l. 1. & per totum. tit. 33. lib. 9. recop. y nuestro tributo es yguual, vniuersalmente a todos estados y personas sin distincion alguna: porque como adelante se dira le han de pagar, y deuen nobles y pecheros, seglares y religiosos, grandes y chicos, ricos y pobres, casi desde que nacen, imo el tributo capitis

De iusta impositione tributi. 34

pitis se desuso con el tiempo, porq̄ se vio por experiencia, que no auia en el igualdad respeto de muchos exēptos q̄ nolo pagauan, Bened. in c. Raynuntius, verb. & vxorē. nu. 325. a quien refiere y sigue la decision de Aragon referida en el nu. 48. ergo si semejamos este nuestro tributo, al tributo capitis, no solamente le hallaremos justificado, pero muy mas justo.

Pues si q̄remos semejarle al tributo patrimonij tãbiē le hallaremos justo por derecho diuino y positiuo, por el diuino en quanto es justo tributo, in genere vt supra late dictū est, por el positiuo ex l. 3. l. fi. ff. de cens. & l. fi. ff. de muner. & honor. l. 1. C. de muner. & honor. lib. 10. vbi Bar. id notat, Otalora de nobil. 1. p. ca. 2. n. 12. quod quidē tributum ex eo quod soluitur pro modo terræ vocatur iugatio. l. imperatores C. de agric. & censit. li. 11. y este tributo patrimonial es duplicis generis quodā est mere patrimoniale impositū rebus ipsis quodā vero impositū personis principaliter pro rebus, vt cōsiderat Petr. Antib. Bertach. & Guill. de cū in locis supra citatis: y en ambos casos tiene este tributo vnã misma justicia, porq̄ si es tributo mere patrimonial impuesto principaliter rebus, tãbien le

5.
Tributo patrimonij,
qual sea y
q̄ sea mas
justo el nuncio
pro.

De iusta impositione tribut.

pagan las personas contemplatione rerum como el impuesto, personis pro rebus, pues en ambos se tiene principal consideración al patrimonio y substancia del, y al fin aunque este impuesto rebus se reparte a las personas y cabeças sin quedar ninguna en esta forma, que todo hombre, o viue de por sí, ò con familia, si con familia repartiendole a el por su patrimonio, claro es que paga por sí y por toda su familia, y que es justo pague, pues su familia le sirve y está a su cargo el sustentalla. Si solo de por sí, pues puede sustentarse, tambien puede pagar el tributo por su cabeça, y así tiene este tributo patrimoniij mucha justificación, de manera que aunque por el regulemos el nuestro quedara justificado.

6. Y bien considerada la naturaleza de nuestro tributo, es mas justo que el tributo patrimoniij porque es mas y qual y vniuersal a toda criatura, atento que el tributo patrimoniij, ni le pagán los pobres que viuen de por sí, ni los clérigos hidalgos, ni exemptos, y el nuestro toda criatura. Rursus en la distribución del tributo patrimoniij, suele auer engaños, que muchos solteros fingan no tener patrimonios y los ocultan por

De iusta impositione tribut. 35

por muchas vias, y viuen sin tener cosa conocida: y tambien en el repartimiento de los ricos ay muchas desigualdades, por amistad o parcialidad de los repartidores, lo qual todo cesa en este tributo, porque todos gastán los frutos de la tierra y reciben prouecho dellos, y así todos auran de pagar, ergo utroque casu, agora sea el nuestro tributo patrimoniij ò capitis, es justissimo omni iure, & consequenter, ha de comprehendere al estado Ecclesiastico en lo temporal.

LO DECIMO cõsta cõ euidencia la justicia de este tributo vniuersal, aliende de la semejanza que tiene cõ el tributo capitis & patrimoniij, referida en el fundamento precedente, y de la igualdad de su distribución por muchas gracias y atributos naturales que en sí tiene. Et primo, como esta dicho este tributo, es comun y vniuersal en su distribución a todo genero de gente y criatura, para que todos le paguen y deuan pagar sin faltar ninguno, pobres, caualleros, hidalgos, pecheros, religiosos, y clérigos, hasta los Obispos, Cardenales, Reyes, y Papas, porque todos comen y gastan, todos reciben los frutos de la tierra, todos en

10. Funda

mentum.

Nu. 1.

Referense

pondera

se muchos

a tributos

naturales

de este tribu

to que ha-

zen consi-

madamen

te justo.

De iusta impositione tributi.

comun y en particular son defendidos en paz por los reyes, con que gozan libremente sus patrimonios: y así en correspondencia y recompensa deste bien vniuersal, que en comun y particular reciben, estan obligados a contribuir.

2. **¶** Secundo, se justifica esta imposición de tributo, no solo por ser vniuersal sino por ser yguál a toda criatura, respecto de sus facultades, porque si al pobre le aseguran en paz para que pueda viuir de su trabajo e industria, o de los frutos de la tierra, aunque sea pidiendo limosna correspondiente, justicia es cargalle en lo que pudiere, quia sicut pauper ob pecuniæ, mercedem potest operas suas personales locare. l. in operis. 29. l. qui operas 41. ff. locati. l. hominis quoque liberi. 3. ff. de usufructu legato, etiam in perpetuum, vt resoluit Acurf. in l. 3. §. ne tamen verb. reuert. ff. de usufructu, & post Odofred. Angel. Guillelm. Belapert. Reyner. Cin. & alios resoluit Felician. lib. 1. de censibus c. 8. n. 5. in principio. De la misma manera se podrá imponer tributo, sobre los alimentos que recibe de la tierra: y así justificaron los tributos personales Sot. de iust. & iur. lib. 9. quest. 5. artic. 1. & post Couarr. & Palac. Rube. Matienço,

De iusta impositione tributi. 36

tienco, & alios Felician. dict. cap. 8. num. 4. lo qual aunque no proceda en los censos y tributos empticios: como a honra y gloria de Dios se dira largamente en nuestro tratado de censibus Hispaniæ, pero en los tributos reales vniuersales que se imponen a las personas, por los frutos que de la tierra reciben, y paz en que los reyes los cõseruã, las personas son las principales obligadas.

3. **¶** Tertio, los frutos de la tierra son el socorro vniuersal de la vida humana, porque los hombres no se sustentan de tierra y ayre, como en sus necesidades lo haze el lobo y el camaleon, vt aduertit Aristoteles lib. 2. de natura animalium, Plinio lib. 4. cap. 31. Alciato emblema. 88. Ouid. lib. 15. metamorphos. y solamente concedio Dios nuestro señor a Adam que comiese de las frutas y hieruas, Genes. 1. vt supra late diximus. Y pues el intento principal de los humanos, es la conseruacion de la vida, Cicer. 4. de finibus dicens. *Omne animas simul, vt optum est se ipsum, & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse conserbatrix sui, & vt salua sit, & in genere conseruetur.* Y no pueda conseruarse sin los frutos de la tierra, porque

De iusta impositione tributi.

porque con ellas viue toda criatura, vëdra por todas partes este tributo a ser mas vniuersal, & consequenter mas justo.

4. ¶ Quarto, tomando de su origē la naturaleza deste tributo vniuersal hæc veritas sua detur, quia antiquitus tributū imponebatur omni territorio, para que toda criatura le pagasse sin distincion de estados nicalidades. l. omne territorium C. de cens. lib. 11. & licet in alio proposito id aduertit ex Plinio secundo & Strabone, Ioan. Garf. de expens. & meliora. cap. 22. num. 46. Y lo mismo repite de nobil. glo. 6. num. 9. & 10. est enim ponderanda d. l. omne territorium dum dicit, *omne territorium censetur*: La qual se interpreta, id est, *stimetur*, vt aduertit Cuius. Vir doctissimus in rub. C. de cens. lib. 11. & in l. de creatione C. de episcopali audientia quasi verbum *censere*, significet stimare & multoties census stimulationem importet patrimonij, ex Cicerone de legibus, dum dicit: *censores populi ciuitates sobales familias censent*, y en esta significacion toman la palabra census Couar. lib. 3. variar. c. 7. num. 1. Albar. Vaez de iur. emphit. quæst. 32. num. 1. Ioan. Lup. de vsuris cōmentar. 2. §. 2. nu. 34. si ergo exprimeua natura tributi imponendus

De iusta impositione tributi, 37

us est vniuerso patrimonio ac territorio, claro es que el que se impusiere en los fructos del mismo territorio y patrimonio sera justo ex natura ipsius.

¶ Quinto, si la tierra nos sustenta con sus fructos, y los distribuye dando mas o menos a cada qual, conforme a sus fortunas, razon sera que los fructos que della recibimos, lleuen las cargas naturales de la misma tierra, donde se crien, y que pues sirven aqui y alli de sustento a toda criatura, que todos como hijos alimentados desta madre vniuersal, vsufructuarios suyos, paguen las cargas de su defensa, de los fructos que della reciben, vt in vsufructuario, resoluunt omnes adducti per Albar. Vaez de iur. emphi. quæst. 17. Molina de primogenijs, li. 1. cap. 27. n. 8. y no solo los tributos antiguos, sino los impuestos nueuamente, ex l. quæro. ff. de vsufructu legato vbi Bar. & Albar. Vaez in d. quæst. 17. num. 5. y es regla vniuersal de donde salen muchos principios importantes, que las cargas de la tierra sigan los fructos della, Afflictus in §. præterea ducatus tit. de prohibita fæudi alienatione per Federicum num. 3. & in decis. 252. num. 2. in constitut. Neapolitan.

5.
Los fructos de la tierra vniuersal, han de lleuar las cargas de la defensa della.

De iusta impositione tributī.

lib. 1. rub. 97. §. vltimo. num. 5. Casane. in consuetud. Burgund. rub. 4. §. 6. Gugas de pensionibus quæst. 38. & 43. Auenda. de exequend. lib. 2. ca. 14. Albar. Vaez, & Molina supra, y de aqui tuuo origen el priuilegiar tanto la agricultura y las personas de los labradores, porque como los fructos de la tierra han de recibir las cargas y necesidades della, es justo priuilegiar personas que por el priuilegio la cultiuen y labren, para que con la abundancia de fructos vengan a ser las cargas menores, y mas vniuersalmente repartidas.

6. *Los repar-
timientos
se deue ha-
zer confor-
me a los pa-
rtimientos,
y en el lu-
gar donde
están.* Sexto, de aqui nace, que aunque los repartimientos particulares de las ciudades, villas y lugares del Reyno, no los pagan los forasteros, por las haziendas que alli tienen, porque estos perticulares repartimientos, no tienen consideracion a los fructos de la tierra: pero quando son vniuersales para el bien común los pagan los forasteros, en el lugar adonde tienen las haziendas, aunque no sean vezinos: porque como estos vniuersales se endereçan a los fructos, y son cargas naturales dello, hãse de pagar en el lugar donde estan los bienes que fructifican, teniendo correspondencia no solo de fructos

De iusta Impositione tributī. 38

fructos a cargas, pero de las cargas al lugar dō de reciben los fructos, ita resoluunt Florian. in l. si quid. §. si quid. n. 19. ff. de vsufructu, Tib. Decian. in respons. 71. n. 2. & 3. vol. 2. & respons. 55. per totum vol. 1. Franciscus Betius in cons. 60. n. 1. y otros muchos modernos, a quien refiere y sigue Bouad. in polith. lib. 5. c. 5. n. 24. adonde dize que su Magestad del Catholico Rey Phelipe segūdo, dio cedula en esta substancia, para que se repartiessen los millones a los forasteros, dō de tuuiessen las haziendas, sintiendo que auian de sufrir aquella carga los fructos dellas: y assi se determino en pechos reales, por los Catholicos Emperadores don Carlos y doña Iuana, el año de 582. vt habetur in l. 10. tit. 14. libr. 6. nou. recopil. Y mucho antes por el Rey don Henrique Quarto, el año de 465. y por el Rey don Iuan el segundo en Burgos, vt habetur. 7. in l. 5. titul. 9. li. 7. Recopil. que todos se fundaron en que era razon, no solamente imponer las cargas y tributos a los fructos de la tierra, pero que se repartiessen en el lugar dō de se recogiesen, por que vuiesse correspondencia de las cargas a los fructos, no solo en cãtidad sino en lugar, ergo ex natura tributī in specie cla-

De iusta impositione tributi.

ramēte cōsta q̄ es muy justo el q̄ se propone, y q̄ como tributo justo se funda en derecho diuino y natural, & conſequenter, que comprehende a toda criatura ecclesiastica y ſeclar.

31. Fundamentum.

Nu. 1. *Qualquiera decreto real, y ley justa se funda en derecho diuino, y así nuestro decreto comprehende al estado ecclesiastico.*

¶ LO VNDECIMO, si consideramos

este tributo vniuerſal, en quanto es determinacion y decreto real justo, tambien es claro que se funda en todo derecho, no ſolo poſitiuo ſi no diuino y natural, & conſequenter, que ha de comprehender al estado ecclesiastico como al ſeclar? antecedens patet: porque ſi eſta impoſicion en quāto es decreto real es iuſtiſſima, ex omni parte tā ex parte tributi in genere quā in ſpecie, y por ſus atributos y cauſas como eſta probado en los fundamētos, precedentes certum eſt, q̄ ſe deriua y pende del derecho diuino, quod à ſufficienti partium enumeratione ſuadet: ſi enim decretum iſtud quatenus iuſtum eſt *ius*, appelletur erit ars boni, & æqui. l. 1. de iuſt. & iur. ergo conſtare debet præceptis, præcepta igitur ſunt hæc, honeſte viuere, alterum non lædere ius ſummum vnicuiquam tribuere. l. iuſtitia. 10. ff. de iuſt. & iur. §. iuris præcepta inſtitut. eod. tit. hæc tamen procedunt à iure diuino, ergo præceptum noſtrum quatenus

De iusta impositione tributi. 39

nus ius eſt ab eodem deribatur.

¶ Secundo, no ſolamente eſte nueſtro decreto real, ſe funda en derecho diuino y natural, quatenus eſt ius, ſed quatenus à iuſtitia deſcendit ex l. 1. ff. de iuſt. & iur. ibi: *eſt autem ius a iuſtitia appellatum*: porque ſi la juſtitia, à qua pendet ius eſt conſtans, & perpetua voluntas. l. iuſtitia de iuſt. & iure. §. 1. inſtitut. eod. & in homine non poteſt dari perpetua voluntas iuris tribuendi, vt quia periturus ſit prouerbior. cap. 24. auth. de non alienand. §. autem col. 9. ergo decretum iſtud quatenus eſt ius, & a iuſtitia pēdet ab homine non deribatur, ſed a natura & lege diuina.

¶ Tertio, en quanto eſte decreto es ley juſta ſimiliter deſcendit à lege diuina, ita ſentit. l. 1. ff. de legibus, dum dicit: *lex eſt commune præceptum*, ſi commune ergo publicam vtilitatem reſpicit, & omnes in ea poſſunt peccare ex natura verbi, *præceptum*, verat enim lex permitit, & punit. l. legis virtus. ff. de legibus, ergo deſcendit à lege diuina, ſentit ergo Marcianus in l. 2. ff. de legibus ibi: *quia omnis lex eſt inuētio quædam & donum Dei*: Si donum Dei, ergo omnes tenentur ei obedire, vt probat. d. l. 2. ibi, *Lex eſt cui*

K 3 omnes

De iusta impositione tributi.

omnes decet obedire propter multa, & varia, & maxime quia omnis lex est inuentio quedam & donum Dei. Rursus Isidor. in c. erit autem lex. 4. distinguit essentialia legis, quæ a lege diuina & naturali descendunt, & Iustinian. in l. 1. C. de veteri iure enucleando subdit: *Legem eam esse, quæ res humanas, & diuinas bene disponit,* & ad Rom. 13. dicitur. *Non est potestas nisi à Deo,* & Ps. 82. habetur: *ego dixi Dij estis,* ergo iusta regalis, constitutio descendit a lege diuina.

4. ¶ Quarto exēplo naturali hæc veritas constat in omnibus enim quæ ordinate moventur necesse est, quod virtus secundi moventis deriuetur & pendeat a virtute primi motoris: nam motor secundus non moventur, nisi pro vt mouetur a primo, ergo cum lex æterna sit ipsa ratio, quia supremus gubernator omnia diuina & humana regit, cap. religiosus de reliquijs & veneratio. sanctor. lib. 6. necesse est, quod regis constitutio, iusta secundi nempe motoris non moveatur, nisi prout moventur à Deo.

5. ¶ Quinto, quod omnis iusta dispositio humana a diuina, procedat probat August. lib. 1. de liber. arbit. dicens: *Quod in lege temporali nihil est iustum; quod à lege æterna non sit deriuatum,* & super

De iusta impositione tributi. 40

super Ioan. dicit, quod Deus distribuit humana per imperatores, & reges generi, humano quod notatur. in l. bene à Cenone. C. de quadrienij præscriptione, auth. quo modo oporteat Episcopos in princip. c. cum ad verum 96. dist. & illud: *per me reges regnant, & potestates describunt iustitiam ergo,* hæc iusta constitutio descendit à lege diuina æterna:

6. ¶ Sexto, & in specie, que toda humana constitucion real iusta descendat à lege diuina æterna probant Alber. in l. 1. num. 1. C. de veteri iur. enucleando Fortunius Garf. de vltimo fine in principio. num. 14. & num. 40. 47. & 58. Aym. Grau. conf. 31. num. 3. Conan. lib. 1. cōmentariorum iuris, cap. 1. per totum, & referens Cicero. Grisippum Socrat. Plat. & Aristotel. resoluit Math. Azius I. C. Patabinus in tract. de via & ratione iuris lib. 1. cap. 1. num. 17. Alex. Turraminus I. C. Senensis in rub. de legibus li. 2. cap. 2. per totum, Ioan. Corraf. I. C. Tolosan. in tractatu de iure ciuili in artem redigendo cap. 3. per totum: que todos resueluen que los decretos de los Reyes quando son justos, se fundan en derecho diuino, y se deriuau del, y obligan con la misma fuerça a su obseruancia, & consequenter

De iusta impositione tributi.

quenter, si esta imposicion en quanto es justa, se deriuá y pende del derecho diuino, claro es ta, q̄ ha de obligar al estado Ecclesiastico, pues las personas del militan debaxo de sus preceptos y leyes, y assi aunque no por estos fundamentos sed breuiter, & sumarie, lo resuelue Molina de iust. & iur. disputat. 31. in fine vers. 6. conclusio, de donde infiere a muchas leyes reales, justas, que por serlo comprehenden al estado Ecclesiastico, & ego sequentes exempli causa referam.

7.
*Que a los
clerigos se
les pueda
tomar las
armas por
la justicia
seglar.*

¶ Et primo ponderatur la disposicion de derecho y costumbre del Reyno, que manda y permite que a los clerigos se les puedan tomar las armas por los ministros de justicia seglares, que como el quitallas y el no traellas los clerigos, es cosa tan justa y tocante a buen gouerno, decencia de su estado y bien comun, parecio que conuenia determinallo assi por ley seglar, y de aqui tuuo razon de decidir la. l. 5. tit. 4. lib. 1. nou. recopil. y la comun resolucion de Palac. Rube. in cap. per vestras. 2. notabili. §. 44. num. 13. Auenda. in dictionario vers. armadura, Couarr. dicēs ita seruari apud Hispanos, lib. 2. variar. cap. 20. num. fin. vers. 36. & in cap.

De iusta impositione tributi. 41

13. practicar. Ioan. Garf. de nobil. glos. 9. num. 53. Ioan. Gutierr. in practicis quaestionibus q. 12 num. 4. & 6. lib. 1. Lo qual no procediera, ni pudiera sustentarse, si la dicha ley y costūbre loable no fuera justissima. ¶ Secundo, de aqui se infiere razon de decidir la. l. 1. in fine ti. 18. li. 6. recop. ibi: *Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los perlados y clerigos exemptos, y contra qualquier persona de qualquier estodo y dignidad que sean.* La qual ley no era posible sustentarse cōtra el estado Ec

8.

*Las penas
puestas cō
tra los sa-
cadores de
moneda cō
prehendē
alos cleri-
gos.*

clesiastico, sino fuera porque como en lo temporal no son exemptos de derecho diuino, y la dicha ley cōtiene publica vtilidad, justo gouerno y bien comun del reyno, es justissima, & consequenter, se deriuá y pende à iure diuino, y assi les deue comprehender, y aūque no por esta razon lo resueluen los Doctores, vt constat ex Azebed. ibidem Couarr. in reg. possessor. §. 4. num. 8. Menchaca controuers. vsu frequent. lib. 1. cap. 4. num. 18. Mexia in pragmat. ca panis, conclus. 5. num. 17. Didac. Perez in. l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. Salzed. in adit. ad Bernardus Diaz, in practica. cap. 55. ¶ Tertio, en la misma razon se funda la practica ordinaria del

9.

*Las guar-
das de los*

L reyno

De iusta impositione tributi.

Reyno tolerada, y sufrida por el estado Ecclesiastico, de que las guardas de los campos prēdan a los criados de los clérigos, y les toman los instrumentos con que cortan leña de los montes, vt aduertit Casane. in consuetud. Burgundiæ rub. 13. §. 5. fol. 331. Castel. in. l. 60. Taurinum. 18. Auendañus in cap. 13. prætor. num. 17. Salzed. in addit. ad Bernard. Diaz, cap. 55. littera A. vers. 6. & 7. pag. 172. lo qual es muy congruente y llegado à razon, porque en otra manera los clérigos destruyrian los montes y las dehesas, y de su libertad tomariã grande licencia, en perjuizio del bien comun y particular, qua ratione, el mismo bien comun, y vtilidad publica, justifica esta practica del Reyno, y haze la ordenança justa, & consequenter, se funda en derecho diuino, vt sic comprehendat, personas exemptas de iure possituo, en lo temporal. ¶ Quarto infertur, a las leyes de la caza y pesca, que los ministros de justicia seglares executan contra los clérigos, y les quitan por ellas los reclamos, perros y redes, y les cortan los perdigones, lo qual esta muy tolerado y sufrido por los tribunales Ecclesiasticos: porque como cosa tocante al buen gouernobien

10. Los ministros de justicia toman a los clérigos los instrumentos de caza, perros y otros semejantes.

co-

De iusta impositione tributi. 42

comun y publica vtilidad, se lo dexan y reseruan, ita resoluunt Salzedo, in practica Bernard. Diaz, cap. 67. vers. illud, & referens eundem Salzed. Cened. in collectanea ad decretum c. 37 num. 19. pag. 55. Azebed. in. l. 3. in fine tit. 8. lib. 7. recop. ¶ Accedat quinto, que las leyes y pragmatikas reales, que prohiben los trajes y vestidos, comprehenden a los clérigos, por ser como son justas y endereçadas al bien comun y publica vtilidad del Reyno, vt constat ex late traditis per Bernard. Diaz, in practica criminali. cap. 75. per totum, vbi additio, y Pedro Gregor. in sintagm. iuris 3. part. lib. 49. c. 1. num. 12. resuelue, que en este caso pierden los clérigos el priuilegio del fuero, porque sienten que ofenden la publica vtilidad, y que contruienen al derecho y a la buena manera de gouerno, lo mismo resuelue Diego Perez, in. l. 1. tit. 1. lib. 4. ordinam. col. 1333. vers. dubiũ tamen Redin de maestate Principis, verb. non solũ armis, n. 156. cum sequent. ¶ Sexto, lo mismo esta recibido en las ordenanças y leyes tocantes a vender trigo o pan cozido, o qualesquiera otros mantenimientos mas de la tassa porque como se fundaron en razon natural, buen go-

11. Las leyes que prohiben trajes y vestidos comprehenden a los clérigos.

12. Las leyes tocantes a no vender mantenimientos a mas de la tassa comprehenden a los clérigos.

L 2 uierno

De iusta impositione tributi.

uerno, vtilidad publica y bien comun, comprehenden a toda criatura, clerigos y legos, en quanto a lo temporal, ex his quæ resolu-
uit Mexia in pregm. panis conclus. 5. numer. 1. & num. 55. Matienço in l. 1. glos. 1. num. 1. tit. 25. lib. 5. nou. recop. Molin. de iustit. & iur. dis-
putatione 31. in fine. ¶ Septimo, lo mismo se
vee en las ordenanças de medidas faltas o fal-
sas, que la justicia seglar, aunque sean de cleri-
gos, las visita y quiebra y lleua las penas, por-
que es cosa tocante al bien publico y comun,
y buen gouerno del reyno, ita aduertunt Casa-
ne. in consuetudin. Burgun. rubric. 3. §. 5. glos.
Se il ne grace, numer. 90. Mexia in pregmatica
panis conclus. 5. numer. 29. Petr. Cenedot. in
Colectan. ad decret. capit. 37. num. 18. pagin.
55. & cap. 9. nu. 1. pag. iiii. ¶ Octauo, de lo di-
cho nace verdadera razon, de dezidir a la. l. 12.
tit. 3. lib. 1. recop. en quanto manda que las orde-
nanças de panes y viñas y otros frutos, y pe-
nas de bestias y ganados, comprehendan a los
clerigos y a sus bienes, la qual ley se funda en
derecho diuino y natural, por el qual se manda
que nadie dañe al tercero, y assi justamēte cõ-
prehende al estado Ecclesiastico como al se-
glar,

13.
Las penas
de leyes y
ordenanças
cerca del
comer los
panes y vi-
ñas cõpre-
henden a
los cleri-
gos.

De iusta impositione tributi. 43

glar, assi lo resueluen grauissimos Doctores,
casi en los terminos de la ley Real, vt constat
ex Lucas de Pena in. l. 2. in principio. C. de na-
uibus non excus. lib. 11. Guillelm. Bened. in ca.
Raynunt. verb. & vxorem. 2. num. 36. Ias. in. l.
placet. 2. lectura in fine. C. de sacros. Ecclesijs
Auenda. in ca. 4. prætorum, num. 30. vers. item
in proposito, & in ca. 13. num. 7. & in 2. part. c.
14. num. 15. faciunt traddita per Gregor. Lupú
in l. 51. verb. por razon, tit. 6. part. 1. Ahumad. in
adit. ad ipsum Gregor. in l. 54. glos. 2. num. fin.
in fine tit. 6. part. 1. Girond. de Gabellis 7. par.
in principio. num. 51. dõde dize que assi lo vio
practicar en ciertas competencias de jurisdic-
cion Ecclesiastica y seglar, en que las Chanci-
llerias de Valladolid y Granada, declararon q̄
el Ecclesiastico hazia fuerça, y lo mismo dize
Ioan Gutierr. lib. 1. practicar quæst. q. 4. num.
4. ¶ Nono, lo referido se fortifica, y de la mis-
ma razon y principio nace que las ordenanças
de la limpieza de los pueblos de la republica,
comprehenden a los clerigos, y los juezes se-
glares executan y cobran las penas de los bie-
nes temporales dellos, ita resoluunt Cepol.
de seruitute rusticor. prædior. tit. de seruit.

14.
Las orde-
nanças de
la limpie-
za de los
pueblos cõ-
prehenden
a los cleri-
gos.

De iusta impositione tributi.

viæ quæst. 26. Rebuf. in 1. tom. regiar. ordinat. in tractat. de sentent. prouif. art. 3. glos. 6. nu. 2. Gregor. in l. 51. verb. por razon, tit. 6. par. 1. Me xiade pane conclus. 5. nu. 70. quidquid teneat Auiles in. c. 39. prætor. glo. fin. num. 2. in medio Salzed. super practicã Bernar. Diaz. c. 55. pag. 172. Conrad. in Cur. breuiarum, lib. 1. cap. 9. n. 27. alios refert Petr. Cened. in collectan. ad de cret. cap. 153. num. 2. pag. 347. Pues si todos los casos referidos, y otros muchos que pudie ran referirse, se justifican contra el estado Ecclesia stico, en lo temporal por ser justos y tocantes

Nu. 1. al bien comun, publica vtilidad y buen gouier no del Reyno, y ninguno dellos lo es tanto co mo el presente, forçosamente hemos de con fesar, que esta nueva imposicion de tributo, por ser justa, ex omni parte fundatur, in iure di uino, & consequenter, que comprehende al es tado Ecclesiastico en lo temporal.

LO D V O D E C I M O se justifica esta imposicion de tributo vniuersal, porque con curriendo las causas referidas, de necesidad publica, vtilidad y bien comun del Reyno tie nen todos los estados del, y particularmẽte el Ecclesiastico obligacion de alimentar y susten tar

12. Funda mentum.
Los Reyes han sido y son patronos de todas las Yglesias de sus Reynos y como a sales se les den en socorro y alime nto en sus necesidades.

De iusta impositione tributi. 44

tar su Rey y socorrelle en todas las dichas ne cesidades, como à patrono vniuersal suyo, ad cuius fundamenti veram cognitionem præno tandum est, q̄ los Reyes de España desde Noe y sus descendientes, no solamente conquistarõ y ganaron por armas los Reynos, pero intro duxeron en ellos nuestra sancta Fe Catholica, y el nombre de Iesus expeliendo el de Maho ma de dõde ganarõ, el renõbre de catholicos, vt deducitur ex glos. in. c. Adrian. 63. dist. & no tat Nauarr. in. c. nouit. 3. notab. corolario 24. n. 11. de iudicijs & probat nominatim. l. 18. titu. 5. part. 1. ibi: *E. esta mayoria è honra han los Reyes de España, por tres razones: la primera porque gana ron las tierras de los Moros, è fizieron las mezquitas Yglesias, è echaron de y el nome de Mahoma, è metie ron el nome de nuestro señor Iesu Christo. Y como dize la misma ley, ellos començaron à fundar las Yglesias, è las dieron ornamentos, è otros muchos bienes temporales, y muchos priuilegios y franquezas, vt probatur in. l. 50. & 51. titu. 6. partita prima, & in dict. l. 18. tit. 5. ead. par. & in l. 3. tit. 6. lib. 1. recop. & an tea in. c. nobis, & in. c. spetialiter de iure patro natus, y todos lo resueluen in proemio decre talium*

De iusta impositione tributi.

talium & aduertunt Palac. Rube. in tractatu de beneficijs vacantibus in Curia, cap. 8. num. 24. Gregor. in dict. l. 18. verb. *antiquo*, & alij plures per Azebed. in d. l. 1. rit. 6. lib. 1. Recop. num. 7. por lo qual quedaron por patrones y protectores de las Yglesias, y como a tales les pertenece por todo derecho, costumbre, priuilegios, y conecssiones Apostolicas, la presentacion de los Arçobispados, Obispados, Prelacias, Abadias cõsistoriales y otras dignidades dellas, como lo dize por palabras expresas la l. 1. ti. 6. del patronazgo Real, lib. 1. nou. recop. la qual ley en quãto dize por derecho, se refiere a muchos decretos de Põtifices insertos in corpore iuris, nempe ad tex. in c. clericos circa medium. 21. dist. cap. cum inter vos quod loquitur de Rege Angliæ de consuetud. cap. dilectus loquens de Ecclesia Audegabēsi, de prebend. cap. Adrianus, cap. ego Ludouicus, que hablan de los Reyes de Francia y de España,

2. ponderase el derecho del patronazgo real yentendese las ll. que se fundan. 63. dist. ¶ Y en quanto la l. dize. *Es antigua costumbre*, refertur ad tex. in l. 18. ti. 5. part. 5. dum dicit, *Antiqua costumbre fue de España*, & in l. præcedenti, ibi: *Segun que fuere costumbre de aquella Yglesia*, & in l. 1. tit. 15. part. 1. prope finem ibi:

Mas

De iusta impositione tributi, 45

Mas si costumbre fuese que el patron estuuiesse delante: Las quales leyes admiten costumbre en otros patrones aunque no sean Reyes, y en quãto dize, *Por conecssiones Apostolicas*, se refiere al Concilio Toletano 12. cap. 6. siendo Pontifice Leon segũdo, en tiempo del Rey Erbigio Godo, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de 685. como lo aduertte Couarr. in re reg. possessor. 2. part. §. 10. num. 6. y tambien al Concilio Lugdunēse, en que estuuo Gregorio XIII. vt habetur in. c. generali. §. fi. de electione in. 6. De manera que por derecho, costumbre antiquissima, y conecssiones Apostolicas han sido y son los catholicos Reyes de España patronos de las Yglesias. ¶ Y es mucho de notar la ley del Reyno en quãto dize, *Por derecho*, pues vemos tres opiniones encontradas en razon de saber, quo iure competat laicis ius patronatus. Vna opinion es, que les compete por gracia de los Pontifices. cap. decernimus 16. q. 7. cap. nobis 25. de iure patronatus, ibi: *Sicut in sacris est canonibus statutum*, cap. 3. de iure patronatus, ibi: *in qua eos Ecclesia huiusque sustinuit*, quod ex gratia interpretari intelligunt Abb. & Doctores ibidem, Rochus de Curte de iure

3.

M patro-

De iusta impositione tributi.
patronatus, verb. ius, quæst. 2. in principio, Lã bert. in eod. tract. lib. 1. prim. part. quæst. 1. ar. 9. num. 4. Couart. in reg. possessor. 2. part. §. 10. n. 7. Roland. a Valle conf. 47. vol. 1. La segunda opinion fue que a los clerigos competia por derecho, y a los legos por gracia, Abb. in cap. eam te de iure patron. Dec. in capit. 2. num. 7. eod. tit. Roch. dict. quæst. 2. La tercera opiniõ es, que en quanto à todos los effeitos compete a los legos de iure, y en quanto al derecho de presentar les compete de gracia, cap. 3. de iure patron. vbi Beroius, num. 9. Y aunque estas tres opiniones se reduzen, a que compete a los legos, ex gratia, para que todos se animẽ a dotar Yglesias y fundar obras pias y santas: pero esto se limita en los Reyes, que no les cõpete de gracia sino de justicia, porque conquistaron y ganaron los Reynos, leuantaron y dotaron las Yglesias y templos santos, introduxeron el nombre de Iesus y culto diuino: y finalmente fueron y son sus protectores: y assi que por todo derecho sean patronos, lo resueluen Ioan. Monach. & Archidiacon. & hoc etiam in fortiori casu resoluunt Dominic. in cap. 1. 21. distin. & Abb. in cap. cum Ecclesia Vlteterana de vltione,

De iusta impositione tributi. 46
vltione Ioan. Paris. in tractatu de statu Eccle sia fere per totum, & pulchre Archidiaconus, in cap. piæ mentis. 16. quæst. 7. Ioan. Monach. & Archidiaconus in cap. Imperium. 10. dist. vbi aliqua iura refert speculator in tit. delegato. §. nunc tractemus vers. sed nunc quid delegatus, & in tit. de præb. in §. restat in versic. item nota, & in titul. de sede vacante, vlt. col. Iacob. Al barot. post glossam in capit. vnico qui feudum dare possunt, Anton. Corset. in tractatu de potestate & excelentia regia in quæst. 57. Guillelm. Benedict. in capit. Raynuntius, verb. & vxorem nomine ad Alasiam, num. 369. & melius omnibus, hoc profequitur Arnulph. Ruceus in tractatu iuris regaliorum in. 1. par. præfationis per totam qui omnes in Regibus Frãcia, & alijs loquuntur, & ex nostratibus ius presentandi Regum Hispaniæ comprobant ac defendunt Gregor. Lup. in. l. 18. titul. 5. partita prima glossa verb. *Antiqua costumbre*, per totam, Palacius Rubeus, de beneficijs vacantibus in curia. §. 8. & eleganter Couarruu. in regul. possessor. 2. part. §. 10. numer. 5. cum alijs Didacus Perez in. l. 3. libr. 2. titul. 3. ordinam. & in hoc fundantur verba nostræ leg. primæ,

De iusta impositione tributi.

ibi por derecho Alex.conf. 74.vol. 4. num. 10. Carolus de Grafalis lib. 2. regalium Franciæ iure 3. in fine, Ioan. Ferrar. num. 9. Conrad. in Tēplo. iudi. lib. 2. cap. 1. §. 4. vers. dignitates & ordines, ex num. 9. fol. 132. & lib. 1. c. 2. §. de magnitudine Regum. §. 15. Alphōsus Guerrero in speculo Principum. §. 63. Menchaca, lib. 1. controuerfiar. illustr. cap. 22. num. 15. Spino in speculo testam. glos. 4. princip. num. 13. Girond. de Gabellis, 1. part. num. 6. Ahumada in Scholis ad Gregor. Lup. in dict. l. 18. glos. 1. fol. 49. & Pet. Cened. in collectanea ad decretum, cap. 51. nu. 13. & cap. 64. num. 1. ¶ Y aun en tiempo de Adriano por vniuersal sinodo, se determino q̄ eligiessen Pontifices, vt habetur in cap. Adrianus 63. dist. de quo late egerunt, Molin. in consuetud. Parisiens. tit. 1. in principio, nu. 26. Cened. in collectan. ad decretales, cap. 64. num. 1. pag. 93. Y no solo son patronas pero han sido y son protectores vniuersales del estado Ecclesiastico, y sus Yglesias y bienes, y de quien pende su conseruacion y defensa, vt resoluunt Bald. in proemio decretalium, & in cap. quanto de iudicijs, Archidiaconus in cap. lectis, & ibi Prepositus 63. dist. & in cap. imperium. 10. dist. Ro-

chus

De iusta impositione tributi. 47

chus de curte de iure patronatus, verb. in Ecclesia, num. 2. fol. 18. ¶ Qua ratione succedit regula iustissima, que en correspondencia de tantos beneficios, como las Yglesias y estado Ecclesiastico han recebido de los Reyes sus patronos y sus protectores, esten obligados a los alimentos de sus neccsidades, pues lo estan las Yglesias a las de sus patronos, c. nobis de iure patron. cap. cum in officijs de testam. Pet. Antibolus in tractatu de muneribus, 5. parte, num. 105. ¶ Y desto tenemos innumerables exemplos, como el del liberto, que esta obligado a sustentar al señor q̄ le dio la libertad. l. si quis à liberis. §. solent. ff. de liber. agnoscend. que es caso bien a proposito, pues todo lo Ecclesiastico fue redimido y libertado por los Reyes de España, y en el maestro neccsitado que le ayan de sustentar los discipulos, l. 2. col. penult. ff. de orig. iuris, l. Atilius Regulus. ff. de donat. & resoluit late Lara in. l. si quis à liberis, §. & si impubes, num. 11. ff. de liber. agnoscend. Y assi los Romanos a los soldados viejos y jubilados, en la milicia benemeritos y cansados de verter sangre, a quien llamauan Veteranos, dauan en sus neccsidades suficientes estipen-

De iusta impositione tributi,
 dios y alimentos, y tierras en propiedad, y mu-
 chos otros priuilegios. l. desertorem. ff. de re
 militari, Petr. Gregor. de sintagm. iuris. 2. part.
 lib. 19. cap. 4. num. 4. & sequentib. Y en la repu-
 blica de las auejas, segun Plinio de natural hi-
 storia lib. 11. cap. 11. si ruen y ministran lo neces-
 sario, las que llamã çanganos a las auejas canfa-
 das y viejas, y otras correspondencias en esta
 substancia refiere Lara de Alimentis in d. l. si
 quis à liberis. §. si impubes num. 27. de liber. ag-
 noscend. Y pues a los Catholicos Reyes desde
 su principio, se les deuen todos los derechos
 de patronazgo real, y este de socorrer sus ne-
 cessidades precissas, es verdadero Real patro-
 nazgo, si guesse que no solamente se les deue
 socorro y alimētos, sino que ellos mismos son
 priuatiuos juezes desta causa, como lo son de
 todas las tocantes a su Real patronazgo, en
 possession y en propiedad como lo resueluen
 Suarez allegatione. 8. num. 14. Ioan. Garf. de
 nobil. gloss. 9. num. 24. Benediçt. in cap. Ray-
 nunt. verb. & vxorem. 2. num. 62. & numer. 74.
 78. & 79.

13. Funda-
 mentum.

LO DECIMO TERTIO, y de mucha
 consideraciõ, se ha de aduertir que los Reyes
 de Es.

De iusta impositione tributi, 48

de España desde Tubal nieto de Noe, hasta el
 aduenimiento de Christo, y muchos años des-
 pues en la Monarchia de los Emperadores go-
 uernaron lo temporal y espiritual con mano
 poderosa: como se dira particularmente en
 el discurso de la tercera proposicion deste tra-
 tado: y en aquel tiempo el patrimonio tempo-
 ral de la tierra sufria las cargas de las guerras,
 y de las necessidades Reales, y de todo lo to-
 cante al bien comun, y vniuersal del Reyno,
 porque como todo lo tuuiesen las gentes por
 la concession de los Reyes que lo conquista-
 ron y ganarõ, obligado, hypotecado, y afecto
 a las dichas cargas, sufríanlas como possee-
 dores de bienes obligados a ellas, y asì lo ha-
 zia todos los successores en los dichos bienes
 & cõsequenter, las yglesias y personas Ecclesia-
 sticas, q̄ como los Reyes las edificarõ, fundarõ
 y dotarõ, y fuerõ y son sus patronos y les hizie-
 rõ donaciones, gracias y priuilegios, vt dixi-
 mus late in fundamēto præced. así los bienes
 donados por ellos como los adquiridos en
 qualquier manera passarõ en las Yglesias y per-
 sonas Ecclesiasticas, cõ las obligaciones y car-
 gas naturales que los mismos bienes tenia de

Nu. 10
 Los bienes
 temporales
 de la
 Yglesia
 de que en-
 traron en
 el estado ec-
 clesiastico,
 fueron afec-
 tos y obli-
 gados a las
 cargas y ne-
 cessidades
 comunes
 del Reyno
 y Reales.

focor-

De iusta impositione tributi.

so correr a las necesidades publicas y comunes de sus Reyes y Reyno, y quedaron obligados è hypotecados a ellas, assi lo resuelve in specie impositionis tributi vniuersalis ex causa communi, Egidius Thoma. in tractatu de collectis. §. 2. num. 48. vers. 7. facit Bald. in consil. 280. num. 2. A donde dize, que este es vno de los casos en que la hypoteca produce obligacion personal, & iterum in. l. 1. 2. & 3. C. in quibus causis pignus vel hypotheca tacite contrahitur, Alberic. in. l. Imperatores. ff. de publicanis, & in. l. Iulianus de leg. 1. & iterum Bald. in authent. sed & periculum. C. sine censu vel reliquis. ¶ Et inde resoluit Bartol. in. l. rescripto. §. fin. ff. de muner. & honoribus: q̄ si los predios fuessen tributarios por estatuto passarian con la misma carga a las Yglesias, y lo mismo repite l. placet. C. de sacros. Eccles. y assi determina à fortiori, que en nuestro caso, a donde no solo por estatuto sino por obligacion natural y legal, los bienes temporales desde que entraron en los Reyes estuieron obligados alas necesidades comunes, passan con esta carga y obligacion en las Yglesias, & quod magis est: el mismo Bartulo in. l. fin. C. de exactoribus tributor.

De iusta impositione tributi. 49

tor. lib. 10. & in. l. 1. circa finem. C. de mulieribus & in quo loco eod. lib. infiere de sumisma doctrina in d. l. rescripto, que para q̄ los predios temporales, aunque passen a las Yglesias no se libren de la obligacion de pagar tributos, con uèdria se hiziesen todos tributarios por estatuto, cuya doctrina figuen Bald. in. c. quæ in Ecclesiarum col. 4. de constitutionib. Panorm. in ca. quod clerici de foro competenti & pro ista parte consuluit collegium Perusinum, cui cõsilio se subscripsit Gaspar Calderinus in cons. 2. Statuto perusino cabetur, in titul. de censibus & cons. 7. tit. consti. pero esta ilacion de Bartulo no la tengo por verdadera, en los casos q̄ los predios, alias de sui natura, no eran tributarios obligados o afectos, algũ tributo o carga, por que seria el estatuto contra libertatem Ecclesiæ: y assi en este caso seguiria la contraria opinion de Paulo de Castro y otros, in. l. placet, C. de sacros. Ecclesijs, pero si el estatuto fuesse en caso que alias por naturaleza del predio estuiesse afecto y obligado ante translationem in Ecclesiam como lo estan todos, desde que los adquirieron los Reyes a las necesidades comunes, seria justissimo el estatuto que de-

N cla

De iusta impositione tributi.

clarasse esta obligacion hypoteca y afeccion, y procederia en este caso la doctrina de Bartu
3. lo. ¶ Accedat, que es imposible apartar de la tierra vniuersal y patrimonio temporal Ecclesiastico, la obligacion natural de socorrer al bien comun y necesidades publicas, sicut neque res separari potest à causa, argumento. l. alienatio. ff. de contrahend. emptio. ni la naturaleza desta obligacion primeua y natural, que desde su principio tuieron los predios y heredades de la tierra, se mudan ni varia con la diferencia de successores, aunque sean priuilegiados argument. text. in. l. 2. §. 2. ff. de verb. & facit. l. de curio qui. ff. de decurionib. l. 3. §. si posteriori. l. fiscus cum pluribus alijs de iure fisci, & quæ notanter cumulat Lucas de Pena in. l. si diuina domus, numer. 3. C. de exactor. tributor. libr. 10. Y assi Angel. consil. 206. resuelue que las publicas necesidades tocantes al bien comun, succedunt loco æris alieni, & Ioann. Andr. in capitul. 2. in fine de decimis libr. 6. resuelue que quando en los bienes succede algun priuilegiado, no mudan su naturaleza, en perjuizio de tercero ni el priuilegiado puede vsar de priuilegio, sino
succe

De iusta impositione tributi. 50

succeder en ellos con las cargas naturales y antiguas, vt C. de hæreditarijs actionibus. l. sub prætextu & C. de non numerata pecunia. l. si intra. l. Emilius. ff. de minoribus cum vulgatis & Innocent. in capitul. non minus de immunit. Ecclesiar. resuelue, que si la possession afeçta à algun seruicio, quocumque casu transeat in Ecclesiam, passa con la misma afeccion, & Ioã. Andr. in c. 1. de immunitat. Ecclesiar. lib. 6. diz que las possessiones afeçtas a cargas naturale, passan con ellas en la Yglesia, y qualquier priuilegiado, Cardinal. Flor. in clementina prima de immunit. Ecclesiar. Archidiacon. in capitul. si tributum. 11. quæst. 1. Din. Iacob. Butricario Saliceto & alij in. l. placet. C. de sacros. Eccles. resueluen lo mismo & melius omnibus Ioann. Anton. de Nigris in repetit. extrabagantis vnica de vita & honestate clericorum ex numer. 154. vsque ad finem, a donde por muchos numeros maxime numer. 177. 179. 180. 185. 197. 238. vsque ad 240. 249. 250. 266. 271. resuelue esta verdad, que los predios passaron siempre en las Yglesias con las cargas y obligaciones de socorrer a las necesidades publicas y comunes, & quod ma

De iusta impositione tributi.
 gis est, en los casos que los successores son exē
 pros, tam ratione personæ, quam patrimonij,
 que quando los predios en que succedentie-
 nen carga natural, obligaciō hypoteca, o afec-
 cion, passen con ella a las Yglesias, para que a-
 yan de pagar el tributo y carga, resoluit Bart.
 conf. 180. in fine Decius in cap. Ecclesiæ sanctæ
 Mariæ de constitut. num. 10. Ias. in. l. placet. 2.
 lectura col. penult. C. de sacrosanct. Ecclesijs,
 Angel. conf. 206. y finalmente esta es comun y
 verdadera resolucio de grauissimos Docto-
 res, que los predios de la tierra vniuersal que
 estauan obligados alas neccsidades comunes
 vt supra dictum est, ayan passado con esta car-
 ga, en todos los successores, aunque sean Ygle-
 sias, monasterios, y priuilegiados, vt cōstat ex
 Innocent. in cap. postulasti de foro comp. Ho-
 stiens. in summa de immunit. Eccles. §. à quibus
 muneribus col. 1. Aufrelius in tractatu de pote-
 state seculari, super Ecclesiasticis personis re-
 gul. 7. num. 27. y esta opinion dize comun Fo-
 leri9 in tractatu de cens. titul. de sumissione, §.
 numquid. §. 195. Mayner. in reg. aliud. §. refer-
 tur num. 96. ff. de regul. iuris Floria. in. l. si quid
 num. 22. ff. de vsufructu Festasius in tractatu de
 aestima-

De iusta impositione tributi, 51
 aestimatione 4. part. per totum, Mencolarius in
 promptuario iuris, verb. tributum Lucas de Pe-
 na in. l. si diuina. C. de exactor. tributor. lib. 10.
 Ioan. Andr. in cap. non minus de immunit. Ec-
 clesiar. Bursat. conf. 42. vol. 1. per totum, Tira-
 quel. de vtroque retractu. 1. part. num. 80 cum
 sequentibus Albar. Vaez de iur. emph. quæst.
 24. num. 4. Gregor. Lup. in. l. 55. verb. prendan-
 do, & in. l. 51. verb. por rason tit. 6. part. 1. Que-
 sada diuersarum quæstionum cap. 4. num. 3. &
 num. 10. vsque ad 12. Dueñas reg. 100. limitat.
 1. 3. & 7. Ioan. Gutierr. in practicis quæst. lib. 1.
 quæst. 4. num. 2. & lib. 2. quæst. 132. n. fin. Aze-
 bed. in. l. 11. glossa heredad, tit. 3. lib. 1. recopil. 4.
 Gironda de gabellis 7. part. in principio num. Pruenase
 30. & eleganter, Petr. Gregor. de sintagm. iur. con leyes y
 1. part. lib. 2. cap. 28. num. fin. & lib. 3. cap. 8. nu. decretos y
 4. ¶ Y esta comun resolucio se prueua por mu- resolucio-
 chos lugares de consultos, Emperadores, Pō nes que los
 tifices y Reyes, constat enim ex. l. fin. §. patri- bienes Ec-
 moniorum, verb. ab huiusmodi. ff. de muner. & clesiasticos
 honor. dum tex. dicit: Ab huiusmodi muneribus ne temporales
 que primi pilaris neque Veteranus, aut miles alius ve han estado
 qui priuilegio aliquo, sub nixus est neque Pontifex ex y estan obli-
 cusatur. Adonde parece que aun la supersticio gados alas
 des comun-
 les.

N 3 sa re-

De iusta impositione tributi.
sa religion de los Gentiles Romanos, no excu-
so a su Pontifice de pagar los tributos patri-
moniales, sin embargo que su preeminencia e-
ra tan grande que los celebrauan por sanctos,
y no dauan quenta al pueblo ni al senado de lo
que hazian, vt aduertit Corra. in l. 2. §. deinde
ex his legibus. ff. de origine iuris, que es argu-
mento fortissimo, de que los patrimonios tem-
porales y frutos dellos, tenian en si las cargas
de las necesidades publicas y comunes del
Reyno: y lo mismo parece sintio en breues pa-
labras Vlpiano in. l. 2. §. quæ patrimoniorum
ff. de vacatione & excusat. muner. & statim con-
sultus in. l. sunt munera. ff. eod. titul. cuius no-
tandaverba sunt hæc: *Sunt munera quæ rei proprie
coheret de quib⁹, neq; liberi, neq; ætas, neq; merita mi-
litie, neq; vllū aliud privilegiū tribuit excusationem,
vt est prædiorum colatio*: Que haze inseparables
de los mismos predios, las obligaciones del tri-
buto maxime ex causa communi, idem etiam
constat in. l. his honoribus. ff. eod. tit. ibi: *Quæ
possessionibus vel patrimonio indiscuntur nulla priui-
legia præstant vacationem*: Ergo à fortiori, no es
posible librarse los predios de las obligacio-
nes naturales ex causa communi, y esto mismo
prue-

De iusta impositione tributi. 52
prueua casi todo el titulo de muner. patrimon.
lib. 10. & nominatim. l. 2. dicens, *Munera quæ pa-
trimonijs publicæ utilitatis gratia inducuntur ab omni-
bus subeunda sunt*, Facit etiam. l. obsistere. C. de
annonis & tribut. li. 10. dum dicit: *Obsistere com-
modis publicis & Statutis necessitatibus non possunt
priuilegia dignitatum*, & iterum, ibi: *Ad ipsos qui
sunt domini prædij ex actionem volumus pertinere*,
l. in fraudem eod. tit. ibi: *In fraudem annonariæ rei
ac deuotionis publicæ ellicitum damnabili subreptio-
ne rescriptum manifestum est*, tex etiam notandus,
in. l. de his clericis 3. C. de epis. & cleric. cuius
verba sunt hæc: *De his clericis qui prædia possident
sublimis authoritas tua non solū eos aliena iuga nequa-
quā statuet excusare, sed etiā pro ijs prædijs quæ ab ip-
sis possidentur, eosdē ad pensitāda fiscalia perurgere: vni-
uersos namque clericos possessores, dumtaxat prouin-
ciales pensitationes fiscalium translationesque faciēdas
recognoscere censemus*, notādus etiā tex. in. l. si diui-
na domus. 8. C. de exactoribus tribut. li. 10. adō
de el texto, no solo determina q̄ los patrimo-
nios y posesiones en qualquier manera adqui-
ridas, passen alas yglesias cō las cargas natura-
les y antiguas de pagar los tributos maxime ex
causa communi, sino q̄ en pena de no pagar, les
priua

De iusta impositione tributi.
priua de las posesiones. ¶ Y lo mismo prueua
muchos decretos de Pōtífices, vt cōstat ex. c. si
tributū. 11. q. 1. a dōde tratādo de præstatione
tributi Imperatori faciēda, dize el texto : *Si a-*
gros desiderat Imperator potestatem habet vindicādo
rum: como si dixera q̄ ex causa tributi, est an los
predios obligados, & in fortiori casu in. c. mag
num ead. causa & quæst. probat etiam tex. in. c.
si quæ. §. cum ergo. 11. quæst. 1. a donde Gracia-
no refiere vnas palabras, que dize ser escritas
por Nicolao a los Obispos de Galia, in hunc
modum, *Clerici ex officio Episcopo sunt suppositi, &*
ex possessionibus Imperatori sunt obnoxii, ab Episcopo
concessionem decimas & primicias, accipiunt ab Impe-
ratore vero prediorum possessiones nascuntur, &
tādē, refiere vn lugar d̄ S. Augustin sobre S. Iuā,
in hūc modū: Quia ergo, vt prædia possideantur Impe-
riali lege factum est, patet quod clerici ex prædiorum
possessionibus Imperatori sunt obnoxii: Ergo patrimo-
niū tēporale clericorum Imperatoribus subie-
ctum est maxime ex causa necessitatis commu-
nis text. etiam in cap. conuenior. 23. quæst. 8.
ibi: *Id est fundum meum, & statim ibi: Si patrimo-*
niū impetit, a donde enseña el texto, que en lo tē
poral de las Yglesias se han de sujetar al Empe
rador

De iusta impositione tributi. 53
dor maxime ex causa communi melior tex. in
cap. sancitum ead. causa & quæst. ibi: *De his ve-*
ro que a quibuslibet emerit, vel viuorum donationibus
acceperit principibus consueta debet obsequia, vt &
annua eis persoluat tributa: Y aun passa el texto a-
delante, diziendo, que en caso de guerra asistā
por sus personas, ibi: *Et conuocato exercitu cum eis*
proficiscatur ad castra, pero esto vltimo de asistir
por sus personas, quiere el Texto que sea con
licencia de su Santidad, tex. etiam in cap. 1. de
censibus, dum in fine dicit, *Etsi aliquid amplius*
habuerunt inde senioribus debitum seruitium impen-
dant, vbi glossa, *Seruitium,* exponit cēsum, & gl.
Senioribus, exponit id est, Dominis vt sic pro-
bet nominatim tex. que aunque los predios de
la Yglesia no deuen tributos, pero que esto no
ha lugar en los naturales apropiados y are-
xos a los mismos predios como lo es el nuestro
ex causa communi, y de aqui tuuieron razō de
decidir el texto, in cap. si quis laicus. 16. quæst.
1. cap. cum non sit de decimis, capit. pastoralis
cod. tit. a donde las cargas antiguas passan cō
los predios en las Yglesias, y es texto notable,
in clement. 1. de censibus, ibi: *Pro his antequam*
ad eos peruenissent solita prompte soluere studeant. Y
O da la

De iusta impositione tributi,
da la Clement. 5. vna razon muy à nuestro pro-
posito, dicens, *Cum sit natura consonum illos non re-
cusare onera, qui rerum commoda complectuntur.* Pa-
reciendole grande desygualdad, no pagar las
cargas naturales de los predios, adquiridos
los poseedores dellos. ¶ Lo mismo pruevan
6. leyes notables del Reyno, vt constat ex. l. 53.
tit. 6. part. 1. ibi: *En tal manera que si aquella here-
dad auia seydo de homes que pechauan al Rey, por ella
la Yglesia sea tenuta de fazer al Rey aquellos fueros è
aquellos derechos que fazian, aquellos cuya suera en
ante: Y dando la ley la razon desta decision sub-
dit: Esto porque el Rey no pierda su derecho, è la Ygle-
sia aya su derecho en aquellas heredades, que es ley
expressa para nuestro caso. pues todo el patri-
monio temporal de la tierra fue tributario, ex
causa communi, antes que passasse a las Ygle-
sias: y assi passo en ellas con la carga y obliga-
cion natural, de socorrer las necesidades rea-
les: y son mucho de notar las palabras de la ley
ibi: *Porque el Rey no pierda su derecho, que pre-
suponen tener el Rey derecho à todo el patri-
monio temporal de la tierra, ex causa necessi-
tatis, y que le perderia si este patrimonio pas-
sase en las Yglesias libre deste derecho Real,*
& simi;*

De iusta impositione tributi, 54
& similiter sunt ponderanda verba, ibi: *Et la Y-
glesia aya su derecho en aquellas heredades, quatenus
denotant, que es derecho y justicia, que no las
ayan libres, sino con la carga de socorrer las di-
chas necesidades reales y comunes: y confir-
ma la ley su misma decision, con lo que Christo
nuestro señor dixo a los Iudios que dicsien a
Cesar su derecho, y a Dios el suyo, dando a en-
tender, que el derecho de Cesar era pagar el
tributo natural de la heredad, y el de Dios no
pagalle si de su naturaleza la heredad fuesse li-
bre, facit etiam tex. in. l. 55. eod. titul. 6. part. 1.
a donde determinando la ley que de algunos
predios y heredades de las Yglesias, no se pa-
guen pechos, lo limita in hunc modum: *Fueras
ende aquello que estos señores tomaron para si seña-
ladamente, & consequenter, prueua que en
caso de necesidad, bien comun y vniuersal del
Reyno se deuen pagar de los predios Ecce-
siasticos: porque este caso esta referuado
por todo derecho, para que del patrimonio
temporal de la tierra se socorran las neces-
sidades publicas y communes, vt late supra
dictum est. Rursus la misma ley cinquenta y
cinco dize estas palabras: Mas si por auen-**

De iusta impositione tributi.

*tur a la Yglesia cõpraße algunas heredades, ox: las die f
sen otros que fueßen pecheros al Rey, tenudos. son los
clerigos de le fazer aquellos pechos ea aquellos dere-
chos que auian a cumplir por ellas aquellos de qui: las
vuieron: que es expressa para nuestro caso pues
el patrimonio temporal de la tierra, era peche
ro y tributario, ex causa communi, y assi no pu
do transferirse en las Yglesias sin esta carga y
obligacion, como lo dize la misma ley, ibi: En
esta manera puedo dar cada vno de lo suyo ala Yglesia,
quanto quisiere: Como si dixera, quod salua cau-
sa legati donationis seu venditionis, passan
los predios temporales en las Yglesias, argu-
mento, l. nihil proponi de leg. i. cum vulgatis:
o que en otra manera, scilicet, sin esta carga y
obligacion es nulla la transacion, argumento,
l. fin. §. fin. de districtione pignorum. ff. ibi: Nul-
lam esse venditionem, vt pactioni stetur: lo mismo
prueua la l. ii. tit. 6. lib. i. nou. recop. ibi: Otrosi
de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo a-
propriado a la heredad que los clerigos que compraron
las tales heredades tributarias, pechen aquel tributo a-
propriado y anexo a las tales heredades: sunt enim
notatu dignissima verba. l. ibi: Pechen aquel tribu-
to que es apropiado y anexo a las tales heredades:*

por-

De iusta impositione tributi. 55

porque si antes que passassen en el estado Ec-
clesiastico estando en poder de los mismos Re-
yes o de las personas legas, que las vendieron
o donaron, tenian apropiado, y anexo el tri-
buto que deuián, ex causa communi, totius Re-
gni, y este les era tan natural, que no podia di-
uidirse, ni apartarse de los mismos patrimo-
nios, ni heredades temporales, forçoso era q̄
passassen con la misma carga, y obligacion en
los successores Ecclesiasticos, & consequēter
tambien es fuerça que por esta obligacion le-
gal paguen los clerigos el justo tributo. ¶ To-
do lo qual se fortifica, con que en la transaciō
del patrimonio temporal, in Ecclesiam, alien-
de de la obligacion è hypoteca referida, vuo
tres cosas importantes a nuestro caso: la prime-
ra que el estado Ecclesiastico, en general y en
particular han recibido los predios y patrimo-
nio temporal, sabiendo la carga que tenian, ex
causa communi, y como de su naturaleza eran
tributarios, qua ratione, no recibe injuria en
que por ellos pague tributo, ex regula scienti
de reg. iur. in. 6. & ex regula damnum eod. tit.
Lo segundo quando el estado Ecclesiastico re-
cibio el patrimonio tēporal, sabiendo las car-

O 3 gas na;

De iusta impositione tributi.

gas naturales del, virtualmente las accepto, vt sic teneatur in futurum argumento. l. si ita stipulatus. ff. de operis libertor. Ancarr. consil. 217. num. 1. quem sequitur Felinus in cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ, numer. 77. de constitut. Belon. consil. 40. num. 4. Lo tercero no solamente parece accepto la translacion con las cargas, sino que hizo pacto y promessa de pagallas, vt considerat eleganter Matth. de Affict. in constitutione Regni, *Hac eniſtali.* 2. col. r. & tradit post alios Ioann. Anton. de Nigris in repet. extrabag. vnicæ de vita & honest. clericorum num. 174. 206. & 252. De todo lo qual consta con mucha claridad la justificacion desta imposicion de tributo vniuersal, sobre todos los frutos del patrimonio temporal de la tierra Ecclesiastico y seglar, pues el mismo patrimonio y frutos del estuieron siempre y estan obligados a las necesidades Reales y comunes del Reyno.

14. Fundamentum.

Nu. 1.
Ponderase
la potestad
real de im-
poner tri-

LO DECIMO QVARTO presupuestas tantas razones que justifican esta imposicion de tributo vniuersal, y la fundan en todo derecho, claro es que V. M. puede imponella justamente: y porque no dexemos de dezir algo del

De iusta impositione tributi. 56

go del poderio de los Reyes en sus Reynos y vassallos, maxime para imponer tributos, vt sic etiã ex parte potestatis regie, que de el nuestro justificado, prenotandú est, q̄ la real potestad está immensa, q̄ dixerõ graues Doctores podiã los Reyes tomar de las haziendas de sus Reynos y vassallos la parte q̄ quisierẽ ad libitũ voluntatis vt videri potest per Ant. Gom. in l. 1. Tauri. n. 11. Mench. lib. 1. controuerſ. illust. c. 5. & c. 25. & lib. 1. vsufrequentiũ. c. 1. Dueñas reg. 43. Mexia in preg. panis, conc. 6. Pinel. in rub. C. de rescind. vedit. Mieres de maior. 4. p. q. 1. Mol. de primogenijs lib. 2. c. 7. & lib. 3. c. 7. Gutierr. in l. nemo potest. n. 73. & 74. de leg. 1. Bouad. in polith. lib. 5. c. 5. n. 11. por cuya opinion se suele ponderar vn lugar de los Reyes. c. 8. a dõde parece dixo Dios a Samuel q̄ la potestad de los Reyes era immensa, cuyo lugar declarã Ifem. in proem. fæudor. tit. de capitan. qui curiã vendidit, Casan. in cathalogogloriæ mundi 3. p. cõsiderat. 24. & 35. & nos supra locum illum rerulimus in 1. fundamento ex parte tributi in genere. ¶ Pero los Catholicos Reyes nunca admittieron este rigor, porq̄ cõ su zelo Christianissimo, alcançaron que solamente podian aquello que

butos justos como y quando pueden hazerle.

De iusta impositione tributi.

que podian justamente, ex.l.filiusqui.ff.de con-
dit.institut. Y assi lo responden Emperadores
in.l.causas.C.de transact.& in.l.fin. C.fenten-
tiam rescindi non posse, in.l.2. C.de incestis nu-
ptijs in.l.autoritate. C.vnde vi cum alijs con-
gestis à Castalione in tractatu de Imperatore,
quæst.111. Y es a proposito vn lugar de Plutar-
cho lib.4.apophtegma. A donde dize que An-
tigono Rey de Macedonia, diziendole vn li-
songero, que a los Reyes todas las cosas eran
licitas, respondió con indignacion, esso sera a
los Reyes Barbaros, pero a nosotros solamen-
te las honestas son justas: y esto quiso dezir Ari-
storiles, à quien refiere y sigue fray Domingo
de Soto, lib.1. de iust. & iur. quæst. 5. ar. 1. en quã-
to dize que la Republica, se gouierna mas vtil
y seguramente por la ley, que por el hombre,
porque la ley se hizo con delibacion dirigi-
da al bien comun, y el hombre muchas vezes
mira solo el particular, y con este presupuesto,
de q̄ su poder se deuia regular por justicia, nun-
ca quitaron a sus vasallos su hacienda sin justis-
sima causa, ni impusieron tributo, sin que la uie-
se, y aun necesidad precisa y vigente. ¶ Pero
aunque confessamos ser dura y rigurosa, la
opinien

De iusta impositione tributi.

57

opinion referida, firmemente defendemos y
defienden todos los Doctores referidos, que
los Catholicos Reyes con causa justa o neces-
sidad del bien comun, pueden tomar los bie-
nes de los particulares, como lo prueua la l. 2.
ti. 1. par. 2. & a fortiori, pueden imponer justos
tributos, conforme a la misma ley, la qual es
muy notable en quanto haze diferencia, entre
tomar el Rey los bienes de los particulares ò
lleuar tributos: q̄ lo primero dizeno se le permi-
te sino con justa causa y satisfaziendo, y lo se-
gundo lo pone por natural atributo de la po-
testad real, hablando en portazgos y en otros
derechos reales: y la diferencia de stos dos ca-
sos se funda en todo derecho. porque lleuar tri-
butos con causa no es quitar la hazienda al par-
ticular, sino pedir la que le es deuida, como lo
son los tributos justos, los quales siendolo, son
deuidos a los Reyes por derecho diuino natu-
ral y positiuo como queda prouado. ¶ Y en cõ-
firmacion desta verdad haze muchas leyes de
partida, & nominatim. l. 8. tit. 1. part. 2. a donde
haziendo mayor el poder de los Reyes, que el
de los Emperadores dize: *Otro si dezimos, que el
Rey se puede seruir e ayudar de la gente del Reyno,*
P quando

4.

De iusta impositione tributi.

quando le fuere menester en muchas maneras, que lo nõ puede fazer el Emperador, ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio, que le den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos nõ se fiziesse: mas el Rey puede demãdar, è tomar del Rey no lo que usaron los otros Reyes, è aun mas a las razones que lo vuere tan gran menester, para pro comunal de la tierra que lo non pueda excusar: que es texto singular in proposito, para que pueda, V.M. con premio tomar del Reyno lo que vuere menester, & facit. l. 2. eod. tit. ibi, a donde contando la ley algunos tributos reales, subdit hec verba, E puede tomar dellos yantares è tributos è censos en aquella manera, que lo acostumbraron antiguamente los otros, vbi Gregor. verb. antiguamente, subdit de nouo etiam imponere potest cū causa, vt in l. 3. C. de annis & tribut. lib. 10. & in cap. innouamus de censibus. l. 1. tit. 11. ead. part. 2. dum dicit: Tenudo es el Rey, non tan solamente de amar, è honrar, è guardar a su pueblo, assi como dize en el titulo antes deste, mas aun a la tierra misma de que es señor, ca pues el, è su gente viuen de las cosas que en ella son, è han della todo lo que les es menester, con que cumplen è fazen todos sus fechos, derecho es la amen è la
honren

De iusta impositione tributi. 58

honren, è la guarden, a donde se ve clara la razon que los vassallos tienen de acudir a sus Reyes por la que ellos tienen de acudir a sus vassallos vt etiam habetur in l. 1. tit. 18. ead. par. ibi: Ca biẽ assi como estos heredamientos sobredichos, le ayudan en darle abondo para su mantenimiento: Otrosi estas fortalezas sobredichas le dan esfuerço è poder para guarda, è amparamento de si mismo y de todos sus pueblos, vbi verba, en darle abondo para su mantenimiento, in specie notanda sunt facit etiã. l. 11. tit. 28. part. 3. ibi: E los pechos è los tributos que dan los homes son de los Emperadores è de los Reyes, è fueronles otorgadas todas estas cosas, porque vuisse con que se mantuuiesen honradamente en sus despenfas, è con que pudiesse amparar sus tierras è sus Reynados, è guerrear contra los enemigos de la Fe: y esto quiso dezir en substancia la l. 3. tit. 19. part. 2. en quanto dize: Que el Rey y el pueblo son como el cuerpo y el alma, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento les haze ser vna misma cosa: y assi se deuen defender, ayudar è cõferuar el vno al otro, porq̃ no se ve ga a destruyr y resolver este indiuiduo, y la l. 4. siguiente tratando de las ayudas y socorros q̃ los vassallos deuẽ a su Rey, dize: Deuen luego correr, todos los que supiesen para defenderla, è pug-

De iusta impositione tributi.

nar de hecharlos della, è luego dize, Esto fue pueſto antiguamente en Eſpaña, porque en gran culpa yazen los que no ayudan a ſu Rey: Y luego la l. 5. tratado de la miſma deſenſa real: Esto es porque el hecho è naturaleza, que han con la tierra los llama: Otroſi el ſeñorio del Reyno a quien ſon tenudos de guardar ca de otra manera no podria ſer el Rey bien guardado: Y lo miſmo dizen caſi todas las leyes de aquel titulo, ponderando y exagerando con palabras notables la obligacion natural que los vaſſallos, pueblo y tierra, tienen de acudir a ſus Reyes: y es a propoſito y notable la. l. 15. ti. 13. p. 2. que haze vn diſcurſo largo prouando que los vaſſallos y pueblo, por amor y temor han de obedecer y ſocorrer a ſus Reyes: por amor como hijos por la naturaleza que con ellos tienē: y por temor como vaſſallos: y refiere la ley vn precepto de Dios nueſtro ſeñor, en la ley vieja, que es. 1. Reg. a dōde dio a Saul por Rey al pueblo de Iſrael, con precepto que le amaſſen y deſendieſſen: y otros lugares de ſan Pedro, ſan Pablo y ſan Iuan: y fundadada en el lugar de ſan Pedro, dize: E aun dixo mas, que non tan ſolamente a los buenos pero aun a los que lo non fueſſen: ſintiendo q̄ en obedecer y ſocorrer no auia de auer reſiſten:

De iusta impositione tributi. 59

ſtēcia ni cōſideracion al Rey, en quanto hōbre, ſino en quāto coraçō y cabeza de ſu republica: y es mucho de notar la l. 8. ti. 20. cad. par. q̄ refiriendo algunas obligaciones del pueblo y tierra dize: *E ſin todo eſto deuen pugnare quanto pudieren como ayan auer apartado de q̄ ſagã las miſiones q̄ tuuieren que ſazer en tiempo de la guerra: a donde Greg. Lopez, por toda ſu gloſſa maxime in verbo, Las miſiones, reſuelve con muchas autoridades que los gaſtos de la guerra y deſenſas de la tierra pertenecen al Reyno, alomenos quando el patrimonio Real eſta tã pobre que no tiene de que hazellas: y en eſta ſubſtancia ſe pudiera referir infinitas determinaciones que juſtifican eſta impoſicion de tributo con cauſa de neceſſidad, ſino eſtuuiera tan juſificado.*

¶ Et in ſpecie, que los Reyes con juſta cauſa pueden imponer nueuos tributos, reſoluunt Ioann. Faber. in. l. 1. in fine. C. noua veſtigalia Matth. de Afflictis in cap. 1. quæ ſint regalia in principio, num. 4. cum alijs, & ſtatim in. §. & extraordinaria ex principio, & fuit doctrina Innocentij in cap. in nouamus de cenſibus, & Baldi in cap. cum Eccleſia de officio ordinarij, & ita reſoluunt Auendan. de exeq. 1. par. cap. 6. num.

De iusta impositione tributi.

5. Otalor. de nob. 1. part. cap. 3. Greg. Lupus in d. l. 11. tit. 28. par. 3. glos. verb. tributo, Ioã. Garf. de expens. plurimos referens cap. 21. num. 64. & post. Luc. de Pena & alios resoluit Gironda in tractatu de Gabellis 1. p. num. 66. vsque ad fin. el qual in eod. tract. 5. part. ex principio n. 1. hasta 18. resuelue, que el tributo impuesto, por causa de necesidad o publica utilidad del Rey no es favorable porque la necesidad tocante al cuerpo mixtico de la republica, y a la conseruacion de su coraçon y cabeça, que es su Rey, se ha de preferir al daño particular de los subditos, miembros deste cuerpo y cabeça, como que da aduertido en los fundamentos referidos.

6. ¶ Y de todo lo referido pondera algunas razones Pedro Greg. in sintagm. iur. 1. part. lib. 3. cap. 3. nu. 1. de las quales parece mas a proposito, que al punto que vno Reyes vno tributos, que siendo justos se fundan en todo derecho, los quales pago y paga el pueblo, en recompensa de que sus Reyes le administran justicia, y defienden los Reynos, tierras y patrimonios de sus vassallos, como si los Principes en el principio de su ereccion o succession de cada vno conduxissent operas suas subditis pro-

dictis

De iusta impositione tributi, 60

dictis regalibus seruitijs argum. l. 1. ff. locati, vt post Diuum Thom. aduertit Math. de Afflictis in dict. capitul. 1. quæ sint regalia in principio, num. 28. & 33. Molin. de tributis, disputatione, 674. num. 5. vbi intelligit authoritatem illam ad Rom. 13. *Ideo & tributa præstatis ministri enim Dei sunt, vt ratione ministerij, quod exercent reipublicæ debita sint Principibus tributa: y esto parece que sintio la ley 11. titul. 28. partit. 3. que hablando de los pechos y tributos, y seruiçios reales y de la inducion dellos, dize: E los pechos è los tributos que dan los homes son de los Emperadores è de los Reyes, è fueronles otorgadas todas estas cosas: porque vniessen con que se mantuuiessen honoradamente en sus despenças, è con que pudieffen amparar sus tierras è sus Reynados, è guerrear contra los enemigos de la Fe: Y pues todas estas cargas estuuieron y estan a cuenta de los Reyes, razón es que sean proueydos en sus necesidades de los bienes comunes, c. cum ex officij, 16. de præscrip. Roland. conf. 91. n. 28. lib. 2. y es razon natural q̄ quiẽ lleva las cargas lleue el socorro y sustento dellas, l. secundum naturam, 10. ff. de reg. iuris. l. fin. §. sed cum in secundam. C. de furtis. l. vnica. §. pro secundo. C. de caducis tollendis, & nõ improprie*

De iusta impositione tributi.

proprie facit tex.in.l.1.& 2.de negotijs gestis, que si los Reyes hazen el negocio de la republica, tambien es justo se les haga refaciõ de los bienes della: y esto quiso dezir S.Pablo 1. Corinth.9.& ad Galathas 6.dum tenet, que no es justo que ninguno defienda ni sustente guerras por el bien comun de la republica a su costa, quod etiam aduertit tex.incap.nunc illud.§.fin. 28.quæst.1.Mayner.in reg.aliud.§.refertur.nu. 87.de reg.iur.Castel.in proemio legum Tauri in fine,Roland.a Valle in dict.conf.91.num. 18.

7.
Los bienes de la republica se dan a los Reyes como a esposos y maridos della y ponderase una costumbre de Venecia.

¶ La segunda razon es porque parece que los bienes de la republica se dieron y se dan a los Reyes, como a esposos y maridos della en nõde dote, para sustentar las cargas deste matrimonio argum.l.pro oneribus.C.de iure dotiũ, l.actione.§.fin.ff.pro socio Paul.in.l.si is qui. §. ibi esse debet.ff.de iure dotium: y assi graues Doctores, llamaron a los Reyes maridos de la republica, a lo qual alude vna costumbre de Venecia, que refiere Gaspar Contareno in lib. 1. de republica Venetiæ: a donde dize, que a los Duques los casan con la mar, y en ceremonias è insignias echan en ella vn anillo, simbolo de verdadero y perpetuo imperio: lo qual se puede

De iusta impositione tributi. 61

de mas propriamente dezir de nuestros catolicos Reyes, pues en ellos se significa con su Reyno vna perpetua è indiuidua compania y ayuntamiento y matrimonio con tan innumerales cargas como sufren y sustentan. ¶ Y si los Emperadores con justa causa pueden imponer tributos, con doblada razon lo pueden hazer los Reyes que tienen mayor poderio en sus Reynos l. 8. tit. 1. part. 2. vbi late ac eleganter Gregor.Math. de Afflictis in præludijs ad cõstitutiones Sciciliæ, quæst.13. per rotam Boer. decis.187.num.9.Burgos de Paz, in proemio legum Tauri num.143.Azeued.in l.1. tit. 1. lib. 4: recop.num.17.y es muy notorio que los Reyes fueron primero que los Emperadores l. 2. §.initio.ff.de origine iuris l.7.tit.1.part. 2. vbi Gregor.Y assi no es nouedad ni sin razon, que pues su origen y poderio es mas antiguo, sea mayor en sus Reynos, & consequenter: pues los Iudios dauan a los Emperadores el oro, que llamauan Coronarium, por ser mantenidos en los priuilegios de su ley l.pen.C.de Iudæis l.4.C.de auro Coronario in codice Theodosiano: con doblada razon deuen los subditos pagar a sus Reyes los tributos justos que les impu-

8.
Los Reyes tienen mayor poderio en su Reyno que los Emperadores en su imperio.

Q fueren

De iusta impositione tributi.

fieren, pues les defienden, mantienen y sustentan en nuestra santa Fè Catholica, quod argum. probatur in. l. 7. & 8. tit. 1. part. 2. en quanto dà a los Reyes en sus tierras y vassallos mayor poderio que a los Emperadores. ¶ Y todo lo dicho procede con doblada razon en los Reyes de España, porque no està sujetos al Imperio, ni reconocen superior glos. in c. Adrianus. 63. d. sino que sucedieron en sus reynos, y los tienen y son señores dellos como en cosa ganada en la guerra, y conquistada por valor proprio, vt eleganter resoluit Beluga in speculo Principum, rub. 14. Felin. in c. cum liceat de rescriptis Cardinalis in Clement. fin. de censu. q. 7. Palac. Rube. in rub. de donat. quem & alios refert, & sequitur Ioan. Garf. de expens. c. 9. nu. 68. Gregor. Lup. in. l. 1. tit. 18. par. 2. & in l. 18. tit. 15. par. 1. a donde todos post Cardinal. in d. Clement. fin. dizen, que los Reyes de España se llaman Reyes y Señores sui iuris: y la. l. 1. tit. 11. part. 2. los llama señores de su tierra: y quando los reyes ganaron los reynos por cõquista y virtud propria es mayor su poderio que quando los han por eleccion, y pueden con doblada razõ como legisladores poderosos imponer justos

tri-

De iusta impositione tributi, 60

tributos, y hazer actos de immenso poderio, como lo resuelue Molina de iust. & iur. tract. 2. disput. 23. de supremis potestatibus ciuilibus col. 4. in principio: y esto quiso dezir Pompo. in. l. 2. ff. de origine iur. ibi: *Et quidem in initio ciuitatis nostrae populus sine certa lege sine certo iure primum agere instituit omniaque manu à Regibus gubernabantur*: como si dixera, que porq̃ los Reyes en su principio conquistaron y ganaron a Roma por armas lo gouernauan todo manu regia con poder absoluto como señores y conquistadores de la tierra. Ad rem igitur, si los Reyes con causa pueden imponer en sus reynos tributos, y los que impusieren justos se fundan en derecho diuino, natural, y positiuo: y este nuestro es justissimo ex omni parte, vt hæc omnia supra late dicta sunt, ninguno puede dudar sino que se deue repartir y pagar por toda criatura ecclesiastica y seglar, conforme al patrimonio temporal de la tierra.

Secunda

9.
Los Reyes de España no están sujetos al imperio, porq̃ sucedieron en los reynos por cõquista.

De iusta impositione tributi.

SECUNDA PRO- positio huius Tractatus.

QUE la imposicion de tributo vniuersal sobre todos los fructos de la tierra o parte dellos referida y fundada en los fundamentos precedentes, tiene en si virtual licencia y aprobacion de su Santidad, por tenella del derecho diuino, natural, y positiuo: y q̄ quādo V.M. como Rey tan Catholico quiera consultalla, sin duda su Santidad oydas las razones la confirmara.

Y aunque esta segunda proposicion parece que pudiera escusarse, presupuesto que V.M. ha de cōsultar con su Santidad qualquiera imposicion de tributo vniuersal, aunque sea mas justa y el caso proprio de la real jurisdiccion, por que al fin con la consulta asegura V.M. su conciencia, y el estado Ecclesiastico no tiene replica, y cessan muchos pleytos y diferencias que de no hazello podrian resultar: pero para que consultada esta proposicion se satisfaga su Santidad de su justificacion y de la de V.M. en consulta

De iusta impositione tributi. 63

sultalla, y el indulto se conceda facilmente me parecio necessario aduertir las consideraciones siguientes.

LO PRIMERO, en aquella contienda, Nu. 1.ª si el tributo vniuersal, impuesto con causa justa de necesidad comun clero & populo, seane necessaria licēcia Pontificia, o se pueda imponer y cobrar sin ella, ay dos opiniones encōtradas. La primera, que sin embargo de ser la causa comun clero & populo, ha de preceder licēcia expressa de su Santidad. La segunda, que la justicia del mismo caso comun clero & populo, sirve de licencia, y que con esta sola virtual sin otra cōsulta se puede imponer y cobrar el dicho tributo. La primera, opinion tuieron Archidiacon. & Belam. in cap. generaliter. 16. quæst. 1. Bartol. Paul. & communis Iason in vtraque lectura in l. placet. C. de Sacros. Ecclesijs Abb. in cap. peruenit, & in cap. non minus de immunit. Ecclesiar. idem Abb. conf. 3. 1. part. Ruinus consil. 3. num. 16. vol. 5. Guid. Pap. quæst. 381. quos refert & sequitur Aufrer. de potestate seculari super Ecclesiasticis personis in 2. regula Fallētia 27. summa Angelica, verbo, immunitas num. 37. vers. sed dubitatur dicens hanc esse magis

De iusta impositione tributi.

communem canonistarum, quã similiter sequitur Decius cons. 285. num. 4. qui cum pluribus alijs pro eadem sententia refert Calderin. consil. 2. de Censibus Perr. Antibol. tractatu muncum fol. 26. Benedict. Capra in suis regulis cap. 96. num. 37. cum sequentibus Alciat. in dict. l. placet num. 5. & 13. Hostiensis se ipsum corrigens in summa de immunitate Ecclesiarum. §. a quibus vers. extraordinaria Ioann. Andr. num. 3. in dict. cap. non minus Ioann. Batista Ferretus consil. 167. num. 8. Beroius consil. 31. vol. 1. Nauarr. in cap. 17. num. 201. & in cap. 23. num. 120. Gregor. Lup. in l. 51. tit. 6. part. 1. verb. pechar, & in l. 54. eod. tit. & part. verb. las calçadas, Sfortia, consil. 70. per totum Theologi communiter ex Ioan. Medina de restitutione quæst. 15. Palac. in Theologica contractuum lib. 2. cap. 2. Gaspar Stephanus de defens. immun. pag. 108. Ludouic. Lopez in instructorium conscientiarum 2. parte capitul. 40. que todos fortifican con graues fundamentos esta exempcion, y requieren licencia del Pontifice para imponer nuevos tributos al estado Ecclesiastico. ¶ Y assi aconsejan graues Doctores a los Reys y Emperadores que pidan y consigan estas licencias pi-

De iusta impositione tributi. 64

cias, pidiendo Bulla Apostolica para ello, vt notatur per text. in capit. aduersus de immunitat. Ecclesiar. & in capit. quamquam per text. ibi de censib. in 6. atque resoluunt Medin. de restitutione quæst. 15. Gigas de pensionibus, quæst. 90. in fine, & Gaspar Stephanus vbi supra pag. 63. & 113. in principio, Azeued. vbi supra Cacheran. in decision. pedam. 68. num. 20. & 21. Montaluo in reportorio. legum Regni, verb. *Clerici exempti*, col. 5. Gregor. in l. 54. verbo, *En las calçadas*, & verbo *Son tenudos*, tit. 6. p. 1. Auiles in capit. 23. prætorum glossa, *Den orden*, num. 5. Ioann. Gutierr. in libr. 1. practicar. quæstion. quæst. 3. num. 2. pag. 17. Beluga de speculo principum, rubric. 46. versic. sunt, num. 6. & sequentib. fol. 209. ¶ Y por esta parte ponderan el Texto in capit. aduersus de immunitat. Ecclesiar. ibi: *Romanus Pontifex consulatur*, & in capit. clericis in fine, ibi: *Sedis Apostolica authoritate seu licentia non obtenta*, de immunit. Eccles. lib. 6.

Lo contrario tuieron grauissimos Doctores scilicet que, baste la licencia tacita y virtual que en el caso justo y necessario da todo el derecho sin otra especial ni expressa de qua opinione

3.
Que no sea necesario licencia Pontificia se funda por doctrinas, y se concilia esta opinion.

De iusta impositione tributi.

nione videnda est glossa, & Doctores sequentes, que vnos hablan indistincte y otros in specie glossa nempe in verb. de lebandas, in dict. c. non minus de immun. Ecclesiar. vbi Hostiens. Ancharr. Cardin. & Anton. de Butrio recepti à Baruacia consil. 5. volum. 3. idem docent Bald. & Alberic. in dict. l. placet. C. de sacrosanctis Ecclesijs, quam sententiam magis receptam atque communem appellat Ripa de peste 2. part. numer. 456. idem Ripa 2. responso de Ecclesijs ædificand. & responsionib. 1. de muner. & honor. alias responsion. 168. nu. 5. cum sequentibus, Bartol. in l. 2. C. de curs. public. lib. 12. vbi Ioannes de Platea glossa in l. fin. C. de exactoribus tributor. lib. 10. idem Lucas de Pena in l. 2. C. quibus muner. vel præst. nemini liceat se excusare lib. 10. Ancharr. consil. 46. Alex. cons. 68. nu. 13. vol. 2. vbi allegat Petr. Cinum Salicet. & Immol. hanc opinionem sectantes quam sequitur Ias. in l. si ex toto num. 15. ff. de leg. 1. Bald. in tit. de pace constant. nu. 24. Cepol. de seruitutibus rusticor. prædior. tit. de seruitute viæ num. 47. cum duobus sequentibus, Alberic. in rub. de muner. & honoribus num. 86. Ruin. cons. 111. num. 4. vol. 5. summa Angel.

De iusta impositione tributi. 65

Angel. verb. immunitas, nu. 37. vers. distingo tamen Parisi. cons. 25. num. 74. vol. 1. Practica Papiens. in forma libelli in actione reali in verb. iure domi, col. penult. vers. habens ergo, Iacob. de sancto Georgio in inuestitura verb. & promisserunt idem domino debita seruitia, nu. 27. Ioan. Cicer de iure primogenituræ, lib. 1. q. 24. col. 8. vers. 2. confirmat Ioan. Mauricius in repetit. l. vnic. C. de mulieribus, & in quo loco, &c. Villalobus in suis communibus conclusionibus, verb. Ecclesia, num. 2. & 3. Alba. cons. 8. num. 1. Egid. Thomat. in tract. de munerib. & collectis 4. par. c. 1. nu. 23. Nicol. Balb. in cons. suo, quod tradit Octavian. in decisionibus pedamontis, post decis. 68. vbi idem Octavian. docte & pulchre, Tiber. Decian. cons. 14. vol. 1. Hipolit. Riminald, cons. 2. num. 20. vol. 1. Auendaño. 2. par. c. 14. Auiles. c. 23. verb. *den orden*, Ludou. Mexia in pregmatica panis, libr. 5. num. 43. Olano in concordia vtriusque iuris litera C. nu. 38. Otal. de nobilit. 2. par. c. 1. num. 11. Dueñas reg. 100. limitat. 16. Rebuf. 1. tom. ad cōstitutiones regias Galliar. tit. de sentent. prouis. art. 3. glos. 6. per totam quorum autoritatibus hæc opinio certa secuta, & in dubitata relinquatur. Y esta opi-

R non

De iusta impositione tribut.

4. *La licēcia virtual de todo el derecho es expressa y especial del Pontifice: y así en nuestro caso se da licencia.*

nion in puncto iuris, tiene muchas confirmaciones. ¶ Et primo, si esta nueva imposición de tributo vniuersal esta justificada y fundada en todo derecho diuino, natural, y positiuo, ex parte tributí in genere, & in specie, y por la naturaleza del mismo tributo, y en quāto es decreto Real y ley justa, y por las causas de guerras, necesidades Reales bien comū y vniuersal del Reyno, y por la obligaciō hypoteca y afecciō del mismo patrimonio temporal de la tierra eclesiastico y seglar, y por las demas razones referidas en los catorze fundamentos de la primera proposición parece llano q̄ tenga en si virtual licencia de su Sanctidad pues la tiene de todo el derecho, como si su Sanctidad la concediera especial y expressamente argumēto tex. in. l. alimenta. §. Basile. ff. de aliment. & cibarij. legat. & l. stichus. ff. eod. l. doli clausula. ff. de verbor. oblig. l. sanctio legum. ff. de penis. c. dudum de præbend. in 6. c. quamuis eod. tit. & lib. cum vulgatis, porque se entiende q̄ los Pontifices y Reyes quierē siempre lo que el derecho auth. de iudicijs. §. omnes, & cōsequenter, que donde ay determinacion justa ay licencia suya virtual, que es el mismo derecho, vt inde frustra

De iusta impositione tribut. 66

stra impetretur, quod à iure concessum est. l. r. in fine. ff. ad municipalem. l. r. post princip. C. de thesaur. li. 10. l. quæ sub cōditiōe. §. si. ff. de condit. institut. l. cum inter licite. §. 2. C. arbitriū tutelæ, y antes parece que se les haze molestia con las suplicas de los casos permitidos, arg. d. l. vnicæ. C. de thesauro, lib. 10. porque no se les ha de suplicar sino lo que tiene necesidad de disposicion, o dispensacion, pues ellos tienē mandado se executen y cumplan sus leyes. l. 3. cum vulgatis. C. de episcopali audiencia: y ansi como donde ay licencia especial y expressa de su Sanctidad ò Magestad, no es necessario decreto judicial, porque la licencia sirue de decreto, vt traditur per tex. ibi, in. l. quæ tutores C. de administrat. tutorum. §. fin. in. l. fin. C. quādo decreto opus non est: de la misma manera dōde ay determinaciō de derecho justa, no es necessaria licēcia especial, sino que basta virtual, porque las leyes per se ligarent debent, y como Reales disposiciones siruen en sus casos de licencia, authent. de hæredit. & falcid. post princip. authent. in medio litis nō fieri facras formas, colat. 8. ¶ Y ansi dixeron graues

R 2 Do-

De iusta impositione tributi.

Doctores, que en nuestro caso, o en qualquiera otro que fuesse necessaria licēcia Pontificia, bastaua la tacita y virtual, como si dixeran, que la justicia de la misma causa daua licencia ita resoluunt Anton. de Butrio in c. fin. de cōsuetud. Geminianus in c. i. eod. tit. Belug. in Speculo Princip. rub. 11. §. videndum, num. 13. litera G. & magis in specie Octavian. decis. pedam. nu. 68. Hipolit. Riminald. conf. 2. num. 23. ¶ Y en esta forma entiendo vna comun resolucien de grāues Doctores, que tuuieron bastaua en este caso la licencia del Obispo, vt aduertunt Hipol. in pract. §. agredior. num. 63. Guillelm. Bened. in capit. Raynuntius, verbo, & vxorem, nume. 468. & 470. Auiles in capit. 23. prætoriū glos. Den orden, numer. 5. vers. & quod Ecclesia, Ioan. Gutierrez. lib. 1. practicar. quæstion. q. 3. nu. 5. Tiber. Decian. conf. 51. nu. 61. vol. 3. Borninus Cabalcan. decis. 44. sub num. 100. Carrocus de locato & conducto. 4. par. de collectis, nu. 37. fol. 210. Los quales se han de entender q̄ baste la licēcia del Obispo, por ser la causa tan justa que se presupone la de su Sanctidad, de donde infero, a entendimiento de la l. 54. tit. 6. p. 1. en quanto aujendo permitido el tributo ex causa com-

De iusta impositione tributi. 67

communi clero & populo, no requiere licencia del Pontifice para imponelle, sino solo del perlado para cobrarle, in quo quidem præsupponit, que la justicia de la causa es licencia virtual del Pontifice, & est ponderanda lex illa que en quanto requiere licencia del perlado para la cobrança, se entiende quando el tributo se ha de cobrar directamente de los clerigos, ibi: *E si ellos non lo quisieron fazer*: pero quando se ha de cobrar de los patrimonios, no requiere licēcia del perlado, porque las personas estan mas sujetas que los patrimonios. ¶ Y en tanto parece bastante esta licencia legal y virtual, que propriamēte se puede llamar especial y expresa, porque todo lo tacito y virtual se llama propriamente expreso ex. l. prætore. §. 1. iuncta glos. sa, verb. expressam. ff. de noui operis nuntiatione, l. pater. §. intestato iuncta glosa, & Odofredus. ff. familiæ eriscundæ. l. 1. §. si autem de hæred. instituend. glosa in. l. si plures de vulgari, & est optimus casus in. l. quoties. §. si quis nomen iuncta glosa de hæred. instituend. & in. l. quærebatur iuncta glosa de testam. militis, & tradidit singulariter Socinus, Iunior conf. 116. num. 15. vol. 1. Y tambien se llama expreso todo

6.
Todo lo q̄
es virtual
fundado en
derecho y
ley maxi-
me diuino
natural se
puede llama
mar expre-
so y espe-
cial.

De iusta impositione tributi.

aquello que se infiere y deduze por illaciones juridicas, vt resoluunt elegāter Angel. in l. quoties per illum tex. de hered. institucnd. & in consil. 17. ad fin. Bald. in l. vnica nu. 10. C. de his qui ante. aper. Bartol. in l. si fide iusor. §. meminisse num. 1. de leg. 1. Deci. cons. 68. col. 4. & consil. 397. num. 6. Curtius Senior. cons. 75. col. 1. ad finem, & cons. 49. num. 45. Paris. cons. 64. num. 10 lib. 1. & cons. 76. num. 14. vol. 2. Cefal. cons. 74. num. 10. & in materia quantumcumque stricta, id resoluunt Galiaula in l. 1. in principio num. 26. deleg. 1. & confirmatur ex late traditis per Aymon. cons. 149. num. 11. & cons. pro genero, nu. 308. Lo qual es en tanto verdad, que aunque la ley requiera formalmente disposicion o licencia expresa para validacion de algun acto, se llama expresa la tacita, y virtual inferida del derecho o de las palabras de la ley testador o disponente, ita resoluunt Ancarr. cons. 393. col. 2. ad medium Aretin. in l. Gallus in principio col. 3. ad fin. vers. pro ista differentia. ff. de liberis & posth. & consil. 51. colum. 1. Ruin. consil. 122. numer. 11. libr. 2. Socin. consil. 180. num. 10. lib. 2. Cefal. consil. 74. numer. 11. y ansi aunque fuera necessaria licencia Pontificia expresa è indiui-

De iusta impositione tributi. 68

indiuia para justificar esta nuesta imposición de tributo, la que da el mismo derecho diuino natural y positiuo, lo es y se tiene por dada y concedida como si expresamente se diera y cōcediera. ¶ Y assi vemos muchos casos en que por leyes se requiere consentimiento, disposicion, ò licencia expresa, & nihilominus aunque es requisito formal de ley, basta la tacita y virtual. Primo exēplificatur in l. 40. Tauri, ibi: *Saluo si otra cosa estuuiere dispuesta*: La qual aunque

7.
Casos en q̄
lo virtual
& tacito lo
gal se llama
ma expres
so y espec
cial.

requiere disposicion expresa, porque aquello se llama dispuesto, quod clare constat ex verbis dispositionis ex sententia Dominici in cap. 2. §. licet de procurat. lib. 6. quem referens sequitur Moline. in consuetud. Parisiens. tit. 1. §. 13. glossa 3. num. 7. & notat præpositus in capit. 1. num. 10. versic. 18. de faudo Marchiæ, Baldus in l. quidam Eulogio, num. 23. ad finem C. de iur. deliberand. adhuc, resueluent todos los interpretes que basta disposicion tacita y virtual ad excludendam representationem, ita Palacius Rubeus in dict. l. 40. num. 22. & 29. Castel. num. 30. Gregor. in l. 3. tit. 13. part. 6. verb. mugeres, col. 7. ad fin. versic. ideoque dicendum est, quos referens videtur sequi Mo-

lin.

De iusta impositione tributi.

8. *lin. lib. 3. de Hispanor. primogenijs c. 8. n. 5. ¶ Y en terminos del autentico ex testamento. C. de collat. exigentis expressam prohibitionem collationis, basta qualquiera prohibicion tacita o virtual, como lo resueluen Fulgofio Rom. & Alex. in l. si emancipati. C. de colat. Socin. cof. 127. col. antep. vol. 3. & per text. cum glossa in l. ex parte. §. in testamento familiæ eriscunda tradit Baruacia in cap. Rainald. de testam. ¶ Similiter, aunque segun lanaturaleza dela sucesion feudal el hermano no succede al hermano sino esta expresso en la concesion cap. 1. §. si de natura successione fæudi adeo, quod nominatim debet illud ex primi, cap. 1. §. cum vero de his qui fæudum dare possunt, se dira expressa disposicion, la que resultare tacita y virtual por justas reglas de derecho, vt resoluit Cur. Senior conf. 48. num. 30. & conf. 49. num. 67. Ripa in l. 1. nu. 57. de vulgari. ¶ Y aunque el heredero ha de llevar la quarta falcidia, omni casu sino es quando el testador la prohibe expressamente, auth. sed cum testator. C. ad l. falcid. se dira prohibiciõ expressa, la tacita virtual, induzida por derecho. l. 1. §. sed & quoties vbi Ripa. ff. ad Trebelian. & in l. fin. C. ad l. falcidiam auth. vt spon*
- 9.
- 10.
- salitia

De iusta impositione tributi. 69

salitia largitas. §. si quando ad finem l. 6. tit. 11. part. 6. l. 2. eod. tit. & part. & eleganter profequitur A costa in cap. si pater 3. part. verb. interdum num. 99. de testam. in 6. ¶ Y tambien aunque las leyes reales requieren licencia expresa del marido, para validacion de los contratos de la muger, vt nominatim probat Bald. in l. si sine quæst. 2. C. ad Beleianum & in l. 2. §. voluntatem soluto matrimonio, Alciat. in l. transactionem ante fin. C. de transact. Auendan. in dictionario verb. otorgamiento, & in tit. de las excepciones num. 34. & in cap. 14. prætorum nu. 6. li. 1. basta la tacita y virtual inferida de la presencia del marido que esta presente al contrato, vt late resoluit Azebed. in l. 2. tit. 3. lib. 4. nou. recop. num. 17. cum alijs. ¶ Demum, de todo lo referido nace entendimiento nuevo y verdadero a la l. r. tit. 7. lib. 6. recop. a dõde los Chatholicos Reyes determinaron que no se impusiesse ningun tributo nuevo vniuersal sin consulta y concession de los procuradores del Reyno, y assi se guarda en España, vt aduertit Auend. in cap. 4. prætor. 2. part. num. 2. Parlador. rerum quotidianar. lib. 1. cap. 3. num. 8. Girond. de gabellis in præludio num. 26. & 27. Bo

II.

12.

El reyno y sus procuradores como y quando han de dar consentimiento a los tributos que se impusieren.

S uad.

De iusta impositione tributi.

uad. in polith. lib. 5. cap. 5. num. 3. a donde refiere, que antes de la ley real auia instituydo otra ley semejante Eduardo Rey de Inglaterra segun Polidoro, Virgilio y otros que refiere, y Pedro Gregor. in sintagm. iur. 1. part. lib. 2. cap. 3. num. 8. la qual ley y resolucion verdadera se ha de entender que si justificada la imposicion de tributo vniuersal, y propuesta en Cortes la recusaren los procuradores y no quisieren dar consentimiento, el mismo derecho que la justifica le da por ellos para que aunque contradigan pueda V. M. justamente mandar se guarde y execute, porque el que contradize lo que esta obligado a consentir, niega injustamente el consentimiento: y assi se ha de tener por dado, vt nominatim resoluit Bald. in cap. quanto, nu. 5. de iure iur. Y el oficio verdadero de los procuradores del Reyno, es representar sus razones e incouinientes, pero no resistir a las justas imposiciones, vt aduertit Boerius de sediciosissis, §. 1. num. 2. Parlador. rerum quotid. cap. 3. nu. 5. De todo lo qual resulta con euidencia, que siendo como esta imposicion de tributo vniuersal es justissima, que comprehende a todos estados y criaturas, el Pötifice Maximo, fuente de
justi-

De iusta impositione tributi. 70

justicia, y verdadero executor de las leyes y decretos justos, es visto cõsentilla y aproballa como si expressamente a pedimiẽto de los catholicos Reyes, o de su oficio la confirmara. ¶ Y no solamente es esta justa resolucion en la imposicion del tributo vniuersal justo sino en la cobrança del, que por la misma razon que la justicia del tributo presupone licencia virtual para imponelle, la presupone tambien para cobrar. He como lo vemos claro en todos los tributos y rentas reales, subsidios, socorros y otras semejantes que se cobran del estado Ecclesiastico, que por ser justa su inducion lo es tambien la cobrança, y la puedan hazer las justicias seculares sin que preceda licencia ninguna Ecclesiastica, ni lo pueden impedir los Ecclesiasticos so graues penas l. 6. tit. 1. lib. 4. nou. recop. Y en los seruicios de montazgo y mestas lo refiere Girond. de gabellis 7. part. in principio a num. 20. a donde dize, que se da prouision Real, carta acordada o instruccion para esta cobrança, lo qual refiere y afirma Bou. in poli. li. 2. c. 18. n. 125. y quando los diezmos pertenecẽ a los Reyes o señores, no solamente se tiene por justa esta concessiõ, sino q̄ estos diezmos se cobran

13.
La cobrança de los tributos reales, vniuersales que tocan a los Ecclesiasticos se la pueden hazer los legos.

De iusta impositione tributi.
por los juezes seglares ita resoluit Ioann. Gu-
tierr. lib. 1. practicar. quæst. quæst. 14. Ioan. Gar-
fias de nobil. glossa 9. num. 98. Petr. Beluga in
speculo principum rub. 13. de decimis, §. restat.
Couarr. in cap. 35. practicar. num. 2. versic. 3. ¶ Y
assi vemos que los bienes de los clerigos o Y-
glesias que segun alguna ley justa cayeren en
comisso o se confiscarẽ, o en otra manera se per-
dieren, o aplicarẽ al fisco, se pueden cobrar sin
licencia del juez Ecclesiastico por el Seglar,
porque el mismo derecho le da esta licencia, y
assi no es necessaria la del perlado, casus est no-
randus secundum Bartol. ibi in l. fin. C. de anno-
nis & tribut. lib. 10. & in cons. 180. Andr. de Iser-
nia in tit. quæ sint regalia in glossa verb. *Contra-*
hentium incestas nuptias, Bald. in l. testamenta &
in l. accepta C. de vsuris Gregor. in l. 51. tit. 6.
part. 1. verb. por razon, & in l. 55. verb. clerigos
& in l. 57. verb. demanda eod. tit. & part. Otalo-
ra de nobil. 2. part. cap. 1. num. fin. Egid. Thom.
de muner. & collectis pag. 66. nu. 36. Parlador.
lib. 2. rerum quotidianar. §. fin. 2. part. §. 1. num.
fin. Ioan. Gutierrez lib. 2. practicar. quæstion.
quæst. 132. num. 9. Azebed. in l. 11. ti. 1. lib. recop.
num. 12. Quesada cap. 4. diuersar. quæst. num.

De iusta impositione tributi, 71
11. Mexia in pragmatica panis col. 5. num. 42. ad
fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. col.
89. & 90. ¶ Y de aqui dixerõ graues Docto-
res, que aunque estaua puesta descomuniõ a los
juezes seglares que cobrauan tributos de los
clerigos, sin licencia de los Pontifices o perla-
dos no incurrian en esta descomunion, quan-
do los tributos eran justos; ex causa communi
porque siendo justos el mismo derecho les da-
ua licencia para cobrarlos de los patrimonios
temporales: y assi no incurrian en descomu-
nion, ita resoluunt Lucas de Pena in l. 2. & 3. C.
de quibus muneribus vel præstationibus nemi-
ni, liceat se excusare lib. 10. & in l. 2. de priuile-
gijs scholarium lib. 12. Bald. in l. de his C. de E-
piscopis & clericis, & in authent. sed & pericu-
lum num. 2. C. sine censu vel reliquis Cacheran.
in decif. pedam. 68. num. 24. vsque ad fin. Na-
uar. in manuali latino cap. 27. num. 115. in fine, Ti-
raquel. de retractu lignagier. §. 32. glossa vnica,
num. 30. Gregor. Lup. in l. 51. verb. por razon
de sus personas in fine & in l. 54. verb. en las cal-
çadas ad fin. tit. 6. part. 1. Ioan. Cutierr. lib. 1. pra-
cticar. quæstion. quæst. 3. num. 3. Auend. in cap.
14. prætorum 2. part. num. 13. Olan. in anthino-

De iusta impositione tributi.

mijs, verb. clericus, nu. 38. & in epilogo legum partitarum correctarum fol. 251. num. 3. Garf. de nob. glossa 9. num. 12. vers. qua opinione.

15. Entiende se el text. in cap. aduersus de immunitate ecclesie, al qual se dan verdaderos sentencias. Y teniendo in puncto iuris & gratia disputandi, esta segunda opinion se puede responder al capitulo aduersus, dū dicit: *Romanus Pontifex consulatur*, en la forma siguiente, primero que la consulta se funda en las palabras del mismo texto dum dicit: *Propter imprudentiam tamen quorundam*, a dōde por auerse procedido a imponer tributo con imprudencia, y sin justificaciō que se el texto para suplir todos defectos consulta de su Sanctidad, qua ratione quando las causas son tan notariamente justas, comunes y vniuersales, tantas y tan instātes, que por ellas tienen los Reyes licencia expresa de todo el derecho, para imponer justos tributos, y obligar con ellos al estado Ecclesiastico, frustra illud consulendum est quod a iure conceditur l. 1. in fine ff. ad municipalem l. 1. post principium. C. de thesauro lib. 10. l. quæ sub conditione §. fin. de condit. institot. l. cum inter licite §. 1. C. arbitrium tutelæ, quod quidem apperte deducitur ex dict. c. aduersus, q̄ presupone no ser las causas de imposicion del tributo notoriamente justas

De iusta impositione tributi. 72

stas, sino antes maliciosas, simulada, o afectadas, & deniq; recebir agrauio la Yglesia, ibi: *Et exactionibus alij agrauare nituntur*, & in versic. *quia veronec sic quorundam malitia*, & statim in versic. *Ceterum quia fraus & dolus*, quo casu mirum non est si propter imprudentiam quorundam Romanus Pontifex, prius consulatur, vt verbis expressis dicit tex. ¶ Segunda, la consulta del Summo Pontifice del cap. aduersus, seria mas necessaria, quando se tratase de imponer tributo personal capitis nempe, a las personas de los clerigos, como si por alguna causa comun y vniuersal del Reyno se justificasse esta imposicion, de manera que les comprehendiese, que como el derecho les concede exempcion c. si quæ n. q. 1. & per totam quæstionem, muy justo seria consultar la imposicion: pero quando el tributo no se impone a las personas ni Yglesias, sino al patrimonio verdaderamente temporal, que por todo derecho esta sujeto al poderio seglar, vt infra late dicendum est, no requiere aquel texto consulta, como se infiere del, en quanto no haze mencion de patrimonio temporal, sino de Yglesias y clerigos, dum dicit: *Qui Ecclesias & Ecclesiasticos viros*, & cōsequenter, no se ha

16.

De iusta impositione tributi.

- se ha de estender su determinacion a lo no expreso. ¶ Tercio, con grande misterio en el cap. aduersus, a donde no se trato de patrimonio temporal ni de su exempcion attributis, sino de sola la exempcion de las personas, se requiere consulta, y en el cap. non minus del mismo tit. a donde se trato de patrimonio, ibi: *De bonis Ecclesiarum & clericorum*, no se hizo mencion desta consulta, que no pudo tener otra razon de diferencia, sino que para las personas era nececessaria la consulta de su Santidad por estar exemptas, vt in cap. aduersus, y para los bienes temporales ninguna, por no tener exempcion, vt in cap. non minus. ¶ Quarto, claro es que ninguno lo puede dudar que en el cap. aduersus, no se trata de exempcion de patrimonio temporal, ni ay palabra expressa ni aun virtual que le comprehenda, sino que como esta dicho se trata de la exempcion de las personas, y assi quando queramos estendella a los bienes de que trata el cap. non minus, ha de ser a bienes tan pegados a la persona, que gozen de su mismo priuilegio, como son los bienes muebles, vt aduertit Oldrald. in cons. 74. per text. in l. si captiuus §. expulsus. ff. de captiu. & post liminio

De iusta impositione tributi, 71

minio reuersis, Tiber. Decian. in tractatu criminali r. thomo. lib. 4. cap. 17. num. 3. o a los bienes mas propriamente Ecclesiasticos, como son los frutos de los mismos beneficios, que parece se pegan mucho mas ala persona y a sus priuilegios, y para estos parece que conforme al cap. aduersus, contiene la consulta de su Santidad, facit elegantes tex. in Clement. presentis de cens. ibi: *Pro earum rerum proprijs, quas non negociandi causa defferunt aut defferri faciunt vel transmittuntque*: habla en los muebles que se trasportan: y assi se ve por exemplos claros y casos sucedidos, que quando a las personas o a los frutos de los beneficios se quiso imponer tributo vniuersal, los Catholicos Reyes, predecessores de V. M. consultaron la causa a los Pontifices, e pidieron, e impetraron licencia, porque en aquellos casos que parece tenian resiltencia, era neceessario, como succedio a los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel, el año de 1482. quando la conquista del Reyno de Granada, que para justificacion de la imposicion y cobrança del subsidio de las Yglesias, que fue el primero que en estos Reynos se ha impuesto se impetro y consiguio licencia Pontificia, por
T que

De iusta impositione tributi.
que se imponia sobre los fructos Ecclesiasticos: así lo cuenta Illescas en la 2. part. de la historia Pontifical lib. 6. in vita Innocentij VIII. §. 1. Y la misma licencia Apostolica se concedio para la imposicion y cobrança del escusado, que tambien se paga de presente, y Benedicto XII. cōcedio otra semejante licencia al Rey don Alõfo el onzeno el año de 1340. para que cobrase las tercias de los diezmos Ecclesiasticos, quando la famosa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra el Rey de Marruecos, como lo aduertte Lafarte de Gabellis cap. 29. num. 36. y lo mismo succedio en Francia, que el Papa Bonifacio VIII. concedio semejantes licencias, vt aduertit Bened. in cap. raynuntius, verb. & vxorem 2. num. 474. Casane. in consuet. Burgund. rub. 1. §. 4. glossa 1. num. 23. y así mismo se ha visto en este seruicio nuevo de los diez y ocho millones. Pero todos estos casos, y los que mas podrian juntarse, en que se han impetrado semejantes licencias Pontificias han sido para imponer tributo sobre las personas o bienes verdaderamente Ecclesiasticos, como los fructos de los beneficios o diezmos, porq̃ como estos gozan del priuilegio clerical y está imme
diata-

De iusta impositione tributi. 74
diatamente sujetos a los Pontifices, para sujetos al poderio temporal, es necessaria consulta y aprouacion de su Santidad, y a este caso bien se puede estender la decision del cap. aduersus, aunque hable en las personas, pero el dicho texto, ni los dichos casos no se estienden tan propriamente a los patrimonios verdaderamente temporales de los clerigos, comprados o heredados, porque estos como se fundará en la proposicion siguiente, desde que el estado Ecclesiastico entro en ellos estan sujetos al poderio seglar y afechos, y obligados a las necesidades comunes del Reyno, y con esta affection y obligaciõ, parece q̃ el mismo pueblo vniuersal los recibio, y así claro es q̃ contra la jurisdiccion seglar, en lo tēporal, ni los Põtifices quisierõ estēder la suya, ni para imponer tributo justo vniuersal requierē cõsulta y esta fue la verdadera razon de decidir del c. aduersus, en quãto tratãdo de solas personas requiere cõsulta: y la de c. nõ minus, en quãto tratãdo de exēpciõ de bienes nõ la requiere. ¶ Quinto, el c. aduersus en quãto requiere cõsulta del Põtifice, habla en los tributos particulares, impuestos por los Consules y Rectores de las ciudades, y
T 2 con-

De iusta impositione tributi.

contra ellos procede, vt constat ex principio, tex. ibi: *aduersus consules & rectores ciuitatum*: Los quales tributos, no solamente en quanto a los bienes verdaderamente espirituales Ecclesiasticos tienen resistencia, pero assi mismo en los bienes temporales y personas seglares los resiste el derecho, y nuestras leyes Reales que mandan que ningun Governador ni concejo reparta de tres mil arriba sin licencia Real, porque como el acto de repartir è imponer tributo, es de regalibus, no le pueden hazer ni permitir los juezes particulares, no solo en lo Ecclesiastico, pero ni aun en lo temporal: y assi en caso que con alguna ocasion justa comun de la ciudad villa o lugar donde succedere se vriere de repartir al estado Ecclesiastico por los Consules y Rectores, es necessario la consulta del Pontifice, como dize el cap. *aduersus*: pero nuestro caso es muy diferente, porque este tributo ni repartimiento, no es particular de vn lugar, ni le hazen consules o rectores particulares, sino vniuersal de todo vn Reyno y cuerpo de Christianidad, que le haze su Rey y señor, fuente de jurisdiccion y justicia, por causa comun y tocante a ambos estados, Ecclesiasticos y seglares: en el qual

De iusta impositione tributi. 75

el qual caso no habla el cap. *aduersus* ni se puede estender a el, por ser la razon sumamente distante. ¶ Y lo mismo se responde al clericis in fine de immun. Ecclesiar. li. 6. para cuya respuesta y confirmacion de todo lo referido, pondro vn text. notable in cap. *sancitum* 23: quæst. 8. a donde tratando el texto, de imposicion de tributos y auiendo determinado que de los patrimonios temporales de la tierra se deuen a los Reyes, his verbis, *De his vero que a quibuslibet emerit, vel viuorum donationibus acceperit principibus consueta debet obsequia, ut & annua eis persoluat tributa*, sin hazer mencion de licencia Pontificia, en este caso primero passa a otras dificultades scilicet a obligar a los clericos, en caso de necesidad que por sus personas sigan la guerra con los principes ibi: *Et conuocato exercitu cum eis proficiscatur ad castra*: y en este segundo caso por parecer tocante a las personas Ecclesiasticas, y mas duro que el primero dize el texto: *Quod tamen hoc ipsum, non sine consensu Romani Pontificis fieri debet*: de manera q̄ es texto expreso para prouar q̄ en el primer caso de pagar tributo de los bienes no sea necessaria licencia Pontificia.

20.

De iusta impositione tributū.

21.
Consejas
se a su Ma
gestad que
consulte cō
su Santi-
dad este
los semeja
tes tribu-
tos, porque
su Santidad
vistas las
razones los
confirmara

Pero sin embargo de que esta parte en punto y rigor de derecho, esta tan fundada, mi pax recer ha sido y sera siempre que V. M. y todos los Catholicos Reyes, consulten con su Santidad qualquiera vniuersal imposicion de tributo, que aya de tocar al estado Ecclesiastico, personas o patrimonio temporal, aunque se imponga por causa comun, tan justa y meramente seglar, por tocar al patrimonio temporal de la tierra que sea priuatiua de los Reyes: porque como estas dos lúbreras y cuchillos de la jurisdiccion Ecclesiastica y seglar, enderecen su fin a exercerse y cōseruarse, en lo que a cada qual pertenece, y no quieran perjudicarse la vna a la otra, sino antes ayudarse, como se dira latamente en la proposicion siguiente, aũque qualquiera de las dos potestades conozca en casos que la pertenezcan, si tocã a qualquiera de los dos estados vniuersales, Ecclesiastico y seglar, es justo que la vna potestad consulte y satisfaga a la otra, & a fortiori, lo es quando la causa toca comunmente a ambos estados, porque la potestad Pontificia se satisfaga, no solamente de que los Catholicos Reyes imponen justo tributo, sino de la naturaleza de la misma causa, y

De iusta impositione tributū. 76.

sa, y conozcan el deuido y justo respecto que se les guarda, pues en las causas que el derecho por ser comunes haze temporales, piden y suplican, se confirmẽ por indulto, y como la paz del Reyno, quietud y sosiego de los estados del, sea lo mas importante para la cōseruaciõ, y esta se consiga con la consulta de su Santidad, pues todos los animos se aquietan y sosiegan, escusanse diferencias, facilitase y hazese suauẽ la cobrança del tributo, no solo es justa y necessaria, pero conueniente a V. Magestad esta licencia.

TERTIA PROPOSITIO.

QUE A la imposicion de tributo vniuersal referida, no obsta la exempciõ del estado Ecclesiastico en lo temporal: porque discurriendo desde que Dios criõ al mundo hasta el dia presente se probara q̄ en el caso de la dicha imposicion no ay exempciõ ecclesiastica en lo temporal.

Esta proposiciõ tiene dos partes principales, las ra-

De iusta impositione tributi.

las razones en que se funda y las satisfacciones a las objeciones contrarias: Las razones y fundamentos evidentes y claros son los siguientes.

Nu. 1. LO PRIMERO, porque esta imposición de tributo vniuersal sobre los frutos del patrimonio temporal de la tierra, y la cobrança y paga del, todo es mas propriamente efecto de sujecion que de jurisdiccion, ergo si non datur iurisdicchio nec dabitur exempcio, el antecedente y discurso del, se prueua expresamente in c. omnis anima de censibus, & consequenter: si el pagar tributo maxime vniuersal, es mas propriamente efecto de sujecion, que de jurisdiccion, claro es que esta sujecion la deue a los Reyes toda criatura Ecclesiastica y Seglar, sin distincion de estados y priuilegios: porq̃ el real poderio y los mismos Reyes tienen fundamento y dependencia en derecho diuino y todo, Reyes y su poderio se deriuau de Dios, vt in spetie resoluit Martinus Laudensis in tractatu de principibus, in principio, Corsetus in tractatu de potestate regia, in principio & nouissime Molin. de iust. & iur. tractatu 2. disputatione 26. prope finem, & his non relatis, lo aduertte Bo-
uad.

Que la imposicion de tributo vniuersal es efecto de sujecion mas que de jurisdiccion, y esta sujecion la deue a los reyes, toda criatura Ecclesiastica y seglar

De iusta impositione tributi, 77

uad. in polith. lib. 1. cap. 2. nu. 2. per totum, & li. 2. cap. 2. de iust. in princip. a donde dize que el primer Rey de los Reyes fue Dios nuestro señor, fuente de jurisdiccion y justicia, y que del se deriuau, y por el gouernau, y del reciben todo el poderio los demas Reyes de la tierra, y que los Reyes y su poderio se deriuau de Dios y tengan fundamento en derecho diuino, probatur Prouerb. cap. 8. *Per me Reges regnant & legum conditores iusta decernunt, & iuxta illud Pau. 13. Non est potestas nisi à Deo quæ autem sunt à Deo ordinata sunt.* Y conforme al lugar de san Iuan en el cap. 19. *Non haberes potestatem aduersus me vllam nisi tibi datum esset desuper:* y assi los coraçones de los Reyes son gouernadores por mano de Dios Prouerbior. 21. *Cor Regis in manu Domini:* y assi el Rey Cyro, vt habetur 2. Paralipomenon vltimo, 2. Esdræ. 1. hauiendo vencido a los Asirios, dixo que todos los reynos de la tierra le auia dado el señor delos cielos: y en el Exod. cap. 4. se dize que inuocando Moyses a Dios, le respondio que fuesse, que el seria en su voca, y le enseñaria lo que auia de hablar, his verbis, *Perge & ego ero in ore tuo doceboque quidquid loquaris, & inde lex 1. in fine & l. 7. tit. 1. par. 2. dicen,*

V que

De iusta impositione tributi.

que el Emperador es vicario de Dios en el imperio para fazer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual: y lo mismo dizen de los Reyes y Emperadores la l. 5. 6 & 7. tit. 1. par. 2. Salon prouerbior. cap. 8. *Meū est Consilium & equitas, mea est prudentia, mea est fortitudo, per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt per me Domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ, & in cap. 21. Sicut diuisiones aquarum, ita cor regis in manu domini. Petr. 1. Epist. cap. 2. Subiecti igitur stote ducibus tanquam à Deo missis. Beat. Augustinus in Ioan. tractat. 6. Ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit genero humano.* ¶ Y lo mismo dixeron de los senados supremos que tienen la vez de sus Reyes, graues Doctores, vt constat ex traditis per Mechaca lib. 1. controuersiar. illustrium cap. 20. num. 5. & de successorum creatione 1. tom. libr. 3. §. 22. limitatione 17. num. 41. a donde dize, que la potestad real y ciuil, autoridad de los Principes se deriua de Dios por ley natural, mediante el consentimiento de los pueblos: y lo mismo resuelve Couarru. in capit. 31. practicar. num. 6. Petr. Grego. de sintagm. iur. 3. part. libr. 35. capit. 1. num. 1. decis. Pedam. 30. num. 4.

De iusta impositione tributi. 78

num. 4. cum præced. & sequent. Y san Pablo 1. Corinth. 3. llamo a los Reyes y señores temporales, coadjutores de Christo, porque en su nombre y lugar gouernan la tierra, y que los Emperadores, Reyes, y tribunales, superiores y inferiores que administran en la tierra justicia, sean como vicarios de Christo, y funden su poderio en derecho diuino, deducitur ex cap. monasterium, versic. Abbas vero de statu monachorum, ibi: *Cui omnes in omnibus reuerenter obediunt.* capit. magnum 11. quæst. 1. cap. quid culpatur 23. quæst. 1. capit. non solum, & c. qui malos 23. quæst. 5. capit. quæsitum 23. quæst. 4. capit. administratores cum tribus sequentibus 23. quæst. 5. l. 3. tit. 4. partit. 3. capit. 2. de maior. & obedientia, & resoluunt Mieres de maiorat. in initio, num. 2. Xuarez in l. quoniam in prioribus pag. 146. num. 15. C. de in officio testamento, Antonius Gomez, in l. 40. Tauri, numer. 3. qua ratione, si la imposicion y paga del tributo, es señal de sujecion, mas propriamente que de jurisdiccion, y esta sujecion se deve por todo derecho, diuino, natural y positiuo a los Reyes en lo justo y honesto, y nuestra imposicion de tributo

De iusta impositione tributi.

es iustissima ex omni parte apertissime constat, que estan obligados a obedecer y consentir su imposicion todos estados y crituras.

2.

*Entiende-
se algunos
derechos q̄
dixeron q̄
los Reyes
deuian ser
adorados,
como proce-
dan.*

de aqui nace verdadero entendimiento, a algunos decretos ciuiles que dixeron que los Reyes deuian ser adorados, vt constat ex l. 1. C. de silentiarijs lib. 12. ibi: *Vt tam in adoranda nostra serenitate,* & in l. 2. ibi: *Eternitatem nostram adoratus* C. de fabricensibus lib. 11. los quales textos y algunos otros que hablan de adoracion, no se han de entender sino de sujecion, porque solo Dios immenso ha de ser adorado, glossa in l. vnica C. de comitibus & tribunis Sclarium, lib. 12. glossa in d. l. 2. C. de fabricens. li. 11. Innocent. in cap. 2. de celebratione missarum, Casane. in cathalogo gloria mundi 6. part. consideratione 11. y en esta forma se han de entender todos los Doctores que dixeron que los Reyes auian de ser adorados, vt non loquantur de adoratione, que esta solo es deuida a Dios, sino de sujecion natural que se deue a los Reyes, ita intelligitur Platea in l. primicerium C. de fabricens. Lucas de Pena in l. euictionum C. de cursu publico lib. 12. Casane. supra d. 6. part. consideratione 11. in fine, & 5. part. consideratione

33. Pu;

De iusta impositione tributi. 79

Puteus de syndicato verb. notorium iudici ca. 1. num. 3. Redin de maiestate principis verb. imperatoriam, num. 39. & 31. ¶ Y esto significa hablar a los Reyes de rodillas, que no presupone adoracion sino sujecion Ioan. Platea in l. 1. C. de silentiarijs, Casane. in loco citato, a donde murmuran de los señores particulares que se dexan hablar de rodillas, porque lo hazen sin fundamento, pues no se les deue la sujecion q̄ a los Reyes, & demum, los derechos ciuiles canonicos y reales, llaman a los Reyes dioses de la tierra, vt constat ex l. 2. & ibi Lucas de Pena, in principio C. de nauibus excusand. lib. 11. l. iu-
bemus nullam nauem C. de sacros. Eccles. l. quoties, ibi: *Numinis*, C. vbi senat. vel clarif. cap. 1. vt Ecclusiastica benefical. l. 1. & 7. tit. 1. part. 2. & l. 3. tit. 4. ead. part. & l. 2. tit. 18. part. 3. Bartol. in extrauag. ad reprimendum verbo, *Totius orbis*, nu. 52. Bald. in authent. amplius vers. hoc quæro an filij Regis C. de fideicommissis, Platea in l. primicerium num. 1. C. de fabricens. lib. 11. Lucas de Pena in l. contra publicam col. 4. versic. 67. ibi: *Est enim*. C. de re militari lib. 12. Casane. in consuetudinibus Burgund. rub. 1. §. 5. glossa di-
pince, num. 9. & in cathalogo gloria mundi. 5.

3.

*La razon
porque se
habla a los
Reyes de
rodillas y
que no se a
de hazer
con los se-
ñores par-
ticulares.*

*Los Reyes
son llama-
dos dioses
de la tierra
y represen-
tan a Dios
en ella.*

V 3

part.

De iusta impositione tributi.

part. consideratione 35. versic. & vt semel, & in consideratione 24. regali 62. & regali 208. loã. Montaygne, in tractatu de collatione parlamenti in fine verbis, Cacheran. in decis. pedam. 30. n. 2. vers. 2. si enim impositio & præstatio tributi est effectus subiectionis magis, quã iurisdictionis: y esta sujecion se deue à todos los Reyes, por derecho diuino natural y positiuo, porque son ministros y vicarios de Dios en la tierra, claro es que les esta sujeto el estado Ecclesiastico, como el seglar, en lo temporal, sin embargo de su exempcion que presupone jurisdiccion y no sujecion, y que solo se funda en derecho positiuo, y en los casos expressos, y no esta fundada en los casos comunes y vniuersales, ni lo temporal Ecclesiastico exempto, como se dira in sequentibus fundamentis. ¶ A la qual resolution, scilicet, que la imposicion y paga de tributo, es mas propriamente efecto de sujecion, que de jurisdiccion, no obsta la l. rescripto 6. §. fin. ff. de muner. & honorib. de la qual coligieron algunos, que era efecto de jurisdiccion, porque si bien se considera aquel texto, no solo no lo prueua, pero antes prueua lo contrario, porque en el §. fin. dize Vlpiano que las car-

4.
Responde-
de se ala l.
rescripto
§. si. ff. de
muneribus
& honoribus.

De iusta impositione tributi. 80

las cargas patrimoniales se diuiden en dos especies, vnas que se imponen a los poseedores del patrimonio, aunque no sean incolas ni vezinos, y otras que se imponen a solos los patrimonios de los vezinos, dicit enim in hæc verba: *Nam quedam possessoribus in iunguntur, siue municipes sint siue non sint, quedam vero non nisi municipibus vel incolis:* y assi prueua el texto por palabras expressas, que los tributos se pueden imponer a los poseedores, aunque no sean vezinos, como lo prueuan otros muchos textos de derecho comun y reales, que mandan repartir a los no vezinos, por razon de las posesiones, ergo a parte probat tex. quod impositio tributi nõ præsupponit iurisdictionem, pues los no vezinos no son sujetos, ratione iurisdictionis: y assi la imposicion se justifica, ex alio capit. nempe subiectionis, porque el no vezino, aunque no es de la jurisdiccion, donde tiene las posesiones esta sujeto a las cargas naturales dellas: y assi resolvimos en el fundamento, ex natura nostri tributi in specie, que a los no vezinos se les repartia el tributo vniuersal donde tenian las haciendas, porque aunque no fuesen de aquella jurisdiccion

De iusta impositione tributi.

dicion los bienes sujetos al tributo y carga del lo eran y no podia prouar el texto in d.l. rescripto, que la imposición de tributo era efecto de jurisdiccion, pues dize lo contrario el tex. in ca. omnis anima de censibus: y vemos que sin jurisdiccion ay tributo como en el forense, que aunque segun Bart. in d.l. rescripto. §. fin. & in l. placet C. de sacros. Eccles. Ripa lib. 2. responsor. cap. 20. Nicol. Balb. in quodam suo consilio quem originaliter transcriptum post decis. pedam. 68. no se puede imponer tributo al forense, porque no es de la jurisdiccion, esto se entienda en el personal, pero no en el patrimonial, q̄ por razon de las posesiones le pagan los forenses, como esta dicho, porque aunque ellos no esten sujetos, ratione iurisdictionis, es talo el patrimonio a las cargas naturales del lugar donde esta sito, y aunque es verdad que en la imposición de tributo, tambien ay jurisdiccion respecto de las personas y bienes del territorio, pero la principal razon de imponelle, no es jurisdiccion sino otro mayor poderio que presupone sujeción, & hoc quidem aperte suadetur, porque la jurisdiccion en las causas ciuiles y de hacienda, nunca se exerce, sino ad partis petitionem,

De iusta impositione tributi. 81

nem, y la imposición de tributo, etiam ex officio & parte pugnante, ergo est effectus subiectionis præstatio tributi, y la imposición, efecto de supremo poderio: y assi no todos los que tienen jurisdiccion pueden imponer tributo ni repartille sino la tienen suprema, que presupone señorio proprio y el poderio, sujecion.

¶ Y de aqui entiendo que tomaron razon de decidir todas las leyes reales que prohiben los repartimientos de las justicias sin facultad real, porque aunque tienen jurisdiccion no tienen supremo poderio que presupone sujeción, & consequenter, no pueden hazer acto que se funde en supremo poderio, como es imponer tributo, ergo non est actus iurisdictionis, sino como esta dicho de supremo poderio que presupone sujecion, la qual como en los casos que se deue a los Reyes se funda en derecho diuino, natural, y positivo, comprehende a toda criatura en lo temporal, sin distincion de estados: y assi nuestra imposición de tributo comprehendera al Ecclesiastico en lo temporal, en que siendo la causa comun y vniuersal del Reyno, no esta priuilegiado ni exempto.

LO SEGUNDO, considerando la natura-

X raleza

5.
Entiendese las ll. reales que prohibe repartimientos sin licencia real.

De iusta impositione tributi.

Nu. I. *2. Fundamentum. Imponer tributo es vn acto so cante a orden de potestad real y supremo señorio del qual ninguno ay exempto.* lezá deste acto de imponer tributo vniuersal sobre los fructos de la tierra, y cada especie de ellos no solamente no es efecto de jurisdiccion sino de sujecion, pero tiene otro natural atributo y calidad, mas importante y fuerte para nuestro caso, scilicet, que es vn acto en orden a potestad real y supremo señorio quod patet ad sensum, porque de la misma manera que ay en los Pontifices dos potestades, ordinis & iurisdictionis, ordinis nempe foro animæ conuenientem, quæ vocatur interior, para absoluer de pecados e imponer penitencias, que es la potestad superior, de que no se librani escusa criatura: iurisdictionis scilicet quæ vocatur exterior, para conseruar la Magestad de la Yglesia y dignidad Põtifical, gouernar y juzgar las cosas Ecclesiasticas, de quibus infra late dicendum erit, se allan juntas estas dos potestades en los Reyes, la potestad iurisdictionis, en todo aquello que se endereça a gouernar en justicia sus Reynos y vassallos, dar a cada vno lo que es suyo, defagrauiar a los agrauiados, y finalmente proceder conforme a derecho entre particulares: y la potestad ordinis, en todo aquello que toca a la orden de potestad real

De iusta impositione tributi. 82

real, y supremo señorio, como es defender sus Reynos gouernarlos en justicia, conseruar nuestra sancta Fe catholica, imponer tributos vniuersales con justa causa, y finalmente como cabeza deste cuerpo mixtico del Reyno defendelle y conserualle en paz y sosiego. La primera potestad iurisdictionis no comprehende al estado Ecclesiastico en lo temporal, en los casos expressos, en que ay exempcion concedida, porque en estos por reuerencia de los Pontifices que los eximieron, se les deue guardar su exempcion, aunque le comprehende en los casos comunes y vniuersales tocantes a todo el Reyno, en que no vuiere exempcion especial, como adelante se dira: pero la segunda potestad en orden a la real potestad y supremo señorio de todo lo temporal comprehende a toda criatura sin distincion de estados Ecclesiastico ni seglar, porque deste poderio supremo, en lo temporal no ay exempcion ni se libra persona sino que todos estan sujetos y hãde pagar qualquier justo tributo vniuersal, qui quidem discursus scilicet, que nadie este exempto en lo temporal de lo tocante a la orden de potestad real y supremo se

De iusta impositione tributi.

ñorio se colige de Santo Thom. 1.2.q.96.ar.4. Santo libr.4.de iust.&iur.quæst.4.art.2.col.2. in fine, Roderic. Suarez in l. quoniam in prioribus, limitatione 2. ad l. regni num. 14. ad finem, Nauar. in manuali capit. 25. num. 9. Azebed. in l. 13. tit. 3. lib. 4. nou. recop. num. 6. Bouad. lib. 2. cap. 18. num. 61. Y assi vemos muchas determinaciones y exemplos, en que por tocar a la orden de la potestad real y supremo señorio los Ecclesiasticos estan sujetos a los Reyes. ¶ Et primo, los Obispos, perlados y otros Ecclesiasticos, en lo temporal estan obligados a venir a los llamamientos de sus Reyes, porque estos llamamientos son atributos de supremo señorio, y tocantes a orden de potestad real, para ordenar lo conueniente al bien comun, y vniuersal del Reyno, ita deducit ex capit. petimus in, quæst. 1. capit. princeps, capit. administratores, cap. Regnum 23. quæst. 5. l. 65. tit. 5. part. 1. vbi Gregor. verb. *El Rey*, l. 2. & 8. tit. 7. partit. 3. l. 13. ti. 3. li. 4. recop. l. 11. ti. 10. vers. y mādamos al maestro escuela lib. 5. recop. vbi Matienço glossa 7. l. 29. tit. 4. lib. 2. recop. & resoluit Azebed. in l. 1. num. 45. tit. 1. lib. 4. recop. & in l. 13. num. 5. tit. 3. eod. lib. 4. & ante dixerunt Petrus Antibol. in tracta

2
Los obispos y perlados han de venir a los llamamientos de su Rey.

De iusta impositione tributi, 83

tractatu de munerib. 3. par. num. 97. Philip. De cius consil. 72. num. 3. in fine. ¶ Secundo, a los Ecclesiasticos reueldes en obedecer los mandatos reales para que parezcan, o hagan otra cosa justa, maxime los tocantes al bien comun y vniuersal del Reyno, pueden los Reyes herchillos de sus tierras y Reynos, y condenallos en las temporalidades, vt resoluit Paul. in l. ad dictos, num. 6. C. de Episcopali audientia Bened. in cap. Raynuntius, verb. & vxorem 2. num. 155. ad fin. & num. 161. de testam. Casane. in catalogo gloriæ mundi 5. part. consideratione 14. casu 138. Auendan. in cap. 6. prætorum num. 12. vers. decimus casus in 2. part. Couarr. in cap. 35. practicar. nu. 3. vers. aduersus, Gregor. Lup. in l. 13. tit. 13. part. 2. verb. nin fuerça, & in l. 57. verb. que Xeladio, tit. 6. part. 1. Iulius Clarus in practica criminali, §. fin. quæst. 36. nu. 24. Ioan. Garf. de nob. glossa 9. num. 31. & 32. & his non relatis aduertit Bouad. in polith. lib. 2. c. 10. nu. 66. Y la razon es, porque castigar reueldias cõtra preceptos justos de Reyes, es acto tocante a orden de potestad real y supremo señorio, porque todos han de obedecer, parecer ante sus Reyes, cumplir sus mandatos, o dar con-

3
A los Ecclesiasticos reueldes en acudir a los llamamientos reales se les echa del Reyno y se les condena en las temporalidades.

De iusta impositione tributi.

gruentes satisfacciones y no lo haziendo niegã al Rey la obediencia que se le due por todo derecho, como se dixo en el fundamento precedente, y son inuentores de inquietudes, turbadores de la paz, & conseqneter, por lo tocante a la orden de potestad real, en lo temporal

4. deuen ser castigados. ¶ Tertio, en esta forma

Interpretacion a un lugar de san Geronimo, que las carnes podridas se han de cortar.
entiendo vn lugar de san Geronimo, super Ezechiel lib. 4. referido in cap. refecandæ, & in ca. ecce. 24. quæst. 3. a donde dize, que las carnes podridas se han de cortar, y la oueja roñosa echase del rebaño, lo qual en substancia repite Honorio Papa in cap. si. de statu monachorum, a donde enseña, que del corral de la republica, se ha de expeler la oueja enferma, para que por estas autoridades puedan justamente los Reyes expeler de sus Reynos, a los Ecclesiasticos reueldes, en no cumplir sus justos mandamientos ollamamientos, contrauieniendo ala orden de supotestad real: y aunque Carlos de Grasís en este mismo proposito in lib. 2. de regalibus Francia, parece siente que en semejantes casos, la potestad real no es cõtenciosa por que los clerigos y perlados son exemptos, sino que es potestad politica, o economica, como

De iusta impositione tributi. 84

mo la del padre familias: pero mejor dixera q̄ aunque no se llame potestad contenciosa, alomenos es potestad ordinis ad suppremam regiam potestatem: y aunque Bouad. en estos casos de inobediencia, y en otros semejantes funde y justifique el proceder los juezes seglares ciuil y criminalmente contra personas Ecclesiasticas, ex capit. iurisdictionis, por que en los casos por el referidos, dize, que no son exemptos, como consta de todo su discurso lib. 2. capit. 18. num. 112. 113. 114, & 115. pero a mi parecer mejor se justifican sus resoluciones expotestate ordinis, vt quia causæ ciuiles vel criminales, tocan al bien comun y vniuersal del Reyno, a la paz y conseruacion della, a quitar escandalos publicos, a remediar cosas dignas de remedio en lo temporal, & denique, ala orden de potestad real y supremo señorio, que en llegãdo estos casos, como los Reyes son amparadores y conseruadores del bien comun, paz y fofsiego de sus Reynos, y los casos no son particulares, q̄ toquen a interes de parte, cierto y señalado, sino comunes y vniuersales en que los Reyes son parte y juez justamente proceden y remedian los excessos, y castigan si es
neces-

De iusta impositione tributi.

necessario, como en los casos de Bouad. y en otros quorum meminerunt Cepola conf. 11. criminali, num. 25. Alex. de neuo, conf. 59. num.

5. 9. in fine, Capic. decis. 161. sub n. 4. ¶ 4. y en es

Los juezes de España han procedido cōtra Ecclesiasticos y condenados a muerte.

ta misma forma y por esta misma razon de la orden de potestad real se puede justificar vn largo discurso que haze el mismo Bouad. in polit.

d. lib. 2. cap. 18. nu. 95. & 96. a donde refiere muchos casos en que en Francia, y España, los Reyes y sus juezes seculares han procedido contra

clerigos, y aun condenados a muerte, y executado en ellos sus sentencias sin degradaciō: y tambien se fundan en la misma razon graues

Doctores que dixeron que en semejantes casos no incurrian los Reyes ni sus juezes en descomunion Abb. Panormitan. in capit. vt famæ de sentent. excōmunicat. a quien sigue Aufreio

in Clement. 11. nu. 65. de officio ordinarij, Felinus in cap. nuper, num. 6. de sentent. excōmu.

Bald. in l. si qua per calumniam C. de Episcopis & clericis, Ioan. Garf. de nob. glossa 9. num. 36.

que todo esto aunque puede proceder ex vi iurisdictionis, en lo temporal, o porque los clerigos y sus bienes, no esten expresamente exemptos en los casos de que se tratare, o porque

los ca

De iusta impositione tributi, 85

los casos son vniuersales y tocantes a todo el cuerpo mixtico del Reyno, pero con doblada razon y justificacion procede, ex vi potestatis ordinis ad regiam dignitatem. ¶ Quinto dela

resolucion referida nace verdadera razon a vna doctrina de Gregor. Lopez in l. 4. tit. 15. par

tit. 4. glossa magna in fine, a donde dize, que toda criatura Ecclesiastica y seglar, esta subdita a su Rey por razon del domicilio a quien sigue

refiriendo otros Doctores Azebed. in l. 13. tit. 3. lib. 4. nou. recop. num. 5. los quales necessariamente se han de entender en lo temporal de los

clerigos, quando no estan expressamente exemptos, o quando la causa es comun y vniuersal del Reyno, que entoces estaran sujetos, etiam

ratione iurisdictionis, vt supra late dictum est: vel proprius sunt intelligendi, que este sujeta a toda criatura, como Domiciliarios de su Rey,

en lo tocante a la orden de potestad real, que es lo mismo que en lo tocante a la conseruaciō del Reyno y causas vniuersales tocantes a esta conseruaciō, y esto tiene razon juridica, por

que como el clerigo se comprehende por derecho, en esta palabra, pueblo vniuersal, como expressamente lo declara y determina la l. 5. ti.

Y 2. par.

6.
Gregorio Lopez, dize que toda criatura Ecclesiastica y seglar esta sujeta a su Rey por razon de domicilio.

De iusta impositione tributi.

2. par. 1. a donde dando la ley la diffinicion del pueblo dize, que es vn ayuntamiento de personas en que se comprehenden los clerigos en tratando de los vezinos, particulares miembros deste cuerpo mixtico y vniuersal del pueblo, claro es que han de entrar los clerigos como parte del pueblo y vezinos del distrito temporal, cap. fin. de officio deleg. lib. 6 Bald. in l. 1. §. huius studij. ff. de iust. & iure, Marcus in decisio. delphinatus 456. 1. part. num. 9. Cacheran. decis. pedam. 30. num. 8.

7.
*Declarase
otra doctrina
de Gregorio Lopez.*

¶ Sexto, en la misma razon y origen se funda otra doctrina de Gregorio Lopez in l. 7. tit. 6. part. 1. glossa 2. in fine, dicens, que si el clerigo impide la jurisdiccion secular le puede castigar el Rey, al menos en sus bienes, a quien sigue Azebed. in l. 4. ti. 1. lib. 4. nou. recop. num. 12. lo qual se ha de entender, ex vi iurisdictionis en los casos temporales q̄ los clerigos no tienen exempcion expressa, o en los comunes tocates al bien comun del Rey no, o generalmente en todo lo tocan ala orden de potestad real y supremo señorio.

8.
*Los Nuncios
antes que comie
ran a cono
cer en este*

¶ Septimo, de aqui entiendo que tuuo principio y fundamento vna orden y gouierno que se guarda en España, de que los Nuncios antes que vfen de su

De iusta impositione tributi. 86

de su comisiõ Apostolica la presentã a su M. y la ve y examina su real consejo, y examinada, y no antes vsan della, como lo adierte Couarr. in cap. 35. practicar. num. 4. lo qual dize Bouad. in polith. lib. 2. cap. 18. num. 207. in fine, q̄ se guarda y practica en el Reyno de Francia, y en el Condado de Flandes, y en España: y a mi parecer se funda en que el tribunal del Rcuendissimo Nuncio en España es vniuersal para todo el Reyno, y porque se vea que su Santidad solo comete las causas espirituales y Ecclesiasticas y no lo temporal, al menos vniuersal y comun, sino solo aquello en que el estado Ecclesiastico tiene exempcion, se examina la comisiõ en el real Consejo, ex vi ordinis ad potestatem regiam. ¶ Oçtauo, de la misma fuente nace el justificarse la retencion que los del supremo consejo, o Reales Chancillerias hazen de las letras y bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa o siniestra relaciõ, o si son cõtra el derecho y priuilegios reales y del Reyno, o contra otras bulas o indultos Apostolicos, o cõtra los sacros Cõcilios de la Yglesia. q̄ para ver y examinar todo esto se retienen, y esta retencion se justifica por muchos decretos,

*Reynome
sua sus co
missiones
& dõde se
ne princia
pio.*

9.
*El consejo
supremo
porque ra
zon retie
ne las le
tras Apo
stolicas.*

De iusta impositione tributi.

de los mismos Pontifices, y determinaciones Imperiales, y resolucion de graues Doctores, vt deducitur ex capit. si quando de rescriptis, cap. sunt quidam 25. quæst. 1. cap. 1. 40. dist. cap. manet 23. quæst. 1. c. si quis non recto 2. quæst. 3. cap. cum apud thesalonicam, 11. quæst. 1. l. si vindicari C. de penis, glossa in autent. de mandatis principum §. de inde competens, verb. nunciās glossa in authent. determinatus sit numerus clericorum. §. vltimo verb. contradicere, & faciūt quæ tradunt Diu. Thom. 2. 2. quæst. 69. artic. 4. vers. respondeo, & notanter Innocent. Ioan. Andreas & Anton. in cap. inquisitioni de sent. excommuni. & plures quos refert Couarr. in cap. 35. practicar. num. 6. & lib. 2. variar. cap. 8. num. 1. Lo qual entiendo se funda en que esta retencion y examen de letras Apostolicas, es acto tocante a orden de potestad real y supremo señorio, para saber si se perjudica en lo temporal de los Reyes, porque como los mismos Pontifices dessean y quieren no tomar lo temporal de los Reyes, como latamente se dira en los fundamentos siguientes, los mismos Catholicos Reyes y sus reales consejos examinan, si por si niestra relacion recibe el patrimonio real, o de
recho

De iusta impositione tributi. 87

recho temporal algú perjuizio. ¶ Nono, de aqui se hace ser justas las leyes reales que prohibē a los estrangeros destos reynos, tener en ellos beneficios Ecclesiasticos, vt constat ex l. 19. tit. 3. lib. 1. nou. recop. de quarum materia egerunt Bened. in cap. Raynuntius, verb. & vxorem nu. 454. Nauarr. in cap. cum contingat dub. 1. fundamento 10. de rescriptis, Simancas de catholicis institut. cap. 44. num. 32. Couarr. in cap. 36. practicar. n. 3. Auendan. in cap. 1. prætor. num. 32. Roxas sing. 148. Petr. Cened. in colectan. ad decretales, cap. 56. num. 8. las quales leyes y resoluciones, presupuesto que los beneficios Ecclesiasticos deste reyno no son de los Reyes sino es aquellos en que son patronos que tienen en ellos la presentacion, no parece que puedē tener otra razon sino es la orden de potestad real y supremo señorio, que como son señores de lo temporal de su reyno, y los patrimonios temporales Ecclesiasticos estan incluidos en el, y los fructos de los beneficios serian en estos patrimonios temporales, y se proueen dellos, y los reyes son protectores y defensores de todo el temporal patrimonio, parece es justo q̄ amparen a los naturales, y que puedan excluyr

10:
Las ll. que prohibē a los estrangeros tener beneficios en estos Reynos en que se funden.

De iusta impositione tributi.

a los eſtrágeros de los dichos beneficios, y ſan-
do en eſto no de juridiçõ ordinaria ſino de ſu-
premo ſeñorio y ordẽ de poteſtad real. ¶ Deci-
mo, deſte miſmo principio nace juſtificaciõ al
derecho q̄ los Reyes de Eſpaña tienen de qui-
tar y alçar las fuerças y violencias, que los jue-
zes Eccleſiaſticos, hazen aſſi a los legos como
a los Eccleſiaſticos que tambien le tienen los
Reyes de Francia Portugal y Duque de Sabo-
ya y ſus conſejos, y la obſeruancia antiquiſſi-
ma que en eſto ha auido, el qual derecho y co-
ſtumbre, fundan y juſtifican graues Doctores,
por muchas razones, maxime Matth. de Affli-
ctis, deciſ. 24. Pedam. deciſ. 30. nu. 13. & per to-
tum Ioan. Garſ. de nobil. gloſſa 5. num. 51. cum
præced. & ſequentibus, Carol. de graſis in lib. 2.
regalium Franciæ iuriſ. 7. Monach. de retinen-
da poſſeſſione remedio 3. ex numero 356. Ola-
nus in antinomijſ littera I. num. 76. Ioã. Gutier-
rez de iuram. confirmator. 1. p. c. 2. n. 26. Lance-
lotus de arent. 2. p. c. 4. n. 36. Bibald. in cande-
labro Eccleſiæ in exploratione bullæ Cœnæ ca-
ſu. 14. & n. 102. & caſu. 16. n. 115. Geronim. Porro-
lis in ſcholis ad Moline. §. firma. n. 101. Petr. Ce-
ned. in colectan. ad decret. pag. 6. c. 5. & in cole-
ctan:

11.
Las fuer-
ças por que
d:recholas
alçanios
Reyes en
Eſpaña.

De iusta impositione tributi. 88

ctan. ad decretales cap. 17. num. 2. pag. 127. Ioã.
Gutierr. lib. 1. practicar. quæſt. q. 20. Nauarr. in
cap. cum contingat 1. remedio de reſcriptis, A-
uiles in cap. 1. prætor. gloſſa, mandamos, nu. 10.
Auendan. in eod. cap. 1. n. 32. verſ. 11. cauſa, & 2.
part. cap. 6. n. 12. verſ. decimus caſus, Couarr. in
c. 35. practicar. n. 3. Gregor. Lupus in l. 13. tit. 13.
par. 2. verb. nin fuerça, Didac. Perez in l. 5. tit. 1.
lib. 2. ordinam. col. 331. Paez in practica: 1. tom.
tempore 1. num. 23. Villalobos in erario commu-
nium opinion. littera C. num. 125. Mexia ſuper le-
gem Toleti in 2. fundamento 11. par. nu. 47. Sal-
ced. in additio. ad practicum, Bernar. diaz cap:
102. incipit violentiæ illatores, littera A. pag.
353. verſ. pro quorum, Azebedus in l. 2. tit. 6. li.
1. recop. Segura in directorium iudicum 2. par.
cap. 7. num. 12. & faciunt tex. in cap. regnum, &
in c. adminiſtratores, & in c. principes ſeculi 23.
q. 5. & in ca. petimus 11. q. 1. l. 13. tit. 13. par. 2. l. 2.
tit. 5. lib. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 6. recopil. l. 36. tit. 5.
lib. 2. recop. Todos los quales fundan el dere-
cho de deſhazer y alçar las fuerças en que los
Reyes ſon proteçtores de ſu Reyno. ¶ Pe-
ro no queda de aqui entendida de ſu origen
la raziõ deſta reſoluçion: y aſſi me parece
que

12.

De iusta impositione tributi.
que los Catholicos Reyes tienen este derecho de deshazer las fuerças, duplici ratione nē pe ex cap. iurisdictionis, en las causas temporales, aunque sean Ecclesiasticas, sino es que aya particular exempcion, o en las comunes y vniuersales tocantes a todo el cuerpo mixtico del Reyno, que las vnas y las otras por ser temporales son de la jurisdiccion seglar, sino es en los casos expressos, vt infra late dicendum erit in sequentibus fundamentis, & ex cap. ordinis ad potestatem regiam, en todas causas civiles y criminales, temporales y Ecclesiasticas: porque este acto de deshazer y quitar fuerças es propriamente tocante a la orden de potestad real y supremo señorio, pues los Reyes como señores de sus Reynos, amparadores, y protectores de sus vassallos, defensores de su tierra vniuersal, estan obligados a conserualla en paz y quietud, y quitar y deshazer las fuerças que se hizieren. Y esta segunda razon en que fundo el deshazer las fuerças que tengo por mas propria y juridica, infiero de la ley 13. tit. 13. part. 2. la qual tratando en la forma que los subditos han de conocer a su Rey, dize segun Aristoteles, que le han de conocer enciertos atributos,
de los

De iusta impositione tributi, 89
delos quales vnos se refieren a la potestad iurisdictionis, y otros a la potestad ordinis, los de la potestad iurisdictionis se contienen, ibi: *Es puesto para mantenerlos en justicia y en verdad y dar a cada vno su derecho,* y los de la potestad ordinis, ibi: *Para defenderles que no reciban mal ni fuerça,* y dize la ley, *E porende los que en esta guisa no quisieren conocer al Rey errarian a Dios que les manda que lo fiziesen,* a donde presupone que estas potestades se deriuau de Dios & consequenter en los casos que los Reyes las tienen han poder sobre toda criatura rursus estas dos potestades distintas se pusieron en breues palabras, en la l. 2. tit. 1. part. 2. ibi: *Como quier que el sea señor de todos los del imperio para ampararlos de fuerça, e para mantenerlos en justicia,* quæ quidem l. dum dicit, *para ampararlos de fuerça,* continet potestatem ordinis ad regiam dignitatem, vt in ea fundetur potestas tollendi violentias, & ibi, *E para mantenerlos en justicia,* continet verbis expressis potestatem iurisdictionis. ¶ Undecimo, por este nuestro discurso y razon, del se justifica vna resolucion verdadera, que no parece toca a jurisdiccion sino a supremo señorio, scilicet, tomarse las casas delos clerigos para posadas de

13.

Las casas de los clerigos por que razon se toman para posadas de los Principes

Z los

De iustaimpositione tributi.

los Principes, siendo verdad que conforme a derecho, no se les echan huespedes porque es especie de tributo y carga, y finalmente se permite y guarda, y ami parecer por ser acto tocante a orden de potestad real q̄ parece justissimo que todos sin exempcion de personas, dexen sus casas para los Reyes, assi limitan la regla y fauor de los clerigos Gregor. Lopez in. l. 51. tit. 6. part. 1. glossa fin. Beluga de speculo Principū rub. 46. §. donum. n. 6. Pet. Greg. de sint: gmata iuris 2. par. lib. 18. c. 20. n. 11. Otalora de nobil. 2 par. c. 1. n. 14. Azebed. in. l. 7. tit. 3. lib. 1. recop. Y en la misma razon se funda que en caso de necesidad se tomen los vagajes de los clerigos para seruicio de los Reyes, vt aduertit Beluga sup. Pet. Greg. 1. p. li. 2. c. 28. ¶ Duodécimo, & postremo por este discurso y razón, y para prouar q̄ de lo tocante a ordē de potestad real, no se referua ninguno, se puede ponderar la l. 8. tit. 1. p. 2. ibi: *Otrofi dezimos que el Rey se puede servir e ayu-
dar de la gente del Reyno, quando le fuere menester en
muchas maneras, & iterum ibi: Mas el Rey puede de
mandar e tomar del Reyno lo q̄ vsaron los otros Reyes,
e aun mas a las sazones q̄ lo vriere tā grā menester para
pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar: La*
qual

De iusta impositione tributi. 90

qual ley dū dicit. *El Rey se puede servir e ayu-
dar de la gente del Reyno, quando le fuere menester, iunctis ver-
bis statim sequentibus, ibi: Puede demandar e to-
mar del Reyno, presupone acto tocante a la or-
den de potestad real y supremo señorío, pues
el servirse de su Reyno y tomar del lo que qui-
siere no es acto de jurisdiccion sino de poderio
inmenso: y assi la misma ley comprehende to-
da criatura en quanto dize: De la gente del Rey-
no, & statim, Tomar del Reyno, & iterum ibi: Para
pro comunal de la tierra, que son palabras vniuer-
sales y que comprehenden toda criatura: y es a
proposito la l. 3. tit. 19. partit. 2. en quanto dize:
*Que el Rey y el pueblo son como el cuerpo y el alma que
maguer en si seā departidos, el ayuntamiento les haze ser
vna misma cosa: de donde nace que ex causa
communi, a este cuerpo y alma todos los
miembros estan sujetos: y de la misma manera
se puede ponderar la ley 15. tit. 13. partit. 2.
que haziendo vn largo discurso para pro-
uar que por amor, temor, y naturaleza, es-
tan todos sujetos al supremo señorío de los
Reyes, subdit, E aun dixeron mas, que non tan
solamente a los buenos, mas aun a los que lo non son:*
ampliando la ley, la obediencia que se deue al*

De iusta impositione tributi.
supremo poderio de los Reyes, que se estienda a obedecer los Reyes malos, si lo que mandaren es justo, y assi deste supremo poderio ninguno esta referuado. ¶ De todo lo qual infero verdadero entendimiento a vna comun opinion de graues Doctores que dixeron, que el alçar y quitar las fuerças, no solo pertenezia a los Reyes como a protectores y defensores de su Reyno, ni como acto tocante a orden de potestad real, sino que les pertenezia ex vi iurisdictionis ordinariæ, y que assi de todo lo temporal de las yglesias y clerigos, se podia apelar a los Principes, ita resoluunt Ioan. Andr. in additionibus ad speculator. in tit. de iurisdictione omnium iudicum §. 1. verb. pastoralis vers. ex prædictis concludi potest, a quien refiere y sigue Paul. de Castro in conf. 126. col. 1. vol. 2. las. conf. 123. vol. 1. per totum, Franciscus Marcus in decis. delphinatus quæst. 455. num. 8. & post alios eleganter decis. pedam. 30. num. 6. cum alijs y la razon de Ioan Andres y los demas, es porque la jurisdiccion temporal viene de los Emperadores y Reyes, como de fuente y origen, y assi se entiende que siempre la tienen referuada en todo lo temporal, argumento tex. in c.
lo

De iusta impositione tributi. 91
loquitur 24. quæst. 1. Ancar. conf. 310. la qual comun resolucion entiendo que se pueda apelar de los Ecclesiasticos a los Principes y tribunales supremos, de aquello temporal en que los Ecclesiasticos no estuieron exemptos, o si la causa fuere comun y vniuersal, o si tocare ala orden de potestad Real, que en este caso no solamente ad partis petitionem, sino de officio podran los Reyes conocer della, vt supra dictum est, pero en todos los casos que vuiere parte, se ha de aduertir que los tribunales superiores no admiten en lo Ecclesiastico, aunque sea temporal los agrauados, per remedium appellationis, porque apelando de tribunales Ecclesiasticos, no se procede por el camino ordinario de las apelaciones, sino que dan sus ordinarias, y vista la causa la remiten al juez que della deue conocer, y algunas vezes por ser verdaderamente temporal, la retienen de manera que en qualquier forma que procedan al fin tienen superioridad en las causas Ecclesiasticas, para desagruiar los agrauados, y esto como tengo dicho por la orden de potestad Real, mas seguramente que por otro camino.

LO TERCERO, quando esta imposi-
Z 3 cion

De iusta impositione tributi.

1. cion de tributo vniuersal no fuera efecto de su jeciō, ni acto tocāte ala ordē de potestad real y supremo señorio, sino q̄ fuera atributo y efecto de jurisdiccion, adhuc era caso de la jurisdiccion real de V. Magestad, por ser vn acto verdadera y propriamente temporal, y la causa y bienes puramente secular, patet ad sensum tam ex parte actus impositionis tributi vniuersalis, quam ex parte bonorum super quibus imponitur, actus enim secularis est, & a solo Rege proficitur impositio, etiam super fructibus patrimonij temporalis est: pues los fructos proceden del patrimonio temporal de la tierra, ergo vtrumque & impositio, & patrimonium est pure, & mere tēporale, vt ita & actiue, & passiue causa dici possit temporalis, y siendo esta causa tēporal succede vna regla firmissima y verdadera que ha de ser priuatiuamente de la jurisdiccion seglar, y siendo comun y vniuersal tocante a todo el cuerpo mixtico del Reyno, han de ser los Catholicos Reyes juezes della esta regla, que todo lo temporal de la tierra, causas y patrimonios, maxime vniuersales, esté sujeto a los Reyes non solum ex vi potestatis supremæ, sed iurisdictionis ordinariæ, y que no aya

3. Fundamentum. Fundase por todo de recho que la jurisdiccion en todo lo temporal aun que sea Ecclesiastico es de los Reyes como lo espiritual de los Pontifices.

exem;

De iusta impositione tributi. 92

exempcion en lo temporal, aunque sea Ecclesiastico, sino es en los casos especiales y expresos en derecho, se funda incombincibiliter ex sequentibus fundamentis. ¶ Lo primero, se ha de considerar que desde que Noe, Tubal y sus descendientes primeros Reyes de España, descubrieron la tierra y la fueron aumentando por industria y armas hasta el aduenimiento de Christo, no solo tuuieron y gouernaron lo temporal con mano poderosa: pero lo Ecclesiastico sin que vuisse distincion de poderios, ni jurisdicciones, como latamente se dira en los fundamentos siguientes del origen de la jurisdiccion: y en tiempo de Romulo primer fundador ò inuentor que dizen fue de Roma, constat ex l. 2. de origine iuris, ibi: *Omniaque manu a regibus gubernabantur*; & aduertit nobiter Molina de iustitia & iure, tit. 2. disputatione 23. de supremis potestatibus ciuilibus, col. 4. Y dizen grauissimos Doctores que este poderio y jurisdiccion suprema de todo lo temporal, no solamente pertenece a los Reyes por la inuencion y cōquista de los Reynos sino por expreso cōsentimieto del mismo pueblo vniuersal y estados del, q̄ para mas corroboracion, y en

2. El Pueblo vniuersal en su principio en los Reyes todo su poder y jurisdiccion de lo temporal.

recom-

De iusta impositione tributi.

recompensa de la dicha conquista, y en reconocimiento de supremo señorio, cedieron todo el de la tierra en Augusto Cesar que fue el segundo Emperador Romano, por vna ley que llaman Regia, o porque la hizo Romulo primer Rey de los Romanos, o porque por ella el pueblo vniuersal cedia la potestad temporal en los Emperadores, y en virtud de esta cesion y translacion de poderio immenso, quedaron los Emperadores y Reyes absolutos señores de la jurisdiccion y gouierno en lo temporal y Espiritual, hasta que despues del aduenimiento de Christo se reduxo a lo temporal, como adelante se dira, vt constat ex l. 1. de constitut. principum, ibi: *Vt pote cum lege Regia, quæ de Imperio eius lata est populus ee, & in cum omne suum Imperium & potestatem contulit*, l. 1. ff. de officio præfecti prætorij l. 2. §. nouissime ff. de orig. iur. l. 1. §. sed hoc statu. C. de veteri iure enicleando §. sed quod principi placuit in l. de iure naturali gentium & ciuili: y esto prueua vna ley notable de partida expressa nempe l. 1. tit. 1. part. 2. ibi: *E a el pertenece segun derecho el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente de gouernar, è mantener el Imperio en justicia.* Y que los Reyes en virtud de aquella

De iusta impositione tributi. 93

de aquella cesion vniuersal tengan el poderio temporal de la tierra, transferido del pueblo, lo resueluen Bart. in l. more de iurisdic. omn. iudic. & præter ordinarios in locis supra citatis resoluunt Couarr. in practica cap. 1. num. 3. Corraf. lib. 7. miscelaneorum cap. 8. Aymar. Ribal. in historia iuris ciuili lib. 4. in principio, Menchaca lib. 2. controuersiar. illustris. capit. 82. num. 2. Mieres de maioratu 4. par. quæst. 1. num. 46. Parlador. rer. quotid. lib. 2. cap. 1. num. 5. Petrus Greg. de sintag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 20. 3. num. 5. ¶ Y asila potestad temporal, dizê gra^{La potestad tempo} uissimos Doctores que se deriua de Dios me^{ral se deri} diante la translacion vniuersal del pueblo, vt^{ua de Dios} resoluuni Mēchaca de successione. creatione, 1. ^{mediante} tom. lib. 3. §. 22. limitatione 17. num. 71. Couarr.^{la transla} in cap. 1. practicar. num. 6. Paul. Oroscius lib. 6. ^{ció del pue} historiar. c. 1. Ioan. Blas de sacro. Ecclesiæ prin-^{blo en los} cipatu, lib. 1. cap. 8. fol. 30. Petr. Gregor. de sintag. iur. 3. par. lib. 35. cap. 1. num. 1. Qua ratione, si el pueblo vniuersal en recompensa de la conquista del, cedio y transfirio en los Reyes y Emperadores toda la potestad vniuersal de la tierra, aunque los Pōtífices en casos particulares concedan exempcion al estado Ecclesiastico,

A a junta.

De iusta impositione tributi.

juntamente se deve restringir a los casos especiales y expressos y no estenderie generalmente maxime a lo temporal que siempre fue de los

4.

*El pueblo
vniuersal
no particu-
lar ningun
no tiene
ninguna
jurisdicció.*

Reyes. *¶* Secundo, fortificatur præcedens consideratio, porque desde la cesion y translacion que el pueblo vniuersal hizo en los Reyes y Emperadores de toda la jurisdiccion de la tierra, quando el Pueblo sin jurisdiccion alguna actiua, de tal manera que ninguna ciudad villa ni lugar del Reyno, no la exerce ni puede exerce, vt resoluit Innocent. in cap. cum accessissent, num. 6. & 7. de constitut. quem sequitur Alex. consil. 16. num. 13. vol. 5. y assi lo prueuan la l. 2. 5. 6. 7. & 8. tit. 1. part. 2. l. 22. tit. 9. ead. par. l. 2. tit. 4. part. 3. l. 17. & 18. tit. 4. ead. par. l. 18. 19. & 20. tit. 23. ead. par. l. 7. & 8. tit. 18. par. 3. l. 4. tit. 1. lib. 2. ordinam. l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. l. 1. tit. 9. lib. 3. recop. l. 1. & 2. tit. 1. lib. 4. eiusd. recop. que todas prueua esta verdad y resolució, scilicet, que no ay pueblo en el reyno que tenga jurisdiccion actiua sino que toda la tienen los Reyes desde la translacion que en ellos hizo el pueblo vniuersal. de quo etiam egerunt post Innocent. & alios Casane. in cathalogo gloriæ mundi. 5. part. consideratione, 24. casu. 3. Gramat. decis. 46. Auendan.

De iusta impositione tributi. 94

dan. in cap. 1. prætor. num. 1. cum sequentibus, & num. 7. & 8. & in responso 16. num. 3. Couarr. in cap. 1. practica. num. 9. & cap. 4. num. 3. 4. & 5. Auiles in cap. 1. prætor. glossa 1. Marienço in l. 1. glossa 21. tit. 10. lib. 5. nou. recop. Azeuedo, in l. 3. tit. 5. lib. 3. recop. y assi no ay ciudad villa ni lugar del Reyno que tenga mero ni mixto Imperio ni jurisdiccion actiua para condenar a muerte ni en otras penas, porque todo lo transfirio el pueblo vniuersal en los Reyes, ita fait decisum in capela Tolosana decisio. 343. & post Auendan. & alios aduertit Bouad. in polit. lib. 3. cap. 8. num. 53. a donde lo limita en la ciudad de Roma, y en algunas ciudades de Lombardia que tienen especial priuilegio, y mas latamente prueua este discurso in dict. ca. 8. ex num. 152. cum alijs, & antea lib. 1. cap. 8. ex num. 14. Y pues el pueblo vniuersal trãsfirio en los Reyes toda la jurisdiccion de la tierra y se quando sin ella, claro esta que en esta translacion entre el estado Ecclesiastico, que al presente era, porque todo el se comprehende debaxo desta palabra Pueblo, vt supra diximus, & probat tex. in l. 5. tit. 2. part. 1. y que los Pontifices quando por justos respectos ayan concedido alguna

2.

De iusta impositione tributi.

exempcion se deue restringir al caso especial y no estenderse generalmente, maxime, a lo temporal que siempre fue y es de los Reyes.

4. ¶ Tertio, fortificatur præcedens consideratio, porque desde el mismo punto, que el pueblo vniuersal cedio el supremo poderio y jurisdiccion de la tierra en los Reyes y se quedo sin jurisdiccion aãtiua ninguna, los Reyes que han sido y son han fundado y fundan su intencion en lo temporal, ciuil y criminal de todos sus Reynos, contra todos los tribunales Ecclesiasticos y seglares de la tierra, assi en criar oficiales de justicia como en exercella, vt fere omnes supra dicti aduertunt & probat tex. notandus in cap. 1. quæ sint regalia, ibi: *Potestas constituendorum magistratum ad iustitiam expediendam, ca. 1. versic. iudices vbi glossa de pace iura. confirm. authent. vt iudices sine quoquo suffragio §. illud videlicet, l. 2. & 12. tit. 1. part. 2. l. 7. tit. 8. part. 3. l. 2. tit. 4. ead. par. l. 3. tit. 19. par. 2. & omnes aliæ leges partitæ atq; regni supra relatæ: y por palabras expresas lo dize assi la l. 2. tit. 1. lib. 4. nou. recop. in hunc modum, *El Rey funda su intencion de derecho comun a cerca de la jurisdiccion ciuil y criminal en todas las ciudades villas y lugares de sus Reynos y señorios:**

Los Reyes fundan su intencion en todas causas civiles, y criminales contra todos los tribunales del Reyno.

De iusta impositione tributi, 95

señorios. Y assi es llano que todos los tribunales de la tierra y pueblo vniuersal, Ecclesiasticos, o seglares que pretenden tener exempcion en lo tēporal la hã demostrar por concessiõ especial indiuidua y cierta como lo determina la misma ley, & consequenter certissimum est, que la exempcion Ecclesiastica, solo se deue guardar en los casos expressos en derecho, y no estenderse a todo lo temporal Ecclesiastico, que siēpre ha sido y es de los Reyes. ¶ Quarto, & in confirmationem præcedentium, este discurso todo quiso resumir Paul. de Castro in l. more, col. 1. de iurisdictione omn. iudic. adonde resuelve que toda la jurisdiccion en lo temporal, coheret territorio materialiter & passiuæ, & aãtiue, atque formaliter in personis regū, & magistratuū, quasi in regibus & iudicibus sit in prædicamento agere, & in vafalis in prædicamento pati, & in territorio terræ in prædicamento situs, vel vrbis: dando a entender que solos los Reyes y potestades temporales, podian aãtiuamente exercer la jurisdiccion de la tierra, y que no la tenian sino es passiuamente los territorios ni pueblos de la tierra, lo qual dixo Bal. in l. 1. §. initio. ff. de officio præfecti vrbis, & in ca.

5.
Toda la jurisdiccion en lo temporal coheret territorio materialiter & passiuæ & aãtiue in personis magistratum.

De iusta impositione tributi.

vnico in principio de consuetud. rectifæud. & fere omnes supra relati, de donde se infiere claramente que si los Reyes tuuieron y tienen toda la jurisdiccion temporal, y fundan en ella su intencion, que no es visto jamas quitarfe la los Pontifices por decreto ninguno en que concedan exempcion, como è conuerso, los Reyes no se la turban ni quitan a ellos. ¶ Quinto,

6. *Los Pontifices quando tengan la jurisdiccion in habitu & potentia para reduzilla ad actum* en aquella entricada contienda, si los Pontifices tienen la jurisdiccion de lo temporal, saltém in habitu & potentia, para reduzilla ad actum, quando las ocasiones lo pidã grauíssimos Doctores resoluieron, que todo lo temporal in actu & exercitio, es verdaderamente de los Reyes, y q̄ ellos son verdaderos y priuatiuos juezes de todo ello: pero que in habitu & potentia, lo tienẽ algunas vezes los Põtifices y reduzẽ ad actum el exercicio de la jurisdicciõ tẽporal, esta resolucion post longam disputationẽ, tiene Boua. in polith. lib. 2. c. 17. ex principio, & c. 18. Y puede se verificar en causas grauíssimas tocantes a nuestra sancta Fe Catholica, o excessos graues de los Reyes, que en estos y semejantes pueden los Pontifices apartarlos del cuerpo mixtico dela Yglesia, reduziendo su poderio

De iusta impositione tributi. 96

derio habitual ad actum, y procediendo conforme a las ocasiones: pero quando no la ay de exceso grauíssimo, nunca los Pontifices exercitan lo temporal, y asì queda llano, conforme a la resolucion referida, que en todo lo temporal, donde no ay causa de reducir el poderio habitual ad actum, el exercicio dela jurisdiccion es de los Reyes, & à fortiori en casos tocantes al bien comun de su Reyno, que son su cabeça, amparo y defensa, & consequenter, en nuestro caso, donde no solo no ay exceso, pero tantas justificaciones, que se funda este tributo en todo derecho diuino, natural y positiuo, claro es que siendo la causa como es temporal, ha de ser priuatiua de los Reyes, pues no se hallara que tengan en ella los Ecclesiasticos exempciõ exprefa. ¶ Sexto, aunque en la contienda referida tomaron graues Doctores aquel medio y distincion, entre la jurisdiccion actual y habitual, otros grauíssimos tuuieron indistinctamente, que toda la jurisdiccion temporal de la tierra era priuatiuamente de los Reyes, in habitu & potentia, atque exercicio, y que los Põtifices no la teniã no solo en exercicio, pero neq; in habitu & potẽtia, sino era enquãto les fuesse necessa

ria

De iusta impositione tributi.

ria para el mas vtil y necessario exercicio de su jurisdiccion Ecclesiastica y gouierno del estado de su Yglesia y cosas espirituales, y que en esta forma no se diria propriamente temporal sino Ecclesiastica y espiritual, dirigida al bien comũ facil y justo despiciente y gouierno de la Yglesia: assi lo resuelue la glosa in cap. quoniam verbo, discreuit. 10. dist. & in ca. cum ad verum 96. dist. Bal. in proemio digestorum, nu. 8. Marant. de ordin. cogn. 3. part. num. 30. vers. quæ potestas, Aufrer. in clement. 1. num. 23. de officio ordinarij decis. pedam. 30. num. 4. vers. 2. Duare in lib. de sacris Ecclesiæ ministerijs, cap. 4. Nauar. in cap. nouit notab. 3. nu. 59. de iudicijs, Coar. in reg. peccatum, §. 9. num. 7. & in cap. 1. practicar. num. 2. Soto de iust. & iur. lib. 4. quæst. 4. art. 1. & 2. Alphonsus Guerrero in speculo princip. cap. 16. Gregor. Lup. in l. 2. tit. 23. par. 2. Anton. Gomez, in l. 40. Taur. num. 3. Auil. in cap. 20. prætorum glosa verb. vsurpar, num. 4. Menchaca lib. 1. controuersiar. illustr. cap. 20. num. 1. Turrecremata in dict. cap. cum ad verum 96. d. Qua ratione, teniendo qualquiera de las dos opiniones, o que la jurisdiccion de lo temporal la tienen los Pontifices, in habitu & potentia, pa

ra re-

De iusta impositione tributi, 97

ra reduzilla ad actum, quando sea necessaria, o que indistinctamente la tengã los Reyes in habitu potentia & exercitio, sin que los Pontifices tengan la habitual, sino quando es necessario para mas facil despiciente de lo espiritual, necessariamente se hade confessar, que lo temporal es de los Reyes, y que assi son juezes priuatiuos dello. ¶ Septimo, præcedentia omnia confirmantur, por vna comun resolution de graues Doctores, que fundados en que la jurisdiccion de todo lo temporal, es de los Reyes, resueluen que las apelaciones de las causas Ecclesiasticas temporales, se han de interponer ante sus tribunales supremos, ita resoluit Ioan. Andreas in additionibus ad speculatorem, in tit. de iurisdictione omnium iudicum, §. 1. in versic. pastoralis, a quien refiere y sigue Paulo de Castro in cons. 126. col. 1. vol. 2. las. cons. 128. vol. 1. Franciscus Marcus in decis. delphinatus quæst. 455. num. 8. & post alios eleganter Decis. pedã. 30. num. 6. cum alijs, y fundan esta resolution en que la jurisdiccion temporal, viene de los Emperadore y Reyes como de fuente y origen, y assi se entiende que la tienen siempre reseruada en todo lo temporal, argumento tex. in cap.

8.

Las apelaciones de las causas civiles, temporales, Ecclesiasticas, dicen graues Doctores que se ha de interponer ante los tribunales supremos seculares.

Bb loqui

De iusta impositione tributi.

loquitur 24. quæst. 1. Ancarr. conf. 310. aunque esta resolucion tiene sus casos en que procede vt breuiter diximus in fundamento præcedenti.

9 ti. ¶ Octauo, que los Principes, Reyes y Emperadores tienen la jurisdiccion de todo lo temporal, aunque sea Ecclesiastico, como la tienen los Pontifices en lo espiritual, sin que la vna jurisdiccion impida ni turbe a la otra, lo resueluen grauisimos Doctores, vt constat ex Innocent. in cap. noueris 2. num. de sententia excommunicationis per tex. in cap. cum ad verum 96. dist. quem refert & sequitur Panormitan. in cap. nimis col. 1. de iure iur. Decius in c. cū per venerabilem qui filij sint legitimi, Baptista de Santo Sebernio, in l. 1. col. 6. C. de summa Trinitate, Francisc. Marc. in decis. delphinatus 455. col. 1. Michael Valarinus in tractatu de regimine mundi 2. part. principali quæst. 2. num. 86. et 87. et quæst. 4. num. 11. Michael Vicuruño in dict. tractatu de regim. mund. fere per totum maxime, 2. quæstione principali per totam et nominatim num. 90. vsque ad 94. vbi post doctrinam Innocentij in cap. inquisitionis de sentent. excommunicat. tenet quod Papa non debet se intromittere super re temporalis, et iterum post Bald.

Que los Reyes funden en lo temporal como los Pontifices en lo espiritual sin que una jurisdiccion turbe a otra

De iusta impositione tributi. 98

Bald. in l. 1. C. quo modo, & quando iudex, & post Socin. atque glossam in cap. quod clericis de foro competent. resoluit quod Papa, non potest se intromittere in his quæ ad forum sedilare pertinent, y lo mismo post longam disputationem, resuelue Anton. de Roselo in tractatu de potestate Imperatoris, & Papæ qui habetur in vol. 14. tractatum fol. mihi 307, col. 3. maxime in vers. *Hæc sunt quæ hic refferuntur*, fol. 311. vbi post August. notat, que Dios eterno por los Emperadores del siglo distribuyo al genero humano las jurisdicciones y derechos temporales: y lo mismo se prueua latamente, in tractatu de potestate seculari, & Ecclesiastica quæ habetur in dict. volum. 14. tractatum & incipit, fol. 200. colum. 3. El qual se entiende que fue de Nicolao Boerio, aunque esta sub incerto autore, a donde se disputan los atributos de ambas potestades: y en el libro segundo, fol. 231. cap. 17. subdit hæc verba, *Expresse vidimus quod Papa non intromittit se de brachio seculari, neque eorum officia instituit, neque eorum bona distribuit, immo si circa temporalia, vellimus aliquod priuilegium, habere non concedetur nobis, à Papa nisi Rex consentiat, aut Papa super hoc deprecetur,*

De iusta impositione tributi.

& statim in capit. 18. loquitur in hunc modum,
De eo quod si Papa non se intromitteret de brachio seculari beneficeret, quia exercitium immediatū expectat, ad illos qui negotijs secularibus possunt se implicare, & per hoc responderi potest de privilegijs, quod beneficit Papa si in his expectet consensum regis, & idem statim resoluit in cap. 313, per totum fol. 251. col. 4: & antea cap. 11. fol. 232. vbi ad id refert. text. in cap. cum ad verum. 76. dist. qui tex. non habetur nisi 96. dist. cuius tex. literā supra retulimus & idem in effectu resoluit Bertrandus in tractatu de origine iurisdic. per totum, qui habetur in lib. 4. tractatum fol. 96. maxime in capit. fin. insi quod habetur fol. 99. & Ioann. de Mont. in tractatu de parliamentis, ti. de colatione parlamenti. num. 15. vsque ad 17. & ita Rebus. in practica tit. de erectione Ecclesie in cathedrali, num. 4. post Innocen. in cap. cum ab Ecclesiarum de officio ordinarij, resoluit quod sicut Papa dat spiritualia privilegia, sic princeps temporalia, & Andr. Barbac. in tractatu de præst. card. qui habetur in vol. 4. tractatum, fol. 385. vers. & ex his post Bald. in l. 2. colum. 8. quæst. 6. C. de seruitutibus resoluit quod Papa potest præscribere, contra Imperatores iura tē po-

De iusta impositione tributi. 99

poralia præscriptibilia, vt exercitium actuale iurisdictionis ex quo præsupponit, quod actualiter residet penes Principes & Reges temporales, & denique resoluūt grauissimi Doctores quod Papa in terris Regis non habet iurisdictionem, quoad temporalia per tex. in ca. venerabilem in §. rationibus, vbi Innocent. qui filij sint legitimi Florian. Ioan. Andr. & alij in c. causam 2. eod. tit. dicitur enim vulgariter licet iustissime, quod non licet immittere falcem in messem alienam, vt habetur Deuteronomio cap. 23. & in cap. Ecclesias §. quia ergo 13. quæst. 1. Clement. pastoralis circa fin. de re iudicata, cap. venerabilem de electione ex quibus omnibus, hæc est vera resolutio, quod sicut in spiritualibus apud summum Christi sacerdotem in temporalibus penes Imperatorem Regem & principem actualis totius mundi iurisdictione, & potestas secularium omnium rerum & personarum priuatiue residet. Confirma to dolo dicho vn consejo de Paul. de Castro 281. incipienti in Christi nomine col. penult. Y lo que dicen los canonistas in cap. 1. de probat. a donde resueluen, que el Pontifice no puede quitar el derecho al estado seglar, directe, neque indirecte

De iusta impositione tributi.

cū sit actus iurisdictionis: y lo mismo tienē in c. venerabilem 4. notab. de electione Fellinus in cap. quæ in Ecclesiarum col. 10. vers. 3. declaratio de constitut. & eleganter id profequitur Arnulph. Ruce. Parisiensis in tractatu regaliorum priuilegio 31. per totū, de lo qual resulta q̄ todo lo temporal Ecclesiastico esta sujeto a los Reyes fino es en los casos en que ay expresa exēpcion.

LO QVARTO, se confirma el fundamēto precedente con lugares de la sagrada escriptura que bien entendidos hizieron esta distincion entre lo temporal y espiritual: y lo mismo consta de muchos decretos canonicos, y determinaciones de derecho comun y real, que me parecio importante juntallas y referillas a si, porque en ninguno las he visto juntas, como porque de tantas autoridades y determinaciones claras, lo quede esta nuestra proposicion. Et primo, pondero vn lugar de Hierem. c. 17. in

10.
Lugares de
sagrada es-
criptura q̄
dan lo tem-
poral a los
Reyes y lo
espiritual
a los Ponti-
fices.

11.
Lugar de
Jeremias.

hæc verba: Itaque ego dedi omnes terras istas in manu Nabucodonosor Regis Babylonis serui mei gens autem, & regnum quod non seruerit, & quicumque non curbauerit eum sub iugo Regis in gladio fame & peste visitabo super gentem illam: de donde se colige que to-

De iusta impositione tributi. 100

que toda la tierra y patrimonio temporal de ella esta sujeto al poderio seglar. ¶ Segundo, es to dio a entender, prohibir Dios a S. Pedro el uso y exercicio del cuchillo material, quando le dixo: *Conuertere gladium tuum in vaginam*, vt habetur Ioan. 18. Matth. 26. que fue aduertirle que no era suyo aquel castigo temporal: y aunque este lugar interpreta Optato in lib. 3. aduersus Parmenianū, q̄ no mando Christo a S. Pedro arrojasse el cuchillo sino q̄ le boluisse a la vayna, como si le aduertiera q̄ le guardara para otra ocasion, porque en aq̄lla no conuenia usar del, pues auia debeuer el caliz q̄ le dio su padre: y esta interpretaciō la sigue Anast. Germ. li. 3. de sacror. im. nu. c. 13. n. 18. & 19. pag. 207. dādo a entēder Optato y Anastasio, q̄ a S. Pedro le quedo la jurisdiciō habitual para reduzilla ad actū, en otra ocasiō solo vemos q̄ se le mādó Dios boluer a la vayna: pero no q̄ le diesse a entēder le guardase para otra ocasiō, antes el mādarse le boluer a la vayna, parece significaua q̄ no era aq̄lla la potētestad de q̄ se auia de preciar: pero quando sea verdadera la interpretaciō de Anast. no cōtradize a nuestro intēto, pues se cōpadece muy biē tener los Pōtífices in habitu & potēcia para re-

12.
Lugar de
san Pedro.

duzilla

De iusta impositione tributi.

duzilla ad actū, la potestad tēporal y exercella actualmente los Reyes, pues tenella los Pontifices in habitu no es ser señores della sino en los casos que los Reyes no la merecen, para quitarsela como superiores: y así el lugar de san Pedro es a proposito para prouar que lo tēporal vniuersales de los Reyes. ¶ Tercero, lo mismo parece importa auer dicho S. Pedro por palabras vniuersales, q̄ fuessemos sujetos a los Reyes y a sus ministros, vt habetur in Epistola 1. cap. 2. ibi: *Subiecti stote omni creaturae siue Regi, quasi precelenti, siue ducibus tamquam ab eo missis*, que habla de subjecion vniuersal, dum dicit: *Subiecti stote*. Y se ha de entender en lo temporal distincto de lo espiritual, y aunque Anast. Germon. lib. 1. de sacror. immun. cap. 13. nu. 107. pag. 230. interprete aquella autoridad diciendo, que los Apostoles predicauan sujecion y obediencia a los publicos magistrados, porque los Gentiles murmurauan dellos, porque predicauan con libertad y los infamauan de sediciosos y autores de nouedades, y para enseñalles obediencia la exemplificaron en los magistrados y potestades temporales: esta interpretacion nos viene muy a proposito, pues al

fin

13.
otro lugar
de S. Pedro.

De iusta impositione tributi. 101

fin los Apostoles predicauan obediencia.

¶ Quarto, el Apostol san Pablo ad Rom. c. 13. hablando con los Christianos dixo, que toda anima estuiesse sujeta a las potestades mayores, & habetur in c. omnis anima de cēs. el qual lugar dicen que habla principalmente de las potestades seculares, aunque sean Etnicos como lo eran entōces, segun san Chrystomo y Nauarro in cap. nouit. 3. notab. numer. 32. fundam. 13. de iudicijs, & a fortiori, se deue entender en las potestades seculares catholicas, a quien es mas deuida la sujecion en lo temporal, y a las Ecclesiasticas en lo espiritual: y aunque aquellas palabras de san Pablo: *Omnis anima potestati bus sublimioribus subdita sit, ex natura verbi, potestati bus*, la entendamos latissimamente en la potestad del magistrado que significa imperio, o en la del padre que significa patria potestad, o en la del señor respecto del esclauo que significa señorio ex l. potestatis. 215. ff. de verbor. signif. adhuc, se aplicā a nuestro caso, pues lo que se pretende fundar es, que toda anima este subdita a su potestad superior, ecclesiastica y seglar, al vno en lo temporal, y al otro en lo espiritual maxime, que entendida in specie, la au-

Lugar de
san Pablo.
num. 14.

Cc toridad

De iusta impositione tributi.

toridad de san Pablo, dum dicit, *Subditus sit*, significa sujecion ad praestacionem tributi, vt in cap. omnis anima de cens. aperte probatur.

15. Lugar del mismo Christo. ¶ Quinto, el mismo Christo dize que su Reyno no es deste mundo Ioan. 18. *Regnum meum non est de hoc mundo*, lo qual interpretā que no se precia de lo temporal de la tierra: y assi canta la Yglesia, *Hostis Herodis impie, Christum venire quid times, non eripit mortalia qui regna dat caelestia*, como si dixera, que porque temia Herodes la venida de Christo, pues no se podia temer del que daua los Reynos celestiales que tomase las cosas temporales: pues como dizen san Geronymo, y Chrystomo ad dict. cap. 18. No vino Dios a Reynar temporalmente sino a redimir el genero humano: y asy se infiere bien deste lugar, q̄ las potestades Ecclesiastica y seglar son diferentes y distintas cada qual para su efecto, y que pues el mismo Dios poderoso, vniuersalmente en cielo y tierra se desprecio de lo temporal no

16. Lugar de Dios por el Profeta. se han de preciar los Pontifices dello, sino dexallo a las potestades seculares que son cabeza del temporal gouierno. ¶ Sexto, por el profeta dixo Dios: No quiero la muerte del pecador si no q̄ se cōierta y viua, lo qual se puede interpretar

De iusta impositione tributi. 102

pretar que no castiga Dios con cuchillo material sino con el espiritual, de donde parece tuuieron principio las irregularidades, que como los castigos espirituales son de la Yglesia, los temporales de sangre son del siglo, vt habetur in cap. in Archiepiscopatu de raptoribus in fine ibi: *Si vero ita fuerit grauis excessus quod mortē, vel detractionem membrorum debeant sustinere vindictā reserues regia potestati*, que es texto celebre, para que lo temporal se deua reseruar a los Reyes, facit etiam tex. in cap. sententiam sanguinis ne clerici vel monachi, ibi: *Vnde in curijs principum haec sollicitudo non clericis sed laicis committatur*, cap. sed neque & cap. clericis eod. tit. cap. occidit 23. quæst. 8. c. legatur 24. quæst. 2. ¶ Septimo por san Mattheo en el cap. 22. dixo Christo al Fariseo: Dad a Cesar lo q̄ es de Cesar, y a Dios lo que es de Dios, que le interpretan y verificā en lo temporal y espiritual: y assi lal. 53. tit. 6. part. 1. aplica este lugar para fundar la obligaciō de pagar el justo tributo, y aunque August. triūpho de potestate Ecclesiae quæst. 1. art. 8. ad primam, y Anastasio Germon. de sacror. immunit. lib. 3. ca. 13. nu. 72. entienden aquellas palabras *Reddite quae sunt Caesaris Caesari, & quae sunt Dei Deo*,

De iusta impositione tributi.

que por ellas no se quite a los Pontifices la potestad de las cosas temporales, sino que solamente se ha de entender vna justicia legal de dar a cada vno lo que es suyo, como quando S. Pablo ad Rom. 13. dixo: *Reddite omnibus debita cui tributum tributum, cui vicē galvctigal, cui honorē honorem, cui timorem timorem*: tambien consiste en justicia legal la distribucion de lo temporal y espiritual, pues se da a cada qual lo q̄ es suyo: y tambien consiste en justicia legal el pagar este tributo ex causa cōmuni, pues en este caso ninguno tiene exēpcion, como esta latamēte probado, & denique, pues la autoridad de san Matheo presupone tributo y paga del, como lo Romancea la. l. de la partida referida, y lo entienden todos, & nihile minus dize, que se pague a Cesar lo que es de Cesar, no se puede negar, sino que es expreso lugar, para que ex causa communi ex qua debetur & soluitur tributū ab omni creatura, le pague el estado Ecclesiastico, y que en esto no sea exempto en lo tēporal. ¶ Octauo, en el Exodo. c. 28. se dize, que di-
xi Dios a Moysen, *Applicatibi Aaron fratrem tuū cum filijs suis de medio filiorum Israel, vt sacerdotio fungantur mihi*: a donde presupuesto que Moysen fue

Lugar del
Exodo. nu.
18.

De iusta impositione tributi, 103

fue caudillo del pueblo de Israel, y que represento la dignidad Imperial, y Aaron la Pontifical, parece que se ponē por distintas aquellas dos potestades, vna en lo temporal, y otra en lo espiritual: y aun se infiere que era mas poderosa la temporal, pues Moysen constituyo en Pontifice a Aaron, y a lo menos la distincion del poderio destas dos dignidades se ve clara, para que ya que en los casos particulares, temporales, expressos en derecho que sean ecclesiasticos, se proceda por el ecclesiastico, en los comunes y vniuersales del Reyno temporales en que no ay concedida exemption, procedan los Reyes. ¶ Nono, en el mismo sentido se puede entender san Pablo ad Rom. 13. en quāto dize, que no sin causa las potestades seculares tienen en la mano el cuchillo para el castigo de los malos, y premio de los buenos, vt habetur in cap. nos si incompetenter. 2. q. 7. que es como si dixera, que no sin causa la potestad temporal estaua en los juezes seculares, pues les pertenecia de derecho, y era distinta de la espiritual: y en el mismo sentido se puede entender el lugar de Iob en el cap. 19. a donde llama al cuchillo vengador de iniquidades, dicens:

Otro lugar
de san Pablo,
nu. 19

De iustaimpositione tributi.

Victor. iniquitatu gladius, que es como si dixera q̄ la vengança de las iniquidades era del poderio seglar distincta del espiritual, pues este poderio como queda dicho, no se hizo para venganças sino para redencion y gouerno de lo espiritual. ¶ Decimo, tambien son a proposito las palabras que Dios nuestro señor dixo a san Pedro, *Pasce oues meas*, vt habetur Ioan. 21. que aunque no distingue el modo de apacentallas, es proprio entendimiento que las apacienta en lo espiritual, y lo mismo significan otras palabras que dixo el mismo Dios a san Pedro por S. Matheo cap. 26. *Quodcumque ligaueris super terrā*, vt habetur in cap. quodcumque ligaueris 24. q. 1. que se entienden, vt supra diximus de potestate ordinis, vel etiam de potestate iurisdictionis en lo espiritual. ¶ Undecimo, san Pablo en los Actos ca. 25. & 26. viendo que su causa se trataba iniquamente, por los Fariseos, dixo al Governador Festo, *Ad tribunal Cesaris sto ibi meo portet iudicari*, & iterum, *nemo potest me illis donare Casarem appello*, haziendo juez en lo tempora a Cesar: y antes desto temiendo el mismo san Pablo la conjuracion de los Fariseos, porque auia propuesto de matalle, dio noticia al tribuno de la gente

20.
Palabras
que Dios
dixo a san
Pedro.

21.
Lugar de
san Pablo
en los actos

De iusta impositione tributi. 104

gente de guerra, vt habetur Actuum c. 23. sintiēdo que la causa era temporal, y que el juez auia de ser seglar. ¶ Duodécimo, san Pedro en la Epistola 2. c. 2. escriuiendo a los escogidos de pontificado de Galazia, Capadocia, Vitinia, y Asia, les dixo, *Subditi stote dominis vestris siue regi siue ducibus ab eo misis*, vt habetur in c. solite de maior. & obedient. c. quo iure 8. dist. c. magnū, 11. q. 1. y las palabras de aq̄lla epistola, aunque las entiendē algunos de subiectione humilitatis mas propriamēte se entiendē de toda sujeciō en lo téporal, como latamēte lo interpreta y funda decif. pedam. 30. n. 9. Anast. Germon. de sacro. immun. li. 3. c. 13. n. 107. pa. 280. immò & propriè intelligitur de subiectione ad præstationē tributi, vt nominatim probat tex. in c. omnis anima de cēsis, a dōde haviēdo dicho el tex. *Omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit*, & vos subditi esse debetis, cōtinua diziēdo, *Ideo vos tributa præstati, quia hæc est probatio subiectionis*. ¶ Decimotercio, esta distinció de jurisdicciones téporal y espiritual, significarō aq̄llas dos lúbreras q̄ Dios hizo en el firmamēto del cielo desde el primer dia de la creaciō hasta el quarto, scilicet, el sol y luna. El sol para q̄ alumbrase de dia, y la

22.

Lugar de
san Pedro
en la Epi-
stola. 1. c. 126

23.

Las dos lúbreras del sol y luna que significan las dos potestades de la tierra.

De iusta impositione tributi.

y la luna de noche significado las dos potestades y dignidades mayores de la tierra, la pontifical por el sol que alumbra el dia, que son las cosas espirituales, y la Real por la luna, que alumbra la noche, que son las temporales, y q̄ por estas dos lumbreras se significuē estas dos potestades espiritual y temporal, lo aduerten los Doctores in c. solite de maior. & obed. & notat. Diuus Tho. in. 1. part. q. 67. art. 4. Alex. de Ales. 2. p. q. 46. in. 5. art. num. 1. Aufrerius in clement. 1. num. 26. de officio ordinarij ¶ Decimo quarto, tambien se significan estas dos potestades distintas por los dos cuchillos, que segun san Lucas en el cap. 22. *Ecce duo sunt gladij,* representaron los dicipulos a su Maestro, vt aduertunt Ioseph. Stephanus de potestate coactiua. c. 8. num. 9. cum seqq. Ioan. a Capistrano de potestate Papæ. 1. p. nu. 194. & 225. Petr. Greg. de sintagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 14. num. 1. De todo lo qual resulta, fundado en lugares de sagrada Escripura, que todo lo verdaderamente temporal de la tierra esta sujeto a los Reyes, & consequenter, esta imposicion de tributo vniuersal, por ser acto verdaderamente temporal, y vniuersal de todo el pueblo Christiano y Reynos del.

Los dos cuchillos q̄ significan las dos potestades num. 24.

De iusta impositione tributi. 105

LO QVINTO, aliende de los lugares sagrados referidos, esta resolucion de que todo lo temporal maxime vniuersal, esta sujeto a los Reyes, y es priuatiuamente de su jurisdiccion se prueua por leyes ciuiles reales y decretos de Pontifices, por leyes ciuiles, vt infra late dicendum erit in sequenti fundamento, a dō de se funda que el patrimonio temporal de la tierra esta sujeto a los Reyes: por leyes reales constat ex l. 7. tit. 1. par. 1. a donde dando aquel texto, la razon por la qual era justo que vuisse Reyes, segun los santos y los Profetas, y hablando de la justicia y diziendo que los Reyes tenían lugar de Dios en la tierra para hazella, subdit, *Que huiesse quien la fiziesse por el en las cosas temporales,* est etiam notanda l. 1. eod. tit. & par. que hablando de los Emperadores y de su poderio dize. *El no es tenuto de obedecer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales,* & iterum in fine dicit: *Otro si, dixeron los Sabios, Que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para hazer justicia en lo temporal, assi como lo es el Papa en lo espiritual,* que es texto celebre para nuestro caso: y lo mismo prueua la l. 53. tit. 6. part. 1. la qual por el exemplo de nuestro señor Iesu Christo quando

25.

Que los Reyes tienen la jurisdiccion temporal con los Pontifices la espiritual se prueua por decretos canonicos leyes ciuiles y reales.

Dd dixo

De iusta impositione tributi.

dixit: *Reddite quae sunt Caesaris Caesari, & quae sunt Dei Deo*, resuelue que los patrimonios temporales de la Yglesia, no estan exemptos de los tributos patrimoniales anexos y afechos a ellos; y assi los Reyes de España, don Henrrique segundo y don Ioan primero y segundo, in l. 5. tit. 3. lib. 1. nou. recop. & in l. 14. tit. 1. lib. 4. siguiendo el exemplo de Innocentio III. in capit. nouit de iudicijs, dixerón estas palabras. *Assi como nos queremos guardar la jurisdiccion a la Yglesia, y a los Eclesiasticos juezes, assi es razon y derecho que la Yglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la real jurisdiccion nuestra.* ¶ Por decretos de Pontifices, constat ex tex. notando in cap. nos si incompetenter 2. quæst. 7. vers. *Sed notandum est, quod due sunt personae quibus mundus iste regitur regalis videlicet, & sacerdotalis sicut Reges praesunt in causis seculi, ita Sacerdotes in causis Dei*, que parece sin respuesta para prouar que en todo lo tēporal, los Reyes son verdaderos juezes, como en lo espiritual los Pontifices. ¶ Secundo, pōdero tex. in c. cum ad verum 96. dist. adōde Nicolao Papa escriue estas palabras notables, *Cum ad verum ventum est ultra sibi neque Imperator iura Pontificatus arripuit neque Pontifex nomen imperatoris usurpauit*

quo-

De iusta impositione tributi. 106

quoniam idem mediator Dei, & hominum homo Christus Iesus actibus proprijs, & dignitatibus distinctis officia potestatis utriusque distribuit. ¶ Tercero, pōdero tex. in c. denique 96. dist. a donde dize el Pontifice, que no sabe como se puede dudar, si los que tienen el poderio seglar puedan prescindir en las cosas diuinas, pues es claro q̄ no pueden, dicens, *Quibus tantū humanis rebus nō diuinis praesse permisum est*: y assi por palabras totalmente distintas, y opuestas como son, *humanis & diuinis*, declaro la distinció destos dos poderios, dando todo lo humano al siglo, y sus potestades: y lo diuino a los Pontifices y las suyas.

¶ Quarto, natarur tex. in c. si quæ 9. cum ergo, 11. quæst. 1. a donde Graciano refiere vnas palabras que dize ser escriptas por Nicolao a los Obispos de Galia, quæ sic se habent: *Clerici ex officio Episcopi sunt suppositi, & ex possessionibus imperatori sunt obnoxii, ab Episcopo vnctioem decimas & primicias accipiunt, ab Imperatore vero praediorum possessiones nanciscuntur, & tandem, refiere Graciano vn lugar de sant Augustin sobre sant Iuan. in hunc modum. Quia ergo ut praedia possideantur Imperiali lege factum est, patet quod clerici ex praediorū possessionibus Imperatori sunt obnoxii,*

Dd 2 ergo

De iusta impositione tributi.

ergo patrimonium temporale clericorum exemplum non est. ¶ Quinto, facit text. in cap. novit de iudicijs, a donde Innocent. III. queriendo satisfazer a todos de que el intento de los Pontifices no es usar de la jurisdiccion temporal de los Reyes subdit: *Non putet aliquis quod iurisdictionem illustris Regis francorum perturbare aut minuire intendamus cum ipse iurisdictionem nostram, neque vellit, neque debeat impedire.* ¶ Sexto, idem probat text. in cap. si tributum II. quæst. I. a donde hablando en tributos temporales dize el Pontifice, *Si tributum petit Imperator non ei negamus,* y dando la razon subdit, *Agri Ecclesie solvant tributum si agros desiderat Imperator potestatem habet vindicæ dorum tollat eos si libitum est:* dando a entender que los predios y patrimonios temporales, estan sujetos a los Reyes: y lo mismo da a entender en el cap. magnum siguiente, eadem causa & quæstione. ¶ Septimo, es texto notable el cap. te quidem II. quæst. I. a donde hablando en los Obispos, y encargandolos el texto el cuydado que han de tener en sus prelacias, dize: *Ne ve in nulla aliqua prorsus occupatione inveniatis mundialis officij occasione perplexus, neque enim iudicem, neque cognitorem secularium negotiorum hodie te ordinare*
vult

De iusta impositione tributi, 107

vult Christus: y lo mismo se puede inferir del cap. solite de maior. & obedient. & ex cap. sancitum 23. quæst. 8. & ex c. tributum ead. causa, & quæst. & ex cap. magnū II. quæst. I. que todos son textos muy notables para nuestro caso, y se prueva por ellos, que todo lo temporal de la tierra esta sujeto a los Reyes, como lo espiritual a los Pontifices.

¶ LO SEXTO, se confirma todo lo referido, ex parte patrimonij temporalis Ecclesie, sobre cuyos fructos se ha de imponer este tributo, el qual patrimonio temporal dudaron graves Doctores, si gozava del privilegio del fuero y exempcion Ecclesiastica, en que ay dos opiniones encontradas. La primera que los patrimonios temporales Ecclesiasticos, gozan del privilegio del fuero, y estan exemptos de la jurisdiccion seglar, ita resoluit Lucas de Pena, in l. 2. in principio vers. hæc faciunt. C. de nauibus, nõ excusandis lib. II. Gaspar Stephanus in tractatu de defensione Ecclesie immun. & libert. pagin. 10. cum sequentibus Saliceto in l. de his per tex. ibi. C. de episcopis & clericis, Greg. Lup. in l. 52. verb. probar, tit. 6. par. I. Didacus Perez, in l. I. tit. 3. lib. I. ordinam. col. 113. vers. clericus,

26.
Que el patrimonio temporal ex natura ipsius esta sujeto a los Reyes

De iustaimpositione tributū.

Quefada in cap. 4. diuersar. quæst. n. 3. Azebed. in l. 11. per tex. ibi in principio tit. 3. lib. 1. recep. Humada in additionibus ad Gregor. in l. 54. glossa 2. num. 7. tit. 6. part. 1. & facit glossa in ca. Ecclesiæ sanctæ Mariæ, vbi Abb. & Felinus nu. 7. de cōstit. glos. in c. literis de priuilegijs glos. verb. facultatibus in c. fin. de vita & honestate clericorū, Oldral. conf. 74. Humad. sup. dict. gl. 2. n. 5. cum sequentibus. ¶ La segunda opiniō es que el patrimonio temporal de los clerigos no goze del priuilegio del fuero, sino que este suje to a los juezes seculares colligitur ex Acurf. in l. addictos C. de Episcopali audientia, & resoluūt Albericus in auth. statuimus C. de Episcopis & clericis, Bald. Paul. & lafon in l. iuuenus nullam C. de sacros. Eccles. Romanus conf. 129. Decius conf. 285. vol. 2. Egidi. Thomatus de collectis, §. 2. num. 48. Abb. & Felinus in cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ num. 10. vbi num. 18. dicit comunē de constitut. Ripa de peste, tit. de remedio ad conseruandam vbertatem num. 123. Couarr. li. 1. Variar. cap. 4. num. 3. Gregor. Lup. in l. 55. tit. 5. part. 5. verb. Deue hauer, in vers. Qui autem si extraneus, Menchaca de successjon. creatione lib. 1. §. 22. num. 42. & §. 20. num. 659. Matienço in l. 1.

De iusta impositione tributū. 108

l. 1. glossa 1. num. 1. & sequentibus tit. 25. lib. 5. recep. y assi las leyes justas comprehenden los patrimonios de los clerigos, como lo resuelue el mismo Matienço, & Mexia in pregmatica panis conclus. 5. num. 5. & sequentibus, & nu. 55.

¶ Y esta segunda opinion in puncto iuris, es mas verdadera, por la qual pondero y induzgo los lugares siguientes. Primo notatur locus scripturæ Hieremiæ nempe cap. 17. in hæc verba itaque: *Ego dedi omnes terras istas in manu Nabuchodonosor Regis Babylonis serui mei, gens autē & regnum quod non seruerit, & quicumque non curbauerit eolum sub iugo Regis in gladio fame & peste visitabo super gentem illam,* a donde se prueua que todo el patrimonio temporal de la tierra esta sujeta a los Reyes, y que toda criatura respecto deste patrimonio tēporal deue reconocimēto. ¶ Segundo, cōsidero generale iuris fundamētū quod decisū est, q̄ de las cargas patrimoniales no se excuse criatura hasta el mismo Pōtifice l. fin. §. patrimon. vers. ab huiusmodi ff. de mun. & honor. ibi: *neq; Pōtifex excusatur,* a dōde Acurfio haze vna cōsequētia, dicēs: *si nullus excusatur ergo neq; Ecclesia;* y este fundamēto aliēde q̄ tiene su origen en q̄ el patrimonio tēporal de la tierra, desde

De iusta impositione tributi.

desde su principio esta obligado al socorro de las necesidades comunes, y passo en las Yglesias con esta carga, vt late diximus in 13. fundamento, primæ propositionis se fortifica cō que los predios y patrimonio temporal, no se gozani desfruta por ley diuina sino humana, excepto los diezmos y primicias, & consequenter, si por ley humana se goza y desfruta, justo es q̄ pague las cargas naturales, vt etiam late diximus in 10. fundamento primæ propositionis, & aduertit Albericus, in rub. de muner. & honor. Angel. in l. vnica C. de mulieribus & in quo loco. Y desta verdad ay muchas determinaciones expresas de cōsultos y Emperadores, vt cōstat fere ex toto tit. de mune. patrimonior. li. 10. & nominatim ex l. 2. l. obsistere C. de annonis, & tributis, lib. 10. l. in fraudem eod. tit. l. de his clericis 3. C. de Epif. & cler. l. si diuina domus. 8. C. de exactor. tributor. lib. 10. l. 2. §. quæ patrimoniorum. ff. de vacatione, & excusa. muner. l. sunt munera 11. l. his honoribus ff. eod. tit. que todos son lugares expessos para prouar q̄ de las cargas naturales del patrimonio temporal de la tierra ninguna criatura se escusa por priuilegiada y exēpta que sea, porque son obligaciones del

De iusta impositione tributi. 109

del mismo patrimonio nacidas y contraydas, quando le adquirierō los Reyes inseparables de la misma tierra y fructos della. ¶ Tertio, por esta parte se ponderā muchos decretos de Pontifices expessos nempe tex. in c. si quæ §. cum ergo 11. quæst. 1. ibi. *Et ex possessoribus Imperatori sunt obnoxii*: a donde vemos que el Pontifice manda y declara que el patrimonio temporal de la tierra esta sujeto a los Emperadores tex. etiam notandus in cap. si tributum 11. quæst. 1. a donde mandando el Pontifice que se pague tributo a los Emperadores y Reyes, y diziendo quales es deuido dicens: *Si tributum petit Imperator non ei negamus*, se declara in continenti diziendo que esto se entienda en los tributos patrimoniales in hæc verba, *Agri Ecclesia soluant tributum*, sintiendo y dando por razon que el patrimonio temporal Ecclesiastico, esta sujeto a los Reyes ibi: *Si agros desiderat Imperator potestatem habet vindicandorum tollat eos si libitum est*: Y lo mismo se colige del c. magnum siguiente ead. causa & quæst. idem etiam probat tex. in capit. sancitum 23. quæst. 8. a donde hablando el texto del patrimonio temporal Ecclesiastico subdit hæc verba, *De his vero quæ a quibuslibet emerit*

Ec vel

De iusta impositione tributi.

*vel viuorum donationibus acciperit Principibus consue-
ta debet obsequia, vt & annua eis persoluat tributa, y
lo mismo por palabras elegantissimas probat
tex. in cap. tributum 23. quæst. 8. a donde Vrba-
no Papa, hablando de los tributos naturales y
precisos dicit: *Tributum in ore piscis piscante Petro
inuentum est*, como si dixera que el tributo natu-
ral todos le deuen y pagan, y mas claramēte lo
siente statim ibi. *Quia de exterioribus suis quæ pa-
lam cunctis apparent Ecclesia tributum reddit*: y son
mucho de ponderar las palabras del texto, in
dict. cap. si que §. cum ergo II. quæst. 1. ibi: *Quia
ergo vt prædia possideantur imperiali lege factum est pa-
tet quod clerici ex prædiorum possessionibus imperatori
sunt obnoxii*, que es texto expreso para nuestro
caso idem deducitur ex capit. conuenior. 23.
quæst. 8. ibi: *Idest fundum meū*, & statim ibi: *Si pa-
trimonium petit*: y de aqui nace pasar los patri-
monios temporales cō las cargas naturales en
las Yglesias, vt supra dictum est. ¶ Quarto, en
todos los fundamentos referidos, que parece
no tienen respuesta se fanda vna comun resolu-
cion de grauissimos Doctores, que concilia
estas dos opiniones encontradas, scilicet, que
el patrimonio temporal Ecclesiastico, no goze
del*

De iusta impositione tributi, 110

del priuilegio del fuero ni de exempcion algu-
na, sino que sea reputado por seglar, sino es en
los casos en derecho expessos, que en estos
por reuerencia de los Pōtífices que concedie-
ron la exempcion es justo se tengan por exem-
ptos, y que para serlo el que se fundare en ella
muestre el caso en derecho expreso, ita notatur
ex glossa in cap. similiter, & ibi Archidiacon.
16. quæst. 1. glossa Episcoporum in cap. posses-
siones 16. quæst. 4. glossa ipsarum in cap. quam
quam de censibus in 6. Abb. in dict. cap. Eccle-
siæ sanctæ Mariæ, vbi Decius num. 18. dicit com-
munem, O dral. conf. 17. num. 2. Aufrer, de po-
test. secular, super Eccl. pers. reg. 4. col. 2. vers.
clerici, Matth. de Afflictis in constitutione, *Iu-
stitiæ cultores*, num. 5. Couarr. lib. 1. variar. ca.
4. num. 2. Ioan. Andr. in cap. 1. de clericis coniu-
gatis in 6. cardinal. in clem. 1. de vita & honest.
clericor. quæst. 17. Felin. in dict. cap. Ecclesiæ
Sāctæ Mariæ num. 8. vbi Barbacia num. 41. Ca-
cher. in decis. pedam. 30. num. 4. versic. 2. Ti-
ber. Decian. in 2. tomo criminalium lib. 6. ca.
30. num. 13. vbi in hoc contradicit Abbati in ca.
cæterum num. 7. de iudicijs, Anastasio Germ.
de sacror. immun. li. 3. c. 15. n. 117. & sic exprimi

De iusta impositione tributi.

tur quod gaudeant clerici immunitate in bonis ad quorum titulum ordinati sunt g'ossa in capit. Ecclesię sanctę Marię ubi Dec. num. 65. & 178 & glossa in cap. ex literis de pignoribus similiter dicunt gaudere de immunitate in bonis mobilibus, Oldral: conf. 74. Tiber. Deciano in tractatu criminali 1. tom. lib. 4. cap. 11. num. 3. pero en los casos en que no tiene el patrimonio temporal exempcion expresa y especial no se deue tener por exempto, sino por obligado naturalmente.

Nu. 1.

7. Fundamentum. Ex natura priuilegij exemptionis in genere, se prouea. q' todo lo temporal Ecclesiastico enq' no ay exco- sion: special es de los Re- ces.

LO SEPTIMO, esta verdadera resolucion que el patrimonio temporal Ecclesiastico de la tierra este sujeto a los Reyes, & conseqüer, que la imposicion de tributo vniuersal sea causa fuya, constat euidentissime ex natura priuilegij exemptionis in genere & in spetie, por que en quanto la exempcion es priuilegio, no se deue estender a mas de los casos expressos, ad cuius fundamenti verissimam cognitionem aduertendum est, vt infra latius dicendum erit, que quando los Pontifices en la Monarchia de los Emperadores començaron a declarar la exempcion Ecclesiastica, porque todo lo espiritual y temporal, lo gouernauan los Emperadores fue,

De iusta impositione tributi,

111

res, fueron primero haziendo declaraciones de lo que tã deuido les era como lo espiritual, por que aun esto cuya exempcion se fundaua en derecho diuino, no se atteuian a posscerlo ni gouernarlo por estar en sus principios el fundamēto de su poderio y tener el de los Emperadores, pero al fin con el tiempo se fue asentando y declarando su poder y jurisdiccion, de manera que en lo espiritual començaron a hazer decretos cap. ita dominus. 19. distin. ca. bene quidem 96. dist. cap. decernimus de iudicijs ca. si iudex laicus de sentent. excommunic. lib. 6. ca. quanto eod. tit. de iudicijs cum alijs: y pareciendo muy pegada alo espiritual, la persona de los cligos, hizieron tambien cerca de su exempciō muchos decretos cap. si quæ 11. quæst. 1. & per totam quæstionem: pero ellos mismos conociendo la distincion de lo temporal y espiritual, hizieron tambien decretos, para que lo verdaderamente temporal, como los patrimonios de la tierra no se comprehendiesse en la exempcion Ecclesiastica, porque solo parece que la dauan alo verdadero espiritual, y ala persona cap. nos si in competenter 2. quæst. 7. cap. cum ad verū, 96. dist. cap. si quæ 11. quæst. 1. cap. si tributum c.

Ec 3 mag

De iusta impositione tributi.

magnum cap. te quidem ead. causa, & quæst. ca: solite de maior. & obed. cum alijs supra relatis: de manera que este priuilegio personal de exempcion estendido por los Pontifices de lo spiritual a las personas de los clerigos, vt habetur, 11. quæst. 1. per totam, y confirmado en quanto a las personas por los Emperadores y Reyes, vt infra late dicendum erit, & probat l. 52. tit. 6. par. 1. ibi. *Por razon de las personas*, siendo como es priuilegio personal concedido contra lo que antes estaua dispuesto y guardado, no se deue estender a lo verdaderamente temporal, como es el patrimonio que por tantas determinaciones era sujeto al poderio seglar, antes se deue restringir a las personas a quien se concedio. l. si quando C. de inofficios. testamento ca. 1. & 2. de priuileg. lib. 6. l. 2. §. merito, & §. si quis a principe ff. ne quid in loco publico cap. quod alicui graciosse de reg. iur. in 6. & late profequitur Tiraq. de retractu lignag. §. 1. glossa 9. n. 148 Philip. Porcius conf. 106 ex num. 79. Mauritius de restitutione cap. 47. in principio, & cap. 48. qua ratione, si los repartimiētos justos no se hazen a las personas de los clerigos sino a los patrimonios, vt aduertit Cepola de seruitut. rusti cor.

2.
Priuilegio no se ha de estender a mas personas de las expressas.

De iusta impositione tributi. 112

cor. prædior. tit. de seruitutæ viæ q. 2. & in specie aduertit Bouad. in polith. li. 2. c. 18. n. 31. aperte infertur, que la exempcion concedida a las personas de los clerigos no se deue estender a lo temporal del patrimonio. ¶ Secundo, ^{3.} *si el patri* fortificatur præcedens consideratio, porque *monio del* el patrimonio temporal del clerigo pasa en per *clerigo pa* sona seglar pierde qualquier priuilegio de exē *sa en perso* pcion, que especialmente le estuuiera concedi *na seglar* do por la mudança de la persona, glossa in clement. præsentis de cens. argumento. l. quia tale soluto matrim. & resoluunt Platea in l. senatoriū C. de dignitatibus lib. 12. Roland. a Valle conf. 61. num. 5. volum. 4. Speculat. in tit. de immunit. Eccle. in fine, Germano in c. quamquam col. fi. de cens. in 6. Federicus de Senis conf. 3. quæstio talis est Castel. in l. 6. Tau. verb. *De qualquier calidad que sean*, & in l. 13. verb. *Veinte y quatro horas*, Pet. Gre. in sintag. iuris r. p. li. 3. c. 8. n. 1. Peregr. de iure fisci li. 6. ti. 4. n. 46. ad finē, & dicit comúnē Villalobos in comúnibus opinionibus verb. Ecclesia fol. 52. n. 4. ergo aperte cōstat, q̄ el priuilegio de exēpciō no se cōcedio a los patrimonios tēporales, sino a las personas de los clerigos y q̄ por esta razón no passa cō el mismo patrimonio

De iusta impositione tributi.

nio en las personas subrogadas l. i. §. hoc ff. si quis testamēto liber esse gl. i. in c. i. vt lite pēdēte las. in §. omnium n. 24. ad finē instit. de actio nibus, & bene Cefalus conf. 615. num. i. cum sequentibus lib. 5. & consequēter, que no puede estenderse el patrimonio temporal por ser pri

4. *La exempcion Ecclesiastica no se estien de, a mas de los casos especia les en perjuizo del patrimonio seglar.*
uilegio, sino es en los casos en derecho expresos. ¶ Tertio, præcedentia fortificantur, porque la extension de la exempcion Ecclesiastica en perjuizo de tercero tan interesado como el estado seglar, no se deue admitir, ita deducitur ex Innocent. in capit. dudum de privilegijs quem refert, & sequitur Abb. conf. 57. num. 4. Philip. Porcius dict. conf. 106. num. 79. Philip. Decius conf. 453. num. 3. & in casu pulchro Menoch. conf. 75. num. 29. y aunque este privilegio de exempcion le queramos llamar beneficio, para que tenga natural extension iuxta l. fi. ff. de constitut. principum adhuc debet striçte

5. *No solo los privilegios sino los beneficios reales no se estien de persona a persona.*
interpretari: porq̄ no solo los privilegios sed principis beneficia, quando son en perjuizo de tercero se interpretan striçtissime, vt notat glossa in dict. l. fin. ff. de constitut. vbi Bartol. in 3. oppositione per l. 2. §. merito, & §. si quis a principe. ff. ne quid in loco publico. l. neq; ab us, vbi

De iusta impositione tributi. 113

vbi Bal. C. de emancipatione liberorum l. cum filius ff. de testam. militis ca. super eo de officio de leg. notat Decius in dict. conf. 453. num. 6. ne que enim mirum est, porque todo aquello que se aparta del derecho y equidad, es odioso y restringible glossa in cap. i. de priuil. in 6. l. eius militis §. militia, misus ff. de testam. militis quem tex. ad hoc allegat Ancarr. conf. 241. Socinus conf. 212. in fine lib. 2. y assi basta que los priuilegios se interpreten, de manera que contengan alguna gracia, y añadan alguna cosa al derecho comun, como se añadiría en nuestro caso, aunque no se estendiesse la exempcion Ecclesiastica a lo temporal, pues lo temporal y espiritual personas y haziendas, estauan antes sujetas a los Reyes y despues se les quito justamēte lo espiritual, y adelante las personas, & demū, en algunos casos especiales por justas causas, los bienes que son exempciones añadidas en que se puede verificar el priuilegio, quod quidem sufficit ad effectum cuiuslibet priuilegij cap. fin. circa finem de priuilegis, ibi: *Neque priuilegia aliquibus concederentur si præter generalem legem nulli aliquid speciale indulgeretur*, capit. in his cod. tit. de priuilegijs: y assi el priuilegio se llama

Ff ma

De iusta impositione tributi.

ma concessio contra derecho cap: Abbate de verbor. significat. l. 1. C. de Theauris lib. 10. l. ius civile ff. de iust. & iur. igitur, es mucha razon que se interpreten en la forma que menos corrijan y alteren el derecho cap. eos §. 1. de temporibus ordinationum lib. 6. dicit. l. si quando C. de in officioso testamento l. 2. C. de noxalibus l. fin. §. in computatione C. de iure deliberandi, & aduertunt Rebuf. in praxi beneficii lib. 7. cap. 25. num. 20. Curt. Iunior. conf. 5. num. 27. lib. 1. ergo ex natura priuilegij in genere & in specie, iustissimo es que la exempcion Ecclesiastica no se estienda a lo verdaderamente temporal, como es el patrimonio de los Ecclesiasticos, sino es en los casos expresos en derecho, y con doblada razon es justo que esta exempcion no se estienda a caso tan exceptuado como la necesidad real, publica vtilidad, bien comun y vniuersal del Reyno, vt in fortiori casu aduertit Cardinalis in clement. 1. de testamentis quæst.

6.

El priuilegio que redanda en daño se tiene por reuocado.

6. Bal. in c. 1. col. 1. quibus modis feudum amittitur: antes en este caso el mismo derecho y las mismas razones que justifican el priuilegio de la exempcion Ecclesiastica in genere, le tienen por reuocado in specie, porque redanda en da

ño

De iusta impositione tributi, 14

ño del bien común, publica y vniuersal vtilidad del Reyno, quia ex causa publicæ vtilitatis omne priuilegium censetur reuocatum, vt supra diximus & notatur in l. si quis in graui §. vti v. vers. his quoque ff. ad Sylanjanū, & in l. iuuenus nullam vbi Bald. 2. notab. C. de sacros. Eccles. l. quod semel ff. de decretis ab ordine faciendis, & resoluunt Ruinus conf. 230. n. 4. lib. Gozadi. conf. 5. n. 18. & 23. Felin. vbi plurima congerit in c. causam, n. 17. de rescriptis Alex. conf. 22. num. 2. lib. 7. Angel. in l. 2. ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris, Afflictus decis. 361. n. 10. Gabr. conf. 135. n. 22. Menoch. conf. 350. a n. 27. Y lo mismo resueluen graues Doctores Theologos, Diuus Thom. 2. 2. q. 88. num. 3. & quæst. 110. ar. 3. Diuus Anton. in summa 2. par. tit. 10. §. 4. Y esto prouea el texto in ca. suggestum de decimis, a donde se determina, que con ser el priuilegio de los diezmos fundado en derecho diuino, quando incipit esse damnosum, o contrario al bien comun cesa y no se deue guardar, ergo ex natura ipsius priuilegij in genere, & in specie, claro es q̄ la exēpciō ecclesiastica, no se deue estēder fuera de los casos expresos al patrimonio eccle

Ff 2 siastico

De iustaimpositione tributi.

siastico tēporal, & maiori ratione, claro es que no puede estenderse al caso de necesidad bien mun y publica vtilidad del Reyno, sino que este caso excluye todo priuilegio de exempcion y obliga a toda criatura.

7.

*Los prínci-
pes que cō-
firmarō los
priuilegios
Ecclesiasti-
cos no fue-
vista con-
probables
contra sí.*

LO OCTAVO, para confirmaciō de todo lo precedente, se ha de considerar que la exempcion Ecclesiastica en lo temporal, en los casos especiales en que esta concedida por los Pontifices se fortifica y asegura con el consentimiento de los Reyes, y aprobacion y confirmacion virtual que tienen hecha, y que antes dellos hizieron por reuerencia de la dignidad Pontificia y justificacion de los casos, los Emperadores Iustiniano, Arcadio, Honorio, Theodosio y Marciano, y los Catholicos Reyes, vt habetur, in l. placet. l. Sancimus 2. C. de sacrosantis Ecclesis authentic. item nulla communitas, & l. 2. C. de Episcopis & clericis, & similiter habetur in cap. generaliter 40. §. placet 16. quest. 1. & in cap. secundum canonicam cap. sancitum 23. quest. fin. & habetur in C. Theodosiano relato in c. in qualibet ead. causa & quest. & in

De iusta impositione tributi. 115

& in l. 50. cum alijs tit. 6. part. 1. la qual confirmacion da claramente a entender que en lo tocante a lo tēporal la jurisdiciō de los casos especiales es verdaderamente seglar y no Ecclesiastica, quia talis iudicatur iurisdictio qualis prouenit a confirmante, vt resoluūt Bar. in l. & quia quā legit sub lege more num. 5. ff. de iurisdictione omnium iudicum vbi Curtius Iunior, num. 24. Orozcus. 1. Decius in l. vnica num. 13. C. quādo non petentium partes, a donde refiere vna decision de rota, sub tit. de iure patronatus in antiquis & iterum Decius in rub. de confirmatione vtili vel inutili num. 3. vbi Beroi. num. 6. & 7. & ipse Decius conf. 341. num. 2. Roland. consil. 1. num. 58. vol. 3. & conf. 100. num. 51. vol. 4. y en los juezes elegidos por el pueblo y confirmados por el señor que tengan la jurisdiccion del confirmante probat tex. in auth. defensoribus ciuitatum §. ius iurandum & resoluūt Bald. in cap. ad hæc de alodijs, & in cap. cum omnes num. 22. de constit. Angel. in dict. authent. de defensoribus ciuitatum §. de cætero Alex. in l. 1. ff. de iurisdictione omnium iudicum, vbi Decius col. fin. dicit communem: y assi lo dixo Bartulo in l. fin. C.

Ff 3 de

De iusta impositione tributi.

de collegijs illicitis, & in l. senatus de rebus dubijs Ias. in l. Imperium ff. de iur. omn. iudic. & facit, quæ trahit Rebus. de priuilegijs scholarium priuilegio 106. num. 42. a donde aduertte que quando la exempcion de jurisdiccion, confirmatur a Rege, se llamara jurisdiccion real y seglar.

¶ Y de aqui se puede dar nuevo entendimiento a la authent. habita C. ne filius pro patre, a donde Federico Emperador, el año de 1158. concedio la primera exempcion a los estudios, vt in de inferatur attento origine iurisdictionis iuncta confirmatione Regum Hispaniæ, de qua in l. 3. tit. 7. lib. 1. recop. que la jurisdiccion escolaistica de los estudios en todo lo tēporal, que es en lo tocante a las personas legas, es verdadera mente jurisdiccion seglar: y assi vemos que se apela de muchas cosas al real Consejo, y que se embian juezes pesquisidores contra estudiantes legos, porque como esta exempcion indigebat confirmatione regia, en lo temporal la jurisdiccion escolaistica temporal, prouenit vere a confirmante: y assi lo Ecclesiastico temporal, en que ay confirmaciō: ergo si illud quod nominatim confirmatur, a Regibus aut Imperatoribus, dicitur vere tēporale a fortiori, se llamara verdadera-

De iusta impositione tributi. 116

daderamente temporal, y sujeto ala jurisdiccion real todo aquello temporal Ecclesiastico, en que no ay exempcion expresa. ¶ Lo segundo que nacera de la confirmacion de los Emperadores, es que conforme a derecho, y naturaleza de la confirmacion, se ha de entender que no confirmaron la exempcion contra su jurisdiccion en lo temporal, sino es en los casos que se hallaren expressos, porque nunca los confirmantes se entiende que confirman en su perjuizio ex reg. l. inquisitio C. de solut. cuius argumento id trahit Alex. in l. frater a fratre, num. 7. de conditione indebiti, Ruynus, cons. 83. col. fin. lib. 5. Menoch. cons. 250 num. 23. Roland. a Valle consil. 86. num. 27. lib. 1. & bene Menoch qui lo quitur in confirmatione statuti cons. 351. num. 17. y de aqui dixo Bruno in consil. 35. post Ioann. Andreas & Ioan. Campecc. inter consilia eiusdem, Bruni cons. 2. col. ii. in fine, que el q̄ jura de guardar los estatutos, no se entiende que juro contra si, & hinc est, quod si aliquis iurat, nō esse cōtra aliquē se ipsum a tali iuramēto excepisse intelligitur tex. notand. in c. petitio vbi Panormitanus & Doct. de iur. iurā. c. 1. in fi. de prohibita feudi alienatione per Federicū l. sed & possessor

De iusta impositione tributi.

fori. §. si. de iure iur. y de aqui resuelue Ioan. Andreas in cap. 2. col. 2. vers. statuto Episcopi de consuetudine in sexto, que la prohibicion real de ley o precepto negatiuo o a firmatiuo no cōprehēde a los mismos Reyes legisladores, por que siempre en lo que es su perjuizio quedan exceptuados, idem resoluit Bartol. in l. Lucius Titius 2. ff. de fideicommissarij libertatibus Baldus in l. 1. §. similique modo num. 1. C. de latina libertate tollenda, & in auth. quibuscumque, num. 5. C. de sacros. Ecclesijs, & in l. digna vox, num. 2. de legibus C. Alex. in l. cætera §. 1. de legat. 1. Felin. in cap. 1. num. 30. de constitut. Decius in l. 1. num. 6. ff. quod cuiuscumque iuris, vbi Riminald. senior, num. 7. & Riminald. iunior, num. 151. Roch. de curte in cap. fin. de consuetudin. in. 652. Roland. in tractatu de lucro dotis quest. 84. y que no solamente los Principes que confirmã algun priuilegio, pero ni sus successores no se comprehendan sub generali concessione ni reciban perjuizio de la confirmacion de sus predecesores, sino que queden exceptuados, probant Petr. & Cinus in dict. l. inquisitio C. de soluto, Bald. in l. cum aurissimi, num. 6. de fidei commissis, Alciat. de præsumpt. præsumptione

De iusta impositione tributi. 117

27. reg. 1. Tiraquel. plures refferens de pænis temperandis causa. 51. num. 79. & 88. & conuocit doctrina Dini, in l. licitatio, §. fiscus de publicanis & vectigalibus, ergo apperte cōstat, que si se fundã en todas quãtas cōfirmaciones desta exēpcion Ecclesiastica, tiene el derecho ciuil y Real, ninguna puede estēderse a mas del caso expreso en perjuizio de lo tēporal de los Reyes.

LO NONO, esta nuestra tercera proposicion se confirma, ex natura ipsius causæ impositionis tributi vniuersalis, porque la causa no solamente es tocante a orden de potestad real y efecto de sujecion, y verdaderamente temporal por tocar al patrimonio temporal de la tierra, vt supra late dictum est, sino que es vna causa comun y vniuersal de todo el cuerpo mixtico del Reyno, y no particular de ciertas personas, y siendo comun, es natural y propia mente de los Reyes, que son juezes vniuersales de todo lo temporal, vniuersal de su Reyno, patet ad sensum, porque en los casos particulares temporales tocantes al interes particular de cada clerigo, o Yglesia, si son autores no tienen exempcion, porque han de seguir el fuero de los reos, y si reos siendo la causa Ecclesia

8.

Por naturaleza de la causa se prouea que esta imposition de tributo vniuersal, es causa priuatiua de los Reyes.

De iusta impositione tributi.

stica temporal, basta que la tengan en los casos expressos, pues todo lo temporal es de los Reyes, vt supra dictum est, pero quando la causa no es particular que presuponga tribunal, y juez particular, sino comun y vniuersal de todo el Reyno, claro es que presupone vn poderio vniuersal y supremo tocante a la potestad de los Reyes, & cõsequenter quod ex natura ipsius causæ vniuersalis, esta imposición de tributo vniuersal, es priuatiua de V.M. ¶ Secundo, esta causa comun y vniuersal es priuatiua de V. M. porq̃ como es notorio, la mayor parte de las personas de los dos estados Ecclesiastico y seculares, son seculares, y no solo la mayor, pero muchas vezes mayor, qua ratione, succede vna regla comun y verdadera, que quando la causa toca a vniuersidad de clerigos y legos, si la mayor parte es de legos, es causa profana y temporal y de los juezes seculares priuatamente, ita resolunt Bart. in l. fin. num. 15. ff. de collegijs illicitis Florianus in l. repetundarum §. hermaphroditus infine ff. de testibus Bald. in authent. habita C. ne filius pro patre col. 15. vers. dicto de scholaribus, vbi Salicet. idem aduertit Cardinalis Zabare la in cap. accepimus de fide instrument.

Aufrer.

De iusta impositione tributi. 118

Aufrer. in tractatu de potestate seculari reg. 2. num. 16. Azeued. in l. 10. tit. 1. lib. 4. recop. num. 2. Tiber. Decian. in tractatu criminali 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 41. de manera que la mayor parte de los legos, lleva tras si la menor de los clerigos, y en este caso son reputados por vezinos y por parte del pueblo y del distrito temporal per tex. in cap. fin. de officio deleg. in 6. & resoluit Bald. in l. 1. §. huius studij ff. de iust. & iure, Frãcis. Marcus decis. delphinatus 456. 1. par. num. 9. Salzedo in aditionibus ad practicã Bernardi Diaz cap. 55 pag. 171. Decis. pedam. 30. n. 8. lo qual procede sin contradiccion ninguna, quando la causa, ecclesiastico no es espiritual q̃ siendolo, aunq̃ la parte de los clerigos sea menor conoçera el Ecclesiastico, pero siendo tẽporal el secular, ita resoluit Bou. in poli. li. 2. c. 18. n. 181. ¶ Tertio, no se puede negar, sino q̃ esta causa de imponer y llevar tributos justos, es de regalibus, natural a los Reyes, y su patrimonio y patronazgo real c. 1. que sint regalia cū vulgaris l. 11. ti. 18. p. 3. & aduertit Matth. de Afflict. in d. c. 1. fere per totũ quaratione succedit regula, q̃ en todas las causas auuq̃ seã Ecclesiasticas, y entre personas Ecclesiasticas que toquen en

Gg 2 posse-

De iusta impositione tributū.

possession o en propiedad al patronazgo real, ita quidem quod sint regalia, son priuatiuos juezes los Reyes y su consejo y justicias reales, y assi lo son en Francia, Inglaterra Vngria, y Apulia, y casi en todos los Reynos como lo resueluen Roderico X Suarez, allegatione 8. num. 14. verū. verum est, Ioan. Garf. de nobilit. glossa 9. num. 24. & sequent. post speculator. & alios Guillelm. Bened. in cap. Raynuntius, verbo. & vxorem. 2. num. 72. & 74. 98. & 69. ¶ Quarto se ha de considerar que los Reyes de España desde Noe y sus successores no solamente conquistaron y ganaron por armas los Reynos, pero introduxeron en ellos nuestra santa Fè Catholica, y el nombre de Iesus, expeliendo el de Mahoma, de donde ganaron el renombre de Catholicos, vt deducitur ex glossa in ca. Adrianus 63. dist. & notat Nauarr. in cap. nouit. 3. notabil. corolar. 34. num. 11. de iudicijs, & probat nominatim. l. 18. tit. 5. par. 1. ibi: *Esta mayoria è honra han los Reyes de España por tres razones: la primera por que ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las mezquitas Yglesias, e echaron de y el nome de Mahoma, e metieron el nome de nuestro señor Iesu Christo: Y como dize la misma ley, ellos començaron a fundar*

De iusta impositione tributū. 119

fundar las Yglesias, y las dieron ornamentos, y otros muchos bienes tēporales, y muchos priuilegios y franquezas, vt probatur in l. 50. & 51. tit. 6. part. 1. & in dict. l. 18. tit. 5. ead. par. & in l. 3. tit. 6. lib. 1. recop. & antea in cap. nobis, & in ca. specialiter de iure patronatus: y todos lo resueluen en el proemio de decretalium, & aduertūt Palacios Rube. in tract. de beneficijs vacātibus incuria c. 8. n. 24. Greg. in d. l. 18. verb. antiguo, & alij plures per Azebed. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 1. recop. nu. 7. qua ratione certissimum est, que son verdaderos y priuatiuos juezes de todo lo temporal que dieron y donaron a las Yglesias, vt resoluit Bened. in cap. Raynuntius, verbo. & vxorem 2. num. 53. & 139. Didac. Perez in l. 10. tit. 1. lib. 3. ordinam. col. 801. & nominatim probat rex. in l. 6. tit. 1. lib. 1. nou. recop. & consequenter, tambien es claro que han de ser verdaderos juezes de todo lo temporal, augmentado delas Yglesias, pues todo ello se adquirio en virtud de la primer concession, y tiene vna misma razon y causa, porque como en los principios vuo concession, en el discurso conseruacion, y este origen y primera causa se deue siēpre considerar. l. qui id quod in principio. ff. de

De iusta impositione tributí.

donat. l. 2. §. parui refert ff. de priuileg. credi-
tor, Cagnol. in rub. de origine iuris, Tiraquel.
de retractu Lignagier. §. 19. glossa 2. num. 4. pa-
raque por el aumento y nueua adquisicion de
los bienes temporales de la Yglesia, se deua a
los Reyes la misma sujecion, que por los bie-
nes primeramente concedidos: para lo qual pō-
dero vna ley elegante 18. tit. 5. part. 1. a donde
refiriendo aquella ley, la costumbre antigua de
proueer los Reyes las vacantes de los Obispa-
dos y prelacias del Reyno, y diziendo que es-
to les era deuido por muchas razones, y parti-
cularmente porque fundaron las Yglesias, y les
donaron muchos bienes, è hizieron muchos be-
neficios, dize la ley que esta correspondencia
dura hasta oy, his verbis: *Antigua costumbre fue
de España y dura hasta oy dia*, dando a entender q̄
la razon en que se funda la mayoria y obediencia
concedida a los Reyes, por lo que donarō
a las Yglesias, dura oy dia en el patrimonio au-
gmentado como al principio en los bienes do-
nados: quibus accedat, que el aumento tiene
la misma naturaleza, condiciō, priuilegios, pre-
rogatiuas, y obligaciones que la cosa augmen-
tada: vt ego late dixi in l. 46. Tauri. De manera
que

De iusta impositione tributí, 120

que los Reyes, como conquistadores de Espa-
ña, concessores y conseruadores del patrimo-
nio Ecclesiastico, son verdaderos juezes, de to-
do el dicho patrimonio temporal. ¶ Quinto,
como en el feudo Ecclesiastico, por la inuestitu-
ra se obliga la Yglesia a todo aquello que pro-
uiene de la naturaleza del contrato, y paga to-
das las cargas de los bienes feudales, porque
no se llaman cargas sino obligaciones y cūpli-
miēto dellas: vt resoluit Innoc. in c. nimis de iur.
iuran. Bal. in l. fi. C. sine cēsu vel reliquis, las. in l.
placet, n. 17. C. de sac. Eccl. afsi quādo el pue-
blo vniuersal cedio en los Reyes, q̄ cōquistarō
y ganaron la tierra, toda la jurisdiciō y poderio
della, y los Reyes donaron al estado Ecclesia-
stico el patrimonio temporal, parece q̄ el mis-
mo estado juro fidelidad, y prometio socorro
perpetuo, y q̄ le recibio como en feudo: vt ad-
uertit post D. Th. Math. de Affli. in c. 1. quæ sint
regalia in prin. n. 18. & 33. a dōde dádo la razō ori-
ginal de los tributos quæ vocantur regalia, di-
ze: que los principes en el principio de su erec-
cion, y discurso de sucesiones parece, quod
conduxerunt operas suas populo vniuerso pro
dictis regalibus seruitijs, para amparallos, y
ellos

De iusta impositione tributi.
ellos socorrelle en todas necesidades: argum.
l. i. ff. locati pro cuius resolutione potest ponde-
rari l. ii. tit. 28. par. 3. que hablando de los tribu-
tos y seruicios reales, origen y razon dellos, di-
ze: *Ellos pechos é los tributos que dan los homes son de
los Emperadores é de los Reyes, é fueron les otorgadas
todas estas cosas por que vniessen con que se mantuuies-
sen honradamente en todas sus despenfas, é con que pu-
diessen amparar sus tierras é sus Reynados, é guerrear
contra los enemigos de la Fè, que son palabras nota-
bles maxime, ibi: E fueron les otorgadas todas estas
cosas, para que se entienda, que el mismo pueblo
vniuersal, & consequenter, el estado Ecclesiasti-
co otorgo a los Reyes quando recibio los bie-
nes temporales, fidelidad, y pacto de socorro
perpetuo: qua ratione non immerito succedit
regula fæudorum qua constituitur, que en todo
lo tocante a semejantes bienes temporales feu-
dales Ecclesiasticos son priuatiuos juezes los
Reyes: vt resoluunt Innoc. Abb. Ioan. Andr. &
Bald. in cap. cæterum de iudicijs Guid. Papa,
decis. 139. Oldral. cons. 17. & dicit communem,
Felinus in dict. cap. cæterum num. 31. Foler. in
constit. regni Siciliae incipit: *Si quis clericus, nu.
32. post. Afflict. ibi num. 34. idem Afflictus de-
cis.**

De iusta impositione tributi. 121
cis. 361. *Monasterium*, nu. 11. Grammaticus super
constitut. reg. lib. 1. fol. 28. Benedictus in capit.
Rayuuntius verb. & uxorem 2. num. 52. de tes-
tament. cum num. sequenti, & num. 167. Maran-
ta de ordine iudiciorum 4. part. dist. 11. nu. 49.
Boer. decis. 69. num. 8. Bald. in l. fin. num. 45. C.
de edicto Diu. Adr. Pute. de syndi. verb. cleri-
cus cap. 1. fol. 158. num. 1. & multos quos refert
Aufrer. in tractat. de potest. secul. super Eccles.
per l. reg. 2. num. 2. idem in clement. 1. num. 53. &
seq. de officio ordinarij, Ant. Gomez, in 3. tom.
cap. 10. num. 7. Gregor. in l. 15. tit. 1. part. 7. glos.
2. Didac. Perez in l. 10. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 801.
Villalob. in erario, comun. opin. littera, C. n.
115. & verb. clericus, num. 27. late Iul. Clar. lib.
4. sentenc. § fæudum, num. 4. & 8. Camil. Bor.
in addit. ad Belug. de speculo principum rub. 6.
verb. archiepiscopi, & Veluga ibi rub. 11. §. vidē-
dum, num. 21. littera, A, & rub. 14. §. nunc vide-
mus, num. 30. & per totum §. Ioan. Ferrol. de pri-
uileg. Regum Franciae priuileg. 10. num. 25. Me-
noch. de retin. poss. remedio 3. nu. 369. & seq. &
num. 409. & sequentibus, dicit magis commu-
nem opinionem Azcued. in dict. l. 4. tit. 4. lib.
1. recop. Grat. reg. 481. Humada super Gregor.
Hh in l.

De iusta impositione tributi.

in l. 57. glossa 2. num. 1. tit. 6. part. 1. Petr. Cened. in colection. ad decret. cap. 37. pag. 53. nu. 5. Farinace. in quæst. crim. 11. de inquisitione q. 8. num. 21. vers. limita. 1. Ioachin Misinger. obseruatione 22. cent. 1. in fine, Bened. Canophil. in tractatu de priuilegij Ecclesiasticar. person. tit. de for. comp. priuileg. 9. Y assi la Yglesia, feudataria del principe contribuye y paga la sisa, como los demas Vassallos a quien se reparte, vt resoluit Ioan. Fab. in l. placet, num. 8. C. de sacros. Eccles. Carol. de Grasis lib. 2. Regū Franciæ iuris 11. Francis. de Plat. in tract. de excom, §. 36. n. 6. Dueñas reg. 100. Falen. 8. de manera q̄ propriamente pertenece el conocimiento desta causa, a V.M por ser temporal, y como feudal, y no estar comprehendida en exempcion Ecclesiastica.

9

Fundase q̄ la jurisdiccion Ecclesiastica desde la creacion del mundo fino en lo temporal de los Reyes.

LO DECIMO, quando sine preiudicio, veritatis fateremur, que esta imposicion de tributo vniuersal es efecto de jurisdiccion, & inferatur, que el estado ecclesiastico esta exēpto de la seglar: adhuc, procede nuestra proposicion, porque discurriendo desde que Dios crió el mundo hasta el diluuió general: y desde el diluuió hasta el nacimiento de Christo: y desde el nacimiento

De iusta impositione tributi. 122

nacimiento hasta el dia presente se prouara cō euidencia, que la exempcion del estado Ecclesiastico, en lo temporal y en los casos especiales en que esta concedida, solamēte se funda en derecho positiuo y concesiones especiales del, & consequenter, q̄ la vence el derecho diuino, en q̄ se funda la justicia de nuestra imposicion vniuersal de tributo, y q̄ assi no ay exempcion Ecclesiastica q̄ la impida, el qual discurso se prueua con la distincion de tiēpos referida in hūncmodū. Lo primero porq̄ desde la creacion del mundo hasta el diluuió general, q̄ passarō 1495. años conforme a la mas verdadera cōputacion de tiēpos q̄ yo he podido hallar, no vuo distincion de jurisdicciones Ecclesiastica ni seglar, sino que todo era vn Imperio, gouernado por el mismo Dios, y su immēso poder, quod patet ad sensum, porq̄ antes que criase el mundo y diese ala tierra la fertilidad y hermosura con que la crio, era toda vna confusion que los antiguos llamauan chaos, causada de mala composicion de los elementos, la qual duro hasta q̄ queriēdo el Artifice poderoso ponello todo en ordē, puso la tierra en su cētro rodeada de aguas, los ayres leuātados sobre ella, y la esfera de fuego sobre todo

Hh 2

man-

De iusta impositione tributū.

mādāto como juez vnico y poderoso a los elementos, al sol, luna y estrellas, & todos obrassē sus virtudes en la tierra, y comēçādo a hazer actos milagrosos de jurisdiccion y poderio supremo, criò a Adam y a Eua, dioles por viuida el parayso, sujetoles los animales, y formoles vna republica y como el intento de los mortales: sea la conseruacion de la vida, y en naciendo ende recen sus acciones a procurar sustento para conserualla, como dixo Cicer. cap. 4. de finibus in hæc verba: *Omne animal simul vt ortum est se ipsum, & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse conseruatrici sui vt salua sit, & in genere cōseruetur:* Entendiendo la summa sabiduria esta necesidad, tambien como señor poderoso les proueyo de mantenimientos, porque comian de las vellotas, yeruas y frutas que produzia la tierra, y no comian carnes ni beuian vino, como lo adierte Hipocrat. Plutar. Virgil. Lucrecio, y otros paganos, a quien refiere Bouad. in polithica lib. 3. cap. 4. num. 3. Y como lo sienten otros autores catholicos, que añaden auer Dios concedido a Adam que comiesse solamente de las frutas e yeruas, fundados en aquel lugar del

Genes. 1. Ecce dedi vobis omnem heruam, & iterum,

Vt fiat

De iusta impositione tributū. 123

Vt fiat vobis in escam, a donde lo adierten Abulens. & Nicolaus, Genes. 4. & 9. Cayetan. 2. 2. quæst. 147. y aunque es mas probable, que en el principio de la creacion del mundo, no se comian carnes, pero tambien lo es que no se prohibio por Dios el comerlas, como lo resuelue Geron. cōtra Iobiã li. 1. Chrysosthom. hom. 27. in Gen. Isid. li. 1. de officio Eccles. c. 44. Basilius hom. 11. in examer. Theod. in Gen. Alex. 4. par. q. 28. in 3. art. 1. D. Tho. 1. 2. q. 102. art. 6. Sot. de iust. & iur. li. 3. q. 1. ar. 1. Pinedo in par. Monarch. lib. 1. cap. 18. §. 22. quo modocumque igitur fit, Dios nuestro señor en aquel tiempo tuuo toda la jurisdiccion del mūdo, y la exercio desde que le criò, y como fuente de justicia, principio y fin della, legislador vniuersal de cielo y tierra, constituyo leyes y preceptos, con que se gouernassen Adam y Eua, y porque los quebrarõ les castigo, executādo por su Angel la sentencia en ellos, haziendo vno y muchos actos de jurisdiccion temporal, y tambien castigo a Cayn y a Lamec y otros muchos, hasta el tiempo de Noe, y en este tiempo que fue. 2305. años antes del nacimiento de Christo, haviendo tomado los hombres tanta licencia en sus vicios, que to-

Hh 3 do

De iusta impositione tributi.

do el mundo estaua lleno de peccados, no queriendo Dios sufrillos, hizo vn castigo general de omnipotēte, anegādole cō aguas, adōde sola mēte quedarō Noe, y sus hijos en la varca tā nō brada, vt habetur Genes. c. 9. de manera q̄ hasta Noe, no ay noticia de diferēcia ni distinció de jurisdicciones, Ecclesiasticani seglar, ni exēpciō alguna de estados ni personas, sino q̄ todo era vn imperio, vn tribunal y vna potestad de Dios immēso. Y esto es lo q̄ en este primer tiēpo yo he podido alcançar, y lo q̄ resueluen Innoc. Panormit. y Anton. de Butr. in c. licet ex suscepto de foro compet. Beluga in speculo principum, rub. 11. §. videndum, num. 1. vsque ad 4. Pineda, lib. 2. de la Monarchia, cap. 26. §. 3. & deducitur ex Ioanne Garf. de nobil. glossa 9. num. 17. ¶ En el segundo tiempo que fue desde Noe hasta el aduenimiento de Christo, que passaron 2305. años, de manera que desde la creacion hasta el nacimiento, passaron 3800. no se halla fundada la exempcion Ecclesiastica en temporal ni espiritual, antes es cierto que Noe, y sus descendientes, y todos los demas Reyes de España, que los sucedieron, tuuieron suprema jurisdiccion y poderio en toda la tierra vniuersal, per-

sonas

De iusta impositione tributi, 124

sonas y bienes, sin distincion de estados Ecclesiastico ni seglar, quod patet ad sensum: porque despues de auerse sofegado las aguas del diluuiο, y aportado Noe con su varca a los montes de Armenia, repartio la tierra por prouincias entre sus hijos, a los quales mando Dios que comiesse de las carnes, y de los peces, y de quanto en el mundo se mouia y viuia, Genesis 9. *Omne quod mouetur & uiuit erit vobis in cibum*. Y assi como Reyes y señores lo hizieron, gouernando cada qual su Prouincia, con plena jurisdiccion en toda criatura: y el mismo Noe enseñó los ritos y ceremonias sagradas a los Citas y Armenios, vt aduertit Petrus Gregorius lib. 2. de sintagmat. iur. capit. 2. num. 10. ¶ Y passados 142. años despues del diluuiο, 2265. antes del nacimiento de Christo, Tubal nieto de Noe, començo a poblar la tierra, que dicen fue el primer Rey de España, al qual succedieron muchos Reyes por largo discurso, gouernando todos con mano poderosa y suprema jurisdiccion en Ecclesiastico y temporal, hasta el nacimiento de Christo, que fue el año de 42. del Imperio de Augusto Cesar, como todo consta de las Coronicas de España, maxime, dela

De iusta impositione tributi.

de la de Florian de Ocampo, por discurso de cinco libros, y en su continuacion de la de Ambrosio de Morales, por discurso de otros quatro, a donde refiere que en tiempo de Noe y sus successores, vuo templos, Yglesias, sacerdotes, sacrificios, cosas sagradas y espirituales: pero que todo estaua sujeto a la potestad secular, y dize que Augusto Cesar y los demas Emperadores eran Pontifices maximos, y tenian inmenso poderio en personas y haciendas de todo el vniuerso, sin distincion de estados: y assi consta por el viejo testamento, Regum 1. & 4. cap. 12. y por el Exodo cap. 32. que los Reyes fueron siempre superiores a los sacerdotes, como lo resuelue Nauarro, in repetitione cap. no uit, num. 32. de iudicijs, y lo aduierde Ioan. Garf. de nobil. glossa 9. num. 11. y en el Exod. cap. 28. y 32. se lee, que Aaron constituydo sacerdote obedecia a Moysen gouernador y Capitan de Israel, y le llamaua señor siendo hermano menor suyo, & Reg. 4. cap. 12. se cuenta que Ioyadas Pontifice obedecia a loas Rey de Israel, como todo esto lo resuelue vna ley de partida elegante 6. ti. 1. part. 2. que dize estas palabras: *Rey tanto quiere dezir como Regidor, ca sin falla a el pertenece*

De iusta impositione tributi. 125

pertenece el gouernamiento del Reyno, è segun dixeron los sabios antiguos, è señaladamente Aristoteles en el libro, q̄ se llama polithica, en el tiempo de los Gētiles, el rey nōtā solamēte era guiador, è caudillo de las gūestres, è juez sobre todos los del Reyno, mas aun era señor en los cosas espirituales, que entonces se fazian por reuerencia è por honra de los dioses, en que ellos creyan: è por ende los llamauan Reyes, porque regian tambien en lo temporal como en lo espiritual. A donde Gregor. Lopez in verb. *Polithica*, refiere el lugar de Aristoteles que es en el lib. 3. cap. 10. y assi mismo refiere a Santo Thomas, in tractatu de regimine principum lib. 1. cap. 12. y resuelue siguiendo su doctrina, que en aquel tiempo lo temporal y espiritual estaua sujeto a los Reyes. ¶ Y en tiempo de Romulo que fue. 751. años antes del nacimiento de Christo, tambien todo se gouernaua con mano poderosa sin distincion de estados, Ecclesiastico ni seglar, ni de jurisdicciones, vt probat Pompon. in. l. 2. ff. de orig. iur. ibi: *Et quidem in initio ciuitatis nostrae populus sine certa lege, sine certo iure primum agere instituit omniaque manu a Regibus guernabantur:* Y assi lo aduierde Felino in cap. quæ in Ecclesiarum, num. 55. de constitut. y que el senado Romano antiguo juzgase los sacerdotes, lo refiere Tulio in Brutum, y
li Tiber.

De iusta impositione tributi.

Tiber. Deci. in tracta. crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9.
num 2. y segun Marco Varro, Dionisio, Alicat
naseo y otros, a que se refiere, lo adquiere Nava
in cap. noble, num. 58. notab. 3. de iudicis, de ma
nera que aunque desde Noe hasta el adueni
to de Christo, haia sacerdotes y otras figu
ras, todo estaua sujeto a los Reyes en tempo
ral y espiritual. ¶ Y despues de Romulo, en el
tiempo de las doce tablas, y en los sucesos, ju
gō antiguo de España, aunque hubo muchas
disposiciones tocantes al culto diuino, ut in ti
tulo de cultis Deorum, de templis, de duplici Deo
rum genere, de officijs sacerdotum, de duobus
sacerdotum generibus, de sacrilegio, y otros se
mejantes, todas se instituyeron por los Reyes,
y por ellas se gouernaua las cosas espirituales y
temporales sin distincion de jurisdicciones, ni
exempcion de personas, como assi mismo lo
aduerete Panormitano, & fere omnes ibidem
in dicto capitulo de exsuscepto de foro compet. &
alij quos supra restolinus in fine primi tempo
ris. ¶ En el tercero tiempo, que fue desde el na
cimiento de Christo, hasta el dia presente se ha
de aduertir, quod in principio nascentis Eccle
siae, se continuo en la monarchia de los Empera
dores.

De iusta impositione tributi. 126

dores, la antigua potestad de los Reyes, el su
premo señorio y jurisdiccion en toda criatura,
y assi todos lese stauauan sujetos, Ecclesiasticos
y seglares, y para todos hizieron leyes con q̄
se gouernauan, vt cōstat ex tit. de sacros eccles.
de epis. & cleric. de episcopali audientia, & ha
betur in authent. vt ecclesia Romana cētū anno
rū gaudeat priuilegio in prin. authent. de sanct.
episcop. authent. vt clerici apud proprios epis
copos. l. 1. cū alijs C. de summa Trinit. & C. ne
sanctū baptisma, y particularmēte traditur per
tex. ibi in. l. iuuenus C. de sacros. Eccles. in. l. 2. in
l. placet cū alijs eod. tit. l. cū clericus 25. l. omnes
33. authent. clericus C. de epis. & cleric. l. 1. l. adictos
cū alijs C. de episcop. audientia: y assi lo resueluē
Calder. conf. 230. col. 1. Alciat. in rub. & in. l. iuue
nus C. de sacros. Eccl. decis. pedam. 30. n. 17. Paez
in pract. 2. tom. preludio 2. n. 5. ¶ Y esta sujeciō
del estado ecclesiastico a la monarchia de los em
peradores se fue prorogado y cōfirmado hasta
la promulgaciō del derecho canonico q̄ hasta q̄
se promulgo y recibio, todo se gouernaua por
el derecho civil y leyes Imperiales, vt aduertit
Cuyat. vis doctif. in c. 1. de beneficio, quid sit
linea 38. li. 3. Cast. in. l. 1. Tau. fo. 17. Anast. Germ.

De iusta impositione tributi.
li. 1. de sac. immun. c. 15. n. 34. pag. 242. Quesada
diuers. q. iuris c. 4. n. 10. Mench. lii. controu. er.
vsufreq. c. 5. num. 9. Couar. in practicis q. c. 31.
nam. 2. y aun despues de la promulgaciõ del de
recho canonico, no se apartaron los Pontifices
del ciuil, ni le derogaron ni corrigieron, ni se de
dignaron de seguille, sino es en algunos casos
en que por justos y particulares respectos de
terminaron lo contrario cap. 1. de noui operis
nuntiatione: y assi dixerõ graues Doctores,
que despues de promulgado el derecho cano
nico los Pontifices obedecian a los Empera
dores, vt aduertit Decif. pedam. 30. nu. 12. Ioan.
Garf. de nobil. glossa 9. num. 12. y por palabras
expresas, lo dize el mismo Pontifice in cap. Sa
lonitanæ 63. dist. ibi: *Nisi prius à serenissimis Domi
nis cognouissent si hoc fieri iussissent, & habetur in ca.
magnum 28. 11. quæst. 1. & in capit. omnis anima
de cens. Pero aunque esto se guardaua en tiem
po de la Monarchia de los Emperadores in prin
cipio nempe nascentis Ecclesiæ, bien se cono
cia y entendia por los mismos Pontifices, y por
toda la Yglesia Catholica, que la potestad Ec
clesiastica era instituyda sobrenaturalmente
por el mismo Dios y por su ley Euangelica, po
testa-*

De iusta impositione tributi. 123
testatem nempe interiore & exteriorē: in
terioriore scilicet, foro animæ conuenientē,
para absoluer de peccados è imponer peniten
cias, quæ vocatur potestas ordinis, Matth. 16.
Tibi dabo clauēs Regnī celorum, cap. in nouo testa
mento 21. dist. c. omnis vtriusque sexus de pœ
nit. & remis. Concil. Trident. sessione 14. de sa
cram. pœnit. cap. 1. 5. & 6. exteriorē, para con
seruar la magestad de la Yglesia y dignidad Põ
tificial, gouernar y juzgar las cosas Ecclesiasti
cas, quæ vocatur potestas iurisdictionis Matth.
18. *Quodcumque ligaueris super terram*, cap. quod
cumque ligaueris 24. quæst. 1. Concil. Trident.
sessione 25. c. 3. ¶ Sino que como el poder de
los Emperadores era immeso, y el de los Pon
tifices en su principio tan tierno, y su jurisdiciõ
no estava afetada, sino q̄antes andauã opressos,
lentados, con pocas fuerças, y aun escondidos
en las cabernas y soledades de los montes, de
donde con templança y traças gouernauan por
no ser ofendidos, vt deducitur ex cap. si tribu
tum 11. quæst. 1. cap. conuenior, cap. tributum,
23. quæst. 8. Y en las ocasiones que se ofrecian,
aunque escondidos y opressos, hazian canoni
cas instituciones, que muchas estan insertas, 11.
li 3 quæst.

De iusta impositione tributū,

q. 1. 17. q. 4. 96. dist. no podía con libertad y ab-
solutamēte declararse ni exercer su jurisdiccion
Ecclesiastica, cōtra toda criatura, & maxime cō-
tra los Emperadores. Pero como cō el tiēpo la
razō fue asentado en los pechos humanos el co-
nocimēto de la potestad pontificia, comēço a
esforçarse; y los Pontifices a derogar leyes
ciuiles, y hazer canonicas, y vsar de suprema ju-
risdicciō en lo Ecclesiastico. c. bene quidē cū alijs
96. d. y a erigir y fundar tribunales, y dar forma
en ellos. c. cū seq. 11. q. 1. c. 1. & per totū de iudi-
cijs. y a promulgar cēsuras y de scomuniones cō-
tra las potestades seculares. ¶ Y finalmēte esfor-
çado y asentado y conocido por el mūdo el po-
der Ecclesiastico q̄daron los Pontifices por ver-
daderos y priuatiuos juezes de todo lo Eccle-
siastico, y los seculares por incapaces desta jurif-
diccion. c. ita Dominus 19. dist. c. bene quidē. if-
ta scriptura c. denique c. si Imperator 96. dist. c.
1. cum sequen. 11. q. 1. c. quæ in Ecclesiarum. ca.
Ecclesiæ sanctæ Mariæ de constit. c. ad audiētiā
de consuetudin. cap. solite de maior. & obed. c.
2. c. si diligenti de foro compet. ca. quamquam
de cens. lib. 6. & alibi passim, y como la verdad
tiene tāta fuerça, los mismos Cesares q̄ tenian
la total jurisdicciō y poderio cō feruor de Chri-
stian;

De iusta impositione tributū. 128

stianidad se la dexaron en lo Ecclesiastico, y por
leyes y decretos reales corrigieron el derecho
antiguo, dando por ningunas todas las cōstitu-
ciones que en el tuiesse contra la libertad de la
Yglesia. authen. causa. & irrita C. de sac. Eccles.
authen. in omni causa. & irrita. causa
authen. statimus C. de episco. & clericis. y los
catholicos Reyes de España q̄ los sucedieron
como patronos de la vniuersal Yglesia, exēplo
de veneration y justicia, confirmaron todas las
dichas correcciones del derecho ciuil, y exem-
cion y libertad de las Yglesias. l. 10. 56. & 57. ti.
6. par. 1. l. cum sequen. tit. 3. lib. 1. nou. recon.
con lo qual quedo tan asentada esta jurisdiccion
ecclesiastica, que ninguna cosa lo esta oy tan-
to, ni con tanta razon. ¶ Pero aunque esta re-
solucion sea verdadera, dudaron graues Do-
ctores si esta ecclesiastica exempcion se funda-
ua en derecho diuino, o positiuo, y que se fun-
de en derecho diuino, constat ex traditis per
Covar. in c. 31. practicar. ex principio Roland. a
Valle conf. 23. num. 18. vol. 2. Ledesma in secun-
dam quarti quæst. 20. ar. 4. conc. 6. Bursat. conf.
397. n. 10. vol. 4. Nauarr. in c. nouit 3. notabili. n.
32. de iudicijs, y otros muchos por ellos referi-
dos, y la razō parecia clara, por q̄ si la ley diuina
conce-

De iusta impositione tributi.

concedio a san Pedro y a sus successores inmediatamente esta jurisdiccion: tambien es claro que tiene su origen de derecho diuino. E conuerso tamen, graues Doctores tuieron que esta exempcion Ecclesiastica, no se fundaua en derecho diuino, sino en solo el positiuo, y dierrõ por razon que no hallauan autoridad de ley Euangelica del testamento nueuo, despues del aduenimiento de Christo, que pudiesse propria y verdaderamente llamarle autoridad diuina, por la qual el estado Ecclesiastico estuiesse exempto de la potestad seglar, y que assi lo estaua por derecho positiuo, decretos de Pontifices y Emperadores: assi lo resuelve Innocent. in cap. 2. de maior. & obed. Bald. Angel. Alberic. Salicet. & Fulgos. in d. iuuemus C. de sacrosanct. Eccles. Alciatus in rubric. C. eodem. idem Alciat. dicens communem in capit. cum non ab homine de iudicijs, numer. 39. Couarr. in dict. capit. 31. practicar. Menochius de recuper. remedio, 15. numero. 210. Duarenus de sacris Ecclesie ministerijs libro. 1. capit. 2. Aluar. Vaez consultatione. 100. num. 8. Medina de restitutione quaest. 15. Boer. decis. 31. num. 3. & 4. & decis. 69. num. 1. Iulius Clarus in practica §. fi. quaest. 59.

De iusta impositione tributi. 129

quaest. 59. num. 1. Ioan. Garf. de nob. glossa 9. nu. 8. & 12. & num. 79. Ioan. Gutierr. in l. nemo potest num. 109. de leg. 1. y por esta parte es razon muy fuerte, que si esta exempcion fuera de derecho diuino, no fuera mudable cap. nunc quidem 2. quaest. 1. cap. fin. de consuetud. §. sed & naturalia institu. de iur. natur. como vemos que lo es en muchos casos esparcidos por derecho en que a los clerigos se les quita su exempcion. ¶ Pero aunque esta dificultad fue controuertida, tiene su conciliacion comun y verdadera que siguen casi todos los Doctores referidos, scilicet, que si la causa Ecclesiastica es espiritual se funde la exempcion della en derecho diuino, y por el mismo derecho diuino seã incapaces de su cono cimiẽto los seglares, pero que si es temporal aunque sea Ecclesiastica la exempcion se funde en solo el derecho positiuo: esta conciliacion sacaron los Doctores del cap. decernimus de iudicijs ibi: *Maxime de his quae spiritualia esse noscuntur*, cap. si iudex laicus, ibi. *De re Ecclesiastica & spirituali*, de sentent. excommunicat. lib. 6. cap. quanto eod. tit. ibi: *Connexa spiritualibus*, y en esta forma se entienden el cap. ita dominus 19. dist. cap. bene quidem, 96.

De iusta impositione tributi,
y assi lo resueluen y concilian Couarr. Roland.
a Valle Mencha. & alij plures de quibus supra,
y estas dos reglas que lo espiritual sea exēpto
de derecho diuino, y lo temporal de derecho
positiuo, refiere y funda latamente Bouad. lib.
2. cap. 18. fere per totum maxime, num. 32. vsque
ad num. 34. a donde pone y funda la primera re-
gla, & num. 35. cum alijs, a donde escriue y fun-
da la segunda, qua ratione, aunque regulemos
nuestro caso, por esta distincion comun y verda-
dera se ve clara su justicia, porque siendo como
es temporal, pues se trata de imponer tributo
vniuersal, sobre los fructos de la tierra, la facul-
tad de imponelle con causa justa que se funda
en derecho diuino, natural y positiuo, como
queda prouado, claro esta que ha de vencer y
excluyr a la exempcion Ecclesiastica en lo tem-
poral fūdada en solo derecho positiuo, & a for-
tiori no teniēdo el estado Ecclesiastico en nue-
stro caso exempcion expressa.

Q V A R T A

De iusta impositione tributi. 130
Q V A R T A P R O-
positio.

QU E el seruicio de los diez y ocho mi-
llones, hecho por el Reyno a V. M. le
deue pagar toda criatura Ecclesiastica
y seglar, sin distincion de estados, y que al Rey,
no mouieron y deuieron mouer justissimas cau-
sas para concedelles, y a su Santidad para con-
firmalles.

Esta quarta proposicion no se funda particu-
larmente, porque tiene los mismos fundamen-
tos y causas que la primera del tributo vniuer-
sal, guerras, neccsidades, bien comun y vniuer-
sal del Reyno, que todo se aplica a su justifica-
cion, y su fin es solo vno, que es seruir el Reyno
a V. M. y cumplir sus obligaciones, y assi las ra-
zones y causas que el Reyno tuuo para seruir
a V. M. con los 18. millones y su Sanctidad para
conceder indulto en lo tocante al estado Eccle-
siastico se podran facilmente ver en el discurs-
so de toda la primera proposicion.

KK 2 SE-

De iusta impositione tributi, SEGUNDA PAR-

te deste tratado de iusta im-
positione tributi vniuersalis, en que se re-
presentan y satisfacen las objec-
ciones contrarias.

PRIMA OBIECTIO.

I.
Obiectio.
Que el esta-
do Ecclesia-
stico esta su-
jeto imme-
diatamen-
te a los Pō-
sifices.

DIZE el estado Ecclesiastico, que
esta inmediatamente sujeto a los
Pontifices, y que los Príncipes,
Reyes ni Emperadores, no son ca-
paces desta jurisdiccion ecclesiasti-
ca, ni la tienen in habitu, ni en potentia, & de-
nique, que por derecho diuino y positiuo es-
tan exemptos de la jurisdiccion seglar, y que es-
ta resolucion es comun y verdadera, vt videri
potest per Abbatem, num. 6. Felinum & alios,
in cap. ecclesiæ Sanctæ Mariæ de constitut, Na-
uarr. in cap. nouit 3. notabili, nu. 32. & 6. notab.
num. 6. de iudicijs Couatr. practicar. quæst. ca.
31. num. 10. Gregor. Lup. in l. 1. glossa 1. & in l. 3.
tit. 7. part. 1. & in l. 6. tit. 1. p. 2. Soto in 4. dist. 15.
quæst.

De iusta impositione tributi, 1

quæst. 1. ar. 2. Aluar. Vaez consultatione 100. n.
1. Michael Solon in 2. 2. quæst. 66. art. 1. confide-
ratione 1. Menchaca de successione creatio-
ne lib. 3. §. 2. 2. limitatione 17. num. 59. Ioã. Garf.
de nob. glossa 9. num. 2. & sequent. & num. 16.
Ioan. Gutierr. in l. nemo potest, num. 106. vsque
ad 111. deleg. 1. & alibi passim. ¶ Refieren algu ^{Lugar de}
nos lugares de la sagrada escriptura, y entre ^{Dauid en}
ellos la autoridad de Dauid en el Psalm. 104: y otro del ^{el Ps. 114.}
^{Exod. c. 19}
Nolite tangere Christos meos, y vn cap. 19. del Exo-
do vbi dicitur, Mea est omnes terra in qua disposui,
vt Ecclesiæ & sacerdotes earum essent liberi ab omni
potestate secularium, y otras que yran referidas y
satisfechas en el fundamento siguiente. ¶ Ter-
cero, de derecho positiuo ponderan algunos
deretos de Pontifices que tienen facil respue-
sta como se vera en la satisfacion siguiente, &
ultra eos ego pondero pro hac sententia tex.
in cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ de constitut. a dō ^{Ponderase}
de Innocent. III. determina que el estatuto de ^{por el esta-}
los legos no comprehenda al estado Ecclesi- ^{do Eccle-}
stico aunque se conuierta en su fauor, ibi: Quod ^{Ecclesiæ}
Ecclesiarum, etiam respiciat commodum & fauorem ^{sanctæ Ma-}
nullius firmitatis existit, que parece determina ^{ria, de con-}
nuestro caso, pues aunque esta imposicion de
KK 3 tri-

De iusta impositione tributi,

tributo vniuersal se conuierta en vtilidad del estado Ecclesiastico, siendo determinacion de Principe lego, parece que no le puede comprehender, ex defectu iurisdictionis. ¶ Quarto potest pro hac sententia ponderari text. in cap. si diligenti de foro compet. en aquellas palabras, *Saltem in temporalibus causis*, a donde parece que los ecclesiasticos estan exemptos de la jurisdiccion seglar en las causas temporales, en tanto que no pueden ser conuenidos coram iudice seculari, aunque renuncien con juramento su fuero, y assi ex defectu iurisdictionis, no parece que es posible comprehender este tributo al estado ecclesiastico.

Ponderase por el estado ecclesiastico el c. si diligenti de foro compet.

S A T I S F A C T I O.

satisfacio a la objecion referida.

AEsta objecion, quæ prouenit ex defectu iurisdictionis secularis, en que el estado ecclesiastico haze mucha fuerça, se responde facilmente, ex sequentibus considerationibus.

LO PRIMERO, que la comun opinion referida, qua probatur, que la exempcion ecclesiastica se funda en derecho diuino, es verdadera y procede en las cosas verdaderamente espi-

De iusta impositione tributi. 132

te espirituales, qualia sunt quæ pertinent ad ordines gradus, sacramenta sacrorum solemnia, indulgentias, clauis, & denique quidquid ad ecclesiam Dei legemque Christianam, atque fidem pertinet & siue ex præceptis diuinis articulisque fidei, & ecclesiæ documentis, aut iuris deriuetur, siue ad templa, siue ad templorum cultus, siue ad ministeria sacrorum, siue ad sacerdotum ornatum, modum, & regulam, siue ad fastos nefastosque dies, siue ad præcationes præcationum que tempora pertineat: y todo lo demas que sea verdaderamente espiritual, en lo qual confesamos, y se deue confessar como justa y verdadera proposicion, que la exempcion ecclesiastica se funda en derecho diuino, y en esta forma y sentido se deuen entender, y hablã todos los lugares de sagrada Escripura, q̄ los Doctores refieren: pero en los casos y cosas verdaderamente tēporales, como lo es el patrimonio y predios temporales de los clerigos, heredados, o adquiridos, y los fructos dellos, la exempcion ecclesiastica no se funda en derecho diuino, sino en solo el positiuo por decretos, especiales de Pontifices y consentimiento de la monarchia de los Emperadores y pueblo vniuersal, como

De iusta impositione tributū.

como latamente lo resoluiamos y conciliamos en los fundamentos de la tercera proposicion, qua ratione, si la exempcion Ecclesiastica en lo temporal esta fundada en derecho positiuo, y nuestra imposicion de tributo vniuersal, por ser justissima ex omni parte, en todo derecho diuino, natural y positiuo, claro es que la imposición ha de vencer y excluyr a la exempcion. ¶ Secundo, fortificatur præcedens satisfactio, porque no solamente la exempcion ecclesiastica en lo temporal esta fundada en solo el derecho positiuo, pero solamēte se guarda en aquellos casos, que especial y exprefamente la concedieron los Pontifices, y no en mas como queda aduertido, en los fundamentos de la tercera proposicion, a donde por muchos lugares de sagrada escriptura, decretos de Pontifices, leyes imperiales y reales, y consideraciones nuevas, aū que juridicas resoluiamos, que en lo temporal ecclesiastico, no ay exempcion sino en los casos en que exprefamente esta concedida, y la razon desta resolucion es muy justa y clara por que si los Reyes en todo lo temporal, vniuersalmente, y en la jurisdiccion de todos sus Reynos fundan su intencion contra todos los tribunales

De iusta impositione tributū. 133

les del como los Pótifices en lo espiritual, y por tantos lugares sagrados, y decretos de Pontifices, la vna jurisdiccion no quiere vsurpar ni turbar la otra, sino que el intēto y fin de ambos poderes, es exercella en aquella que les pertenece, justo es que si con ocasion y causa los Pontifices en algunos casos conceden exempcion a lo temporal ecclesiastico que los Reyes tēporales no contradigan ni repliquen, pues de su Santidad se presume inmensa rectitud y justicia, y que conuiene lo que determinan: pero ya que no repliquen sobre los casos especiales, también es justo que no se estiendan generalmente a lo temporal, ni proroguen la exempción a mas de lo en ellos concedido, ni los Catholicos Reyes seran notados de inobedientes, si fuera de los casos especiales de exempcion procuraren conseruar su Real jurisdiccion, antes se puede dezir q̄ en esto guardan y cumplē lo q̄ los mismos pótifices quierē, q̄ es no perjudicarla, ni vsurparla, como ellos mismos lo dizē en muchos decretos, referidos en los fundamentos de la tercera proposicion, qua ratione, si en este nuestro caso no ay exempcion especial en lo tēporal, sed potius ecōuerso por naturaleza de la misma cau-

De iusta impositione tributi,

3. fa es priuatiuamente de los Reyes, claro es que contra su Real jurisdiccion no se deue inferir ni induzir exempcion alguna. ¶ Tercio, la razon en que todos los Doctores referidos se fundan para dezir que la exempcion ecclesiastica fundatur in iure diuino, es dezir que los clerigos es razon sean exemptos por el character clerical y espiritual de que estan afectos: y porque esta dignidad clerical es cosa diuina y sagrada, y no es justo este sujeta a la potestad tēporal vt post Ioan. And. in c. vergentis vers. conseruata de hereticis tradit Nauarr. in c. nouit. 3. notab. nu. 32. & 6. notab. num. 6. de iudicijs, Abb. in c. solite de maior. & obed. Præpositus in c. primis. §. de persona, nu. 6. 2. q. 1. y otras razones, que todas se fundan en ser la causa espiritual, refieren Ledesma super. 4. 2. p. q. 20. art. 4. conc. 6. Garf. de nob. gloss. 9. num. 2. & num. 16. Tiber. Deciano in tractatu criminali. 1. tom. lib. 4. c. 9. num. 2. ergo ex ratione cōmunis opinionis intelligēda est in rebus vere spiritualibus quatum supra meminimus, & consequēter, no se ha de estender a las verdaderamente temporales en que ay diferente razon, pues las espirituales son de los Pontifices, y las tēporales de los Reyes. ¶ Quarto, si la exē-

4.

De iusta impositione tributi. 134

la exēpcion Ecclesiastica en lo temporal estuiera concedida regularmente, y se fundara en derecho diuino, no uiera tātos casos como ay en q̄ seclusa exemptione, se comprehende al estado Ecclesiastico, y sus bienes, pues el derecho diuino fuera inmutable, ni tantos, ni tan graues Doctores hizieran regla en contrario, fundandolo en derecho positiuo, en solos los casos expressos, sino q̄ por ser verdad segura que en solo lo espiritual se funda en derecho diuino, y q̄ lo tēporal es de los Reyes: resoluieron regularmente q̄ en lo tēporal Ecclesiastico no uiesse exēpciō, sino es en los casos en derecho expressos, vnde cum in nostro casu nulla detur exēpcio specialis: no se ha de tener por exempto el estado Ecclesiastico. ¶ Quinto, no solamente este acto y causa de imponer tributo vniuersal sobre los patrimonios temporales de la tierra, y sus frutos no es espiritual, ni toca a las personas de los Clerigos sino a sus patrimonios tēporales, por lo qual se ha de tener por verdaderamente temporal, & consequenter, de la jurisdiccion real, sed ex alio capite imo ex alijs capitibus, se ha de tener por tēporal, y de la jurisdicciō seglar nēpe, porq̄ imponer tributos vniuersales es de regalibus, y porque la mayor parte del pueblo

5.

De iusta impositione tributi.

vniuersal es de legos, y assi lleua tras si la mayor parte de clerigos: y porque los bienes temporales desde los primeros Reyes de España que ganaron y conquistaron los Reynos por ministerio de la ley y naturaleza de su conquista por concesion del pueblo vniuersal en recompensa della, y de que expelieron de la tierra el nóbre de Mahoma, è introduxeron y fixaron el de Iesus, y leuatarõ y edificarõ tēplos, Iglesias, y monasterios, è hizieron a las Iglesias muchas gracias è beneficios, quedaron sujetos, hypotecados, y obligados a las necesidades reales y comunes de los mismos Reyes y Reyno, y aunq̄ passaron en el estado ecclesiastico Iglesias y personas ecclesiasticas siempre fue con esta afeccion y naturaleza de tributarios: por lo qual y por otras muchas consideraciones referidas en la primera y tercera proposicion, aunque seã ecclesiasticos por ser como son temporales estan sujetos a la real jurisdiccion, & consequenter, se puede imponer sobre ellos el dicho tributo vniuersal. ¶ Sexto, en los fundamentos de la tercera proposicion quedo resuelto, que este acto de imponer tributo vniuersal no era tan propia mente acto de jurisdiccion como de sujecion, y que

De iusta impositione tributi. 135

y que assi no se inferia bien de la exempció ecclesiastica a nuestro caso, porque en todos los especiales que el estado ecclesiastico esta exēpto de la jurisdiccion seglar, no lo estaua de la sujecion deuida a los Reyes: porq̄ esta se les deue en lo tēporal por derecho diuino, natural, y positiuo, y como los Pōtífices en lo espiritual: assi los Reyes en lo temporal son ministros de Dios en la tierra, y tienen su origen y dependēcia del derecho diuino, & consequenter si se les deue sujecion natural, que es vinculo mas fuerte que jurisdiccion como sujetos, estaran obligados a pagar el dicho tributo, & consequenter ex alio fortiori capite quam iurisdictionis nempe ex naturali subiectione. ¶ Septimo. Ansi mismo resoluimos y fundamos latamente en el discurso de la primera proposicion, que este acto de imponer tributo vniuersal maxime ex causa communi clero & populo, no solo es acto de sujecion sino propriamente tocante a la orden de potestad Real y supremo señorio, pues con el los Reyes como cabeça del cuerpo mixtico de su Reyno, alma y coraçon del, le quieren conseruar, defender, y augmentar, y en semejantes actos tocates a ordē de potestad real, no ay exēpcion

De iusta impositione tributi,

pcion ecclesiastica en lo tēporal, porq̄ toda criatura esta sujeta al poderio supremo de los Reyes, atento que el bien comun y vniuersal temporal no puede tener otro juez q̄ la fuente de la misma jurisdiccion vniuersal, & consequenter este nuestro caso vniuersal es de los Reyes. ¶ **O**ctauo. Desde el primero fundamento hasta el final de la primera proposicion fundamos cō claridad que esta imposicion de tributo vniuersal ex natura tributi in genere, & in specie, y por los atributos de la misma imposicion, y en quanto es decreto Real justo, y por lo q̄ toca al bien comun y vniuersal del Reyno, no solamente resulta justissima, sino que se funda en todo derecho diuino, natural y positiuo: y que ansi cōprehende al estado ecclesiastico como al seglar, y referimos muchos exemplos de Reyes y decretos justos, q̄ por serlo y tener como tales su dependencia del derecho diuino comprehenden a toda criatura qua ratione, quando en nuestro caso viera no solo vno sino muchos decretos de Pontifices que concedieran exempcion al estado ecclesiastico en lo temporal, no la podia tener ni aprouecharse della, pues si se la da el derecho positiuo en que funda la exempcion, se la qui-

De iusta impositione tributi. 136

la quita el diuino y natural en que esta fundado este tributo. ¶ **N**ono, quando sine præiudicio veritatis fateretur, que la exempciō Ecclesiastica en lo tēporal se fundase en derecho diuino, q̄ es proposicion que nadie la puede sustentar ad huc, era muy cierto que por causa comun y vniuersal de ambos estados, el Ecclesiastico no quedaua exempto, porque si la causa comun y vniuersal del Reyno haze tan justa la imposiciō del tributo que le funda en derecho diuino, natural y positiuo, claro es que este derecho ex causa communi, ha de preferir y excluyr a la utilidad particular del vn estado, pues el derecho diuino natural y positiuo, comun y vniuersal de todo el cuerpo mixtico del Reyno, prefiere y derogga a qualquiera otro diuino, natural, o positiuo particular, sicut utilitas publica, & cōmunis præfertur priuatiuæ vt latissime resoluiumus in fundamentis primæ propositionis ergo longe maiori ratione procederet hæc propositio accedēte vrgētissima necessitate totius regni, & a fortiori, cōcurriēdo tātas jūtas, tan vrgētes e inflātes como sabē todos de empeño dī real patrimonio, y disminuciō del en defensa de nra santa Fè Católica, de guerras, de enemigos dela Fè, presentes y que

De iusta impositione tributi.

y que se esperan, tan sin socorro, que sino se le da el Reyno no lo tienen, qua ratione, esta necesidad vrgente y precissa no tienaley permiffua, cõfultiuua, ni prohibitiua, fino q̄ fiẽpre queda exceptuada en todos los actos humanos, y obliga y desobliga a toda criatura, y tiene tãta fuerça, q̄ muchas vezes se dispensan por ella los preceptos diuinos y naturales, vt etiam late resoluiumus in fundamentis diãt. 1. part. a donde inferimos a muchos casos que parecen contra todo derecho justificados por necesidad, & conſequenter, aunq̄ la exẽpciõ ecclesiastica en lo tẽporal se fundara en derecho diuino (quod negãdũ est) la necesidad, y necesidades y razones referidas la vẽciã y excluyã para q̄ al estado ecclesiastico no quedara en nuestro caso exẽpto con lo qual queda satisfecha y entendida la comun opinion referida en contrario.

satisfacese a lugares de la sagrada Escritura.

LO segundo, no obſtan los lugares de ſagrada Eſcriptura en que ſe funda la comun opinion referida, porque como eſta aduertido en la ſatisfacion precedente: todos hablan en cauſas eccleſiaſticas, eſpirituales, y no temporales, o en las perſonas de los miſmos clerigos, o bienes dedicados al culto diuino, y aun en eſtos ca

De iusta impositione tributi. 137

ſos no ſon expreſſos para fundar la dicha exemption, fino que tienen ſus catolicas y permitiuas declaraciones, como conſta de lo que latamente junta y reſuelue en reſpueſta de los dichos lugares Ioan. Gaſ. de nob. glo. 9. per totã & nominatim, al lugar de David en el Pſalmo 104. dum dicit. *nolite tangere Chriſtos meos*, reſpondet Ioan. d. gloſ. 9. nu. 12. verſi. itaque, que ſe enriẽda, vt nulla fiat iniuria neq; vis ſacerdotibus aut clericis non autẽ vt vlla exemptio a iurisdictione ſeculari concedatur aliter enim reſponder Medina de reſtitutione quãſt. 1. pareciẽdo. le que a quella autoridad ſe pondera impropriamente para la exemption, y la miſma ſatisfaciõ tiene el cap. 19. del Exodo, porque claramente habla en las Iglesias y ſacerdotes, ibi: *vt Eccleſiæ & ſacerdotes earum*, y aſi no es proprio para los bienes propriamente temporales, quoties enim autoritas aliqua diuina refferitur ad quid probandum debet illud probare in ſenſu literali non autem morali & allegorico iuſta doctrinam, D. Thom. 1. part. quãſt. 1. art. 1. Caſtro aduerſus hæreſes lib. 1. cap. 3. Cano de locis Theologicis in principio Soto li. 2. de iuſt. & iur. quãſt. 5. art. 2. Y aſi pues ninguna autoridad de la ſagrada

De iusta impositione tributi,

Es scriptura, se refiere expresa para fundar la exempcion ecclesiastica en nuestro caso, neque etiam generaliter, en lo verdaderamente temporal ecclesiastico, no se ha de tener por exemplo de derecho diuino, antes se ha de seguir la comun resolucion de tantos y tan graues Doctores, que auiendo visto los dichos lugares, reueluen que en lo temporal ecclesiastico no ay exempcion, sino en los casos expressos, no solo de derecho diuino, pero ni aun positiuo.

*Satisfactio
al text. in
c. Ecclesia
sanctae Ma-
riae de con-
stitutioni-
bus.*

LO tercero, se responde a la objecion del Texto, in cap. Ecclesiae sanctae Mariae de constitut. en quanto prueua que el estatuto de los legos no comprehende a las Iglesias, ni personas ecclesiasticas, aunque se instituya en su fauor, vt constat ibi, *Quod etiam Ecclesiarum respiciat commodum & fauorem*, que aquel texto no habla en estatuto hecho para cosas verdaderamente temporales, como lo es el patrimonio temporal ecclesiastico, sino en estatuto respecto de cosas espirituales dedicadas al ministerio de la Iglesia ibi, *ministerijs & ornamentis ecclesiarum*, quare ratione mirum non est si praedicta spiritualia statutum laicorum non comprehendat etiam si in utilitatem ecclesiarum couerteretur ex defectu iurisdic-

De iusta impositione tributi. 138

iurisdictionis: y esto quisiero dezir las palabras del Texto ibi, *Nisi ab Ecclesia fuerit approbatum, & statim, ibi, Illa reprobatum fuit potissima ratione quod auctoritate non fuit Romani Pontificis roboratum*, que como se disponia de cosas espirituales, era necessaria aprouacion del Pontifice, que no lo fuera si se tratara de verdaderamente temporales, vt diximus latissimè in supradictis propositionibus. ¶ Secundo respondetur, & corroboratur praecedens satisfactio, porque aquel Texto habla en estatuto de legos, super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis institutum, endereçado principalmente a las Iglesias y personas ecclesiasticas que tienen tanto de espiritual como es notorio vt constat, ibi, *Super Ecclesijs & personis ecclesiasticis*, & similiter constat, ibi, *de non alienandis*, praesupposito quod prohibitio alienationis dirigitur ad personas ex toto tit. de rebus Ecclesiae: y assi pues las Iglesias, y personas ecclesiasticas como los demas bienes espirituales tienen exempcion expresa y especial, claro es q̄ el estatuto endereçado a ellas no podia valer ex defectu iurisdictionis, sin cõfirmaciõ del sumo Põtifice, & cõsequenter, si fue estatuto cõtra Iglesias y personas, no se deue estēder a lo verdaderamente temporal. ¶ Tertio, euidenter cõstat,

2.
satisfactio

Mm 2

3.
que *satisfactio*

De iusta impositione tributi.

que a quel texto no habla en patrimonio temporal, porq̄ dize: *quod laicis super Ecclesijs & personis ecclesiasticis nulla sit attributa facultas*: sed sic est q̄ super rebus tēporalibus ecclesiasticis nōnullā facultatem laicis iura tribuerunt vt latissimè constat ex traditis in præced. propositionibus ergo non loquitur tex. de incapacitate laicorum in rebus temporalibus sed in personis & ecclesijs rursus dicit tex. *quos obsequendi manet necessitas non auctoritas imperandi*, sed in rebus vere tēporalibus & auctoritatem habent imperandi & nullam necessitatem regulariter obediendi nisi in casibus à iure expressis ergo non loquitur tex. de incapacitate rerum temporalium sed personarum, vel ecclesiarum. ¶ Quarto, statutum Basilij de quo in textu institutum fuit prohibēdo alienationes rerum ecclesiarum ibi, *Statutum Basilij de non alienandis prædijs rusticis vel urbanis ministerijs & ornamentis Ecclesiarum*, qui quidem actus prohibitionis alienationum rerum Ecclesie priuatius erat iurisdictionis ecclesiasticæ, pues el prohibir, o permitir la enagenacion de las cosas ecclesiasticas, es de la Iglesia por tantos decretos especiales, ergo mirum non est si statutum laicorum ex defectu iurisdictionis personarum

4
Satisfac-
tio.

De iusta impositione tributi. 139

sonarum atque rerum vere ecclesiasticarum nullum sit, porque como el estatuto sea indiuiduo y presuponga jurisdicion, etiamsi contineat utilitatem, & commodum personarum ac rerum nullum esse debet ergo ad nostram speciem rerum vere temporalium extendi non debet. ¶ Quinto, el capitulo Ecclesie sanctæ Mariæ, no solamente se fundo en la falta de jurisdicion, con dēdi statutum, sino en que los legos le hizierō motu proprio sin justificacion comun y vniuersal, vt constat ibi, *a quibus si quid motu proprio statum fuerit*: y ansi mismo se fundo, en que el despojo del monasterio se auia hecho sin ser citado ni conuencido ibi, *quòd a senatore factum fuerat in præiudicium monasterij non conuenti, neq; confessi, vel conuicti in irritum reuocādis*: todo lo qual, y lo demas contenido en la decision de aquel texto falta en nuestro caso, porque la imposicion de tributo vniuersal, aliende que no se haze cōtra las Iglesias y personas ecclesiasticas, vt supra dictum est, sino contra lo temporal de la tierra, no se haze motu proprio regis, sino con tantas justificaciones como estan referidas en la primera parte de este tratado que la hazen consumadamente justa, y en tanto justa que se funda en todo

5.
Satisfac-
tio.

De iusta impositione tributi,

derecho diuino, y natural, y positiuo vt sæpius diximus, ni en nuestro caso se despoja al estado ecclesiastico de cosa suya que tenga irreuocablemente adquirida, sino que solamente se reparte a los bienes suyos temporales, aquello q̄ por naturaleza de los propios bienes, afección y obligacion con que en sus principios los entraron, deuen, y estan obligados a pagar, y lo q̄ los mismos bienes tienen por carga natural, y lo que el mismo estado ecclesiastico prometio quando entro en ellos, y lo que por la conquista vniuersal, rescate, y amparo dellos se deue a los Reyes, ergo lōge distat dispositio illius textus à nostra impositione tributi. ¶ Sexto, no es posible que el estatuto del cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ tuuiesse total justificacion, antes consta de lo contrario pues se hizo motu proprio laicorum, y vuo despojo como esta pōderado, qua ratione mirū nō est si ex defectu iurisdictionis simulq; ex alio fortiori capite nēpe ex defectu notorio iustitię nullū fuisset, ergo male ad nostrū casum tex. ille adaptatur, porq̄ como esta referido, nuestra imposición de tributo vniuersal, tā ex natura tributi in genere quam in specie, y por sus atributos naturales, y por ser la causa comun

De iusta impositione tributi. 140

mun y vniuersal, y las necesidades vrgētes e instantes, y por otras muchas razones consumadamente justas, & consequenter fundatur in iure diuino, naturali, & positiuo: y assi comprehende a toda criatura ecclesiastica y seglar, ex quo no tanter infero ad tex. illum, que si el estatuto de los legos fuera consumadamente justo, necessariamente se auia de fundar en derecho diuino, y natural, y auia de comprehender a toda criatura ecclesiastica y seglar, como lo vemos en todas las leyes, decretos y estatutos justos, maximē, tocantes al bien comun y vniuersal del Reyno, q̄ cōprehēdē toda criatura: y assi Innocent. III. si el estatuto de aquel Texto fuera justo, permitiera q̄ cōprehēdiera al estado ecclesiastico, ergo ex alio capite quam ex defectu iurisdictionis nullū fuit statū nēpe ex capite iniustitię. ¶ Septimo, el hazer estatutos es propriamente acto de jurisdiccion: y assi en aquel Texto tam ex defectu iurisdictionis quam iustitię, fue ninguno el que hizieron los legos, pero nuestro acto de imponer tributo vniuersal, no es tā propriamēte acto de jurisdiccion como de subjección, como lo aduertimos in. 2. proposit. y esta subjección, vt ibi resoluiumus maximē, en los casos tocantes al biē comū, naturalmēte la deue toda criatura

6.
satisfac-
tio.

7.
satisfac-
tio.

De iusta impositione tributi.

tura sin distincion de estados a sus Reyes, porq̄ ellos y su poderio se deriuan de Christo, y tienen en lo justo su lugar en la tierra, qua ratione, si en aquel texto *ex defectu iurisdictionis, & iustitiæ*, no pudo comprehendere el estatuto de los legos a los clerigos en nuestro caso, a donde el pueblo vniuersal deue natural subjecion, y la imposicion es iustissima, no se puedenegar sino q̄ el decreto real les cõprehende. ¶ Octauo, no solamente la imposicion de tributo vniuersal, es efecto de subjecion natural, sino acto propria y verdaderamente, tocante a la orden de potestad real y supremo señorio, porque en llegando bien comun y vniuersal del Reyno, de fensa, conseruacion, y augmẽto de todo su cuerpo mixtico, la causa estocãte a la orden de real potestad y señorio supremo, y priuatiuamente de la cabeça deste cuerpo, y ansi deste poderio no se libra criatura, porque todos hazẽ vn cuerpo, ecclesiasticos y seglares: y la causa es de todos qua ratione, de vna decision particular de legos, que fue nula por defecto de jurisdiccion y justicia, male argumentatur ad casum nostræ impositionis, que ni se funda principalmente en jurisdiccion, sino en subjecion y poderio supremo, ni tiene injusticia, sino tãtas justificaciones como

8.
satisfac-
tio.

De iusta impositione tributi. 141

como estan referidas. ¶ Nono & vltimo, quando se concediera *sine præiudicio veritatis*, que el cap. *Ecclesiæ sanctæ Mariæ* concedia el estado ecclesiastico exempcion expresa en lo temporal que no puede concederse, pues cõsta ser caso tan disimil *ex omnibus supra dictis* aduenia clara respuesta pues es verdadera y comũ resolucion que los casos en que el estado ecclesiastico tiene exempcion en lo temporal se fundan en solo el derecho positiuo contra todas reglas de derecho, naturaleza de los mismos bienes, y decretos de muchos Põrifices referidos in præcedẽtibus propositionibus: y assi los ha de vècer nro caso por estar fũdado en derecho diuino, natural y positiuo, como lo resoluiamos en toda la primera parte deste discurso desde el primer fundamento: y si lo verdaderamente temporal es de los Reyes, como lo espiritual de los Pontifices. c. nos si incompetenter. 2. q. 7. c. cũ ad verum. c. denique. 96. dist. c. si quæ. §. cum ergo. 11. q. 1. c. nouit de iudicijs. c. si tributũ, & c. te quidem. 11. q. 1. Y este acto de imponer tributo vniuersal sobre los bienes temporales de la tierra es temporal, y el texto in dict. c. ecclesiæ sanctæ Mariæ, pone caso tan diferente del nuestro

9.
satisfac-
tio

Nn como

De iusta impositione tributi.

como esta referido, claro es q̄ no se deue induzir contra t̄antos textos y razones. ¶ Quarto, no obsta el fundamento del cap. si diligenti de foro compet. en aquellas palabras, *Saltem in temporalibus causis*, diciendo, que en tanto estan exēptas las causas temporales de los Clerigos de la jurisdiccion seglar, que no pueden tratarlas coram iudice seculari, aunque renuncien con juramento su fuero, porque a este texto se respōde sequentibus modis. Primo modo, que habla en el Clerigo q̄ se somete a la jurisdiccion seglar, renūciado su proprio fuero spōte, lo qual no puede hazer, porque de su voluntad, y con su pacto o conuencion particular no puede perjudicar el derecho de todo el estado clerical, a quien esta concedido el priuilegio del fuero, vt probat tex. ibi: *Cum non sit beneficium hoc personale cui renuntiarı valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit publice indultum cui priuatorum pacto derogari non potest*: pero no quita el texto que por ley, o caso iusto licet non sponte inuitus tamen possit clericus coram seculari iudice conueniri, porque como se prohibe lo que esta en soia su voluntad, se permite lo que manda la ley: y ası vemos innumerables casos en que los Clerigos son cōuenidos

4.
Intellectus
ad text.
in c. si dili
genti de
foro compe
tenti.

De iusta impositione tributi. 142

uenidos corā iudice seculari, licet nō ex eo q̄ spōte se sumississent, ex eo tñ q̄ a iure permıssū est, ergo ex prorogatione spōtanea deducta ex sumıfıone atq; renūciatione fori male ad casum iustū legis argumentatur, de donde nace que aquel texto es singular y notable para prouar quod clericus sponte non potest accedere ad iudicem secularem, ni renunciar su fuero, porque como el priuilegio no es personal ni suyo proprio, sino de todo el estado Ecclesiastico, no puede sponte paciscendo renuncialle, ni perjudicalle, pero no procede en los casos que el clerigo inuitus potest conueniri coram iudice seculari como es el nuestro y otros semejantes, porque en estos si puede ser conuenido a fortiori podra renunciar su fuero. ¶ Secundo respondetur, que aquel texto habla en las causas temporales en que los legos tienen expresa y especial exempcion, en las quales como el priuilegio se concede a todo el estado no puede el particular perjudicarle con su renunciacion, pero no habla ni procede extra casum expressum exempcionis, porque en los no expressos, no solo podia renunciar su fuero, pero no ser cōuenido absq; renūciatione qua ratione

2.
Intellectus
ad text.
in c. si dili
genti.

Na 2. pues

De iusta impositione tributi.

pues que todos los casos temporales de los clérigos, excepto los que tienen exempcion especial son de la jurisdiccion seglar, vt latissime supra resoluius, claro es que fuera de los casos especiales en que el priuilegio esta concedido al estado podra el clérigo someterse y renunciar su fuero, & consequenter en el nuestro donde no ay exempcion especial, quia eo casu non diceretur renunciare priuilegio, ni da ni proroga jurisdiccion, sino que solo se obliga y somete sponte al juez ante quien alias poterat inuitus conueniri, como si fuera vna sumision ordinaria, que tacite de iure inest, como la que hazen los legos en sus obligaciones a los juezes seglares, qua ratione nihil obstat tex. ille. ¶ Tercio, ^{3.} aquel texto habla en causas y acciones que presuponen interes particular, ibi, *In causis*, & ibi, *Ne clerici clericos*. Y ansi era justo que por pacto suyo y sumision espontanea no se perjudicase el derecho vniuersal de todo el estado, ibi, *Cui priuatorum pacto derogari non potest*, pero nuestra causa no es particular sino vniuersal y comun de ambos estados, y de todo el cuerpo mixtico del Reyno, quo casu, por tantos fundamētos como estan referidos en todo este discurso, es la causa de

De iusta impositione tributi. 143

de los Reyes, ergo non solum non obstat tex. ille sed recte dici potest, que por ser la causa vniuersal y comun de ambos estados, si fuera necesaria pudiera el estado ecclesiastico someterse al seglar, y renunciar su fuero, como lo da a entender el mismo texto dum dicit: *Cum non sit beneficium hoc personale cui renuntari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit publice indultum*: dando a entender, que si el priuilegio fuera personal del mismo clérigo, le pudiera renunciar, o que si todo el Colegio ecclesiastico renunciara valiera la renunciacion, pues cada qual renunciava lo que era suyo, y que si no valio la sumision y renunciacion, fue, porque el clérigo renunciolo que era de todo el colegio, a quien no pudo perjudicar, ibi, *Cui priuatorum pacto derogari non potest*: ergo tex. ille dissimilis est. ¶ Quarto, bien considerado aquel texto y la naturaleza de nuestra causa sin violencia ninguna se puede ponderar por nuestra resolucion, porque como esta dicho presupone que por ser la causa de todo el Colegio vniuersal, no valio la renunciacion del clérigo particular, y que si todo el Colegio la hiziera valiera ex quo infertur, q̄ pues el pueblo vniuersal, & consequenter, el estado ecclesiasti

Ponderatio ad text. in e. si diligenti.

^{4.}
Intellectus ad text. in e. si diligenti.

De iusta impositione tributi.
co, quando recibio el patrimonio temporal cō-
quistado de los Reyes renuncio y cedio en e-
llos el total poderio y jurisdiccion de todo lo tē-
poral en los casos comunes, que en liegãdo ne-
cessidad vniuersal, o caso comun de ambos esta-
dos es de la jurisdicciō seglar en virtud de la pri-
mera cesion y renunciacion. ¶ Quinto en aquel
texto haze vn clerigo que otro clerigo se obli-
gue renuncie y someta a la jurisdiccion seglar: y
así ay incapacidad de ambas partes, actor, y
reo, del actor que no puede conuenir al reo, si-
no ante su Ecclesiastico, del reo q̄ no puede spō-
te por pacto suyo renunciar el priuilegio dado
a todo el Colegio ecclesiastico: y así los casti-
go a ambos el texto: pero en nuestro caso falta
todo esto, porque el actor es seglar y juntamen-
te legislador, y el reo no es persona particular,
sino cuerpo del estado ecclesiastico, y la causa
no acion ni interes de tercero sino bien comun,
y vniuersal del Reyno, quo casu, como todo el
estado vniuersal a quien toca deue este tributo
pudiera si quisiera obligarse a la paga del, y so-
meterse a los Reyes juezes priuatiuos de la cau-
sa, pues no renunciava ni prorogava, como esta
dicho, sino que solo cumplia sus obligaciones,
ergo

5.
Intellectus
ad text.
in c. si dili-
genti.

De iusta impositione tributi. 144
ergo casus dissimilis est. ¶ Sexto, en quanto el
texto dize, *Saltem in temporalibus causis*, claro es
que habla en causas temporales de acciones cō-
tenciosas deducidas aut deducendas in iudiciū
en las quales como son personales no puede el
clerigo renunciar el priuilegio de todo el Cole-
gio Ecclesiastico qua ratione si extra causam ci-
uilem & contenciosam, en lo tocante al patrimo-
nio temporal del mismo Clerigo en que no ha-
bla el texto, se obligara, sometiera, y renunciara
en fauor del lego recte inferitur, que valiera la
renunciacion, porque como a aquel texto no con-
tiene exempcion expressa y especial de bienes
temporales, sino de causas temporales, no se ha-
de estender la exempcion de la causa ciuil al pa-
trimonio temporal en el qual no ay exempcion
sino es en los casos expressos, & consequenter
en nuestro caso, en q̄ se trata de la sumissió del
patrimonio sobre que se impone el tributo, no
puede proceder a aquel texto. ¶ Septimo, quã-
do el texto concediera especial exempcion de
que no pudiera someterse el patrimonio tēpo-
ral ecclesiastico a la jurisdiccion seglar que no ha-
ze como del consta y esta aduertido esta exem-
pciō q̄ el texto cōcediera, o qualquiera otra cō-
cedida

7.
Pondera-
tio ad text.
in c. si dili-
genti.

De iusta impositione tributi.

cedida especialmente, claro es que solo se fundaua en derecho positiuo, y en aquel caso solo en que estaua concedida, como latamente se dixo in præcedentibus propositionibus: y así a qualquiera exempcion que el texto concediera fundada en solo el derecho positiuo, auia de vencer el derecho diuino y natural, en que por tantos caminos y razones se funda nuestra imposicion vniuersal de tributo. ¶ Octauo in præcedenti satisfactione diximus, que este acto de imponer tributo vniuersal no es tan propriamente efecto de jurisdiccion como de sujecion, & similitudine, que es propriamente acto tocante a orden de potestad real y supremo señorio, y que desta sujeciõ y potestad no se libra criatura, quæ ratione non recte argumentatur de actu iurisdictionis, vt non possit renunciari ad actum subiectionis, deuida por todo derecho a los Reyes, neque ad actum supremæ potestatis, en que no es necessaria renunciacion, porque naturalmente esta sujeta y comprehendida toda criatura, con que queda satisfecho el cap. si diligenti de foro competenti.

8.
Pondera-
tio ad tex.
in c. si dili-
genti.

SECVN-

De iusta impositione tributi. 145

SECVNDVM

fundamentum contra-
rium.



DIZE el estado eclesiastico, que por derecho diuino, natural y positiuo esta prohibido imponer tributos a las Iglesias, bienes y personas eclesiasticas: y que así contra este derecho no los pueden imponerlos Reyes, y prueuan el antecedente por el texto in c. quamquam. §. cum igitur de censibus in. 6. dū dicit: *Cum igitur Ecclesie ecclesiastice que persone ac res ipsarum non solum iure humano quin imo, & diuino a secularium personarum ex actionibus sint immunes:* a donde la glos. verb. diuino, refiere lugares de sagrada Escripturá, y que la exempcion eclesiastica a tributorum contributione, sea de derecho diuino, resoluunt plures vt constat ex Medina de restitut. quæst. 15. decis. pedam. 68. in principio & plures etiã per Couarr. in practi. quæst. c. 31. in principio Bertrand. consi. 182. nu. 1. vol. 1, Guid. Papa decis. 372. Casane. in consuetud.

Secundum
fundamen-
tum contra-
rium del
c. quamquã
§. cum igi-
tur de cē-
sibus in. 6.

O o

De iusta impositione tributi.

factu l. Burgūd. rub. 1. §. 4. glo. 1. num. 28. Molin. de iust. & iur. disputat. 31. fol. 233. a donde vnos tienen esta opinion, y otros refieren muchos que la siguen: tambien se funda esta libertad y exempcion a tributis en derecho natural, como lo dize Cayo Cesar en sus comentarios, lib. 6. Dueñas reg. 100. y Iulio Cesar en sus comentarios lib. 7. refiere que en la Prouincia de los Hedicos, y de los Galos, son libres de todo tributo los Sacerdotes, y la. l. 50. tit. 6. part. 1. dize que los Paganos los librauan dellos, ergo ius hoc diuinum seu naturale mutari non potest. §. sed & naturalia institut. de iur. natur.

Satisfactio.

Satisfactio nes a la prohibicio y resisten- cia de imponer tributos al estado ecclesiastico, y si esta resisten- cia se fun-
A Este fundamento que tiene por principal el estado ecclesiastico, se responde lo siguiente. ¶ Lo primero, que la exempcion de las Iglesias, clerigos y sus bienes, en q̄ muchos Doctores auieron que se fundaua en derecho diuino, otros grauissimos resueluen, que solo se funda en derecho positiuo, y q̄ por ninguna ley diuina esta fundada esta exempcion, ita originaliter
Inocent

De iusta impositione tributi. 146

Inocent. in c. 2. de maior. & obed. Boer. decis. 31. nu. 3. Medina de restitut. quæst. 1. Alciatus in c. cum non ab homine de iudicijs Couarr. in. d. c. 31. practicar. num. 2. versi. contraria opinio Ioan: Garf. de nobil. glo. 9. nu. 8. a donde nu. 9. cū alijs satisface a los fundamentos contrarios, & in nu. 10. versi. 7. adstruunt: considera que si esta exempcion a tributis, fuera de iure diuino, no pudiera por caso ninguno mudarse, ni variarse, ni repartirse tributo a los clerigos ni sus haziendas, como cada dia se haze. ¶ Secundo responde tur, q̄ alomenos esta exempcion del estado ecclesiastico se fundara en derecho diuino, en los casos y actos verdaderamente espirituales, como se colige ex d. c. quamquam, & ex infra referendis & ex his quæ late diximus in fundamentis præcedentibus: pero que en todo lo temporal, como lo es el acto de imponer tributo vniuersal sobre los patrimonios tēporales de la tierra, se funda en solo el derecho positiuo, vt etiã supra resolui- mus, & cōsequēter, q̄ el derecho diuino, y natural en q̄ se fūda esta nra imposicio de tributo por ser cōsumadamēte justa, ha d̄ vēcera la exēpcio del estado ecclesiastico en lo tēporal, fūdada en solo el derecho positiuo. ¶ Tertio resp. q̄ text.

De iusta impositione tributi.
in. d. c. quamquam de censibus in. 6. dum dicit,
quin imo & diuino, no prueua que la exempcion
ecclesiastica en lo temporal se funde en dere-
cho diuino, ni dize mas que dixeron otros de-
cretos de Pontifices, nempe clement. præsentí
de censibus c. generaliter. §. nouarum. 16. quæst.
1. c. non minus c. aduersus de immunit. ecclesia-
rū, clem. vnica eod. tit. c. 1. & c. clericis eod. tit.
in. 6. c. secundum canonicam. 23. quæst. fin. los
quales aunque dieron exempcion, no la funda-
ron en derecho diuino: y si el texto in. d. c. quam-
quam subdit: *Cum igitur Ecclesie ecclesiasticeque
personæ ac res ipsarum*, hablado de las Iglesias, per-
sonas ecclesiasticas y de sus bienes, ha se de en-
tender de los bienes espirituales como esta di-
cho, o de los temporales, quæ cōnexa sunt spiri-
tualibus, & eorum retinent naturam, como los
frutos de sus beneficios, o bienes muebles, vt
constat ex tex. ibi: *pro rebus suis proprijs quas non ne-
gociandi causa defferunt vel defferri faciunt seu trans-
mittunt*, que necessariamente se han de verificar
en los bienes muebles, o frutos de sus benefi-
cios, pues los rayzes temporales, patrimonia-
les, o adquiridos, quocunque titulo defferri non
possunt neq; transmitti, y assi no es texto para
nuestro

De iusta impositione tributi. 147
nuestro caso, pues tratamos de los bienes, ray-
zes, verdaderamente temporales, de cuyos fru-
tos pretendemos se pague este tributo. ¶ Quarto 4.
to, aun en los bienes muebles, o frutos de bene-
ficios en que habla el cap. quamquam, no prue-
ua que estã exemptos a tributis de iure diuino,
neque obstant verba ibi, *quin imo & diuino*, por-
que muchas vezes se dize vna cosa de derecho
diuino, ex eo quòd a veteris testamenti lege, &
authoritate originem duxerit, y no porque ver-
daderamente sea de derecho diuino, y muchas
vezes se llama derecho diuino, lo que en los an-
tiguos è vniuersales synodos de la Iglesia se de-
termina, ad similitudinem veteris legis, como
lo adierte y responde Ioan. Garfia de nobilita-
te gla. 9. num. 13. post Couarr. in cap. 31. practica-
rum, & in lib. 1. variarū c. 17. vbi fatetur Couarr.
id altius tetigisse, y ansi ninguno de los textos
referidos que conceden la exempcion la fundã
en derecho diuino como el cap. quamquam, lo
qual hiziera si estuiera fundada. ¶ Quinto, en-
tendiendo de su origen el cap. quamquam, y los
demas decretos referidos, se ha de aduertir que
todos ellos ponen vna regla con que fundan la
exempcion, a tributis, y la misma constituyerõ

De iusta impositione tributi,
los Emperadores Iustiniano, y Arcadio, Hono-
rio, Theodosio, y Marciano, vtcōstat ex.l. placet
I. Mancinus. 2. C. de sacros. Ecclesijs authent. item
nulla communitas, & in.l. 2. C. de epis. & clericis
& habetur in codice Theodosiano relatum in c.
inqualibet 23. quæst. fin. & in.l. 50. tit. 6. par. 1. y
la mesma regla ponen muchas leyes reales, nē-
pe.l. 50. 51. 52. 54. 55. 59. & fin. tit. 6. par. 1. l. 10. &
11. tit. 3. li. 1. nou. recop. l. 6. tit. 18. l. 9. eiusdem re-
cop. pero esta regla que fundan los decretos ca-
nonicos, la limitan los mismos Pontifices, y Cō-
cilios en que se fundan, quando interuienen ne-
cessidades reales, bien comun y vniuersal del
Reyno, que interuiniendo permiten qualque-
ra imposicion de tributo vniuersal, tex. est in c.
non minus de immunitate ecclesiarum, ibi: *Nisi
Episcopus, & clerus tantam necessitatem vel utilita-
tem aspexerint ut absque vlla ex actione ad releuan-
das communes utilitates vel necessitates vbi laicorum
suppetunt facultates subsidia per ecclesias existiment
conferenda*, text. etiam in c. aduersus deducto ex
Concilio generali eodem tit. de immunit. ec-
clesiarum, ibi: *Verum si quando forte episcopus simul
cum clericis tantam necessitatem, & utilitatem pro spe-
xerint ut absque vlla coactione ad releuandas utilita-
tes,*

De iusta impositione tributi. 148
*tes, vel necessitates communes vbi laicorum non suppe-
tunt facultates subsidia duxerint per Ecclesias confere-
da:* que son textos singulares para justificacion
de nuestra imposicion de tributo, ex causa com-
muni atque publica necessitate etiam non ac-
cedente licencia Pontificis text. etiam in c. ge-
neraliter vers. placet. 16. quæst. 1. ibi: *Nisi quam
aduentitia necessitatis sarcina repentina poposcerit eius
functionibus ad scribatur*, text. etiam in c. peruenit
de immunitate Ecclesiarum: de manera, q̄ quan-
do por las palabras del Texto en el cap. quam-
quam, ibi: *quin imo & diuino*, se fundara la exem-
pcion a tributis en derecho diuino, por los de-
cretos referidos, accedente causa necessitatis
atque publica vtilitate, cesaua, y esta excluyda.
¶ Sexto, la misma regla de que las Iglesias, cle-
rigos y sus bienes sean exemptos de tributos, q̄
esta fundada en leyes imperiales, y del Reyno
canonizadas por decretos de Pontifices, refe-
ridas en la satisfacion precedente, se limita
por las mismas leyes reales en caso de neccssi-
dad, publica vtilidad bien comun y vniuer-
sal del Reyno, vt notatur in.l. 1. & in.l. ne-
minem C. de quibus muneribus vel præstatio-
nibus

De iusta impositione tributi.

nibus nemini liceat. l. 20. tit. 32. par. 3. ibi: *Y desto no se pueden excusar caualteros, clerigos, nin viudas, nin guersanas, nin ninguno otro qualquiera por priuilegio que tengan: y luego in continenti da la razon la ley, diciendo: Ca pues que la pro destas labores pertenece comunmente a todos, guisado é derecho es, que cada faga aquella ayuda que pudiere: idē probat text. in. l. 14. tit. 6. part. 1. ibi: Ca en estas cosas temudos son de ayudar a los legos, é de pagar cada vno dellos, assi como los otros legos que y vnieste, rex: etiam in. l. 11. tit. 3. lib. 1. recop. y en esta substancia referimos y ponderamos otras muchas leyes y doctinas comunes en el fundamento. 9. & 10. que hazen llana satisfacion a la objecion referida.*

7. ¶ Septimo, aliende que todos los decretos y derechos referidos limitan la regla en caso de necesidad, publica vtilidad, bien comun, y vniuersal del Reyno, los mas dellos no hablan en tributo vniuersal impuesto por Rey, sino por alguna comunidad o juezes seglares, ita lo quuntur c. aduersus de immunitate ecclesiarum lib. 6 clement. præsentis de censibus vnde mirum non est, si impositio tributi impugnetur, porque las comunidades, ni juezes particulares, no puedē imponer ni repartir tributos, vt satis notum, & receptum

De iusta impositione tributi. 149

receptum est. ¶ Octauo, quando la regla referida se fundara en derecho diuino, no podia obstar a nuestro caso, quia similiter exceptio a regula scilicet, que el tributo justo le pague toda criatura, fundatur etiam in iure diuino maximè ex causa necessitatis atq; publice vtilitatis totius regni, porque el bien comun y vniuersal q̄ resulta de la imposicion de nuestro tributo, se prefiere al particular de los Clerigos y sus bienes, vt resoluius in fundamentis. 1. partis, a dō de con autoridades y exemplos fundamos que por semejantes causas de necesidad, publica vtilidad, bien comun y vniuersal del Reyno, se pueden imponer justos tributos, que los pague toda criatura ecclesiastica y seglar de sus patrimonios tēporales, porque las dichas causas de necesidad, y bien comun hazen justo lo que sin ellas no lo fuera, y alteran los præceptos diuinos y naturales: y finalmente no tienen ley permissua, consultiua, ni prohibitiua, sino que en todos los actos humanos quedan exceptuadas, vt etiam late resoluius in. 1. propositione, a dō de desta verdadera resolucion inferimos a muchas comunes resoluciones que comprehendē al estado ecclesiastico como al seglar en mate-

De iusta impositione tributū.

ria de tributos, ergo quocūq; iure fūdetur exēp
tio, diuino, vel positiuo, exciuditur apperte, por
ta necesidad publica, vtilidad, biē comun y vni
9. uersal del Reyno. ¶ Nono, discurriendo parti
cularmente por los textos en que fundan la re
gla, aliende de las satisfaciones generales refe
ridas, que son concluyentes para mas conuenci
miento: se responde en particular a los lugares
en contrario ponderados lo siguiente. Lo pri
mero, ad tex. in clem. præsentī de censibus, q̄ no
habla en bienes patrimoniales, rayzes verdade
ramente tēporales, sino en muebles, o frutos de
los beneficios q̄ tienen mas propriamēte la exē
pcion, y toman la naturaleza de las personas, vt
supra notauimus ex Oldraldo, & alijs quod qui
dē constat ex tex. ibi: *Quas non negociandi causa def
ferunt aut defferri faciunt vel transmittunt:* y assi no
es justo estēderle a los bienes, rayzes patrimo
niales verdaderamēte tēporales, quæ non deffe
runtur, neq; trāsmitūtur de loco ad locū imo, &
in his mobilibus rebus ex causa cōmuni necesi
tateq; vigēte regis vel totius populi, se puede
imponer tributo c. non minus c. aduersus de im
mun. Ecclesiarū, & late supra diximus in hac ea
10. dē satisfactiōe, & in. 9. fundamēto. ¶ Decimo,
cl

De iusta impositione tributū. 150

el cap. generaliter. §. nouarum. 16. quæst. 1. no ha
bla en los patrimonios verdaderamente tēpora
les, sino en los predios dedicados, vsibus cæle
stium secretorū, ibi: *Ne prædia vsibus cælestiū secre
torum dedicata sordidorū munera fece vexentur:* y assi
no se ha de estender a nuestro caso, a dōde el tri
buto se impone sobre los frutos de los bienes
verdaderamēte tēporales no dedicados, vsibus
cœlestiū secretorū, sino propios del estado ec
clesiastico, Iglesias y personas del. ¶ Undecimo
la clemēt. vnica de immun. ecclesia. no habla en
bienes sino en personas, vt constat, ibi: *Extorquē
tes ab Ecclesijs ecclesiasticis q; personis:* y assi se esten
deria con violencia ad patrimonia vere tempo
ralia, q̄ no tienen exēpcion especial. ¶ Duodeci
mo, el Texto in c. 1. de immunit. ecclesiar. lib. 6.
ibi: *Pro domibus, prædijs vel quibuscunque posses
sionibus ab eisdem Ecclesijs vel personis eccl estia
sticis legitime hætenus acquisitis vel in posterum ac
quirendis etiam si ipse ecclesia vel persona, vel res
huiusmodi sint infra illorum districtum vel territo
rium constituta:* Aunque habla en patrimo
nios, rayzes, y temporales de las Iglesias, y
Clerigos, ha se de entender quando el tribu
to se imponen Consules de alguna ciudad, villa,
11.
12.

De iusta impositione tributi,
o lugar, o señores, y juezes particulares de los dichos pueblos, vt constat, ibi: *Seu consules, & alij domini temporales, & hi qui iurisdictionem in ipsis communibus ciuitatibus castris, & villis temporalē exercent vel quibus in illis commissā est executio iustitiae secularis:* y en este caso no puedē hazerlo por aquel Texto, & per tex. in c. non minus, & in c. aduersus de immun. Ecclesiarum & consequēter, no precede quando la imposicion de tributo la hazē los mismos señores, y Reyes vniuersales, vt supra dictum est. Secūdo respōdetur, q̄ habla quando el tributo impuesto, pro domibus seu prædijs, se quiere cobrar de las personas, ibi: *Vel personis ecclesiasticis imponere vel exigere ab eis dē pro domibus:* que como las personas estan sujetas a los juezes ecclesiasticos, no puedē cobrar dellos el tributo impuesto, pro domibus seu possessionibus, aunque sea justamente impuesto, pero en nuestro caso, ni se impone tributo, ni se trata de cobrar de las personas, pro rebus sed è cōuerso de fructibus rerum pro personis, y esto siendo el tributo justo puede se hazer, como latamente lo diximos en los fundamentos de la primera parte. Tertio, aquel Texto habla quādo el tributo y cobrança del se pretēde hazer

De iusta impositione tributi, 151
zer de las personas, pro domibus seu possessionibus, cōtra la libertad de las Iglesias, dañando y perjudicando al priuilegio de su fuero, cō dolo y malicia, y imbidiosos del, vt probat, ibi: *Libertatem, & immunitatem ecclesiasticam ledere ac minuire tanquam honoris, & priuilegij ecclesiarum imbidimoliuntur:* lo qual cesa en nuestro caso, porque en la imposicion y cobrança, ni por dolo, malicia ni embidia se perjudica el priuilegio clerical, pues como esta dicho cesa en todo lo verdaderamente tēporal, lo qual no quiso excluir el Texto, sino solamente conseruar la libertad y priuilegio de las Iglesias en todo lo que las pertenece, sin que con atreuimiento o violencia se les quite su jurisdiccion, vt notant verba, ibi: *Vt Ecclesia ipse implenitudine iuris sui, & libertatis integritate latentur ac detestabilis malignorum audacia, & insolentium nepharia temeritas propulsetur:* que todo falta en nuestro caso, pues en la imposicion y cobrança del tributo, ay tan grande justificacion. ¶ Decimo tertio, al capitulo nō minus se respōde q̄ habla quādo las cargas q̄ se imponen a las Iglesias y sacerdotes, son tātās que con ellas reciben grandes agrauios y queda el estado ecclesiastico mas agrauiado que el se-
P p 3 glar,

De iusta impositione tributi.

glar, vt constat, ibi: *Tot onera frequenter imponunt Ecclesijs vt deterioris conditionis factum ab eis sacerdotum videatur, & statim, ibi, isti vero, onera sua se- re vniuersalia imponunt Ecclesijs, & demum, ibi Et tot angarijs eas affligunt vt eis quod Hieremias deplorat competere videatur: princeps provinciarum facta est sub tributo: pero en nuestro caso no se haze de peor condicion el estado ecclesiastico, que el seglar, ni recibe mas daño, ni es mas cargado, si no que la carga es ygual y justa, ex omni parte, como esta resuelto en los fundamentos dela primera parte, rursus, el tex. in c. non minus habla quando imponiendo el tributo perjudica a la jurisdiccion ecclesiastica, tanto q̄ casi la resuelve toda en seglar, vt constat, ibi: *Jurisdictionem au-**

tem & prelatorum auctoritatem ita euadunt vt nihil potestatis eis in suis videatur hominibus remansisse: pero en nuestro caso, no se hallara, que la jurisdiccion ecclesiastica quedasse perjudicada, pues solo se trata de imponer tributo a los patrimonios temporales de la tierra, y el cap. non minus a las personas que por tantos priuilegios estan exemptas, vt notatur, ibi: In suis videatur hominibus remansisse, que presuponen quitarse a los ecclesiasticos la jurisdiccion en quanto a las personas

*Sisa y sub-
dios que pagan
los ecclesiasticos
son tribu-
tos que se au-
gan solo a los
patrimonios
temporales
de la tierra
y no a las
personas que
son exemptas
por sus priuilegios
de la jurisdiccion
ecclesiastica*

personas

De iusta impositione tributi. 144

personas de los clérigos, de tal manera que casi no se les quede en que poder exercerla. ¶ Decimo quarto, nihil obstat tex. in c. secundum canonicam. 23. quæst. 8. quia text. ille loquitur de manso Ecclesiæ, idest defundo ex cuius redditibus Ecclesia se, & suam familiã alere possit vt aduertit Cuiatius lib. 1. de feud. tit. 1. qui quidem fundus liber existit a tributis vt in c. 1. de censibus nisi in casibus communis necessitatis vel vtilitatis regni vt supra diximus.

147

¶ Demum ad omnia supra dicta responde- tur vt sæpius dictum est, que hablan y procedẽ en bienes ecclesiasticos verdaderamente espirituales, aut spiritualibus connexa, y que assi no se pueden aplicar a los fructos del patrimonio temporal ecclesiastico, los quales son verdaderamente bienes temporales, y assi se pueden enagenar sin solemnidad ecclesiastica, vt bene considerat Rodoan. de rebus Ecclesiæ c. 17. nu. 19. & 25. Marc. Anto. Marfil. in tractatu de ecclesiasticorum reddituum origine & iure. 3. p. c. 27. per totum quibus accedat resolutio, Couarruuiæ lib. 2. variar. c. 16. n. 6. in fine, a dõde dize q̄ la prohibicion de la extrauagante ambiciose, no se estiẽ de a los frutos de los bienes ecclesiasticos,

quod

De iusta impositione tributi,
quod ante ipsum tenuit Fæderic. de Senis conf.
123. Auendan. de exequend. mand. 1. par. c. 4. nu.
32. pro quibus ego pondero notanda. l. 9. tit. 17.
par. 1. Quæ omnia subijcio correctioni santis-
simæ Matris Ecclesiæ limæque ac censuræ do-
ctissimorum Regni.

El Licenciado Velazquez
de Auendaño.